

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//20.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1784

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [246 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 492 imágenes

Inferior...
 Santo...
 Orden...

...	17
...	21
...	33
...	42
...	56
...	60
...	85
...	89
...	106
...	137
...	151
...	152
...	153
...	154
...	155
...	156
...	157
...	158
...	159
...	160
...	161
...	162
...	163
...	164
...	165
...	166
...	167
...	168
...	169
...	170
...	171
...	172
...	173
...	174
...	175

13

Item de la casa de los Camareros	57
Item de la casa de los Camareros	60
Item de la casa de los Camareros	46
Item de la casa de los Camareros	72
Item de la casa de los Camareros	74
Item de la casa de los Camareros	76
Item de la casa de los Camareros	78
Item de la casa de los Camareros	125
Item de la casa de los Camareros	127
Item de la casa de los Camareros	122
Item de la casa de los Camareros	133
Item de la casa de los Camareros	161
Item de la casa de los Camareros	221
Item de la casa de los Camareros	241

I

11	Prontuario de las Causas de las Indias	1
12	Prontuario de las Causas de las Indias	3
13	Prontuario de las Causas de las Indias	7
14	Prontuario de las Causas de las Indias	22
15	Prontuario de las Causas de las Indias	163

O

16	Orden de las Causas de las Indias	59
17	Orden de las Causas de las Indias	131
18	Orden de las Causas de las Indias	167
19	Orden de las Causas de las Indias	172
20	Orden de las Causas de las Indias	225

R

10. a. de	2
11. a. de	11
12. a. de	23
13. a. de	35
14. a. de	80
15. a. de	91
16. a. de	73
17. a. de	75
18. a. de	77
19. a. de	77
20. a. de	77
21. a. de	108
22. a. de	152
23. a. de	165
24. a. de	167
25. a. de	174
26. a. de	176
27. a. de	177
28. a. de	22

C

Carta de Aguas de Rama f.º	—	—	... 20.
Carta de Cambio de las Casas de Chio y Alhambra	—	—	... 21.
Carta de las Casas de Cumbre f.º	—	—	... 110.
Carta de las Casas de Cumbre f.º	—	—	... 152.
Carta de las Casas de Cumbre f.º	—	—	... 178.
Carta de las Casas de Cumbre f.º	—	—	... 221.
Carta de las Casas de Cumbre f.º	—	—	... 232.
Carta de las Casas de Cumbre f.º	—	—	... 243.
Carta de las Casas de Cumbre f.º	—	—	... 245.

111
112
113
114
115
116
117
118
119
120

L

Don Juan de Torres y Guzmán
Alva y Guzmán p. 112

[Faint, illegible handwritten text]



Faint, illegible text, possibly a title or header, located in the upper right quadrant of the page.



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
QVATRO.**

*Vianna Con povera qui ocaiga p[ro]
el d[omi]no de d[omi]no Juan de carmona An
tenio de anave Cuicant uerla d[omi]no
ber del Porto Verme uerla d[omi]no uerla d[omi]no*

*que con motivo de ser deudor a este R. Porto de Vinu y r[ati]o de
tiempo, y estar precluyendo a su r[ati]o el S. R[ati]o de uerla d[omi]no
dion como Embargazon en P[er]o, y una Nueva Caer[ati]o, que
tenia en las Yacas de Consejo para el r[ati]o pago, y por p[er]o
se uerla del a[nt]o mes de d[omi]no uerla d[omi]no ochenta, y por ha
mandado de d[omi]no S. de f[ati]a p[er]o motivo, que en ella uerla
dentro de segundo dia a r[ati]o de uerla d[omi]no S. de la p[er]o
confirmacion de los aca[nt]os r[ati]o de uerla d[omi]no uerla d[omi]no
uerla d[omi]no el Embargo en uerla d[omi]no a[nt]o uerla d[omi]no
p[er]o de a que tenga p[er]o el d[omi]no r[ati]o de uerla d[omi]no R. Porto p[er]o
medios mas Execucion, lo q[ue] asi como ha echo saber, en el
V[er]o, un d[omi]no uerla d[omi]no q[ue] lo q[ue] en este Case me r[ati]o de
ocaso, que por esta d[omi]no me doy por r[ati]o de uerla d[omi]no
P[er]o Caer[ati]o m[er]o p[er]o uerla d[omi]no uerla d[omi]no, y con r[ati]o de uerla d[omi]no
Leyes, uerla r[ati]o de uerla d[omi]no, y demas del caso, y por el m[er]o
obligo a p[er]o uerla d[omi]no uerla d[omi]no, que aca[nt]o d[omi]no uerla d[omi]no*

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO
SECRETARÍA DE HACIENDA

el referido Verico, y Cortes, y se subrogar Como subroce /
el Embarce de los Zedoy en un Juicio de Bando Zerrado

Y para que se sepa de lo que se trata, que en el presente en la Villa
de Madrid, en la Calle de Valencia, que tienen por señas, saliendo al



ella Con otras de Juan Gomez Bexalle su tío vez, y
por la hua de hazer Equiva ala Calixa, que sale al
Consejo de Consejo, laq se halla libre de toda carga
de renta tributo subgecion, y exaramen, que no tuen
ni de la Conoz, y por tal lade claus, y requiso, y no vane el
ella en Agencia, trocaxia, ni Cambiaata y mairi, y sta
lance, que exerce el pago de las Vuna y sus Partes
y cortas, y lo haze Con el se thro Zedoy tan luego que
por su mand se me mande, sin aguardar termino, ni
reuso alguno, y para ello Vase la laponidemia, que se
di, y esta Cos. enq lo dya, y relere se oia puxera
aunq perdido se requiera, Culo Vinficio renunzio espua
men, y adu Cumplem. me obligo Con mi Persona, y
siens. misibis Raues y remorentes heridoy, y por
haxa, y doy todo mi poder Cumpido alaz Jurisias, y

Para su su Maq. Comprensos paraq alo aqui Con

REPUBLICA DE ESPAÑA

POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

me Compelan, y apremian por todo supeidad, y ha Exe. nra. acia

sin embargo por demencia pasada en avaricia se corajugada, ve

VENTE
JIM DE
Y ATRE

mentu todas las Leyes justas y d'os sem. fabea Conla qual enforma.

En sus testimonio asi lo digo, y oyo en el capitulo de la villa de

entodoy sus Reinos y venturas, y el Juegado p. y Ayudam

uorla d'ha Villa de Villan^o del Tramo a dos dias del mes de

Jun^o año de mill setecientos ochenta, y quatro, siendo t'p' de

D^{no} D^{no} D^{no} Beraza, D^{no} Fran^{co} Becanegra, y Ameno reaxade

en esta Villa, y del otro que yo el v^{no} doy fee Contra lo fano

en el año de

Ameno Peanave

Coxiano

Ameno
de p. p. l.
C. p. p. l.
Alf. M. l.



Veinte maravedis.



SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Vertical text on the right edge, possibly from an adjacent page, including the word 'ARRIBA' and some numbers.



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA

TE
EL
Y



Veinte maravedis.

3

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIVATRO.

Y para, que otorgan al Viceroy de las Indias
Punto que cada uno tubiere en la
Villa, que son Doce

Como Notario, D. Diego Pizarro, D. Juan
Pérez, Antonio de la Cruz, y D. Juan
de Coca, y como Villa de Villanueva del Barón
y se mancomun. a V. de V. y cada V. de

D. Diego Pizarro uno	Doce
D. Juan Pérez uno	Doce
Antonio de la Cruz uno	Doce
D. Juan de Coca uno	Doce
Se otorgan a mancomun.	Doce

al noy pidi, y pidiendo y pidiendo. Como expusieron
las Leyes que prohiben la mancomunidad y pidiendo, como en ellas se
encada V. de V. expusieron de Continuo V. de V. que como
tubo seq. en el año de setecientos y cinco y de en la de N. y Capitales
de esta V. de V. pidiendo, y como en dicha V. de V. pidiendo
sucesos en la V. de V. pidiendo, y como en dicha V. de V. pidiendo
estubo en la V. de V. pidiendo para la paga de R. de Contribucion
seq. noy haviendo en la V. de V. pidiendo con motivo de haberse
la Villa con muchos Engenios, navidos segun Pidiendo, que en esta de quinquenta
Con el D. de V. de V. pidiendo y pidiendo para mi de V. de V.
za en el año de setecientos y cinco y cinco real resolucion de V. de V.
D. D. Fernando sexto (que se dio en esta) para q. de V. de V.
prop. de V. de V. pidiendo, y se nombrazen Agentes y Procura-
dors para q. de V. de V. pidiendo de V. de V. pidiendo, y haviendo estado
por pagar tra. Pidiendo de V. de V. pidiendo tra. Pidiendo de V. de V. pidiendo de V. de V.
pidiendo de V. de V. pidiendo de V. de V. pidiendo de V. de V. pidiendo de V. de V.
labor de V. de V. pidiendo de V. de V. pidiendo de V. de V. pidiendo de V. de V.

POAMEX

... al 3º Subdelegado de los Perros de esta Part.
y para que por la suplicación se recorra otra Carta de
... que para el reintegro desta Tierra en el año
... Comedia al 6º actual presente, y para que
... su Cobranza, por el mismo 3º Subdelegado, y por no haber
... el pago en los repetidos términos, que como han Comen-
... dia, se ha Embargado muy respectivo a las Cajas, y
... que hemos tenido en las Vacas se Conoce para más
... Matanzas, y ante instancia se ha echo Consulta pidiendo
... al mismo 3º Subdelegado, se subrogase en caso de
... los que tenemos, y como se no sea pronta la resolución
... por las muchas lluvias, que han ocasionado e inundado los
... Caminos, y fura en Madre las Vertientes, en cuyo Caso, y en
... ningún punto del Mente para la mantención de los Puntos
... Condestano a los referidos Matanzas, las yndispensables Cajas
... en su Curadía, que se de en depósito el espuesado ganado
... y otros de estimación, y otros para servir a las necesidades, y
... de su más zelo y diligente equidad, que en tales Caso se ha
... esto, se ande por su auto se tiene el año 2º, que
... e iragandose por el cargo Como Quiero de los ganados
... de un día de segunda día de la mañana a satisfacción del
... presento 3º de la justa estimación que cada Puesto tiene
... embargado sin perjuicio se subrogase el Embargo en
... POAMEX
... para el caso de la vacante, y se pudiese a que

tenga ínter a Die sinagoga, lo q. así venoz ha sido conu, y lleminda loy conu
como lomonoy. Don Juanoz loy zimo de el Rocabrera, lica de el Rocabrera
ocay, lica de el Rocabrera, y de el Ceca Ino, que haun loy mimos de el,
y lica de una mancomunidad, no danoy por enuegado qualoy atoda
mia d'uronia con renunziacion a las Leyes de la Enegánc, y lica
mas del Caso, y no obugamoy, y pagax se Comede la jurca coima
uelof acada yno se le de tan lueco, que por d'icimto se le manda
entragar uel ympora, sin aguardar termino, ni de qualquero, que
renunziam^{ta} expusam, que se subrogax, en loy d'icimas noy yno suu
bles Raizes, y vromeritas, que ha venoz, y lomonoy para a el Rocabrera
p'al, el de ony Juanoz, y lica de Cauadas, y que de Cauadas lica
ou efecuto pago, y pagax ello v'ante esta E^{ta} y p'auidencia, que se
elle se de p'oda ma en que in lo de f'icimto, y v'elocamoy uel oca p'auencia
aun q' p'od'io se requiera, Cúo l'imp'io renunziam^{ta} expusam, y
asu Complim^{ta} noy obligamoy respectu a las Leyes de ony Juanoz y yno
Mebles Raizes y vromeritas hauido, y por haer, y daros los
nos p'odez Complim^{ta} a los d'icimto, y lica de se uel Mag^{ta} Comedones
para q' alo aquí Comede noy Comedon, y a p'auencia por to'is lica
v'io y no exccutiva, acúo se lo renunzi^{ta} por v'elocamoy p'ada en auencia
se oca p'ugada, renunziam^{ta} todas las Leyes de ony Juanoz y lica de
y la q' d'al exp'icim^{ta}: Encúo testimonio así lo de ony Juanoz, p'agax amu
exp'icim^{ta} p' de ony Juanoz p' p' en v'elocamoy de ony Juanoz y lica de
v'io p' y Ayonam^{ta} de ony Juanoz Villaz Villan^{ta} al P'au de ony Juanoz
v'io l'icimto y de ony Juanoz v'io de lica de ony Juanoz, p'auencia
v'io, y lica de ony Juanoz v'io de ony Juanoz v'io de ony Juanoz, p'auencia
v'io de ony Juanoz v'io de ony Juanoz v'io de ony Juanoz, p'auencia

D. Diego Borrera,
J. B. de Caceres
Anto. nu. de Sierra
J. B. de Caceres
Anto. nu. de Sierra
J. B. de Caceres
J. B. de Caceres

PLATA DE EMPRESA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Marcos Gonzalez y Joachin Gonzalez maestros de alar
denada por quienes se ha de suar el p[re]s. q[ue] suam hanan
honozim de la casa y t[er]ra, cada segun su costumbre com
y q[ue] suar en a. de la casa y t[er]ra, cada segun su costumbre com
mo de la casa y t[er]ra, cada segun su costumbre com
petro a. de la casa y t[er]ra, cada segun su costumbre com
y a. de la casa y t[er]ra, cada segun su costumbre com

Lo Cavalero

El Rey
El Virrey
El Alcaide

M. Marcos Gonzalez y Joachin Gonzalez
alor de la casa y t[er]ra

En el mes de mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres
y Joachin Gonzalez maestros de alarife de la casa y t[er]ra, cada segun su costumbre com
y a. de la casa y t[er]ra, cada segun su costumbre com
petro a. de la casa y t[er]ra, cada segun su costumbre com
y a. de la casa y t[er]ra, cada segun su costumbre com
petro a. de la casa y t[er]ra, cada segun su costumbre com
y a. de la casa y t[er]ra, cada segun su costumbre com

Lo Cavalero

El Rey
El Virrey
El Alcaide

En la villa de...
Cada...

En esta villa en el dia diez e cinco de febrero de mill e quatrocientos e noventa e tres
ante su señoría y con el Sr. don Manuel Gonzalez y Joachin
maestros de alarife de esta villa, y digeron, que en cumplimiento de
aceptacion, y suam han reconocido la casa propia de San Pedro
Clemente, y su cargo, que se halla en esta villa, y que

se Espirita ... que linda poblada saliendo sulla Conoxta se Topo Dias con
plido, y por la hazquierda Conoxta se Topo Semala Ramo, vuelta Vie, laque
de componer se doz pedras, doz Alcoras, Casadelantera, Cruzina Con el Chimenea
rochento se Ladrillo, Dispensa, Cavaliería, Refax, y Corral Con el higuero, y doz
doblidos, y diez. Con las medidas ^{las} Pinos, y lamos de dha Casa reedificada se
nuevo, y segun un buen estado, la daran por la estimacion Comun en quatro
mil y quinientos rē 2u e. lo que asi excusan segun en Contion, y ante, y con
leal varia, y diez mē d. les hadado a escritura, y vale para su am, que
tunen echo en su aceptacion, que se mudo ^{en} rē, y se afirman, y ratifican
y lo mismo el q. dūpo Con un mē, y es para dha vez alla Edad, que tunen manifes-
tada en la espus. de aceptacion, se q. ay fe =

Señor. Cavallero

Joaquín de ...
...
...

En la Villa de Villanā al Fuero a siete de Mayo. año de mill
seiscientos ochenta y quatro, el d. de d. Topo Mayo Cavallero Abog.
delo R. Consejo, al Murta Coleno sulla Cruz, Alcaide por su Mage.
sulla Cruz se Cruz sullo Cavallero, y Repente sulla Cruzina ^{en} ordenada por
Comision del supradicho Consejo, haviendo visto ^{los} otros autos, y trazacion ante
Dicho. Juicio aporava, y aporava, y la Est. que en su razon se haga, y ante ello ^{ya}
expone, è ynexpone su averia, y Judicial decise, y mande, que oñ final
todo ello signado, firmado en ^{ca} p. fama, y manea, que haga fe, se entregue ala
paxa paxa, se ynporte en la ^{ca} Cruzina, Con ypoteca sulla Cruz, i ynfiel, y
sulla Cruzina final, que veda Con la obligacion xelomre la paz, en la Comadunia de
Ypoteca se este ^{de} ^{de} yn quenta y paxa por la ^{de} Pragmatica e yntra
se Ypoteca, plus su forma no tienda fuerza, ni Validacion alg., y por esta
asi Lo paxero y Mande, y Fuero en merced seque

de este maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

yo el Excmo don Juan

de los Rios
Cavallero

doña
de la

Yo el Excmo don Juan de los Rios
Cavallero y Senalado, y el Juygado
de Villan del Tramo para su Conel
Abogado de este R^o Consejo
maior por su mag^{te} de la Cid
esta real Audiencia ordinaria,
sede pres^{te} ala practica de los
de los Juyzgos, que en la
y en fe de lo doy el pres^{te}
del Tramo a diez dias
ochenta y quatro mercedes
una

En fe de lo qual
doña
de la



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
QUATRO

Ante que heuyeron Juan Rodríguez Clun.
Antonio Becerra Quintana parador
Dño Juan Sisonimo Rodríguez parador
de la R. Real de Polboza, Pomeroy
Kaysper de las R. y afabon de la R. Real
de la Ciudad de Xerez de la frontera de
hido

Señalé esta Publica Real de Franca biaz
como nos oyo Juan Rodríguez Clun. y
tonia Tabernaera mi tuya donno que como
desoat. a pilla. el Reino permito laben
y pueras que emande pella. y donno
dubone lag. fuerda de Concedido y Azepata
de parte de parte Con obligation en la Rebeca
quedera biaz para biaz de Xerez de la

Esta es un transcripto de un documento de fe y sellavando hambrador
con y emanacion de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de
bidum de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de
hiron la mancomunada y Franca. Comendado y encauado de Xerez de la
contienen rap de la qual de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
beuno de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de
con Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de
de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
correspondientes a Polboza, Pomeroy Kaysper de las R. y afabon
de la R. Real de la Ciudad de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
de la R. Real de la Ciudad de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
hemos concurido con Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
esta concurido con Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
siendo presente con Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
habemoy con Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
mencion y que de la hipocotesa y Poteca sin embargo
de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
echo la pubare con Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
a Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
nadas de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
para biaz de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
no nombraa de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
y Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la
de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la frontera de donno Juan Calauco de Xerez de la

ello y mande entregarlo a los para este fin Como mas
depoimentera resultara de ello que pedimos a el Imper
cuyo lo yndexa e y mco por e en esta Coza para aduma
y or validacion y firmeza de el referido lo que
asi como tenon a la fecha del sigto

Aguilero Avon

Yo el Rey En las Cortes de las ciudades de Valladolid y de Segovia
y de otras muchas de las Reynas de Castilla y de Leon
Coza nos obligamos a q. el Excmo. nro. Sr. D. Juan de
nro. Sr. D. Pedro de Toledo nro. nombrado de las Ptas. de
trenta y de Dubexa, Plomo, y de Navas de Arru. e nro. Sr. D.
de mision e nro. Sr. D. de buena cuenta legal y Verdadera Com
pago de todo ello a el Dho. Sr. D. Pedro de Toledo e todos los Tenen. que le
entregan para el su xim. y de nra. e nro. Sr. D. El cargo de
Dho. nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
el pago de los q. se haya consumido e y entregado las existencias
tan luego como se le mande, sin demora ni mas termino que el
que el Dho. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
e Contado, qualquiera alcance que le resulte de nro. Sr. D.
nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
Dho. nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
fuero ni de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
cuyo beneficio o remuneracion Excmo. nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
quida a el nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
obligacion Tenen. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
y pascamos nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
y tenemos en nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
da por la de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
plido, y por la Dho. nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
Casa de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
Caballeria, dos Doblados, Pajar, y Coza de nro. Sr. D.
y todo con sus Madres nuevas de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.
reedificada e nro. Sr. D. de nro. Sr. D. de nro. Sr. D.

Suplicacion de Sabamen que emmanexa alguna no tiene ni
se le comozere y postal vale claxamos y aseguranos emprezio y que
antia de Quatro mill y quinientos x. r. ing. p. dolo. Pexito de haca
sado y con el lo paxer de xto a rto, y postal nuevaxa Propia
ha tiday adquirida por Justos y derechos de dolo. de Compu
la poseemos y disfrutamos, quietay pacificam. Sin contradicion
ni oposicion alguna, y a que late nexo empreziada y repaa
da para q. baya en aum. y no en diminucion, y no la ena enaxe
mos, Cambiaremos ni y pote caxemos, yntexin y ascatane
gilla mantengamos en erva Franca y semantenga en
esta Tom. de nuevaxa Hilo, y lo q. en contraxio de haca
exa nozenga fuerza ni balidacion, y si baxa de mas a paxo
baxion de esta Coxa, a la q. anadimos fuerza, a fuerza
y Contraxo a Contraxo, y a que pagaremos lo. Alcanos, que le re
sulten, a q. de nuevaxa Hilo, y de el paxo de Tom. de Princip. de haca
tores Jenerales, y de mas de quien sea paxe legitima para ello, lo q.
haremos de contraxo para ello baxa ena Coxa, y Juxam, de lo q.
dicho Tom. de Hilo, o de lo q. de haca, en qui en lo de haca, y de
le bamos de esta paxe baxa, y liquidacion, aum. por derecho se
requiera, a q. de haca de haca, y de haca, y a q. de haca
plim. no obligamos, y a q. de haca, Com. Personay, y ambos con
nuevaxa de haca y de haca, muchler, y a q. de haca, y de haca, y
por haca, y damos todo nuevaxa Poder Com. p. dolo, a la Juxa de
y Juxes de haca. Competencia, y en especial a el S. Juxer
de Jener. de la S. Juxer de haca y de haca, que
vende en la Juxa de haca de ella, a cuyo Juro y Jurisdiccion
nos sometemos, y renunciamos, el nuevaxa Propia, y a q. que conue bo
panaxemos, y la ley de haca de haca de haca, y a q. de haca
cum, para que a la q. de haca, no Competay, y a q. de haca
vigoz de derecho, y a q. de haca, a cuyo Juro de haca, y de haca
renua pasada en auto de haca de haca de haca, renunciamos todas
las leyes Juxes y derechos de nuevaxa Juron, y a q. de haca, no
obligamos a que en el termino de haca de haca de haca de haca
Juro en la Contaduria de haca de haca de haca de haca de haca
Baxa de haca de haca de haca de haca de haca de haca de haca

Uciate meraveli.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

segunda mania por la R. Inacmatica Copiacion
de Ppocan y en su defecto Consentimono noteng a Tuxera
ni validacion alguna, esta Cosa y gúese como melaubreson
ho oxgado, lo que ande de Carano, como el abaxeno hechoraben
lo referido por el Impascrip y apuervencia de los Tenigos
de esta dha Cosa, quedese a rida fe y con la Tuxera Enforma:
Eysla dha Antonia hebe uno comodal Muxer Enada renunmario la d
reyes de lo Emperadores Summario de Pelerano, Senator, Consulato, Tuxera
Toro, Laxida y de mas que como aal mecoax ponde, se cu nomerion y
auglio esido a rida fe por el Impascrip que melari spj de dano y a
quedo y fe, y como sabidora de las y sus defectos Confesion y re
nuncias expuesam. para q. nome tablan ni apobechon en q. a esta
Cosa y Tuxera por el or numero 5. Juna dinal de Cas, segun de echo y
para hazerla y oxgada nicho yu riberca emmanera alguna Conocalla
por mi dho haras riberca Parafenales he xidissasio multiplicado, hie el
vatio Obisabada en esta r. ni ponere algun dache que me pite en esta mule
para que para hazerla y oxgada, no esido, Tuxera y juridica ni en monera
por dho melaubreson y exponer persona que nombre d rido, confies la
hago de mi libre y Espontanea voluntad y que sus defectos de comblan emmanera
y pitecho por dho hacenefice. Lo he mi hila y que dho Tuxera ni en q. dha
poteccion ni reclamacion en esta dha r. si para riberca la riberca ni en q. dha
solucion ni riberca de esta Tuxera ni en q. dha Conada y de dho p. o
noteng de me con dho riberca de emmanera alguna para riberca de dho
Tuxera en esta dha riberca para Conclusion dho dho Amen. Con dho riberca
simonio a riberca de dho riberca de dho p. o riberca de dho riberca de dho riberca
Tuxera y el Tuxera de dho riberca de dho riberca de dho riberca de dho riberca
de dho riberca de dho riberca de dho riberca de dho riberca de dho riberca
de dho riberca de dho riberca de dho riberca de dho riberca de dho riberca
de dho riberca de dho riberca de dho riberca de dho riberca de dho riberca

Usporia m...
a dho m...
En dho p...
Ingenio...
opant...
fe =

Juan Campido
Hoyerm
fe so p...
da dha

POAMEX.



Tratado maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Por el qual se ha de pagar a Don Juan de la Campañon por el que se ha de pagar a la veiga de la Nación...

Como Jo. de Pedro Campañon Lescayre, vecino de la villa de Fresno, Diego que se...

mundome zelado e choruato, e en anada en una de Capellania de San
José Fresno (quien) de veinte años en la villa de Fresno para la
tercera vez en el mundo, y cuatro años y seis meses en el
le alcance en la Adm. de la Capellania, que ganó en la Audiencia de
Burgos de Fresno por la Villa, y Corte de Madrid, y se cobra en la Comarca
de Fresno suelta, y parades me otorgo E. de la villa de Fresno que quedo
de cinco años y seis meses, y que tengo presente en la Comarca de Fresno
ant. Cobrado, y para Continuarlo, y rebocando Como reboco los Señores de
esta casa otorgo, que doy todo mi poder Comp. con Juan Varraez para
esta casa, vecino de una Villa, y Corte de Madrid especialm. para que
am. na, y representando mi propia persona, p. q. y represente contra
E. de la villa, que me tiene cada el rep. de D. Juan José Fresno por
ant. p. q. Como tal Capellan suelta exp. da Capellania de San José, y
por, y haia por, y cobro los p. q. de choruato, e. de. anuales ha
el Comp. de E. de p. q. que me es en com. los q. de por, y cobro en la
exp. da Com. civil de Fresno, y otorgo la Carta rep. q. y recib. en
forma de los exp. da choruato, e. de. anuales, y me siendo la entrega
por ante D. qui de la Conf. y renuncio las Leyes sueltas, y al an.

Vertical text in the left margin, including the word 'capellan' and other fragments.

Numerosa *Teama*, *puera*, *paga*, *dolo*, *Engaño*, *Excepcion*
de su rezo, *y demas del Caso*, *Como aldo*, *y satisfacion*
del Sr Capellan, *y Contraduaia Combuenga*, *y me edique* *ala*
Seguidad, *y firmeza* *nulla*, *que encada año* *haga*, *que deide oral*
para emeter *los* *Los apuero*, *y ratifica* *Como apuero* *fuero*
ecno, *y otorgados* *presente* *dundo*: *Trápara* *el* *lido* *qualquiera*
Caja, *o para* *ula* *Cebraua* *Ello* *expusado*, *ochuando*
nales *del* *refoide* *Tuo* *ula* *plata* *Capellania*, *que* *necesario*
para *en* *Tuo*, *lo* *pueda* *hacer*, *y* *haga* *el* *presente* *de* *Tuo*
María *Fernandez* *ula* *Reza*, *y* *para* *ello* *presente* *ledim*,
Essa *de* *una* *recon*, *testamonia*, *ratificacion*, *de* *la* *menuada*
Contraduaia *de* *Tuo*, *ula* *Ceta*, *y* *ponga* *en* *la* *Contraduaia*
oral *nullo*, *y* *ante* *de* *Mag*, *y* *señores* *de* *el* *R^o* *Comis*,
y demas *Juoticias* *Ec^o* *y* *Seculares* *de* *este* *Corresponda*, *por*
puera, *ofusa* *nulla*, *y* *hica* *su* *loque*, *tache*, *Contraduaia*, *reave*,
Tuo, *Concluaia*, *y* *oyga*, *auto*, *y* *reconocida*, *y* *reconocida*
y *reconocida*, *Consenta* *lo* *faberabile*, *y* *ello* *Contraduaia*, *apete*,
y *caplique*, *y* *reza* *las* *apelacion*, *y* *duplicacion*, *ante* *quien*, *y*
Condo *pueda*, *y* *deve*, *gane* *R^o* *Provision*, *Zedulos*, *Dapa*

Personas Comta queres se d'iajuran; Puz el Sr. que para todo esto, qualq
Cora, opaxta, y lo ymendante, y dependiente, se requiera, y sea necesario, el
mismo, le doy, y otorgo al p'nte D^{no} Fran^{co} Javier Fernandez de la Vega
y Cortada, sus y herederos, y dependientes, amosados, y conexas, y con
libre, Franca, y qual administrac^{on} con alguna limitacion, con obligacion,
y relacion en las necesarias, y clausula expresa de q^e le pueda obrar con
ap'cto, y no en mas, rebeca los obrados, y memoria otorga sin
aquines y qualm^o rebeca; y aque todo, quanto por el referido, y sus obras
citas, suu s'ro, obrado, y actuado, lo habe, por tan firme y valido, y
valido como si yo lo hubiere presente obrado; Para cumplimiento
y observancia, me obligo con mis hijos, y her^{ederos}, sucesores, Raices, y reme
nias herederos, y por haver, y doy todo mi poder cumplido a los Jueces
y Jueces de su Mage^{stad} Competentes, para q^e alo aqui conanide me
compelan, y apremien, por todo lo q^e se d'ia, y via exarita, a cuos fin
lo rezo por ventura pasada, en auto de fe de Co^{rdon} y f'gada, veniendo
todas las Leyes, Jueces, y Jueces de su Mage^{stad}, y las del Capitulo de
exp'nte obrados de absolutiombus, y otras, que como a tal Eccl^{ia}
me competen, con lo q^eal en forma: Enciso testimonio asi lo
digo, y otorgo ante el p'nte D^{no} de su Mage^{stad} R^{el} publico en
su Corte, Reinos, y Señorios, y el J'gado publico, Ayuntamiento

Gr. n. e. maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SE PESCIENTOS OCHENTA
CUATRO.

y Rentas de la Villa de Villan^a del Puerto a cargo
de don. alonso de mel. su. gochena y guano siendo teniente don. alonso ortiz de pisa, por
don. guido y don. luis de castro y don. fernando de castro y don. fernando de castro y don. fernando de castro
logisimo = don. fernando de castro y don. fernando de castro =
don. fernando de castro y don. fernando de castro =

En la villa de Villan^a del Puerto a cargo
de don. alonso de mel. su. gochena y guano
segundo de la fe =
Marta

doña
doña
doña

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

*Carta que el Rey Juan el
primero Rey de Castilla
Alonso Lopez de Sotomayor
cavero de un prial de su
reynado.*

En pan quantas estas y la Casa de lo
deix vien en como yo span la de la canado de
por la ultima de Lorenz Alonso Larios ve
nos de esta villa de Villan. del pie de Sico que
con moito de tener practica las diligencias
mi cho mando para tomar vobas Nuestras

Personas y bienes y prial de censo de mill y quatrocientos. L. V.
propio de una obrapia de la villa de Villan y cargarle sobre Nuestras
Casas piales que abemos y tenemos por la censo de Nuestras Pa
des, en esta villa y en la Calle de Esparta como que lindan
por la otra, saliendo de bellas, con otras de Diego Perez, y por la
vez que es de con otras de Agustin Perez Ambos de esta villa, y
para que aya imposicion tener practica las correspondien
tes diligencias en el tribunal eclesiastico de esta villa, y para
que se pueda otorgar la correspondiente Casa de Imposicion en
esta villa por el espresado mormazido; des de luego, y para que
tenga efecto bien suya de mi otra y del que en este caso me la
responde, y con la debida y licenzia de mi cho mando, Otorgo
que doy todo mi cho cumplido el que por otro se me quiere, del
que yo Lorenz Alonso Larios como tal mormazido, para que
en mi Nombre y representando mi propia persona y en su
da, por mi, otorgar y otorgue la dicha Casa de Imposici
on de otro prial, a favor de la citada obrapia, y que imponga y
situe sobre Nuestras personas y bienes, y en especial, y sin que
la obligacion sea de que esta, ni por el contrario, y que
Nuestras otras Casas piales a la seguridad y firmeza del dicho

de p[ro]x[im]o y p[re]s[en]tes y con todas las clausulas fueras financ
as p[er] que v[er]o y submision especial que como p[er]de
y p[er]a ziese, laque desde aora para entenzes ap[er]to y p[er]
t[er]m[in]o como v[er]o se otorgase p[re]s[en]te siendo concho
mi marido, p[er] el p[er]de especial que para ello se requier
y es no se v[er]o el mismo le doi y otorgo ami cho marido
y con todas sus v[er]sidenzias y dependenzias anezida
des y conezidades y con lib[er]ta p[er]ca y g[ra]l. N[ost]ro. en Alga
na limitazion con obligazion y Relebazion en forma ya
su cumplim[en]to me obligo con mis t[er]minos y p[er]t[er]nas sueltas p[er]
izes y semobientes abido y p[er]o de y doi mi poder cumplido a
las justizias y Juezes de su d[ist]ric[ti]o. Competentes y en espe
zial a las que oho mi marido me cometa a Cui fueros y Jueze
dizion me cometa y Renunzio de mi propio y otro que de rue
to p[er]anarse y la ley sic comb[er]e xit de v[er]o d[ist]ric[ti]o de obri
un Judicium para que alo aqui contenido me compelan
y a p[er]a m[er]ca p[er]o de f[er]ra de d[ist]ric[ti]o y p[er]a eferuaba a l[ic]uo fin los
zibo p[er]a sentenzia p[er]ada en Autoridad de Cosa Juzga
da Renunzio todas las Leyes fueros y g[ra]l. de mi fabor y la
de los em p[er]a dozes Justiriano y el d[ist]ric[ti]o Senatus Consulto
uadido tozo p[er]tida y demas que connotat mi fabor
can de l[ic]uo Remedio y p[er]o illo esido ab[er]ada p[er] el J[ur]is
cripto que me las d[ist]ric[ti]o y de clazo y de que da fee y como
bidora de hullas las Confieso y Renunzio para que no me ba
gan en quanto a la p[er]ezida es a p[er]tura que en v[er]o dees
re seaga y Judo p[er] Dios n[ost]ro se[ñ]or y v[er]a senal de cau
que para aora y otorga esta Esc[ri]ta. no esido forzada y
duzida Alagada y a remozizada p[er]o mi marido no
ta a p[er]sona en su Nombre antes si Confieso loago
y otorgo de mi lib[er]ta y espontanea voluntad y que su
efecto se combierte en mi v[er]id[ad] y p[ro]becho y que
este Juram[en]to no tengo echa protesta zion ni de
clamacion en contrario y p[er]a ziese la p[er]

boco riperidise abso luzion ni Melafazion deste. Tuam^{to} aqui en
 melopueda Conzedex y si de proprio motuo vome Conzediare de el no
 usate en su manera. Alguno por ende paxfena y de Caes en caso de
 menos bales yazu Conclusion. Digo si fuso Anon: En Cuios testimo
 asi lo digo y ozoigo ante el pte vante C^{no} de S. M. y de esta Cha^{va}
 de Villa n^a del p^{no} a Veinte y cinco de he nexo año de mill setezientos
 ochenta y quatro siendo testigos Antonio Coriano Pedro del Azua
 la y fernando Antonio Mata Vecinos de esta Cha Villa y ala o^{ta}
 gante que yo el C^{no} doy fee conozco lo p^{mo} =

Fran^{ca} Mexia causa do^{ta}

a C^{no} de S. M. y de esta Cha^{va}
 en cumplimiento de lo que








POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Trinta maravedis.



SELLO QVARTO Y VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Yo el Licenciado Juan de los Rios



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

En la Ciu de Mex. a veinty tres dias del mes de Agosto de mill setecientos ochenta y quatro años en el 3.^o de su Audiencia publica y sala de Examinacion de ella y testigos Juan Encinas, el 3.^o Don Josef Betancor de Estrada Juez Conservador, y privativo Comador de la Mesa Municipal de esta dha Ciu, y Rexido, que se sealo, y estubo en actual Exercicio, doy Fee, S.^o Quiero permitirle los gastos arrendados de su Campo el Ciudadano, y asistencia de sus hijos, ganados, y Caudal por tener ocupada suprimida ocasion en la obligacion enq esta Contrata; Item de esta Exercicio toda satisfacion de Pedro Rexido, desta dha Ciu. en los muchos años, que se viere ese Capataz acreditada su fidelidad loable conducta, y amable circunstancias, por su buena Contratale de Apoderado igual, y por su dha en el caso en la forma que mas haia lugar por las causas de

el que en este Caso le Compete, otorga por el presente
quede, y Conzede todo su Plea Cumplido Vocabado
el q^e podrá ser quise, mas puede, y de la d^{ca} d^{ca} d^{ca}
para la N^{ra} M^{te}, Venecia, Coimbra, Yema, y Arandam^{te}
Como las Compras, que se ofieren en sus Vinos, y caudal
y para sus Ganados, y rudi p^ouion, en q^e tratara q^{al}, y p^o
uicualam. lo mismo, que el d^o otorgante podia por su persona
ventas, offuras, de la C^u, en qualisq^a partes, y con todo q^{al}
noro de Personas, hacienda, y d^oponiendo, Venas, y Compras
de toda especie de Ganados, Furos, y semillas, al f^odo,
o al Comrado, por los p^ouio, t^oo, y p^oo, que estan en
Combeniente, soliztando, y efectuando Arandamientos de
huaco, y otra Escudades, atodo ap^orecham^{te} de Porto, Lanta,
y Yellora, por t^oo de terminado, Carridades, y p^oo, que
exipulare, y otorgado de las Com^{tas} Est^{as} Comoclas las
Clausulas, y Zizantanzas, que tratara, y fueren mas oficias
asu seguridad, y de los p^oo en t^oo y p^oo en que se
Combinare, obligando a ellos en toda forma los Vinos y
Caudal del d^o Otorg^{te}, que se presente tiene, y pueda tener

en lo Juro, como tambien, loz Garadoz máti y menci^o
que parlaran las dhas Dehasas y Euidades, que desde agora
para quando el Caso llegue los ha por obligados apue-
ra, y revalida loz yntumentos, que afirman el
Contrato por el dho Pedro Florido, se hizieron, y otorgaron
ya sea por Esc^{to} p^o ante J^o, quide J^o, o y otros papeles
simples, que en qualquiera de estos modos, tendra la mis-
ma fuerza, y Validacion, que si el dho otorg^o por sí los hizo
y otorgase: Igualm^{te} le da este dho Poder, para todoz sus
P^{tes}, y Causas de qualq^a naturaleza, que sean pen-
pendientes, o por mover con Conzejos Comunidades
y Personas particulares, sobre qualquiera asunto, y en
todas Audiencias, y Tribunales Superiores e Inferiores
Ecc^{os}, o Seculares, para que por sí, o por medio del
Escritura en todoz, y cada uno de los asuntos pueda
presentar, y presente Pedimentos, testamentos y in-
tumentos, testigos, procuranzas, y otras que abona

tachando, Contradiçionde, y negando todo lo
Contrario, formando Articuloz Conespecial prouiso
y deido renunçiamiento, recusando, Señores Juues,
Abogados, Escriuanoz, Notarioz, y otros Ministros
de Justicia, Jurando, no sea u ualida las tales
recusaciones, y apaxandose zellas, quando hallare
Combeniente, pidiendo terminos, y prouocacione
Con renunçia zelos sobranes, solicitando, y obte-
nido tales Zedulas, Prouisiones, Despachos, Pau-
litas, Letras, Censuras, Requirimientoz Emplazam^{to}
Compul^{to} serios, y demas, Conque requiera, hazer
Lexa e yntimas, aguien, y donde Combeniga hazer
procuras, y reclamaciones, Exceuciones, Ventas
Lxanzas, y remates de bienes, tomando posesion.

y Amparos, Conlamamiento de qualquier

15

Alfagos, y posesion^{es}, posesionando, y cobrando todos

los Caudales, y Camudades, que al Sr. otorgare

peruencan, por qualquiera razon, dando, y otorgando

Cartas Sepago, Fincas, y Lotes, practicando

en cada uno de los asuntos, que le sean tocados

en que vera mayor parte, con representacion

de su derecho, todos los actos, Años, y diligencias

que apreciare convenientes, sin omision alguna, pues

para todo ello, y lo Interdicho, y dependiente de su

Oficio, y Comede. del referido Pedro Florido, todas

sus facultades, Concurriendo en su propio Lugar

de su, y accion^{es}. y el poder, que para todo ello cada

Cota, y parte sea necesario, es de mismo tenor

Concede tan cumplido, y lleno sea Clausulas, que
cunq[ue] Carta sea alguna, o algunas, Concedida sea
especial mención, que sea, y sea en aquí por ynter
y Literales, Como si sea Verbo de Verbum lo fueren, y
que supla qualq[ue] Defecto de Solemnidad, Clausula,
o Circunstancia, que lo Conterviva, firme en todo
Concepto, y Contas & Enjuiciam, Juicio, y Sobrevivencia
Una, o mas Vezes, Sobora los Sobrevividos, y nombra
otro sea nuevo, que otodoy releva sea Contas, y Pagan
en forma, y ala dequidad, y firmeza segun sea en
Virtud deste Poder de N[uestro] Señal, obrase, y accuase,
obligado & sus Rentas, y Vinos cuales Paues
y Semovientes, da el poder necesario a los Señores

Juzes Competentes, para que asi Cumplimenten

Le apremien, por todo el dho año Como si fuesse en un año
16
Definitiva, pronunciada, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada, Consentida, y no apelada, sbá que re-
nuncia, todas las Leyes, Fueros, y dho se su
fabor, y la general en forma; Enciúo testimonio,
asi lo otorgo, y firmo siendo presentes por tpo
Dⁿ Diego del Valle, Dⁿ Juan Perera, y Dⁿ Manuel
Lectran de Escada Vecinos de esta C^u, se que
yo el D^o D^o J^o = Josef de Escada = Arzobispo; Baltazar
de Josef Alvarado = Exoelmo Baltazar Josef
Alvarado presnte fú aloq^o dho es, y esta Copia
original Concedida ala Leona Con su Marquis queda
en el Protocolo de Instrumentos p^o Arzobispo
gado el Cor^o año, a queme remito, y en Fe de ello
Doy el p^o, que digo, y firmo en esta C^u, y expresado
dia mes, y año de su otorgam^o. = En testimonio.

Luz de la vida q. el espíritu al apuro de la vida
vot. a la vida de vida a los cañ. residerse ovidio
mora à qui vivit. Causo y a qui me remito y el fact
q. con tim. del me. endo. y b. queden via de la vida
del org. am. de en vida de a. le. o. id. am. de. ap. am.
la. O. ten. de. Reliquias de vida. en. O. ten. de.
Patth. N. le. m. 1. 1. se. a. u. a. a. a. d. u. u. d. e. n. a. c.
se. u. a. d. a. de. t. e. r. m. e. d. i. a. m. e. q. e. l. i. g. n. e. s. i. o. n. e. c.
el. E. n. d. o. E. n. i. a. à. s. i. m. e. r. o. de. s. e. r. e. t. e. l. i. n. i. s. e. m.
de. p. u. d. e. n. c. i. a. y. q. u. a. n. o. E. n. o. s. t. a. r. q. u. a. n. o. p. a. n. e.
s. a. l. u. t. e. q. u. i. s. p. i. n. c. i. a. y. v. l. u. m. p. i. a. y. l. a. r. a. q. u. e. s. e. g. n.
p. r. o. p. r. i. e. t. a. t. e. s. i. m. a. l. e. s. t. e. s. e. s. e. p. a. n. s. i. n. e. s. t. e. s.
T. e. s. = N. a. t. h. e. s. N. e. a. n. a. n. d. o. s.

Manuel de los Angeles
Juan de los Angeles
Antonio de los Angeles



BELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIVATRO.

Quanto yo amo y estoy...
Juan Damián, Pedro Florido V...
Calle Cui... Cruzado y Cavalles, y residente
en esta Villa, por Villan^a del Tramo, y Apocal
xado se dⁿ Josef Petron en Estada Vie.

esta Cui. Como Contra el q^e me tiene Confeido aloy Victor ycho se
hemos pasado... año en la Triada Cui. ante Donthasoa Torq
Abaxado, 3. en su... y esta Derogacion... que
esta original Copia me enuaga transumpto...
... para q^e lo ynserte e yncorpore en esta Ess^a para su
Validacion, y sumera, è lo el referido lo execute... Cui. l^o honra
ala Leya es el...
Aqui el Poder

Quando yo el Poder el que... no estarme rebocado, no pendiendo,
ni... en Caso alguna; otorgo... Ess^a...
tal Apoderado... que Con...
el ultimo... que... ha tenido...
prop^a... y... en el... Cui. ha

Exarado... Conel actual Can^{te} Adm^{te}...
POAMEX



POAMEX

ESTADOS UNIDOS

nuestro Aba^{da} de San Pedro de la qual desde luego y aya
sela referida mi parte, la qual en el por cinco años
y seella por la espas^{da} mi parte, medoy por Contratas y
entregada, atoda mi voluntad con remuneracion delas Leis
sela Errugia, Engaño, y demas del Caso, y me obligo con
tal Apoderado sela referida mi parte, a pagar en cada
uno de los cinco años por la espas^{da} dehesa referida
que dize, primeramente en el lugar sel año por mi parte
se mill setecientos ochenta y tres, y cumplir en cada
tallo el año que vendra se mill setecientos ochenta
y ocho, y aparte de los y setenta y quatro mill y setecientos
reales de cada uno de los cinco años por cada
una sin se menor de cada año, que he de pagar a la
Ex^{ma} y Señora Marquesa de Villena, y de la Villa m^{ca} de
poniente en esta Villa, Casa, y poder del actual
Cari^{do} Admin^o de su Ex^{ta} quien le vendra, y se para
L^{ma} por el, en cada uno de los cinco años referidos
y en una sola paga, con pena de Execucion, y costas de
Cobranza, lo contrario habiende; Teneste amende el
hacde guardar, y cumplir las Condiciones referidas

En Condición que lo dho, quede Cauzen de Alcabalas, y zuntas
por este año, y los ha de pagar mi parte en diez reales de
Cada una de las dhas. ¹⁸ Caxas, y con zunta, y con el
reente aya. Con alfo, y con lo ha de satisfacer mi parte, y con
sume Como tal de Apoderado, y entregue a su Ex^{ca}, y dho. o a quien
en sume, y en dho. alguno

En Condición que mi una parte ha de poner guarda a su corta
para la Caxa de la, y con zuntas de dha. dehesa, y con el
y que sus zuntas ha de poder Como de dha. para sus Lumbres
Estacas, y Caxas, de causa daño; y con se librasse hodierna
de dha. Lumbres la Abolida de sus Alcabalas, para su reente, y
Cultura a su Corta, según Corambas

Se ha de aprouchar mi parte una dehesa de Reliquias en el dho.
reente de los años de ^{de} reente aya. Con sus prop^{os} ganados, y zuntas de
sus Aparatos, y zuntas, y en modo alguno, y con no un paxo
Con ganados de dha.

Se los quatro mill. y zuntas L. P. de cada año de reente aya.
es el dho. de dha. dehesa, mediante la sup^{ca} Estimacion que tiene
los de la dha. dehesa, mirado de la gran abundancia de ganado
que en ella ay, y los paxos de dha. que se enquenzan para su
acomodo, lo que se Confiese ante mi parte



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

Suplicando este cañ. ^{do} hade sea visto queda s. e.
y su Adm^o en su m^o y No ante semi parte en
libertad, para no puzimanoz con Continuacion porqu
das, Como queda, desde otro, para quando Cumpla
dizuelto, y Como seno el hubiere echo — — —

Que por el tpo suelte suando, y Como tal apoderado
semi parte, lo vea, y la referida Demosa su Reliquias
a todo riesgo peligro, y armura, y otros Case forui
to, y ocurrencia del Cielo alatianza, pensado, o impen
sado, accedido, o por accetera, aunque no haya subredido
se zierto, o mas año, a esta parte, que por alguno, q
subreda, no pedire ante semi parte, Vasa, quita, y
Moratoria, ni desquemo alguno del p^oal suelte cañ.^{do}

que son remuzio las Leyes de las Cortes y ciudades, y demas,
que son elle hablan, y doy aqui por expreas Como



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

si ala Letra lo puen

Con cuita Certificación, y las demas Cofrades de Excmo. y Coramun
auxandax de la Dehesa de reliquias haze este auiendo ante el

dho mi parte, y por lo q se faze se Cumpla. Como en hazer la

paga de dho quatro mill, y setecientos y dos alplaz expusado

Consunto de Excmo. de mi parte en la dha Excmo. y Juramto

de dho Car. Adm. de su Excmo. de la dha Excmo. en quien lo fize

releuo de otra pnuera, y liquidacion auy q se requiera. Cuita

nesuio renunio expusado ante mi parte = Testando presen

esta Excmo. de auiendo, Jo Dn Juan Fran. Pavezga, y Excmo

Adm. de su Excmo. de la dha Villa, y de Excmo. sin erruado de lo que

aqui se Contien. otorgo ante de dho Excmo. que acepto este auiendo

y me obligo a serlo guardax, y Cumplir ala parte del troy, Con

los propios, y remas de la dha Excmo. en mi Cargo = D. y pelotax

Como tal Apodexado de mi parte lo obligo, para Duenos, y

seuables Raizes, y semovientes hauido y por haver en
toda me poder Cumpido, alas Jurisdic. y Juicio de su
Mag. Competente paraq. alo que Comete noy Complan
y apromen por todo rigor de la Ex. Co. de la Real Audiencia
lo ratiomoy por demerzia pasada en autoridad de la Cora
Juzgada remoniam. todas las Leyes p. y d. de
no fabor y la q. da ofensa. Enciso testimonio asilo
deimoy, oca. y p. azepram. amue. p. de su
Mag. R. p. en su Cora Reimoy y deimoy, y all
Juzgado p. y Ayuntamiento de esta Villa de Villan. del
P. a p. a p. de la Real Audiencia de Mexico
ochenta y quatro, siendo t. Matho Flein, An
tonio Gomez Chaves, y Antonio de Camargo
deimoy de esta d. Villa, y all oca. y p. de su
Mag. R. p. en su Cora Reimoy y deimoy, y all
Juzgado p. y Ayuntamiento de esta Villa de Villan. del
P. a p. a p. de la Real Audiencia de Mexico

de Jimeno el q. erup. y por el q. no uno de los t. =
Juan Fran. Bardagay t. = Matho de Camargo
Com. =
Com. =
Com. =



En la ciudad de Mexico a ...

SELLADO EN LA OFICINA DE
MEXICO A ...



Planeta



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Trate en reales.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDC. SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

*Yo el Rey en Navarra Ramo Vieja y Andey nomine Amen: Sepan que como esta
Manuel Miguel nauar y Vieira de la Villa de Villaverde del Fuero y
nauaral della estando en jornada como esta Enfermedad, que Dios rae e hauido
deaxido deaxer, y en mi Enano Tuca, Mencia, y Erandim nauar. Creyendo
Como Cuo en el Curato de la 55^{ma} Trinidad, Pedro, hijo, y Espirita d. los
personas viramos, y en solo Dios se aduere, y en todo lo demas, que Cuel,
Confesa, y Creña, ma J. Mañe Jofe. Catholica, Aportholica Romana
Vas de Cua fe, y Creñia he tenido, y paxado Vire, y Uoria Como Catholica
y fici Christiana, Estando Como Elixo por mi yrradacion, y Abgada ala
mssima Reyna de los Argelo, Maria Madre de Dios, y S. Michael, y
atodoz los S. J. y S. de la Cruz del Tiro paraq yrradacion con
su Divina Mage. me llere agitar de su Enano, Pexias, y temiendo
esta Muerte, que es nauar, y su heca deudeza, deaxendo esta pax
para quando llegu este Caso, nax, y caxer, este mi te cam en la
ma, y manera de*

*Propiam. Encemirca mi Alma a Dios nre S., que la mo, Caido
redimo con el precio de su sangre, y el cuerpo mio
de alo tierra se quise fedirca: nax, y quando quisu dirona
gesta de adaxido vacarme naxapax vida, mi cuerpo sea una
lagado, en garana, y paxado en la Jofe de la Villa*

*en sepultura del nro, y que mi Enano de hoga
por el nro, y paxito Capellana, Congregacion, y Cua cam*

y todo se pague a mi Heredero, que así es mi voluntad —

Jam. Mando redimir por mi Alma Excomunión
de
zinquenta Misas resadas, dando la paga, que con
ata Colegiata de la Villa, y las demas adispension de mis
Albarcas, y por cada una se pague la Suma acostun
de
de mis Herederos, que así es mi voluntad —

Jam. Mando redimir las misas resadas de ^{res} Moral
Angeles a mi Guarda-obra al 5^{to} de mi mes de ^{5^{to}} y 5^{to}
de mi devoción, quatro = Por las Animas de mis Padres, seis = Por las
de mi difunto Masado, quatro = Por penitencias mal Cump^{das}
y carey satisfaccion, cinco, y por cada una se pague la Suma
na acostumbrada, de mi Heredero, que así es mi voluntad —

Declaro, que estoy deviendo a los herederos de mi difunto
Masado, Manuel Miguel, que residen en Secugal en el
propio Pueblo de la Naturalia de mi difunto Masado, que
tasentado de novena, y diez y medio de 5^{to}. que los componen
dos partidas la una en Veinte y quatro pesos, y la otra en
deze Ducados, y medio, que componen la Carta, quince, que
por mi heredero se les pague y mediata, lo que así declaro
para descargo de mi Comunidad —

Jam. Declaro, que los deves, o semedera justificados que sea
de pague, y Cobre —

Mas mando forzar, y acostumbradas las mando
deves acostumbrado, con los deves, y aparte el deves
que en qualq. l^{to} se pida a mi Heredero, y herederos

Y para cumplir y pagar este mi testam. yo en el
Comunidad, nombro por mi Albarcas testam. de mis
misos Executores, y cumplidores del, a mi hermano carnal
Pedro Ramo de la Villa, y Antonio Rodríguez de Zezo
deves asimismo, a los quales, y a cada uno en solidum

DEPARTAMENTO DE BALBOA y POAMEX cada mi poder. Cumplido el q. por d. de

requiere, y es necesario, paraq' luego, que yo fallara se entienda, y que
de un sermo. Y uno, y hacienda, que lo mofa, y mas de un parado
cuella, vendan lo q' necesario, en q' de moneda, o suya cuella
y con supraducto Cumplian, y p'p'ien este mi testam. y lo en el
Comunido, que podex ser done todo el t'po, que sea necesario, no de
tarea, y sin embargo de q' sea parado, el año y dia del Albar
hazep, porq' lea proximo de donca que sea necesario

Y en el remanente que se mi Y uno que da ady, y accion.
cuellas Raras, y remotas hasido, y por hazer y notado, y
nombro, por mi Y uno, y universales heredero, y testador, y amishero,
y deo, y Maria Ramo, para que lo hayan q'p'ien, y hereden con
la voluntad suya, y la mia, y les pido me encomiencen ady

Y deo, y amulo, y por ninguno en ninguno Valco, ni oficio
todas otras que sea quiza testamento, y deo, y deo
para testar, y otras Voluntas de p'p'ion, que antes se sea haia
no por Exipto en palabra y en otra forma, que ninguna quiza
Valga, ni haga fe en Juicio ni fuera real, ni otro cosa que
alguno haga, y osero, que quiza Valga por mi testamento
por mi Volunta y por voluntad, en aquella Via, y forma

que mas haia lugar endicho, En cuyo testimonio asido, y
otorgo ante el p'p'io de. y de su Magestad Real publico, en
su Corte Real, y deo, y del Juzgado publico, y deo
miente, y deo de esta dicha Villa de Villanueva de

Primo de los dias del mes de Febrero año de mi reynado
ochenta y quatro siendo testador Rogado y llamado



Tejate mancebo.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y
CUATRO.

Juan de la Peña, Manuel Casallo, y Antonio...

menor, y en la villa de Alarcos, que yo
el Sr. D. Josef Comisario, no puedo por no saber a su tiempo
lo hizo yo fecho de los...

Agua = Juan de la Peña

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Compendio para que a la dha. Comu. de meloncelan q a
 mien p...
 g...
 J...
 a...
 E...
 E...
 f...
 J...
 M...

Don Juan de...

Encha. En...
 d...
 r...

En...
 C...
 M...
 M...

Encomienda de Indias

SEÑOR DON JUAN DE
MENDOZA, GOVERNADOR
DE LA CIUDAD DE BUENOS
AIRES.



Mapa



POAMEX

TAJETA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Handwritten notes on the right edge of the page.



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS SOSENTA Y
SEIS

Handwritten notes in the left margin, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.

Handwritten signature or name in the upper right margin.

Main body of handwritten text, written in a cursive script, detailing a legal or administrative matter. The text is written across the page and partially overlaps the printed header.

don Alonso de Granada, especialmente para
que a mi nombre y representando mi persona
Persona y derechos, se pudiese a mi nombre
Sede que y señoría en Gobernadora y Alcaide
de la Sala de hijos dalgos de esta Real Audiencia
y de la Compañía Real de Granada, y
quedará don Juan de miserrable mierto de la
de hijos dalgos que me correspondi y el que se me
hegado en esta Villa, y que me dadas de
su vida y su bienestar y la expresada de
Almendra de se, tenida su vida y su bienestar, a su
bale, y maritima de la Real Audiencia, para
se me guarden y ponga en mi vida como a
de un hijo dalgos de esta Villa de Almería
de se, servir las cosas de las y de las cosas
como a mi me corresponden, para que yo pueda
procurar y procurar y procurar y procurar
cuanto, tener y procurar, tanto como a mi
se me concluya vida y vida, que yo y procurar
interlo que yo y procurar, con una lo que
xable, y de lo que yo y procurar y procurar
y procurar la aprobación y suplicación y
plicación y procurar y procurar y procurar
y procurar y procurar y procurar y procurar

Mandamos que se haga el traslado de las personas
contra quien se hubieren puesto el orden que para el
ello cada una espere y lo suyo de lo que se le
quiere y se merezcan, e al mismo tiempo se
dele el Sr. D. Pedro de S. Pedro Coedo, Comendador
de Merida y de penitencias con el d. de la
de, y con libre franquea y qual admision
limitada. Con obligacion de no ser
nada espere de lo que se merezcan. En todo
y las cosas que se merezcan, se oca
nombres de la de, y qualmente se oca
quanto por mi de procurador, y sus
de y alivado de la de, y tan
mi de la de, y tan
bligado con mi de, y tan
cuales y por cual de la de, y tan
tizias y de la de, y tan
comunido me conulan y apremien
de la de, y tan
pasada en querrida de la de, y tan
fuer y de la de, y tan
de la de, y tan
gado publico y cuantami en
de la de, y tan
de la de, y tan





Señal de maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

que para el efecto de dar fe de lo que en esta Real Audiencia de Madrid se ha acordado y executado en virtud de lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de veintinueve de Mayo de este presente año de ochenta y quatro en esta parte de la Real Audiencia de Madrid

Juan José de Sotomayor
y Paredes

Escrivano de Cámara
de esta Real Audiencia de Madrid

Antonio de Sotomayor
Escrivano de Cámara
de esta Real Audiencia de Madrid



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Maria Ramirez, Viuda de Juan Lopez de la Seda, y
 esta vez por mi, y en Representacion de mis hijos, y del dicho
 marido como tutores y curadores, a los q. son menores, y admi-
 nistradores de lo q. se halla a su nombre; Juan Lopez de la Seda
 hijo comun, y mayor de veinte y cinco años. Pedro Carpintero
 del Aguila, como marido de Cathalino Lopez,
 de la misma legitimidad a su vez como mejor proce-
 sa Decisor. Qui por fallecimiento del dicho marido, y Pedro Ro-
 pcedo, y mudado de Juan y Maria Lopez sus herederos
 quedaron diferentes, y en el q. por el trascurrido tpo. y con-
 tinuacion de la vida para la Excomulgacion devida, y bul-
 tanos, y provisiones por cartas contiguas en la Calle del
 Capitan de la Ciudad de Mexico, y de la necesidad en q. nos ha-
 llamos, y es necesario, ademas de los Creditos, bien recibidos con-
 tra la herencia q. deben satisfacerse dichos herederos, concurrido
 celebraron de venta, y permuta, por otras Casas propias
 de ~~plata~~ Gomez Chica, nro Comendador, existientes
 en dicha Calle a la parte del Casullo dando en mismo cin-
 co mil y trescientos y xx. el dicho Chica como comprador
 vaso de curatos Puros en cuya conformidad y por tener
 quenta a todos se acordó y se acordó y se acordó a ser constan-
 te, quanto debamos referido premiar Judic. al L. a. por la p.
 q. sea convenientemente ondo al ourogam de la Cr. m.
 correspondiendo a ella su Decretos, y autoridad, para su
 validacion, y firmada, prohibiendo en su favor quanto fue

POAMEX

Supp. ^{can} armo se digno asi examinarlo por ver si sus
labores que pedimos firmamos lo q' habon y juramo

en su madre, y p. el Manuel S.
un ber. Maria Ramirez

Matias V. de Pedro Corcuera
Luna del Ayuntamiento
Antonio Domínguez

Auto. Sin que sea visto perjudicar a los legitim.
ausente, y menor, que dexera la tutora, y el
respectivo, Cautionario, Segun dicho; haga se como
de; lo mando, y firmo el Sr. Repente de esta
Jurisdiccion de Villan. a. el fiesno a diez y seis
febrero año de mil setecientos ochenta, y quatro
que Doy fee =

Lr. Cavallero

Antonio Domínguez

me
n.

El tiempo de el Censo mas que a uno varero y los a

Don Luceo de la Cruz, Don Antonio de Ramon, Don Juan Lopez
de la Cruz, Don Juan, y Manuel Lopez de la Cruz, Don
Pedro, Don Catharina, Don Juan Lopez de la Cruz, y Don Pedro Can
pinares de la Cruz, Don Juan, y Don Juan, y Don Juan, y
estas personas son feos.


Manuel Lopez de la Cruz



Quito e marañeño.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.



SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Trucque y cambio de cargo de Juan Ramirez el Mayor y Juan Gomez Vizca...

En un año esto f... de Juan Lopez de la Seda yezina de esta Villa de Villan... del Fresno y como madre y tutora y curadora...

doza por dño de Juano Lopez Ramirez maior de doze años y menor de Veinte y cinco natural de esta villa, la que igualmente se alla presente y presente de la tenia y lizenzia que de la referida sumaria cometa... ponde para otorgar y tirar esta Es. de que el infrascripto es... mul Lopez de la Seda maior de veinte y cinco años natural y yezino de esta villa y qual mte de estado soltero hermano unico de Ramon... Padres comunes, y el referido Juan no sugeto a causa de un... Caspinter del Aquila y Cathalina Lereta Lopez de la Seda y Ramirez sumaria y tambien de esta vezindad es hijo de los referidos Padres comunes, y en esta tenia y lizenzia, queda mandado amue ex el dño disponer la que se pedida tena y aceptada de parte aparte con obligacion de no la petocax q de bastante para otorgar y tirar esta dña Es. el infrascripto a... ma da fe; y la dña Maria Ramirez ju.ª com.ª madre curadora y Administradora de Juan Lopez de la Seda ausente con madre años y to dos los otros mis hijos y el citado mi difunto marido; de la una parte y de la otra; Josef Gomez Biera y Amalia Lara suinda marido y muger rezintos, que somos de esta dña villa y p.ª misa la misa medienta y lizenzia que de estado amue ex el dño disponer la que qual mte se pedida y aceptada con la misma obligacion de no la petocax que de estado y qual mte el infrascripto da fe; y ambas partes juntos y de maner comun abren y cierran el dño libro por el dño notario publico...

BOANEX

Renunciando como es pro y m^{te} renunciaciones las leyes de duobus
Res Rias debendi y la autentica presente oxito de fide suscribas
ylas demas q^z prohiben laman comunidadi y fianzas como en
ellas y en cada una de ellas de p^{re}sentacionen ba p^{re}sentacionen
de zimo y la d^{na} viii^a con las Repeidas Repe presentaciones, la
zimo y enca, el zimo, el sedro, y la carolina, y l^{os} y
dos m^{te} de h^ulfos ecuramos compedi^{nt} ala Real Justicia desta v^{ta}
con el dia diez y seis del qu^{er} y por el ofizio del Inf^{ra} ex^{ta} y l^{os}
p^{re}sentacione q^z p^{re}sentacione de d^{na} no l^{os} ma^z y l^{os} manas de
te quadaron dife^{re}ntes bienes que por el cas^o curado q^z sean en afe
nado para la crianza y manutencion de d^{na}, y a^z quedado de q^z
yas en esta villa y valle de es^{ta} y para suberir alanez
sida^z en q^z nos alla mas y es notoria, ad mas de los en d^{na} q^z
vedben tenernos tractado de venta y p^{re}sentacione con el J^{os} Gomez R^{os}
y sum^{os} de d^{na} sus cas^{os} p^{re}sentacione que existen en esta villa y z^{os}
alcaesada, y nos otos las m^{te} grandes, y d^{na} ad mas d^{na} de
y Gomez zimo mill y trescientos i^{os} con que v^{ta} y otros que da m^{te}
qual^{os} en el d^{na} no p^{re}sentacione, y en culimos p^{re}sentacione Judicial l^{os} p^{re}
el d^{na} de la Repeida Es^{ta} y m^{te} p^{re}sentacione de d^{na} autoridad
y l^{os} Judicial para a m^{te} validacion y f^{ta}meza, y en suberir
por auto de d^{na} dia res^{ta} mandax que sin que fue escrito p^{re} p^{re}
al^{os} l^{os} p^{re}sentacione del ex^{ta} ausente, y l^{os} m^{te} no^z, y que deb^{ta}
la viii^a como tal carora y en adora cauzionas, q^z m^{te}, y l^{os} z^{os}
como repedia lo que en d^{na} de d^{na} rabe^z como todo mas de p^{re}sentacione
as^{ta} consta y p^{re}sentacione de los Repeidos autos que p^{re}sentacione al in p^{re}
te los In^{ta} e in^{ta} p^{re}sentacione en esta Es^{ta} para a m^{te} l^{os} z^{os}
y f^{ta}meza, e yo el Repeido lo ex^{ta} asi ca^z ten^{os} al l^{os} es^{ta}
siguiente

Aquí loz autos



Quanto a los autos y lo que se me otorga de un la viii^a

y fechos de hipotesis presentes de la una parte y de la otra Yo el Jefe Gomez Biezo y Antonia Luna Juicoba y mi mujer de la otra parte amos vuestros y mandamos dar fe publico, que nos vendemos tres campos y pedimentos mas otras cosas de vuestros y abillones de nro dño, usando de nra libre y esperta voluntad por nros propios y no por nros hijos ni de otros y al presente como mas haia lugar y del dño Jefe nos correspondio que se llama la rancia Ramirez, y la rancia de nra, y la rancia de Lopez de la rancia y la rancia de pintado y la rancia de la rancia Lopez de la rancia, y la rancia de nra. Con las qualidades fechosas a nra de nro hijo Juan Lopez de la rancia de la rancia de nra. Como por esta Carta del Jefe Gomez y mi mujer, nra casa grande para la rancia de nra en esta villa y situada calle de espizitucano que linda por la otra parte con las cosas de Maria zebino de esta vez y por la rancia de nra con las cosas de nra, las que se componen de zaguara y en el sueldo de la rancia de nra para los doblados sala con dos alcobas, y aquella con dos ventanas a la calle y la sala con subredes y las dos alcobas con sus doblados, y en quarto en la casa de la rancia de nra con su cocina de nra de nra y aquella de nra de nra y en quinto en nra cocina con su doblado de caña y caballeriza con su cocina, con su grande con su puerta falsa que sale a la calle escusada, y sus correspondientes puertas de nra, y segun la deslindada y declarada y en la cantidad de ochenta mill secientos y ochenta y cinco libras de toda casa, y nos los el Jefe Gomez Biezo y Antonia Luna Juicoba y mi mujer, y los otros años Maria Ramirez nra y mi mujer nuestras cosas de nra que abemos y poseemos en esta villa y en nra casa de nra calle de espizitucano y de la escusada que linda por la otra parte saliendo de nra con otras de nro hijo Antonio Gomez chaves de esta villa y por la rancia de nra con otros de Jefe Luis Rodriguez Lechuge vezino a nra, la que se compone de casa de la rancia, es caleza de piedra para los doblados, sala y alcoba con sus doblados, y en nra que mira a nra calle de espizitucano, cocina con su chimenea de nra y su doblado y pasadizo tambien de nra, quarto de espizitucano con su cañizo, caballeriza con su horno, su cocina con su ventana y puerta falsa con su salida al castillo, y sus cosas correspondientes a nra casa que tiene a la espalda el castillo de esta villa de nra, la qual es subaloz tres mill quatrocientos ochenta y cinco libras de toda casa, y una y otra



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDCXCVI, QUATRO.

Casa segun bundes lindadas y declaradas; para q. cada uno de nos las dos partes llebemos a yamos y tengamos lo que nos corresponde por esta. Es. en propiedad y usufructo, y por todas sus entradas y validas sus costumbres otros y ex libitum tres quartas, han, tienen, y legitimam. las pertenecen de echo y de iure; y por el mas bator del adeno. Jofe de la Cruz Ramirez chif. quedamos del Jofe Gomez y su mujer quedamos estos a aquellos ademas de otra nra casa en los tres mill quatrocientos y ochenta reales, los cinco mill y trescientos. V. p. por raudes que componen ambas partidas los otros ocho mill setecientos y ochenta. V. de la otra casa de la zitada Ramirez y sus hijos, con lo que una y otra parte quedamos ligados y satis. fchos pagados y entregados a nra Voluntad, y lo la vida, e hijos otorgamos a la una parte, quedamos por satis. fchos pagados y entregados a nra voluntad de otros cinco mill y trescientos. V. de que se renunciamos las leg. de la entrega engañ. y de mas del caso. Contas de la non numerada pecunia prueba, paga, de lo, y de la esception de su Recibo y de que de ello tratamos; Confesamos q. la estimacion dada a las dos cosas referidas con los dichos cinco mill y trescientos. V. a cada uno de los dichos tiene igualdad segun se espusado y que es justo y verda. de la estimacion, y que no ai engaño contra ninguno de las partes, y que de la de mas que se espusado en el presente era de nra cuenta casa de nos los otorgantes nos acordamos de una la otra parte. Grazia y condonacion pura y mera perfecta e irretr.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

que el nro llama Inexorable y puen conzile por las leyes del ordenam^{to} R^o, las de Alcalá de Henares, y los quaxto años del engañ^o y de mas que con ellas concuerdan; y de cada una de las dhas en adelante para siempre y para nos, nos^{os} supo de xamos, de xistimos, y para xamos, del dño y acción propia de posesión^o título, voz, y fe caso que se nemos a nra^o escritura para nos e de mos renuncia mos y tra xamos la una parte, ala otra, y la otra ala otra, nra^o casa, para que cada una de las dhas, para si la posesion y propiedad de su casa, y posesion nos da mos y poseamos; y como nros propios nos prescribe cada parte, las gozemos poseamos disfrutemos y disfrutemos cada parte de la suia como dueño y señoria de ella, a nra^o voluntad y arbitrio por aliada y adquirida por nros y nros titulos de exenzion y libre; y nos damos poder en causa propia, con la de constitutos para ha xer endes la posesion y propiedad y en en zia de sucesos pectida casa, y en en zia de ella, nos damos por entregados cada parte de la suia, para que cada una de las dhas de nra^o casa permitada como nros lorigos; nos obligamos ala obediencia y seguridad y mantenimiento de nra^o posesion y de cada parte, de qual quiera pleito debate litisio o defenzion que a qual es quiera de una de las dos partes fuere movida por una de las dos partes o inquietada por qual quiera razon como tito, y siendo requerida tomara la voz y defenzion, y lo requiera y cubra a su costa hasta la defenzion en quietud y pazifca posesion; y para lo cumplirse no quisiere o no pudiere, desde luego tomara la posesion que a ora a dado en pago de la que fuere despojada, y le bre el mas valor que pudiese tener, e todo que por en se no cubriese de la posesion despojada y las costas dñas y por sus zios que se le

siguió en como siento y no yotuo hubiera liquidacion y esta Es.^{ta}
ra executiva deplazo pasado el día que llega e el caso referido.
ex eate en villa de ella y su jurisdic^{to} de la parte en quien tal fe
mos y feletamos de otra prueva aunque por otros sea quien
cuo beneficio Renunziamos expresam^{te}. ~~Renunziamos~~
obstante de lo aqui contenido no obligamos los o con
tes con nros personas, y las obligamos. ~~Y~~ ~~nos~~ ~~de~~ ~~mas~~, con
nros bienes y rentas muebles Raizes y semo bienes
abidos y por abir y damos todo nro poder cumplido alas
rias y juezes de su atag. Competentes para que aloa que
Contenido nos compelas y apremien por todo Rigor de ju
ybia executiva acuo sin torzibimos presente en
pasada en autoridad de cosa juzgada Renunziamos
todas las Leyes puezos y oños de nros señores Inesetas
las referidas Maria Ramirez, viuda Juana Lopez de la seda, me
nor soltera; Catalina Lopez Lopez, y Antonia Lana Guisova,
estas dos comotales mujeres casadas, y todas Renunziamos
las leyes de los emperadores Justiniano, y de yano, y otras
Consultas, Decretos, tomo, partida, y demas que como tales
nos favorezcan de cuo remedio y auxilio e mos sido abusadas
el infrascripto Es.^{ta} q^{ue} nos las dió y declaro y de que da fee, y
como vabiduras de ellas las confesamos y Renunziamos por
quero nos balgan ni aprovechen en quanto a esta Es.^{ta}
por nro dote a rras bienes hereditarios fuer
del villio ob. rebado en esta villa ni por otro algun dñe
nos perteneca, y lo la otra menor, y las dos casadas. o
xamos a Dios nro señor y nra senal de cruz segun
que para azer y otorgar esta Es.^{ta} no e mos sido for
das induzidas ni atemorizadas antes si confesamos
loz en ~~esta~~ ~~libre~~ ~~y~~ ~~es~~ ~~ponia~~ ~~reca~~ ~~boluntad~~ y

su efecto se combierte en nra utilidad y provecho y que de este su am-
 no tenemos echa protestaion ni excomunion anho muisa nro padre
 eunanzie apostolico y otro. Tuez y prebido que nos la pueda conzeder,
 y si de proprio motuo seros conzedida de ella non usaremos en manera
 alguna pena de perjurias y de carencia de merced y aler y asu conde-
 sion de rimos si juramos amen contra qual en forma. Encuio testi-
 monio asi lo dezimos y otorgamos ante el presente Es. de su Mag. Alca-
 p. en ou corte Reinos y señorios y del Juzgado p. Alca. de esta
 cha Villa de Villan. del Fresno a Diez y siete dias del mes de febrero
 año de mill e setez. ochenta y quatro siendo testigos. D. Mathias
 Bizente el Luna pñ. Agustín Perez y Juan de Udoxio
 Mendez Verinos de esta cha. y a los otorgantes
 que yo el Es. doifee conozco lo firmo con los q. supi-
 cion y por los que no ~~...~~

Mathias del Espay
 testigo Mathias
 Bizente el Luna

Pedro Caspinera
 del Espay

Se as traslado de esta Esc.
 en fello seg. de las cosas de amil
 seg. y noxencia demandado
 judicial Damian Zamora

Juan de Udoxio
 Agustín Perez
 Mendez Verinos



Teinte mar...
7

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

7
Cada
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880



POAMEX

LAGA DE EXTREMADURA

yo me puse en posesion dela expresada de esta por el dho año, la qual
este dho juramento, e otros pasaron por testimonio de Pedro
Alguacil mayor de E. de dha villa, a quien me remitieron, y viniendo be-
nido desta villa, y notario publico de dha villa, e de esta villa, e de esta villa,
esta villa, y otros espuesse a dho año de dho año, e de esta villa,
es de mi obligacion, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
y a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
gados de dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
ta, y a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
entrega Engaño y de otras del caso, y por cada año de los cinco
de este año, que e a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion;
del anterior, de dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion;
dia, del dho año de dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion;
en su villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
casa y podes del dho año, e a confirmacion; e a confirmacion;
y a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
cion y a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
do dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
racho y a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
tado dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
Exiende, e a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
Quela expresada de esta del dho año, y a dha villa, e a confirmacion;
dos, y a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
te bajo, e a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;

que he de poner guarda, e a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion;
Personas, y a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
te a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
que causen, e a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion; e a confirmacion;
tes del dho año



que he de poner guarda, e a dha villa, e a confirmacion; e a confirmacion;

lumbres estacas chozas al menos daño que sea posible
q. los otros que se causen de alca balas y zientos de este azziendo hede
gax y o el pñal de mi guerra y zientos y pñales en pñal del tñm. de h.
prolonziar de zitada zudai. inque del pñal de estecho azziendo. e
baje cosa alguna pñal lo hede dar inda en aue pñ. y aca tñm. en su na
que se zidos los otros zino años de este. azziendo hede se abisto q. da z
vex. y aca tñm. en aca, y lo el pñal, en libezta, para no pñalar
nos ala continuacion de el, por q. da z desde aca para entomas des au
ziadas amba partes, y por disuelto este contrato

Y que por el tñm. de este. azziendo pñal y fiader lo zuzitimos atodonio
zuzigo peligro y abentura y de lo caso fortuito y ocazente del zielo
ala tierra aunque no aia subzedido de ziente omes años desta paz
y que por alguno que subzeda no pedizemos, vasa, quira, moratoriu,
ni descuento alguno del pñal de este azziendo sobre que zrenunzi
mos las leyes de las estexilidades y demas que sobre ello ablan y da
mos aqui por expresas como si ala letra lo fuesen

Con cuias condiciones zrenunziando y por lo q. de zamos
de cumplir y de aca el pago de dichos dos mill y zientos z. v. enca
da vno de los quatro años zrestantes de este azziendo y al plazo es
pñado, con zentimos vex pecutados en x. de exal. ss. m. y zaxano
dicho Cav. tñm. de este estado de su ex. en quien lo difezimos y
zredebamos de otra pñeta aung. y pñado. zrequiera cui beneficio
Renunziamos expresas m. s. lo tanto pñesente y o. Juan Fran.
Paselga y es m. s. como tal dñ. de este estado de su ex. entezado
de quanto compazente este azziendo me oblijo a lo guardar a
y cumplir alerio otorgantes y por el referido tñm. y a su ebizion se
guxidad y zaxam. con los propios y zrentas desta. Tho. de mi
nistracion de mi cargo. Mas zaxos los otorgantes con nias paz
sonas y bienes muebles Raizas y remobientes abidos y por abex
y damos todo nio poder cumplido alas Justizias y zaxos de
su dñ. competentes, y en espezial lo el pñal alas de esta pñ.
al cui fuero y Jurisdiccion me zometo y Renunzio al mio pro
pio vez. Jurisdiccion domizilio y otro que de nuevo Ganare y la
ley sit. contineat de yaxisdic. tione omnium yudicam, p. q. e.



SEULO QVARTO, VEINTI
MAREVENS, ANO DE M
SEPTUAGINTOS OCHENTA
QVATRO.

alo aqui conenido nos compedan ya ptemien por todo Rigor
dio y bica recubita acuo fin lo Re abinos por sentenzia
parada en autoridad de cosa juzgada Renunziamos
das las leyes fueros y otros de nra febre y la bial entom
Encuo testimonio de lo dezimos y otorgamos ante
el pres.^{te} ess.^{no} de su citag.^o R.^o p.^o en todos sus Reinos y se
norios y del juzgado p.^o ya interant.^o de esta Sta V.^a de
Villa n.^a del p.^o no a diez y ocho dias del mes de febre
ano de mill de set.^{tos} ochenta y quatro siendo testigo
v.^o nro Bexnate lexano, Juan Albarez duxan y Juan
dms Verdine de esta villa y los otros antes que se ha de p.^o
se q.^o y de d.^o acy se enesse bsumacion =

Juan Juan. Borely y Juan. Alvariz Vazquez

Comiaff

Joseph Rodriguez

[Large handwritten signature]
El Sr. ...
para ...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Y en quanto a esta parte de...
Juan Com. y D. Jofe de Guaredo, Canseo
Carr. el Abto de Santiago Viejo Labrador
Cruceca, y Rangero en toda Espira de Guaredo
en esta Villa de Villan de Yung, Diego
Qui mande para ser el último año qe
tenge a parte, Loro, y Villota, y las dehesas
de Zevilla llano, Com Aguadela; y la de
Cabra Vasa, y las en este termino, y Prop. en
este Estado, y Mayorazgo de la Ex^{ta} Ja Ma
queda de Villana, y comita Villa, m^{ta} e, en la p^a

Uniendo a las de Loro, y Villota, y las
dehesas de Zevilla llano Com Aguadela
en 1782 de ex. v. y las de Cabra Vasa
en 1782 de ex. v., que hazen de 1720³
propias de este Estado y Mayorazgo
de la Ex^{ta} por s. Imbernadero, y daron
p^{ncipio} en S. Miguel Viejo de este
año de 1784, que Cumplian Cada Año
en Parquo Fluido en cada año, y el
ultimo en la de 1789, supaga cada
Año en la de Enero, y la del ultimo, anti
cipado, que otorga D. Jofe Guaredo
Canseo Carr. el Abto de Santiago Viejo
señora Villa; y cepta del Acóm de S. E.

Fluida y Villota de este año; y han sido tratado de nuevo uniendo de
el Carr. Adam. de este año Estado de S. E.; y nos hemos Combinado en hazer de
por ser Imbernadero; que darán p^{ncipio} en S. Miguel de este Viejo de
este año, y Cumplian Cada Año en Parquo Fluido, y el último en la de
año de mill setecientos ochenta y nueve, y cada Año en la Comiada de cinco
mill setecientos, y veinte y seis, y los diez mill y ochocientos y treinta
por la de Zevilla llano Com Aguadela; y los diez y siete mil y noventa
y tres de Villota de Cabra Vasa, que hazen los diez y veinte mil y se
tecientos, y treinta y seis, y Comiados que sean respecto a cada
Una dehesa de Villota de este año de hazer por los años, y unidos
qe han mediado, y en ser en pension Executoriada en Comiaciones
p^{ncipio}, que debe libro por el supago de un año; En esta Villa Juan Guaredo
mi D^{no}, y M^{te} de este Carr me Componde; Diego, que por esta Ex^{ta}
de Villan de Yung por Comuna, y Entero de estas Zevilla dehesas apor,

Labor, y Villoria, por los mismos Zinco Montañés y Imbernat
que vanan principio en S. Miguel de Sep. Venit este año, y con
cada uno en la espina Parqua Florida en cada uno Venit
y el mismo Venit con los mismos señores, y con los mismos
y el mismo Venit con los mismos señores, y con los mismos
emanga, Engane, y demás del Cero, que en las apagar por el
uno de los Zinco Imbernades, a su E. y a su L.
en su me, y quien le subeda, para el día quince de enero
en cada año selos quatro primeros los tres treinta mil
seiscentos y veinte y cinco por las notadas Debeas en cada
plazo, y en una sola paga, moneda Real, y Cuarenta y seis
Reinos, que he de poner en esta Villa, Casa, y poder, del
tado Adm. de E. Con pena de Excomunión, y Cortas y
Cobranza lo contrario haciendo; los treinta mil seiscentos
y veinte y cinco del último de los parqueros Zinco Imbernades
selos he pagado, y anticipado año Cero Adm., por haverlo
así tratado: Tenerte Aca. de se han de guardar, y Cumpla
las Condiciones siguientes

Ed Condición, que he de entrar mi ganadero en las Zinco
debeas del aparciam. de sus Fincas y Terras, de las
Pastos y Labor, desde el referido día de S. Miguel de Sep.
Venit este año, y por los Zinco Imbernades, que cumple
cada uno en Parqua Florida en cada año, y la del último en
el día de Venit en seiscentos ochenta y nueve, y por la E.
Cero selos treinta mil seiscentos y veinte y cinco del referido
plazo selos quatro primeros, y el último tenerte ya
túfno del nombrado Adm., y Cuyo ganadero con
aparciam. de las Debeas lo señalo, y quicio por especial
sea para el pago del referido ped. en cada Imbernades
los quatro primeros por tener túfno el último de los
Zinco este Aca. de, sinq. hía tanto no hay aca.
pago al día Plazo, no prado vacas, y parados, y queda



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

travaa Execucion en ellos por el pñal, y Certas

Que hede poner los Quaxdas necesarios para la Custodia de los Puertos
de Texa, Vellora, Porto, y Laredo, de Zedras dehesas en los puertos y Zedras
Imbarcaçoes, segun anexo; los qd han de ser de madera, alas Zedras y qd
que aprehendan de un qd, y sea parte de la custodia, para qd los Castigeros
Exija las Penas de ambrados

Que se hade Vafar Cada año el pñal de la custodia por el Vaxo
y Copida en Vellora en las Zedras dehesas como en las demas segun la Jurisdiccion
de esta Mayorazgo de su Ex^a y Señal de Vaxo, en los quinze dias antes
de S^t Miguel de cada año en qd estan en posesion de Vaxo de R^e Execucion,
para lo hede pagar el pñal de cada año de cada Imbarcaçoes segun Zedras a
su Ex^a y a su Adm^{te} en unu Indio de unna Caaga

Que en cada Montanera de las dhoas Zedras Imbarcaçoes se
era anexo, hede hazer Cruz de Zedras, y Zedras dehesas, ocho, o diez
menor con los^{os} Causa segun no viene devesa hazer Caaga, y hede pagar
el yntegro de unno sin paxaata de qd a su Ex^a y a su Adm^{te} en unu

Es Conclucion que segun los puertos y Zedras Imbarcaçoes de
esta Vaxo, hade ser Vaxo, quedax en libertad de su Ex^a y a su Adm^{te} en su
mal, y de qd para no paxiaano a la Comunitat dehesa, por qd da como que
vamos, vesca aora para entones devesido, y devesido de unna Comunitat

Que mis Criados, y Porteros han de Custax la Señal necesaria para
Lombas, Erriacas, y Caxas, y para las Labor^{es}, al menos de unno que sea
posible sin qd paxia en pena de qd

Con la Conclucion segun por el pñal de unna anexo de unna tres dehesas
por los Españoles de unna Imbarcaçoes, las veis aora en unna dehesa,
Religax, y aventaxia, y en todo Caso de unna, y aora de unna dehesa a la unna
penade, o qd paxiaado, acalaxido, o por acalaxer, aora no haia de unna dehesa de
unna, o mas con qd aora parte, para por al qd no qd de unna, no paxia dehesa
quita, Moraxia, ni de qd alguno de unna dehesa de unna dehesa, de unna dehesa
las Leyes de las Execuciones, y demas, qd en ello hablan, y de qd aqui por
Españoles como si a la Leya lo fueren

Conclucion Conclucion de qd de unna dehesa de unna dehesa de unna dehesa
en hazer la paga de cada uno de los dhoas puertos y Zedras de unna dehesa
al pñal de unna dehesa de unna dehesa de unna dehesa de unna dehesa de unna dehesa
tado en unna dehesa de unna dehesa de unna dehesa de unna dehesa de unna dehesa
de unna dehesa de unna dehesa de unna dehesa de unna dehesa de unna dehesa
de unna dehesa de unna dehesa de unna dehesa de unna dehesa de unna dehesa

Quinte m'rauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS QCHENTA Y
QVATRO.

Este Vniverso renuncio espriam...
Rueda y Exma Adm^{ta} de la Er^a de Matanzas...
Marquesa de Villena y sus ab^{ta} m^{ra} Enr^{do} de...
me echo el Cas^o de la anticipacion y pago de los...
de su... y de todo ello asi...
Comprehendi...
con Voluntad y consentimiento...
al caso, y que le otorgo Carta de pago en forma...
de su... y con la misma me obligo a...
Prop^{ta} y...
y...
havia, y...
S.M. Comp^{ta} paraq^e...
por todo rigor...
paraq^e en adelante...
fueron y...
asi lo decimo y otorgam^{os}...
S.M. y...
del Reino...
de su...
de su...
yo el... doy fe como se lo firmaron

[Handwritten signature]

Juan Francisco Bascos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, mentioning names and titles.]

[Vertical handwritten text in the left margin, partially obscured.]

ttaca Conducta, y Locales Circunstantes que
concurran en D.^{no} Damaso Antonio de la
Torre. Veri^{ca} de los Villares de la Torre,
y de la Torre de Alcazar. Item de la Torre de
y de la Torre de Alcazar. Item de la Torre de
Quien d'allo de su Torre cumplido al Refrendo
de D.^{no} Damaso Antonio de la Torre especial
mente para q.^{ta} Nombre con Alcazar y
presentando, en propia Persona. Quis, y accion
deuda, por el, y por el, ante el, Alcazar y
su Alcazar, y de mas Tribunales, y Jus.
trias q.^{ta} combenga, segun los casos lo con
gan, y para el presente Memoriales, y
peticiones, segun. Cas. q.^{ta} para bar
daritache conradiga. Nuevo. Just. conclu
io. pida, y orga. y justos. Interdictorio
y. Definidas conuenia lo favorable, y
de lo en contrario apelo, y suplico, y rige
todas las apelaciones, y suplicas, y rige
lo que en, y con Dios pida, y de va, gane.
A Despachos Provisiones, y Despachos
y Claridad, y para se requiera con ellos
alas Personas conuenia q.^{ta} se edisieron: ya
mismo para q.^{ta} por el, y cobro quanto vel
deba, y q.^{ta} haga en su obediencia, y exequu
ones quantas Dilig.^{as} Juuriales, y exequu
juuriales combengas hasta subygo y

hago Recibo, y finquien en forma, y no siene las
enaxegas por Ante Cristo q. d. fue, la Confiese y
munice las leyes de ella, y de mas del auto; puer p.
36
todo en Gial y en particular de cada vno de los arun
nos referidos, qualesquiera cosa o parte de Niquexos
y sea necesaria heida su Meido, con Cumplido Poder
y lleno de Clausulas, q. auy aqui no bayan expresas
las hasu Meido potales de bevo adbeabum al
expresado D. Damaro de la Torre, y con todas sus in
cidencias y dependien. amovidas, y conexas
y contrib. p. ricas, y Gial con. sin algunas limita
cion con obligacion, y Nlebar en Dio necesaria y
Clausulas expresas de glo pueda substituir en todo
o parte en q. y las veres q. le parezieren Nlebar los
sobrietas, y nombres de otros de nuevo aquien es igo
almente Nlebar su Meido; Lag todo quanto
por el expresado D. Damaro Antonio de la Torre
y sus robuun, fue e fto, obrado, y actuado lo ha
bra su Meido por uan fame bastante, y bala
ra, como se poru vehicero o p. ricas, y se obliga
con sus bienes, y Nritas muebles, Tares, y reme
bientes habitos, y por habes, y daba, y dio, todo su
Poder Cumplido alas Justicias, y Justes deue May
Competentes para q. a lo aqui contenido, se con
pelon, y apremien por todo Vigor de D. y vial
executiva a cuyo fin lo Recibo por venidero
pasado en autoridad de con Justicados, N. m. n. n.
todas las Leyes y D. y D. en favor y glo

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

Yo el enfermo en cuius testam^{to} arilo ota
go en Uedad anca mi el Cur^{to} de
entend^o sus Reynos, y venoacion, y del Tur
gado p^o y sumam^{to} de certidha N^otion
do top^o D. N. Thomas Hueller, y S^oce, A^o
nio Bernabe Couand^o y Antonio Tom^o
Chaves, ven. de ellos, y al S. O^o Oltra, Luc^o
el Cur^{to} doy se e conozco lo p^o = En N^o
Jo^o de Maefuaxos

Cavallero

En par. En N^o de N^o de N^o
de N^o de N^o de N^o
de N^o de N^o de N^o

Nada

En N^o de N^o
de N^o de N^o
de N^o de N^o



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Venia R. q' otorga Josef Gomez Bi
oxa de esta Veindad a favor de
Antonio Mosquera pñe vecino así mismo
de una suerte de tierra de 25 f. epido de
abastecido de Caxaxas de esta villa
no en 625 f. l. de carga.

Concilio Josef Gomez Bi oxo vecino de esta Villa
de Villa n.ª del pueblo. Etorgo que por mi y en nombre
de mis hijos herederos y sucesores tendo y doy
en venta Real y enagenacion perpetua por su
derecho para siempre a favor de

Antonio Mosquera pñe vecino así mismo para que sea para el referido y quien suero representare a la
lex una suerte de tierra que he y tengo en esta villa de termino en
el valdío del exido de abaxo y enio de Caxaxas de Cabida de vein
te y cinco f. en memoria de una q' linda abastante con tierra del conzopoda
esta villa teniendo conotra de Pedro Campañon pñe de esta Veindad
notre con la ribera de Alcazarache y con la misma tierra del dñe
xido Campañon, la qual es mia propia abida y adquirida por justos y
bros titulos y qualtra de toda carga de censo tributo supezion y tribu
tuen q' en memoria alguna notiene ni de conoze y qualtra así q' de lazo
y aseguro En precio y quantia de visieiros y veinte y cinco l. de v. q'
por ella y en razon de su compra me adado pagado y entagado en moned
da de oro plata y f. sualy coniente de estos Reinos y aunque supaga
y entaga de presente no paze por abasido tierra y heredad en la con fies
y Benunzio las leyes de ella villa non numerata pe cania prueba paga

dele engaño exzepcion desu hezibito y demas del caso por lo que
dos y otorgo tan bastante carta de pago y hezibito en forma de la
Referida Cantidad como al dño y satisfacion del Referido Compa
dor y sus excederos Combenyans y confieso q. el dño y su
y exceder no balez de la Referida suerte de tierra que es distin
dada y declarada son los dños seis cientos veinte y cinco
x. de v. hezibidos q. no balez mas y caso q. mas Valga opa
eña balez de la demasia y mas balez qualquier cantidad
q. sea de ella bago Exzia y donazion zesion y tras paso adha
Comprador y los suios buena pura mera perfecta e irretri
cable que el dño llama Intexhibitos Con insinuacion y he
munzacion de las leyes del ordenam^{to} Real s^{to} en lores de
~~esta~~ de encares y los quatro años en ellas declarados por
poder pedir exzeccion del contrato para encares e incares
sima leccion Engaño y demias del caso q. con ellas con
cuexdan. Y des de oy dia de la s^{ta} en adelante para siempre
Jamás medes a poder de visto y a parte y a mis hijos y subz
nos del dño y acion propiedad posesion señorio titulo bazo
Recuso q. adha suerte de tierra abia y enia y toda ella
sin Res ex^{ta} zion de cara alguna la zedo Resunzio y tras
paso en el Referido d. Antonio Hozrigosa p^{ro} Comprador
los suios para q. sea suya propia abida y adquirida por la
dos y años titulos de compra como esta loes y como tal la p
sea Goze Cambie para dñida ena jere y en otra forma
disponga como Dueño y seño de ella. y los suios y me

y a mis exederos a q^l la p^{er}sona da v^{er}uente de tierra l^{er}ez a z^{er} extra y segura
a^oño Comprador y los que se subre^{er}dan, sin que sobre ella se sea p^{er}uesto
pleito litigio mala voz ni otro impedim^{to}. Aluno y si lo fuere y no se a no
pudiere le dare y los mios le daran o r^{er}atad como la a qui es p^{er}usada en
ran buen sitio y lugar con los me^{er}zamientos voluntarios y forzados q^l e no la hubiere
hecho o los otros seis cientos veinte y cinco x. v. hec abidos y m^{er}zamientos de otras ma
joras Costas daños y m^{er}zamientos por suizos y m^{er}zamientos que se digieren y hec
zieren. Cuius liquidacion de todo se^{er}o de fe^{er}ido en el Refe^{er}ido D^o Antonio
N^{er}rigosa su Comprador y los suios adquireres Refe^{er}to de otra p^{er}uerta que
esta es^{ta} aunque p^{er}icito se re^{er}quiera Cuius beneficio Remunzio es p^{er}esam^{to}
y el Refe^{er}ido Comprador desde luego Judicial o extra Judicial m^{er} como y a p^{er}sona
la p^{er}sona de otra tierra en p^{er}opiedad y usufruto como due^{er}o y se^{er}or de ella la
q^l p^{er}ta d^{er}ida en q^l me y en otra forma de p^{er}aga de ella como bien biere
fuese sin de p^{er}sona alguna por q^l da^{er} como que da sub^{er}uo
gado el mismo o^{er}o y p^{er}opiedad q^l lo tenia en el p^{er}ezado Comprador y los
que le subre^{er}dan y al cumplim^{to} seguridad firmeza y validacion de esta
E^{er}ta y a que en t^{er}po alguno la Reclamare y de que no tengo echo p^{er}tes
razion en contrazio y si p^{er}azere de f^{er}ora para o^{er}tenes la r^{er}etico y de
por ninguna y como sino la hubiere echo, y lo intentare por lo mismo
quiere no tenga fuerza ni validacion alguna antes si por lo mismo con
siento siaba de mas aprobacion y Ratificacion de esta E^{er}ta; bien sea
en Juizio como fuerza del y que se me castigue como a los que me subre
dan por p^{er}ender o^{er}o q^l no tengo ni los mios pueden tener; y a malta
abundant^{er} Pañado fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y a de lo me
obligo con mi persona y bienes muebles Raizas y remobientes abidos y p^{er}ora
be y do^{er}o ni p^{er}o^{er}da como lo es a las Justicias y Jueces de S. M. con

T. no. mara...is.



SEILO QVARTO, VEINTI
TRES AVULDIS, ANO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

peremes para q. a lo que contenido me compelan y apu mis
pouodo hijos de dno. y bna de cutba a cuio fin lo Recibo por remen
pasada en autoridad de cosa juzgada Remunzio todas las ley
fueros y dno. de mi fader y la Real en forma: En cuio testimonio
asi lo digo yo tengo ante el presente es. no. de su Mage. Real p. e in su
releinos y señorios y del Juzgado p. y alianza m. de esta villa de
nueva cel Fresno, a vintey tres dias del mes de febrero año de mil
setecientos ochenta y quatro, siendo testigos Gregorio Coca Ale
so Cazanera y Juan fernandez Espinax Verinos e esta dha
ya el otorgante q. yo el es. no. de y fee cono uo no fimo por no
saber asu Ruego lo fimo Vno de dchos testigos

Yo Gregorio Coca

[Faint handwritten notes]

[Handwritten signature]
Juan de...
de la...
[Handwritten signature]

Centos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, written in a cursive script. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

ROAMEX

Faint, illegible text, possibly a stamp or header, located at the top of the page. Some words like "ESTADO" and "MAYOR" are partially visible.

Blanca

Tejano maraueño.



SELLO QVARTO, VNINTA
MARAVEDIS, ANO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.



Dezete maravedios

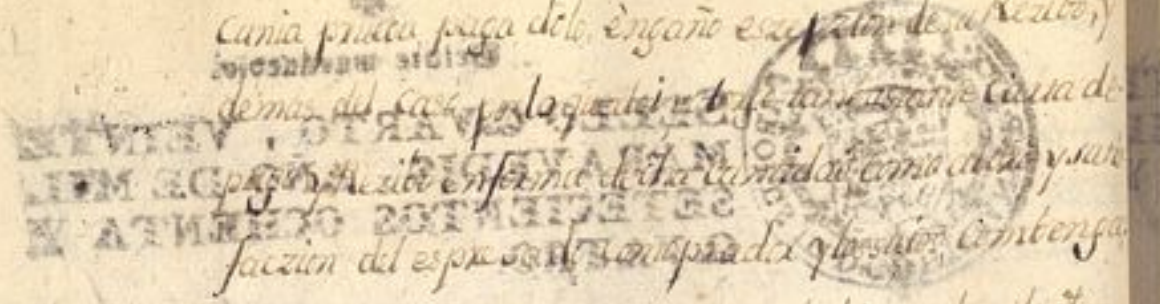
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Venta Real que otorga E. de la Cruz Com. de Ven. Real
por don Lotario pío de esta Villa, de una casa en ella y a calle del medio en 1735.
y a favor de Juan Cruzado vecino a esta villa de Villanueva del Fresno,
me Libre de carga.

En quanto esta p^a Escri^{ta} de Venta Real
viere Com. de E. de la Cruz Campañon Lotario pío,
Vecino de esta Villa de Villanueva del Fresno,
otorge que bendo y doi en venta Real y en ajenacion
perpetua por suyo de heredad para siempre Juan Cruzado
vecino de esta Villa, para que sea para el Refrido y los suyos a
saber, una casa demorada que he itengo en esta Villa a calle
del medio, que linda por la una saliendo de ella, con casa de Lotario Ro-
mexa; y por la otra que queda, con casa de Maria Rodriguez Gonzales,
viuda de Josef Saura de esta vecindad, la que se compone de casa
de la una, quarto de diez mudo, hoxa, Caballeriza, hoxa, Corral, y Vn
exto, con un elito, y con esta linda el corral de Juan Campos, la qual
se alla libre de toda carga de censo memoria e libranza, suprimida, y
tambien que no tiene ni debe conoze, y es mia propia abida y a qui
vida por Justos y dños titulos y por tal asi lo avero, y declaro en pa-
zie y quantia de mill e setecientos treinta y cinco. V. que en razon de
el compra me adado pagado y entregado en monedas de oro plata
y V. usual y corriente de estos Reynos, y aunque supaga y entrega
de presente para que sea libre de todo y no se le de a la con-

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

fice y renuncio las leyes de hulla y dela non numerata pe
cunia p[ro]p[ri]a paga de lo, engañõ es a p[re]s[en]cia de un Reçibo, y
demas del caso y lo que se ha de fazer en esta causa de
paga y p[re]s[en]cia de la Com[un]idad como arriba y sube
fazcion del es[er]e[nt]e con p[re]s[en]cia de los señores de la Com[un]idad
y confieso que el Justo p[re]zio y verdadero valor de dicha
Casa, a quide linda da y declarada, son los p[re]s[en]tes
seis mill e ochientos e cinquenta e cinco Reçebidos, que no
vale mas, y caso que mas balga, o pueda valer, de la de ma
sora, e mas valor, qual quier cantidad que sea, de ella he
ge grazia de nazion, zesion, y tras paso, a otro comprador, y
suis, buena, pura, mera, perfecta e irrevocable, que el
llama Intextivos, con Insinuacion, y Renunçiaçion de
leyes del ex[er]cicio Real, s[er]as En cortes de Alca
la de Enaxid, que tratan de las cosas que se venden, can
lian, e permutan, por mas, o menos, cantidad, de la mitad
del Justo p[re]zio, y los quatro años, en ellas declarados,
p[er]o expedir, Rest[ri]cion del contrato, por la enorme, e ir
misima, leçion, engañõ y de mas leyes que con ellas se
cuendian, y desde oy dia de la s[er]a, e na adelante, p[er]o siempre
s[er]as, me desapo, de yo, de s[er]o, y ap[er]to del d[omi]no y ac[er]o
propiedad, posesion, señorio, titulo, voz, y feuzaso, que
heçerida casa, abia, y tenia, y toda ella, con sus erbazos
onde cosa alguna, la ve do, Renunçio y tras paso, e n[on]



propia y comunal, lapsea, Gora, Cambie, parata, dibida, enajene, y en
otra forma disponga de ella, a su voluntad, y arbitrio, como abida, y ad-
quirida por testamento, y en todo lo que se compró, como estaloes, y a todo mi
poder, como pido, al no sé de quién, y a quien no comprador, y los suyos, p.
que, de su autoridad, y Trivialmente, como le combenga, entre, en
la pre notada casa, tome, y aprenda, la posesion, y tenencia de ella,
que yo, desde luego, y en virtud de esta Es.^{ta} sela doi, y entrego, Real,
actual, cox poral, zibil, y natural, Vel quasi, y en el interin que la
toma, me constitua, por su Inquilino, y tenedor, y por careo poseedor,
para dar sela, y siempre que me la pida, y de mande, y me obligo, ya
mis herederos, a que la mencionada casa, aqui contenida, le sea zier-
ta, y segura a dho Comprador, y los suyos, sin que sobre ella, le sea puesto pa-
lito, litis, scala, oca, ni otra impedim^{to}. alguno, y si lo fuere, y acaer no pa-
diere, le dare, y lo mismo le daran, otra tal casa, como la aqui expresada, en
tan buen sitio, y lugar, con los mejores m^{to}. Voluntarios, y forzosos, que en
ella, vbiessen echo, o los xitados mill dozientos treinta y cinco x. v. Rezi-
tidos, Impare de mejoras, costas, daños, Intereses, Requiritos, y mentes-
Cabos, que se le siguieren, y Recrierren, Cuius liquidacion de todo, de
yo dexido, en el Juram^{to}. de dho Comprador, y los suyos, ya quienes Rele-
to, de otra prueba, q. esta Es.^{ta} en virtud de la qual, Consiento ser refe-
cutado, y los que me subzedan, siempre que lo tal subzedan, y a su cu-
mplim^{to}. me obligo, con mis bienes, y Rentas, muebles Raizes y reme-
bientes, abidos y por abez, y doi todo mi poder, cumplido, a las Jous-
tizias y Juezes de S. M. Competentes p.^a q. alo aqui Contenido,
me compelan, y apremien, por todo Riza de dho yria, e executiva,
a cuios fin lo Rezi- por su tenencia pasada, en autoridad de cosa,

Quinto moruebis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.**

Juzgada, Renunzio todas las Leyes, fueros, y otros de mi fabrica
y las del Capitulo suam de penis obduaxdos, de absolutio-
nibus, y demas que como otal eclesiastico me competen
Contra Trial en forma: Encuio testimonio, asi lo digo y otorgo
ante el presente Es.^{no} de S. M. Real publico en su corte
Reinos y señorios, y del Juzgado publico y Ayuntamiento
de esta dha Villa de Villan^a del Fresno a diez de Marzo
año de mill setezientos ochenta y quatro siendo testi-
gos: D.^o Josef Felix Carralho: Antonio Bernabe Coru-
no: y Juan Guazinos vecinos de esta dha Villa y au-
sencia otorgante que es el D.^o don y fee conozca lo que

no =
Pedro Campano y Leontop

*Encom
En
relacion*



SEELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEISMARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y CUATRO.

Yo los Comisarios, Juan Martin, Josef Martin, y Alonso Martin, Hermanos
como hijos y herederos de Miguel Martin, y Charolina de voto Befaxano, difun-
tos; y asimismo Miguel de voto Martin, hijo de Juan Perez de voto, y de Fran-
ca de voto Martin, difunta, nuestra hermana; Alonso Muñoz Guian marido y
Conjunta Leona, de Maria Jara Martin, hija de Juan Gallardo Jara, y
de Maria de voto Martin, difunta tambien nuestra hermana; igual-
mente, Ignazio fernandez, y Antonia Martin su mujer, é Maria de las
Dolores Martin, moza soltera, su hermano, hijas de otro Miguel Martin de
voto, difunto, y de Rosa de tinoco, todos vecinos de esta villa del Almendral,
y maiores de veinte y cinco años; precedida primero, y ante todas cosas, en-
tre nos los espousados Alonso Muñoz Guian, y Maria Jara Martin, mi
mujer; y Ignazio fernandez, y Antonia Martin, la mia, la licencia y pe-
nia que de su marido é mi mujer, dispone el derecho, pedida, con vedida, y a-
ceptada, de que se espone S. de fe; y de ella viviendo, todas las otorga-
tes Juntas de mancomunió a voz de Voto, y cada uno de nos, por si y por el
todo in solidum, Renunciando como Renunciamos, las Leies, y dere-
chos de la mancomunió, dilacion, Exclusion, con las demas de este
Caso, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, dezimos es asi;

Que Diego Matin de voto, nuestro hermano Entero, y tío carnal, por
Representacion de los nominados nuestros difuntos Padres; Verano q
fue de la villa de villa nueva del Fresno, nacido en primas Nun
cias, de Magdalena Guedes, y en segundas, de Rafaela Benitez
Munio; por su testamento, vajo cuiu disposizion muixo; nos cons
tituio por sus vniuersales herederos de todos sus bienes; y para su
percepzion, y de mas q se ofrezca, en la dha razon, ya qui se con
tendia, otorgamos, vajo la flexida racion comunidad, que damos to
do nuestro poder cumplido tan bastante quanto por derecho se
requiera mas podamos y debamos, a Meliz Guedes vezino
de dha villa de villa nueva del Fresno, para que a nombre, y por nues
tras representaciones Rescriptas; Judicial por solecne y mben
tario, y con beneficio de el, ostra judicial, y amigablemente, haia
y perciba, todos los bienes, muebles, y muebles y Raizes, deudas
y demas efectos, que le sitimamente nas to que y pertenecia, como a
los herederos del espresado nuestro difunto hermano, y tío; hazi
endo Amigable y pacifica Partizion y division de ellos, con la dha Ra
faela Benitez Munio segunda Muxer; y con los herederos (si fue
ren exesario) de la primera, Magdalena Guedes, nombrando,
Cada parte, o de vna misma conformidad, taradores, Partidores,

y Contadores, con terzer encargo de discordia, tomando quentas
Con cargo y Justificadas Quentas, a qui enes las de bandax, proze
diendo a el cobro de sus Alcanzes conforme a dho, Concediendo
esperas, tran sigiendo y ajustando, las deudas, y deudas, segun
los Casos enijan, admitiendo vales, obligaciones con asignacion
de Plazos, y Arbitrando en todo como allaxe mas conbeniente
da paz, Union y conformidad de las partes, co herederos, e inre-
resadas: Y percebido el legitimo haber de dha exenzia pueda
hazer yaga pago, en pñ mero, Lugar del entierro funeral y misas
que por el testamento conste, de lo aberefizio de su Alma el supra di-
cho Diego suzin nro defunto hermano, y en, Contas mandas y lega-
das, que de el consten: satis faziendo y igualmente todas las deudas,
que consten de dex, y las que en buena verdad refusen siquien de dex,
Cobrando con la misma y igualdad las que a dho s dho se le estende
biendo, por todos los medios y rigores, del dho, y asi mismo le damos
este poder para que pueda vender y venda en publica almona
da o fuera de ello siendo necesario los bienes muebles, y semobitn-
tes, que no puedan transportare a esta villa, como los Reales
ótorgando de estar la ²⁰ l. 5.ª, ó descripciones, de venta Real, y perexena

enajenacion, en favor del Comprador, o compradores, por los puerzos
en que tratare y concertare, a el contado o a el fiado; y asi endola
paga por ante Ellos que de ello de fee, la confiese y Renunzie, con las le
yes de la non numerata pecunia; declarando las cargas de censos o
pensiones que tengan, o libras de ellas, hipotecas y otras obligaciones;
de sus tiendanos de todo óño de Propiedad y posesion que a otros vienes
tenemos, e diendolo y tras pasandolo, en los mismos Compradores; dan
doles a nro nre posesion, y nro Poder en causa propia, para que la pi
dan Judicial siempre que les combenga, Constituiendolos en su y pre
xin, por sus ynquilinos colonos, tenedores y pecceros posehidores, con la cla
usula de usufruto; obligandonos a la edificacion y saneamiento de dichos
vienes en todo tiempo, con forma a nro; y con todas las demas clausulas y con
diziones, que estipulare, Renunziando, de nro favor todas las leyes
y otros que ablen en esta Razon, las que desde, a ora para entonces
Renunziamos para que no nos balgan en manera alguna; Biena
zon de todo lo referido en este Poder cada cosa o parte fuere nezesar
parecer en Juizio, Lo aga asi, ante la R^a Justizia de dha Villa de
Villa nueva del fuesno, como de otros quales quiea partes eclesias
ticas y competentes, que en nro sentando sus morales Prelim

tos, Informaciones, xerificaciones, testamentos, scripturas
y de mas Documentos que sean necesarios para la legitimacion, AA
de nro dño y Justicia; y abriendo oposición de contrario, oiga
Responda, niegue, proteste, Requiera, y que selle pida excoziones
Las oiga por todos los tramites del dño; puziones, ventas, transas,
y Remates de Bienes, tome posesion nra paxo, Judicial de ellos; pi
da terminos pro xrogaciones de ellos, y los Renunzie; haga Re
cusaciones, las Jure, y aparte de ellos, quando combenga; pida
y haga Juramentos de calumnia, de desisio, siendone necesario
en prueba y fuera de ella, presente testigos, vea y presente los de con
trario, lo sacre y contra diga, oiga autos y sentencias Interlo
quorios y definitivas, considerando lo favorable, y lo en contrario,
apele y suplique para ante quien y con dño pueda y deba, siguiendo
de las apelaciones y suplicas, en todas instancias Juizios, y
tribunales; sane reales Prohibiciones, sobre Cartas Sensusas man
damientos, libramientos, Requiritorias, y otros despachos, que
se haga Requirir, a quien y contra quien se dirijieren; y que todo
sellebe apuxo y debido efecto, hasta tanto que consiga, quanto
emprendiere año favor, y conclusion, del perzibo de todos,
los bienes hereditarios, y de mas expresado en este Poder,

que para todo lo referido, y de mas que en su Razon se ofiere, ha-
zer, pedir, contra dezir, actuar, suplicar, y alegar, y lo damos
tan ~~completos~~ ^{completos} ~~como~~ ^{como} para tales casos se requiera, con
todas y ^{privilegios} ~~privilegios~~ y dependencias, ~~anexidades~~ ^{anexidades} y ~~conexidades~~ ^{conexidades},
con ^{libertad} ~~libertad~~ ^{franquicia} y ~~Real~~ ^{Real} Administracion, ~~recluida~~ ^{recluida}, y con
clausa espuesa de que lo pueda ~~sobstituir~~ ^{sobstituir} y ~~sobstituir~~ ^{sobstituir} en quanto
apetiere, y no en mas, en quien y como quisiere, Revoque los ~~sob-~~
~~stitutos~~ ^{sobstitutos} y nombre otros de nuevo, que a todos Relebamos de la Re-
lebazion necesaria, y de costas segun ~~ocho~~ ^{ocho}, y con firme del nos-
obligamos de aver por firme y bala de no este Poder y quanto
en ~~sobstitucion~~ ^{sobstitucion} ~~se hiciera~~ ^{se hiciera} ~~obrar~~ ^{obrar} ~~practicare~~ ^{practicare}, ~~o tragere~~ ^{o tragere} y ~~percutare~~ ^{percutare}
Judizial o extrajudizial menre por el dho ~~Real~~ ^{Real} ~~de~~ ^{de} ~~no~~ ^{no} ~~o~~ ^o
poderado, y ~~sobstitutos~~ ^{sobstitutos}, con ~~nros~~ ^{nros} bienes y ~~rentas~~ ^{rentas}, muebles
y ~~raizes~~ ^{raizes} ~~abidas~~ ^{abidas} y ~~por~~ ^{por} ~~aver~~ ^{aver}, con poder que damos a las Justizi-
as, y ~~Jueces~~ ^{Jueces} ~~de~~ ^{de} ~~s.u.~~ ^{s.u.} ~~espezial~~ ^{espezial} y ~~enalada~~ ^{enalada} ~~m^{re}~~ ^{m^{re}}, a las que en ~~pu-~~
~~enza~~ ^{enza} ~~de~~ ^{de} ~~este~~ ^{este} ~~Poder~~ ^{Poder}, fuere ~~nos~~ ^{nos} ~~sometidos~~ ^{sometidos}, y ~~que~~ ^{que} ~~nos~~ ^{nos} ~~somet-~~
~~iere~~ ^{iere}, ~~por~~ ^{por} ~~el~~ ^{el} ~~dho~~ ^{dho} ~~nro~~ ^{nro} ~~apoderado~~ ^{apoderado}, a las que desde luego nos so-
metemos, con ~~Renunziacion~~ ^{Renunziacion} que aze ~~nos~~ ^{nos} ~~de~~ ^{de} ~~nro~~ ^{nro} ~~propio~~ ^{propio}
~~o~~ ^o ~~Jurisdiccion~~ ^{Jurisdiccion} ~~Domini~~ ^{Domini} ~~ziliobranidad~~ ^{ziliobranidad}, y ~~la~~ ^{la} ~~ley~~ ^{ley} ~~sit~~ ^{sit} ~~combenen-~~
~~de~~ ^{de} ~~jurisdictione~~ ^{jurisdictione} ~~omnino~~ ^{omnino} ~~judicium~~ ^{judicium}, para que dhas Justizias
~~Nos~~ ^{Nos} ~~Compelan~~ ^{Compelan} y ~~apremien~~ ^{apremien} ~~alo~~ ^{alo} ~~que~~ ^{que} ~~dho~~ ^{dho} ~~es~~ ^{es} ~~como~~ ^{como} ~~si~~ ^{si} ~~fuere~~ ^{fuere}

por senzenzia pasada, en autoridad de Cosa Juzgada, Re-
nunciamos, todas las Leyes fueros y dros de nro fecho, con
la fial Renunziazion del dño en forma: Enos las dhas AS
María Jara Marín, Antonia Marín, y Maria de los Do-
lores Marín, Renunciamos las Leyes y dros de empeña
dox Justiniano velesiano senatus Consultus las de tozo
partida, y de mas que son y ablan en fecho de las muje-
res, de cuió auxilio fuimos cobertidas por el pre sente
Ces.^{no} / de que es el infrascripto doy fee) y como sabedoras
de ellas las Renunciamos, para que nos balgan, ni aprobe-
chen en este caso, y Juramos por Dios nro señor y una
señal de cruz, de no hix ni benia en tpo alguno, contra
lo contenido en este Poder, ni contra lo que en su vxo se hi-
ziere obrare y executar por el dho nro apoderado y sus
titulos por ninguna causa aczió. Dño que nos competa-
ni alegando fuerza violenzia engaño ni soborno por q.
lo aze mos, y que xemos seaga todo lo expreso do, de nra
libre voluntad, por conbenir se como se combierte, en uti-
lidad y conbenienzia nra propia; y de este Juramento que
hemos pedido ni pediremos, absoluzion, ni xela fazió ni
quien nos la pue da y deba conzeder, yaunque se nos de

y con zeda de proprio moruo, nous axemos de su xre meño,
 solas penas de perjurio, y de quebranta doxas dela Religion,
 Catolica del Juramento: en cuió testimonio, todos los
 ótorgantes como óño es, y vazo dela Refexida mancomu-
 nidad, asi lo de zimos yo otorgamos, Ante el presen-
 te P.^o de S. M. Publico, en esta villa del Almenáxal, que
 estho en ella a quatro dias del mes de noviembre año
 de mill setez.^{ta} ochenta y tres, siendo testigos, Alonso de
 vilba, christobal Gazia, y Antonio Cañasco vezinos
 de esta óña villa y los ótorgantes quise el es.^o doi fee co-
 nozco firmaron los que supieron, y por la quezo un testigo
 Ruego: Juan Maxin = Josef Maxin = Mauro Maxin = Miguel
 Joto Maxin = Alonso Muñoz = Maria Jaxa Maxin = Yago
 zio feza = Maria de los dolores Maxin = testigo: Alonso de su-
 ba = Antemi: Rogue Zepriano de Caabasal = Eio el otro Rogue Zi-
 priano de Caabasal P.^o de S. M. R.^o del Juzgado Ayuntamiento
 ento y vezino de esta villa de Almenáxal presente fue con
 los ótorgantes y testigos del ótorgamiento de este Poder Ju-
 entee de ello, y de que en su xre pizto que a anotado esta sa-
 ca, en el papel del sello segundo que le corresponde, lo sign-
 y firmo en óña villa azino del Refexido mes y año de su fha =
 En testimonio de verdad: Rogue Zepriano de Caabasal = Em.^o =

u: s: n: f: eam: yai: di: li: Cimpli: b: castan: Z: x: ezun: po: d: a: n: y en z emu: veni: = an
 En esta villa de Almenáxal a trece dias del mes de noviembre de mill setez.^{ta} ochenta y tres años
 yo el Sr. D. Juan de S. M. R. del Juzgado Ayuntamiento de esta villa de Almenáxal
 presente fue con los señores ótorgantes y testigos del ótorgamiento de este Poder Ju-
 entee de ello, y de que en su xre pizto que a anotado esta sa-
 ca, en el papel del sello segundo que le corresponde, lo sign-
 y firmo en óña villa azino del Refexido mes y año de su fha =
 En testimonio de verdad: Rogue Zepriano de Caabasal = Em.^o =

Juan de S. M. R. del Juzgado Ayuntamiento de esta villa de Almenáxal
 Francisco POAMEX
 Guadalupe



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Venta Real q.^{ta} otorga fran.^{co} Melix Sude
so como apodaxado de Juan Maxim
Con otras como herederos de Diego Ma
rin difunto de dos suertes de tierra una
en el Cerdo de abaxo de ochos y la otra
en la Represa, Libras de carga en Soatá
fabra de Alonso Cano fernandez dees
ta vez?

Sepan quantos esta p.^{ta} Ess.^{ta} de venta R.^{ta} V.
en como io fran.^{co} Melix Sude so vezino de esta
villa de Villanueva del Fresno como apodaxa
do que soi de Juan Maxim, Josef Maxim, y
Con otras vezinos de la villadel Almendral co
mo Hexamano sobrinos y herederos q.^{ta} nang.^{ta}
dado por fin y muerte de Diego Maxim vezino
que fue de esta villa; como consta del que les

dió, yo otorgaron en oha del Almendral a los quatro de Noviembre del
año proximo pasado de setezientos ochenta y tres ante Roque Ripua
node caxa vafal ess.^{no} de ella y testigos, para la percepcion de la exenzia y venta
de los Bienes Raizes y demas que incluye, como se afusca de la Copia
dado por el testimonio del día Diez y seis del que caxa del Impascripto
Ess.^{no} de la original copia va cada, que le entrego, para que lo inserte e in
pore en esta Ess.^{ta} para la ballidacion, eis el Refezido lo hefe curado asi cuente
na ala letra es el siguiente

Qui el Poder

Jurando de oho poder que Juro no estax me Rebocado suspendido ni
limitado en manera alguna otorgo como tal la podera do de mis paa
tes y nombre de sus subresos que sendo y dai en venta Real y enafe
nacion perpetua por Juro de heredad para siempre Jamas a Alonso
como fernandez de esta villa para que sea para el Refezido su m

ger hijos herederos y demas q^{da} se representan
asaber dos suertes de tierra que dhas mis partes si non y poseen
en este termino, la una en el val de del epidote araxo y sitio
del coxa lon de cabida de ocho f^{te} de grano en sembradura
que linda a Levante, y sur, con tierras de D^{no} Josef de Gube
do de esta vezindad, Poniente, con la conienda de este ter
mino y del de la villa de stouon que es del de portugal y de la
este de españa, y Al norte con suerte de D^{no} Lidoro de Lunada
esta vezindad; y la otra en la dehesa de la Represa, y sitio
de los cabriles de cabida de quinze f^{te} de grano en sembradura
que linda por el ante conde hesita Roial de este con
sejo poniente con suerte de D^{no} Pedro Campañon de esta vez
Norte con otra de D^{na} Juana de charres viuda de Josef Guedes de esta misma vez
las quales dhas dos suertes son propias de mis partes y q^{da} ha
excedido por fallecimiento del zita do saber mano y t^{io}
legitimo titulo de tales herederos que consta de su testam^{to}
Vaso cuya disposicion suizo y estubo gozando las y dis
frutando las en quietud y pazifica posesion has tras su
fallecimiento y en cuio Lugar han estado y estan mis p
tes; las que seh allan libres de toda carga de censo tribu
to, suzerion y gravamen que en manera alguna no
tienen ni se les conoce y portales ante de mis partes asi
declaro y aseguro, en precio y cantidad de quinientos d^{os}
3, trescientos por la primera, y los doscientos de este

tes por la segunda; que por ellas y en razon de su compra me a dado pa-
gado y entregado En monedas de oro plata y v. real y los ciento de
estos Reinos, y aun que se paga y entrega de presente no parece por abor-
sido tierra y verdadera la confieso y renuncio las leyes de ella y dela non
numerata pecunia prueba paga dolo engaño esopcion de su Recibo
y de mas del caso, por lo que doi y otorgo tan bastant e cartado pago y Re-
cibo en forma de otra cantidad como al oro y satisfacion del dicho
Compra dor y sus herederos conbeniga; Non fieso ante demis otras por-
res q. el Justo precio y verdadero valor de otras dos suertes, scilicet Referi-
dos quinientos Reales de v. recibidos q. no valen mas, y caso q. mas val-
gan; o pudiesen valer de mas a otras valor qual quier cantidad que sea
de ella ante demis parte, leago Maria Cona^{ra} zision y tras paso a otro con-
prador y los suyos Buena para mera perfecta heira tocable, q. el oro
llama Interditos, con insinuacion y renuncia^{ra} de las leyes del ordenamiento
Reinas en la corte de Alcalá de enanos q. tratan de las cosas q. se obran de las
compradas cambian, o pexmaran q. mas o menos cantidad del amir.
del Justo precio y los quatro años en ellas declarados p. poder pedir Resolucion
del contrario, por la enora e inexcusable lesion engaño y de mas leyes q.
con ellas concueadan y de de oydia de la s^{ra} en adelante ante demis partes
para siempre jamas, ha des a poder desisto y aparto del oro y a zion proprie-
dad posesion señorio titulo voz y he curso que a los Referidos dos suertes
abria y tenia y toda ella sin Resolucion de cosa alguna laudo Renuncio
y tras paso en el zitado Alonso Cano feíz y los suyos p. q. se consueva propias
y comera las las por com. Gozen Cambien partan e libidan en a feren y en
otra forma dispongan de ellas con voluntad y a b^{ta} como abidas ya d^{ta} qui-
ridas por sus tres y otros titulos de compra como estubo q. y una de mis par-
tes o c^{ta} de **De** x^{ta} cumplido ante compra de los suyos para q. de su autoridad o fi-
cial m^{ta} como le comenza e nra en otras dos suertes como y aprendo la po-
sicion y tenencia de ellas que il^{ta} como tal apud rade de mis partes des de
luego y en esta **PO. MEX.** de la dor e nra heira actual corporal zibil-
y a una al vel quasi, y en el presente sin quala toma me constituo una de

ante mercedis.



SELLO CUARTO, VENI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO

de mi parte por su inquietud tenidos y por causa posehion p. de xela
siempre que metajida; y obligo a mis partes y a sus herederos a
estas dos suertes de tierra que han de claxadas se feren zientas y
guaras estas suertes al punto comprador y los suos sin que sobren
les sea puesto pleito litigio mala voz ni otro impedim. alguno y
lo puzo y rancia no pudieren les dazan mis partes y sus herederos
y tras tales tierras como las aqui expresadas en tan buen si
y lugar con los mejores mientos blumparios y fructosos que en
hubiese echo dho comprador y sus herederos quini entos
Rezuidos y mpor de mis partes costas dho intereses por su zio
menos costas que se les siguieren y fere zientas en su liquidacion
todo de p. de fido en el taxamento del expresado compra de
y los suos a quienes fere de otra prueba que esta es 24 años de
mis partes como tal su apoderado en dho qual consiento y
obligo a que se a ne pcutaciones y los que les sub zedan y a su cumpli
miento y como tal apoderado de mis partes las obligo a la observancia
y cumplimiento de lo aqui contenido con sus personas y herede
ros abidos y por abidos con poder que de las Justicias y Jueces
de si et. competentes para q. falo aqui contenido les compare
y apremie por todo lo que de dho y sus herederos y lo xeriben p
sentencia parada en autoridad de esta Audiencia en forma y con
medida como asi lo xer en el Refendo Poder y la fial en for
En cui testimonio y como tal apoderado de mis partes asile de
tengo ante el presente Es. de su mag. del Juzgado p. civil
to de esta villa de v. n. de la p. de dho y ocho de mayo de
mill setecientos ochenta y quatro siendo testigos Diego Sanchez
tin Perez y Juan. oherz vecinos de esta villa ya el o. g. n. de

Comisario de la Audiencia
de esta villa de v. n. de la p. de dho y ocho de mayo de
mill setecientos ochenta y quatro

que lo es. de f. conozco lo f. como en el n. x. q. m. b. de. rec. comp.
de las dos trioc. l. o. s. vale

Francisco MEX
Queda

UNA LE DITADA

Ante
C. de P. de
de la Audiencia

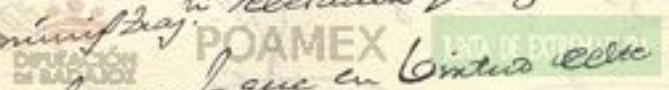
SEILO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MIL Y CINCO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS QUARENTA Y QUATRO.

It.

Segun quanto esta publica Sentencia apoderada viene: como nos oia don Ines Cuzco marquier y don Bartolomeo Hernandez de Luna, esta villa de Montenegro: decimos, que con el motivo de tener mancomunada en los pastos de los dehesas de Moncarche, Zamarram, y Trabieta constituyentes a el termino y jurisdiccion de la villa de Villanueva del Fresno, y administracion de los nuestros respectivos hijos, legitimos, y prohibidos, don Bartolomeo, y don Antonio Cuzco: para que estos puedan gozar en el arriendo de dichos pastos, y arrendar otros de nuevo, o reprofundar los: asi los en que tenemos posesion, como los dichos, como otros que de nuevo arrendaren para los dichos nuestros ganados: Orogamos que les damos el poder bastante y general que necesiten para ello: como asi bien para que compruen lo necesario para el alimento de los pastores y dehesas: como para que cobren y alcances resulten de las ventas que de dichos ganados hirieren, y de otras: haciendo para ello quantas diligencias conduceran y sean necesarias, asi en juicio como fuera del, y que nos otros mismos baniamos y hacer podiamos, presentes siendo; que el poder que para cada cosa y parte digo cada cosa se requiere, este mismo no les damos a los dichos puntos, e insinuacion con todas las licencias y expensas anexas y anexas. Libre franca y general administracion y obligacion que hacemos delectar y pagar por lo que en virtud de este se demande

EN
E
NT
la
gra
cas
bre
no
de
nisi
cena
tar
zios
ziona
ad
ede
atoy
conf
ansa
dier
erza
mpel
berf
y con
nfor
ilecto
urro
o año
bia
rgan
corpe
gesti
de la
nada

48



Contexto, sea, y defensor, y con chupeta expuesta lo que lo pudiesen
titular en quien quisieren, y por bien tubieren, en quanto a los pley
incientes de esta Comunidad, que se hayan subitadas, u
nuebo se subitaren: he tambien para ello se lo otorgamos
Y a tu cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes
oos y por haber, y danos, y dora a los Audiencias de
en especial a las que, de las causas que duraran, pue
y sean conoren, a cuya Jurisdiccion nos sometemos
nuestros bienes con renunciacion de todas las leyes,
y derechos de nuestros señores, y la General del dño en
para que nos apremien a ello, como por sentencia
saca en auto de cosa juzgada, y por nosotros
sentida. En cuyo testimonio de lo otorgamos
Villa de Montenegro a veinte dias del mes de Febrero
de mill seiscientos ochenta y quatro; Yo el otorgante
(a quienes yo el escriuano doy fe conoço) lo firmo
siento de rigor D. Juan Garcia de la, D. Bartholomeo
ante, y D. Cadimino Garcia Tome de rinos de ella =
Dof. Diego de = D. Bartholomeo de = Anten
quinto de D. cuerpo

Conuenos con lo que es escrito en el dho escrito de veinte
onito, quida en mi poder y oficio a que me remito, y en fe de
de los legados de D. cuerpo de. En Madrid el humero de
y Dof. de la V. de Montenegro, e pedim. de los otorg. y
lute que figo y firmo en ella a los dia mes y año de
en esta forma de los legados =

[Handwritten signatures and flourishes]
D. Segundo de D. cuerpo
POAMEX
A DE ESTADORA

Planca



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

1874 DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Acuerdo de los señores de las villas de Zamora, Moncaiche, y Trarasa...

Yo el Rey. Yo el Conde. Yo el Obispo. Yo el Marqués. Yo el Duque. Yo el Conde de Castella. Yo el Conde de Portugal. Yo el Conde de Bragança. Yo el Conde de Viseu. Yo el Conde de Beja. Yo el Conde de Évora. Yo el Conde de Faro. Yo el Conde de Lagos. Yo el Conde de Santarém. Yo el Conde de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica.

Yo el Conde de Castella. Yo el Conde de Portugal. Yo el Conde de Bragança. Yo el Conde de Viseu. Yo el Conde de Beja. Yo el Conde de Évora. Yo el Conde de Faro. Yo el Conde de Lagos. Yo el Conde de Santarém. Yo el Conde de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica.

Yo el Conde de Castella. Yo el Conde de Portugal. Yo el Conde de Bragança. Yo el Conde de Viseu. Yo el Conde de Beja. Yo el Conde de Évora. Yo el Conde de Faro. Yo el Conde de Lagos. Yo el Conde de Santarém. Yo el Conde de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica.

Yo el Conde de Castella. Yo el Conde de Portugal. Yo el Conde de Bragança. Yo el Conde de Viseu. Yo el Conde de Beja. Yo el Conde de Évora. Yo el Conde de Faro. Yo el Conde de Lagos. Yo el Conde de Santarém. Yo el Conde de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica.

Yo el Conde de Castella. Yo el Conde de Portugal. Yo el Conde de Bragança. Yo el Conde de Viseu. Yo el Conde de Beja. Yo el Conde de Évora. Yo el Conde de Faro. Yo el Conde de Lagos. Yo el Conde de Santarém. Yo el Conde de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica.

Yo el Conde de Castella. Yo el Conde de Portugal. Yo el Conde de Bragança. Yo el Conde de Viseu. Yo el Conde de Beja. Yo el Conde de Évora. Yo el Conde de Faro. Yo el Conde de Lagos. Yo el Conde de Santarém. Yo el Conde de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica.

POADEX

y sus Condiciones de las, y como tales Apudados, Com
Contra, el que noy dizen, y otorgaron mis paxas a los Nros

en Texaco sussecano, ante de los señores Juan Caxpo 2^o

de U. del Nro. y Ayuntamiento de esta de Montenegro

y los señores de la Real Audiencia de esta de Montenegro

Contra esta del mismo señores Juan Caxpo, del Nro

Exercicio 2^o paxas de la yntera e yncorpora en esta de Montenegro

paxa de una Salida de yntera, e de el referido, lo Exer

asi Cuyo tenor ala letra es el siguiente

Aqui la Copia del Poder

Francisco de Nro Poder, el de Texaco, no estaxeno

reboado, suspendido, ni limitado en cosa alguna, como

como tales Apudados de mis paxas, que reunim^o de

esta de Montenegro y por mano del Sr. Juan Juan de

y Excmo. de Nro. señores de esta de Montenegro, y Mayordomo de

referidos Texacos de los Exeridos Millares de Zamora

Moncarcho, y Excmo. de Nro. señores de esta de Montenegro, y

2^o de cada Impenal de Nro. señores de esta de Montenegro, y

Confexnado con el Car. Adm. que daran prentip

en el Miguel Nro. señores de esta de Montenegro, y

en el Miguel Nro. señores de esta de Montenegro, y

La copia de esta de Montenegro, y el Nro. señores de esta de Montenegro, que beno



se mill setuimoy echenta y Nueve y supaga en cada Imberna³⁰
la hemoy se haze en prim^o dia de Agosto en cada Vno de los zitados
zimo Imberna³⁰; Que Cuias deit. y por el referido tpo, y como tales
Apoderadoz, se mäs paxus, no damos por Conteno, y Enragado
atada nra Voluntad, Con Remission de las Leyes de la Enruga, Enruga
y demas del Caso. Teneva Arriete se han de guardar y Cumplir
las Condiciones siguientes _____

Que los Diez Quinientos y quince x. d. hemos supaga año en
mäs paxus en cada Vno de los zimo Imberna³⁰ en el zitado dia p^o
se dierex en cada Vno a d. e. y all zitado Cas^o No^o en ovrte
y ponerlo en esta Villa en casa, y peder, en Vna sola paga de
moneda Real, y Cont^o de los Reinos, Con pena de Excomunio, y
Cotas de la Copaxama, lo Contiano haziendo _____

Que la Cabana se mäs paxus, y referido Aparca^o han de que
dar, Como las quedam^o por especial p^ouca, ala sequencia, y se d^o
septal se nra Ar^o, paraq en defecto se no haze el pago año Nro
se pueda haze la traza Execu^o en el referido ganado Lanax, que
puede las Espasadas de las _____

Que hemoy supona los guardas Necessarios de los espasados
los Millas en los paxados zimo Imberna³⁰, y han de cumplir
alas Pexion^o y ganados, que apaxhencian de unquinde, y daz^o ac^o
Justicia paraq se Exija las penas acumbadas, por no haze la demia _____

Que los ~~...~~ de la Cabana se mäs paxus, y Acopio han de Contar



Deinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS, OCHENTA
QVATRO.

Leña para Lumbas, Estacas, y Chozos en los sitios, que
se les señale en un auto del Sr. Cab.º Alm.º, al menor daño que
se apossible, sin yncurria en Pena alguna

Que el Puerto de Villoria, que dho. Millasº tengan loba
pueda axundar en cada Noctanexa veinte axundis, el
referido Cab.º Alm.º aguin quixu, para ganado de zorra
de carne, y de lida, y de lo puerco de Exia, dho. y sus en
enino de Zamaxa; Dote en el de Moncaachi; Toraxita
en el de Txaxusa, y se handle por en cada Vno en el dho.
enq. se Combenga dho. Cab.º Alm.º, y no se ay, al men.
perjuizo, que en no pueda Causar, ni handle en rra no
ganado, que el paxito para el apoxocham.º de la Villoria, por
perjuizo, que vele Causa ala Cabaña de más paros

En respecto a que por lo ynuelto de dho. Millasº no se
Carganada, se dexera Señalar Vna parte de dho. en cada
en año, apagar, aquellos gastos Regulares, que se necesitan
para Abaxi y Limpio, que hemos de dar para ala loba



del Sr. Cab.º Alm.º

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Que los Diezmos que Causen dho. Cabaña se mda

Carana sumas partes, y apazco en la sueta Eod.

Taxam^a del p^o d^o Car^o Adm^o de Eod^a enquin lo

HTVIEV
JIM GO
Y APMEHO

Requira Cudo sempre denunciam^o expusam^o =

previne Do el D^o Juan P^o de Selga Ex^oma, como

Adm^o sueta Eod^a, y Mayorazgo de S. E. enaxado

Comprehende este ax^o me oblige aselo guaxada, y

Cumplir alor otorg^o ante sus partes, y alor Con

Propio y R^o sueta Adm^o sueta con cargo =

tax los otorg^o. Con mas lexon^o y lex^o de mas partes

siembles R^oces y sem^o hanido^o y por haxa, y Vno, y otorg^o

dam^o mo poder Cumplido, alor Jurat^o y Jurat^o su

sa Mag^o Comperos, y enespezial alor sueta Villa de

Juras y Juaxida los otorg^o nos denunciam^o, y amas

partes, y renunciam^o el mo propio, y ota que renun

ganaxam^o, y dhas nuest^oas partes, y la Ley de

nexi de Juraxidione emmum Juaxion, como as lo

haxen mas partes en muelto poder y noxa, parax

alo aqui Comamdo dhas, y otaas nos Complam y ap

min por locie axer de dexo, y la Excariva, a

Cuid^o for, lo reurim^o por denunciam^o pasada en aut^o

de Comaxada, renunciam^o todas las Leyes suet

denuch^o de mo faxes, y la Genual en forma



DIPUTACIÓN DE MADRID

POAMEX

PLATA DE EXTRAJUDICIAL

En cuso testimonio asi lo dezimos y otorgamos otorgamos y
 aceptamos en el p^o B. de la villa de ^{de} enre Coxa Reinos y
 señorio y el Juzg^o p. y Ayuntamiento desta dha Villa de
 Villan^a del Puerto, a die y nueve dias del mes de marzo año de
 mill setecientos ochenta y quatro, siendo los señores Dono Don Ba
 xianca, Antonio de Charo Espelso, y Antonio Benavente Cuano Vec^o
 desta dha Villa, y otros otros y P. Aparca, que yo el 3^o de
 lo primero = testado = y Limpio = no vale =

Juan Juan. Bavelgany Aniceto Crespo

Antonio Crespo

Pedro de Meli
 Real Audiencia

Seize maravedis.



SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, ANO DE
SETECIENTOS OCHENT
QVATRO.

Antonio...

[Handwritten signature]

anterior. alca. Juan don. Paula a m. 10
Escribo P. meo nombre y firmo Ego

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA
REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARIA DE ESTADO

En esta ciudad de Santiago de los Caballeros
de Guatemala a los diez y siete dias del mes
de Mayo de mil novecientos y cinco años
Yo el Sr. Secretario de Estado
Mano

En la noche de este dia en la plaza
de Santiago de los Caballeros de Guatemala
se hizo un sermón de la vida del Sr. Juan de
los Rios

En la noche de este dia en la plaza
de Santiago de los Caballeros de Guatemala
se hizo un sermón de la vida del Sr. Juan de
los Rios

En la noche de este dia en la plaza
de Santiago de los Caballeros de Guatemala
se hizo un sermón de la vida del Sr. Juan de
los Rios

Mano
POAMEX
ATA DE EXTREMADURA



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

Rem^{te} de Juan^a del ^{los} como ante y en el mar de ^{los} ochenta, y quatro y siendo jurome de la mañana de este día Yo el ex^{no} hee saber la fiv^a anterior del Sr. Alonso Can^{no} Fern^o Reco^o primero delor de una villa quien azepto el nombram^{to} que se le hace por su m^o y ^o Rex^{te} de esta Jurisdiccion por su mag^d y en su Cumplim^{to} para ala Plaza publica, y con asistencia del Cavallero Dⁿ Juan Bavelga Com^o de este Craxo, y de muchos señoras por mag^d Marcin Fern^o ^{Co} y por Antoni el ex^{no} huo notoria la portura anterior de mil, y tres^{tos} xx. ^o por el Diezmo de Flores de una villa y su termino del presente año propio de una Casa y Maizazgo de la ^{ma} ^{ra} Marquera de Villena de una dha^a mi ^{ra} q^e se le debe pagar en el dia primero de Enero del año proximo venidero de ^{los} ochenta, y cinco pomendos en Cava, y diez vedho Com^o. En una sola paga, moneda usual, y corriente en suadha villa con pena de Excomunyon y costas de labranza lo contrario haviendo, reconienso Dho Diezmo ser de el dia de su portura el portor de su quenta ^{Com^o} y ^{Com^o} en su Craxo ^{Com^o} por ^{Com^o}

COMEX

Guerrero Salan y Feliz Lopez de encia en d. de
banar mejorar q' cada puerta, y mejorado dho d. de
El Feliz Lopez endormido en d. de al flaco y con
con prevenida, y aung' por dho peon ve repicio m
Char. Ozer no parecio quon hiziere mejora al
na, por Cui a. daron y ser ya mar xlar d. de
ce era dia remando xeloxara vir maae por
Dho s. r. Comisionado, el q' se Executo por el d. de
don con el ultimo apercivim. to diciondo q' se
mana ala una alando ala tercera q' er bu
q' er buena, y Caladera q' buena pro le ha
al doctor; quon haviendo comparecido dho Fe
Lopez como tal lo crepte y dio por sus fiazores
Aluis Guerrero Fran. d. Daz q' d. de, y Juan
Alba de era d. de, quon en estando present
y Enterado de era remaae y su portura d. de
q' de de luego y haviendo como hacen de de
y dho arsono sus propio y rinq' contra el p
cipal nrovi Ozer sea nrevario hacer dilig
Alguna de d. de y d. de Division Excursion
tra q' requieria Cui beneficio Renunci
Expresam. te y de ser tres como later fiazores
Dho principal Tuntory de mancomun se porri y
por el todo invalidum, renunciando como exp
m. te Renunciacion las d. de q' providon tam am
muyidaa y fiamia Como en ellas, y en cada
de porri secontienen d. de d. de qualer y d. de

ESTRIBO
JIM GO
D. DE



FOAMEX

LIBRO 1000000



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Como de vide luego aseptan crac Romane y case se
mancomunidad se obligan apagar por dho dize no se
Flores se crac año con ex^a y alho Cavallero Alm^{or}.
En su nombre dho, dos mill y dho de referido
flase En crac ^a su casa, y poder con pena de etc.
Cucion y Cobrar se va Coviana y a othorgan el
dewido ^a rziendo a favor de su ^a y referido
Alm^{or}, y aello con sus foronax, y vioner y pde.
xis se ^a Turcia en forma, y conforme adto y
Arri lo othorgan a quienen. To el ex^{no} dho fe
Conato, y lo firmaron con q. supieron, y por dho
q. no un tertigo q. lo fueron Santiago Chavez
Man^{or} Pomales Texera, y Lorenzo M^{or} se crac
Vend^o y por dho Cavallero Alm^{or}. se conformo =
y por dho ^{or} Comisionado se aprovo en forma, y lo
firmaron con los othorganes, y por dho q. no un top q.
lo fueron alado lo referido se q. asimismo dho fe =

Juan Juan. Bardgay

Alonso...
Juan...

ROMANEX...
Sons...

Antonio...
Mello...
M...

Luis...
Mateo...

SEÑOR DON JUAN DE
MARTINEZ Y
GARCIA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ENYA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CIVATRO.**

Antes del Diezmo de Flores
del presente año se va ex. que
Antes del Diezmo de Flores de
Este presente año, Vieron como novotia
D. Felix Lopez Principal y como sus fia
D. Pedro Fran. Co. D. Diego de Lara y de
Este alla sus fiazores se va
Este en el m. d. de repaga en
Este y de Enero del año venidero
de 1788; y aceptación de ho
Ante

Y en quanto aca po. En
de Antiendo del Diezmo de Flores de
Este presente año, Vieron como novotia
D. Felix Lopez Principal y como sus fia
D. Pedro Fran. Co. D. Diego de Lara y de
Este alla sus fiazores se va
Este en el m. d. de repaga en
Este y de Enero del año venidero
de 1788; y aceptación de ho
Ante

y para lo que se ha en mención hazemos dho. fiazores
de deuda, y, lo aseno dho. propio, y, sing. contra el Prin
cipal m. d. viene sea necesario hazer dho. alguna
en fuero ni dho. división excaración dho. q. de re
quiero Cui beneficio renunciado expresam. Vaso lo
qual Principal, y, fiazores dho. y, de mancomunidad
de uno y cada uno venen por vi y por el todo in
lidum renunciando como expresam. renunciarmos
los dho. q. pzoion la mancomunidad y, llama
Como en ella y en cada uno de parti se contiene.
Vaso velas quales decimo q. haciendose subastado y
Remarado el Diezmo de Flores del presente año
por y por el cura q. de dho. y de este. En caso de

En la villa de Villanueva de Guadañara
que se entiende dho Dicho de S. Juan el
puerto, que en ambos, mill, zero, cinco y
cuatro de esta dha villa y su término; El qual
fueron vendidos por el dho de Villanueva de
dos mil xx. en m. el principal en esta villa de
la fha. por ante el Sr. Justicia Alon. de Villanueva
del Infanzonazgo en no. y los q. principales y
razes aceptam. y nos oblig. pagar ante el Sr. y
dho Alon. para el día primero de Enero del año vinie-
niente de seiscientos ochenta y cinco q. acepto dho Cas-
tillo y aprobo dha Justicia y del Acuerdo q. otorgo
como mas por menor como del bo. arim. q. p. se
a el Infanzonazgo en no. los vinie. en esta villa
para su validacion, e lo el referido lo casu-
aron con dho de los sig. —————

Seguimos Alon. de Villanueva

Quando se dho Alon. de Villanueva q. tenon-
aceptado y se nuevo lo harom. caso de la ma-
comunidad otorgamos q. por este Acuerdo no
vamos por contento y entregados dicho Dicho de
fueres del presente año a toda nra voluntad y
remunerauon de las dhas en pago. En dha
vamos del caso y por el no obligamos pagar
ante el Sr. y ante Cas. Alon. en su nra lo dho
dos mil xx. de on. para el día primero de
no del año venidero de seiscientos ochenta
y cinco por el dho. En cara y poder de



POAMEX

M...

Don. en esta O. y en una sola paga moneda legal
corriente de esta R. con pena de execucion y costas de la Cobranza
de lo contrario haciendo y para ello vale esta Carta
y. Turcom. del mismo Don. en quien lo referimos y
releuamos de otra prueva alguna por dho. requerida con
Beneficio renunciando Cooperacion. = Versando preuen-
te No. Dn. Juan Fran. Barcelga y Excmo. Don.
en este dho. estado y Matrimonio en todo se quan-
to contiene este Arrendo me obligo a vdo. Juan
Bax y Campes alor otorgantes y con execucion
y satisfacion con los propios y Rentas de esta
Don. de mi Cargo: y Ademas los otorgantes
con mis Ferronias y otros muebles raices y
semovientes habidos y por haber y darme todo mi
Soder cumplido a los Turcos y Turcas de una
y. competente para q. de lo aqui contenido no com-
petan y cooperacion por todo rigor. Dho. y via execu-
tiva como fin lo mandamos por ventura. parados en au-
toridad de esta Turquia renunciando a las deien-
tuas y dho. como favor y la Real informacion en caso
tercio. con lo decimos y otorg. ante el. p. en no
de su mag. y de esta ha. O. de vltima. del Reino
a veinte y uno de Mayo de mill e tres. ochenta y quatro
dies. de la Villa de Com. Perena Santiago Chaver y Lorenzo
Dho. Barzanca de. de esta ha. y alor otorg. y para
que lo el en. doy. fee y conozco lo firm. los q. sup. y por el q. no. =
Juan Juan. Barcelga Luis perera
Juan Bar. y Luis
Manuel Gonzalez

1744



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y RESTAURACIÓN DE Bienes Culturales

EN
MI
TA



BELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Yo el Rey por el p^o Inrroam^o de los Reales Comissos de D^o Sancho segundo En
re, y N^o de la Villa de Sumbaco, Dizeis, en Calataya ha
mano del Enrroado Consejo de la Cruzada qual qual Reygo, y se
ning^o de España, etoage, quidoz todo m^o de los Com^o de el p^o de
se requiera qual, y varlarra, a Anselmo Rubio Vero quidoz, y al
Josef Romo Vero del Lugar de, Ocaño, qual qual, alor
poro, y acadado m^o de los, paraq^o am^o m^o, y representando
m^o que personas y d^o, puedan administrar, y administrar lo Coram^o
de Ganado Lanar fino lachum, que tengo en esta Villa Com^o
la l^o de la Villa de Sumbaco donde hazen su Emb^o, y en las demas
Villas, y Lugares, que tienen su Agencader, en Cuios T^o
semas paraxas, que las paraxas Combinas, puedan buscar, y aver
das para su mancomion las dehesas, P^o, T^o, Valdivo, y
demas, que pudan adquirir, así en lasq^o tiene su Mag^o de
que) Como de Encomiendas, Comunidades Ecc^o Com^o, y otras
Razones Ecc^o y seculares, etoage en su razon las Ecc^o de
obligacion necesarias en favor de los d^o según fueren las pro
deson^o, en el p^o, pase, y tipo de las pagas, falo de las Clausulas
y sumas, que para su Validacion se requieran, obligandome en
ellas Como por este m^o código arupaga, y satisfacion de lo que
Exigieren Con m^o de los, y Coram^o, Así mismo de los, paraq^o
puedan admitir, y admitan los Navadones, Ayudantes, y tempor
as, y demas personas, que sean necesarias, para la guardia
deha m^o Coram^o, dandoles las soldadas, que les paraxas Com^o
segun el sumario enq^o se ocuparen, y puedan despedir a los que
no fueren necesarios, y tambien, de lo que pueda comprar
el tipo, Arica, y los demas Vinos, que sean necesarios para la
mancomion de los d^o, y Coram^o, y si para fines de las Com^o
se hallare necesario, para que se haga en empre
ta, y en esta forma, permitiendo por lo, obligandome arupaga Con m^o

PROAMEX

Persona, y sus, y heredes auto. l.º, que capitularen, y en qual forma
se lo da, para q.º en los d.ºs p.ºs donde han de ser las d.ºs Carasas
puedan apañar, y apañar las Carasas de más, que le corresponden
de pago, por razón de adeudo, o de las Carasas, de Carasas, q.º
Correspondan como mejor le pareciere, mirando, en to.º al mejor
de la Carasas, y si en las d.ºs, que tienen adquiridas d.ºs mi.ºs q.º
les quisiere despojar de alguna, o todas las d.ºs, por donde, y
ante quien combenga, pidiendo, su mancomión, y amparo, como
yntancia, Ita Consequi el d.ºs auto. ynt.º, que para todo
lo d.ºs es el d.ºs, auto. ynt.º, y auto. Romero, mi.
uiciales, y de lo con la d.ºs, no se puedan hacer defor
zados, ni traspasar en ninguna de las d.ºs, que tiene adquiridas
de mi.ºs Carasas, sino q.º para ello pueda poder especial.º, y si
alguno hubiere lo contrario sean de ningún Valer, ni efecto
las defor.ºs, ni traspasos, que hubieren, y si para todo, o para
parte necesitare p.ºner en juicio, lo hagan, ante qualquiera
de los Jueces, y Juris.ºs, Audiencias, y tribunales Ecc.ºs, y Seculares
presumiendo d.ºs, requirido, d.ºs, y contradicción.
poniendo demandas, pidan Ejecución, d.ºs, y Embargo,
Venta, y rem.º en d.ºs, también posesión, y amparo, en
pauera, o para nulla, p.ºner en la d.ºs Combenga, tachar, y
Contradigan, la d.ºs en Contrario se hubiere, oigan auto,
y rem.ºs, y interdicción, y d.ºs, Constan las en
falta, y d.ºs en Contrario, apelen, y supliquen donde Combenga
y ante reales d.ºs, y otras d.ºs, y otros despachos, y los hagan
yntimada a las d.ºs, Contrario, y d.ºs, que el d.ºs
que para lo d.ºs, de lo d.ºs, y Constan de
requirido, y es necesario, el mismo lo doy, y otorgo a los d.ºs

Unselmo Rubio, q^a Josef Romero, Contadas, sus yndienias,
y dependencias, anexidades, y Conexidades, franca, Libre, y quit^a 59
Administracion, y relevacion en forma, por quanto vello doy
Con toda amplitud, y con clausula, seque lo puedan sobri-
tuir, enq^{to} al Letor, y no en las, en las Personas, y Procurador^{es},
que fuxen necesarias, refocaa, y nas. y pone otras se mure, q^d
alotas vello en forma; y para su Cumplim^{to} me obligo Con
mi Persona, y Ym^o, que tengo, y tubiere, muebles y raíces
Ato, y Casaca, sus tax, y paraa por vella E^{sa}, y loq^d en su
V^o de mure, y doy poder alas Jurticias, y Jures Competent^{es}
paraq^d alo referido me Compelan. Como por sentencia pasada
en Conafugada, remonio las Leyes, Jures, y d^{os} cam^{os} fabos
Con la quit^a en forma, y lo otorgo: asi en esta Villa de Lumbayas
a dia quere de Sep^r de mill setecientos e once y ocho, con
do legor, Josef Garcia Sancho, Barbara Garcia, y Mathias
sanz de Texada Vecinos de esta Villa, y el d^o otorgame
aquien yo el d^o doy fe Conozco lo fexo, d^o Sancho segundo,
Enio y J^o Vicente, Arcem^o Juan Antonio Mexeno. Yo el
d^o Juan Antonio Mexeno d^o del Rey n^{ro} d^o el N^{ro}
y A^o de mure de esta Villa de Lumbayas, presente fui a su
otorgam^{to} y se traslado raque se su original, Con el que
Concuenda, y a loq^d me remite, y en fe de ello lo signo, y fimo
d^o dia de su otorgam^{to}. = En testimonio de verdad; Juan
Antonio Mexeno

Copia de su original del Poder y notario, que debiere alaparte de Josef
Romero Vecino de la Lugar del Doras de la Jurisdiccion de esta Villa
de Lumbayas. Obis^o de la C^o de Calahorra y la Calzada, Con^o de
aque me remite, y en fe de ello, y se le dio del referido, y para la

Excepcion del Arriendo, que precede hazer en el dia zeltos
sino en este termino, y Naizazop, en Cuios Terro. tiene Posicion
y que le abra de Doam^{to} Leo^{no}, le doy espres. que rige y fimo, Jo
Thelipe zeta Mata B. de su Mag^d. en todos sus Reinos y Señorios
Juzg^{do} P. y Nuntam^{to}. desta Villa de Villan^a del Reino en ella
reporido, a Veinte y tres de Mayo, año de mill seiscientos ochenta
en estas dos foxas del Sello segundio: em^{da}. e. m. y. v^o.

Jose Romero

Alonso de la Cruz
C. de la Cruz
de la Cruz



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

60

Yo Juan Antonio Mexero Cur.^{no} del Sumero, y Quintan^{ta} de la Propia...

Yo Juan Antonio Mexero Cur.^{no} del Sumero, y Quintan^{ta} de la Propia... Yo Juan Antonio Mexero Cur.^{no} del Sumero, y Quintan^{ta} de la Propia...

Yo Juan Antonio Mexero Cur.^{no} del Sumero, y Quintan^{ta} de la Propia... Yo Juan Antonio Mexero Cur.^{no} del Sumero, y Quintan^{ta} de la Propia...

Yo Juan Antonio Mexero Cur.^{no} del Sumero, y Quintan^{ta} de la Propia... Yo Juan Antonio Mexero Cur.^{no} del Sumero, y Quintan^{ta} de la Propia...

Aqui el testamento del test.^o

Yo Juan Antonio Mexero Cur.^{no} del Sumero, y Quintan^{ta} de la Propia... Yo Juan Antonio Mexero Cur.^{no} del Sumero, y Quintan^{ta} de la Propia...

Jurisdiccion y Propio de esta Ciudad y ~~Alcaldia~~
C^{ma} y^{ra} Marquesa de Villena y de esta Nueva
y habiende cumplido serax para cumplir en la Nueva
Florida de este año el ultimo Arrendo, ebravado con
El actual Nom^o de su C^{da} de hazer nuevo Arrendo
por el tpo de cinco Invernaderos q^e duran su tpo en
C^{da} y^{ra} venidero de este año y compliran cada uno en
Parua Florida de cada año, y el ultimo en la del año q^e
vendra de mi real^{ta} y ochenta, y nuebe, y cada uno
la Cantidad de veinte y tres mil^{rs} de P^o pagados an^o
C^{da} y^{ra} con Cav^o Nom^o en su Nombre en esta C^{da}
en cara y poder en los Plazos de por miada, el uno en
Princip^o del Invernadero y el otro en veinte y cinco
de Mayo del mismo Invernadero de cada año y de
Subsecuam^{te} en cada Invernadero de cada año de lo q^e
de este Arrendo en Moneda real, y corriente
de esta C^{da} con pena de execucion, y costas de la
Orama lo contrario haçiondo; y de aqui forward
Millares, y por el referido tpo vedado cinco Invernaderos
como tal Apoderado de mi parte medio por contrato
de ellas cada mi Volumen con numero de las Leyes
Entrega engano y sin el caso. Non erax e
se ante guardax y cumplir las condiciones q^e
en questa veinte y tres mil^{rs} de P^o de pagar an^o
de mi parte en cada Invernadero de lo cinco
y con Cap^o de Cav^o Nom^o en los 29 Plazos

y segun su manifestacion

Que la Cavania semi parac, laca su laca y tu haide queden como
 61
 queden por yoteca opaca alla repundat y reduplacion al principio de
 cual Amencia como q haide como y aprouchacion las Venidas selo re
 fendo nuuaxer, y su precio, quelo son: el de Alcazar tremil y setenta
 mil 8^{on}; el de Revolucion 20 mil quatro^{to} noventa mil 4^{on}; el de la
 paz en tremil y quatro mil 2^{on}; el de Encarnacion ondo mil setenta
 ciento y ochenta y dos mil 0^{on}; el de Tercera tremil setenta y ochenta
 y 8^{on}; el de Tercera tremil y quatro mil 2^{on}; y el de America allas
 En los tremil quatro^{to} setenta y ocho mil 2^{on} de donde q componen
 los paxenidos y amplexos mil 2^{on} 8^{on} en cada uno selo notado como se
 bermadon; para q endefaca uno haide el pago de las uno al 2^o plaza
 refendo repuesda por el cas^o nom^o haide la traza de una on la Cavania
 y ha mi parac repuesda y tu como q haide con la q conde com^o dho
 Venar

Que se ponga paxenidos mi parac y la su laca y tu los Guardar
 necesarios para la custodia y conseruacion de las Venidas selo re
 fendo nuuaxer on lo paxenidos cinco ymbenades, y ante denuncian
 allas Venidas y Ganados q apaxendan dlinquidos, y dar quenta de una
 Tercera para q los Venidas las Venidas acortumbadas por no haide en
 Venencias

Que los paxenidos de la Cavania semi parac y conseruacion han de ser como
 de una para Lumores Cruzados y Choro on lo raris selo, mullones q no se
 desta Cas^o nom^o y eler mullones y on dho demonio de uno q sea porid^o
 sin incurren on porid alguna

Que el fueso de eluto q dho nuuaxerongan lo case Amencion
 En cada Montanera de las dlinquidos selo cinco que era An^o selo expul
 sado ymbenades el mismo Cas^o nom^o a quien quisiere, paraxenidos
 de Cenda, con para el de Carne, como para el de vida, y solo paxenidos
 de Cenda, on dho Alcazar de donde, on el de dho, dho; el de Encarnacion



4
f. 100. m. 100.
SELLO CUARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

Sea, en el dho. Tenencia ven. y noble Cámara dha. qd
xenta, que se ante poner en cada uno de ellos en el dho.
q^o se cobrenza el referido Cavallero nom.^o y q^o, Comen-
tal Apoderado en mi parte, Almenq. porquicio que se
pueda, Cauar en dha. Cámara semi parte y sus Com-
tes, ra ante entrar los dho. dha. dha. dha. dha. dha.
nada cada uno, dho. explicados millares, q^o el p-
Cero para en Aprobetham^{to} por el porquicio que
sele Cauar alhar Cauar.

Non lacy ag^o por lo en cada uno de ellos, dha. dha. dha.
millares no sea en cada alguna, para su porquicio
hase señalar en cada uno dho. ante imbuenda
dha. voluntad dho. Cavallero nom.^o lo q^o le pare
ese pagan para los dha. q^o se cobrenza y le p-
rean regular para hacer.

Que los dho. q^o Cauar la Cámara semi parte
lase vido y dha. los ese pagan dha. dha. dha.
y Cav^o su nom.^o en su nombre.

Que cumplido los Cinco Invenciones por lo q^o
dha. Aviendo conombo dha. mi parte y
Comomez medio por dho. dha. para no poderlo



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DA MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Mi su Co. y provisiones *Tom.* en su nombre, obli-
garme mi ami parue a ello coner si miuam^{te} quosamo
Vexidos, una y otra parue y de vauzadas para no pre-
seguido

Con cuas Conduiones hago que *Arriens* a nombre
de la mencionada mi parue y portad^g de care de *Cump.*
en haer el pago vedho deinte y tres mill y *Don.*
Caca *Andernasero* de los cinco porlos *q.* de que *Arrien*
de y de los predhos por planos conuente con *Exuado* en
Nuad de *Enca* *Cu.* y *Taxam* al pre aduado *Cas.* *Tom.*
de su *A.* en quon lo difiero y de los vicia pueca
aunq^g porido se requiera Cui veneficio nonuicio expresa
mi^{te} *Yerand* presente Yo *D.* *Juan* *Francisco* *Bo*
Selga *Exmra* *Tom.* de que *exado* y *Arriens*
vedha *A.* *Donia* *mi* *za* *Exterado* *exuante* in
Cui que *Arriens* me oblige a ello *Quas* y *Cump.*
A el otorgante a nombre de parue y con *Exuion* y su
recomiento con lo propio y *Portas* de que *Tom.* de
mi Cargo = Yo el Otorgante como tal *maional*

Apoderado semi parac la oblige y a sus herederos
 y sucesores, y los y sus vienes muebles y
 y semovientes habidos, y por haber, y de aqui en adelante
 y otras parac todo más. Para cumplir de
 Justicia y suer sem mag^o Compeante
 para q^o de aqui contenido nos compellan y ap
 mion, por todo vigor de D^o y via Execuciva

Ocio por los recibidos por comencia paraca

En autoridad de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763

por las leyes fueros y usos de este favor y regl
 lo haase en su favor la parte semi el otorga
 y comben con la Real en forma. En cuyo Termino

asi lo deamos y otorgamos otorgante y aceptante

ante el Notario Pub^o de su mag^o, J^o pp^o Comarcal

J^o pp^o y J^o de la Real Audiencia de Mexico

D^o Juan de Villanueva del Puerto alcaide y tesorero

del Real de Mexico con semi seaca^o ochenta y

siendo test^{es} D^o Thomas Antonio Escobedo, Antonio

Contreras y Juan Pomales Peraza con su esposa

D^o y del otorgante y aceptante q^o lo el

doy fe y consta la firmacion de cada uno de los

Juan de Villanueva

Bavelos y
 Camacho

Jose Porreza

Juan de Villanueva
 Juan Pomales Peraza

Tanto si a la parte de la armonia, en un libro se
solo primero, que a la man, para que a los

Alto

63

ATMOSFERA DE LA TIERRA
OCTAVO



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

1700 e incaudada



SELLO QVARTO, VENTY
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Diego treinta y seis m^o de abril

64

SE LO SEGUENDO, CIENTO Y
FRENTE Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
DIECISIETE Y TRES.



Sepase Comonos, Juan Marin, Josef
Marin, y Mauro Marin, Hermanos;
Como hijos y herederos de Miguel Ma-
rin, y Catalina de soro Refarane,
difuntos; y asimismo Miguel de soro
Marin, hijo de Juan Perez de soro y
de Juana de soro Marin, defunta, nues-
tra hermana; Alonso Dominguez Gayran
Marido y Conyunta Leonora, de Ma-
ria Sara Marin, hija de Juan Gallan-
do Sara, y de Maria de soro Marin, di-
funta, tambien de nuestra hermana;
y igualmente, Ignacio Fernandez,
y Antonia Marin su muger, Ma-
ria de los Dolores Marin, mora solte-
ra, su hermana, hijas de soro Miguel
Marin, difunto, y de Digna

EL
DE M
NTA


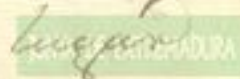
FORMEX

ela Vinosa, todos los términos de esta villa
del Memorial, y mayores de Reyna
y cinco años; precedida primero y
ante todas cosas, entremos, los Enje-
tados Alonso Acuña, Jeyran, y Maria
Jara Maím, mi muger; y Ignacio
fernandez, y Antonia Maím, la
mia; la Sivenria y venia que es
Acuña a muger, dispone el dho,
pedida, Concedida, y arretrada, de
que yo el presente es ^{no} Jey fee. y es
ella vianda, todas las obligaciones,
Juntos de man comun avor de
uno y cada uno de nos, por n^o y por
todo y solidum, Renuciando
Como Renuciamos, las Leyes, y
derechos de la man comunidad, di-
vision, Excepcion, Con las demas
de este caso, Como en ellas, y en ca-
da una de ellas se contiene, deramo.

es así; Que Diego Martín de Oro,
nuestro hermano entero, y no Can
nal, por Representación de los nomi
nados nuestros de fijos Padres; Ve
rino que fue de la Villa de Villame
ba del Fresno, el año de mil e tres
Cientos e sesenta e tres, de Magdalena Guedes,
y en segundas, de Daphaeta Veni
er de Ovuno; por su testamento, y asy
Cuya disposición vniuersal, nos con
vino por sus vniuersales herederos
de todos sus bienes; y para suplen
ción, y demás que se ofusca, en la
dicha razón, y aquí se conuenia,
diximos, y asy la Merida man
comunidad, que damos todo nues
tro Poder cumplido, con bastante
quarta por derecho de Requiera

65

mas podamos y deba valer, a l'he
lir Guedes, veirno de l'ha Villa
de Villanueva del Fresno, para que
a nombre, y por mediantes de personas
tañones de personas; Individual por
solenne Inventario, y Conveniente
dece; O Extra Judicial, y amigable
mente, haya, y paxiba, todos los vie
res, muebles, bienes bienes y Raças,
deudas, y demas efectos, que le fueren
mente, nosotro y permanencia Como
tales herederos del Excesado mio
difunto Hermano, yro; haviendo
do Amigable y Pacifica Partida
y division de ellos, con la d'ha Da
phaela Benitez Acunio Integun
da mujer; y con los herederos, (si fue
renerario) de la misma, Magdalena

66
Guedeso, Rombrando, Cada parte,
ode, unanimesa Conformidad, ra
sadores, Partidores, y Comadores,
Comedores, en caso de discordia;
tomando quembras Concaes y
Justificados Damos, a quienes los
deben dar, procediendo ael cobro
de los Marcos, Conforme a derecho,
Concediendo esperas, transiguiendo
y asuscando, las dudas, y deudas, de
gun los Casos Entran; admitiendo
Vales, Obligaciones, Conasignacion
de Marcos, y Habizando en todo, Co.
mo hallare mas Conbeniente a
lapar, union y Conformidad de
las partes, Coherederos, y muer
sadas; y perrevido el le nimo
hauer de sta manera; pueda hacer
y haga pago  

del Comercio fúnebral y omnia
que poren testamento Conste, de p^o
avencijio de su Alma, el ayra
dicho Diego Acaxim, mio de punto
hermano y tío, Con las mandas
y legados, que deee Consten: satis
faziendo y igualmente todas las
deudas, que consten debex, y las que
en buena Verdad se justificaren
deba; Cobrando Con la misma y
qualdad, las que a el mio dicho, se
estén debiendo, por todos los medios
y Dignos, de el derecho: Asimismo
no ledamos este Poder, para que
pueda Vender y vender, en publico
almoneda, ^{o p^oura de ella} siendo necesario, los
vienes muebles, y remobiviles, que
no puedan transportarse a esta villa

Como los Reyes, movyendo de
Eros, la sciencia, o sciencias,
de Ntra Real, y perpetua ma 67
seracion, en favor de los Compradores,
o Compradores, por los puenos en que
narare y Conertare, del Contado, o
del fado; y noyendo la paga por ante
no ss. que dello de fee, la Confiese, y
Remunre, Con las leyes delanom nu
merata pecunia; declarando las car
gas de Rentas, o rentas que tengan,
debreas deudas, hipotecas, y otras obli
gaciones; desvitiendonos de todo el
derecho de Propriedad y posesion, que
a otros bienes tenemos, Redienidolo y
trasparandolo, en los mismos Com
pradores; dandoles a nuestro nombre
posesion, y nuestro Rodex en canragio
yua, para que lapidan Individaes

Siempre que los Comendados, Conde
inuyendonos en su ynterim por sus
y en qui unos Colonos, rehedores y
que careos posehedores, Con la Clau
ula del Constituto; Obligandonos
ala obediencia e acatamiento de otros
viene en todo tiempo, Con forma
adexcho; y Comodas las demas
Clauulas, y condiciones que esvi
pulare, Remitiendo, e Remetiendo la
bor todas las leyes y derechos que
haberi en esta uason, las que des de
ahora para entonce Remitiarnos,
para que no nos valgan en manera
alguna. Y si en uason de todo lo
Referido en este Poder, Cada cosa
opante, fere necesario parecer
en Juicio, lo haga, así como la Real
Iudicia de esta Villa de villa nueva

de los juicios, como de otras quales
quiera partes, Casos y Compromisos
quescan, presentando Memorialles,
Pedimentos, Informaciones, Certi-
ficaciones, testamentos, scynuras
y demas Documentos, quescan nece-
sarios, para la legitimacion de dicho
derecho y herencia; y haciendo oposi-
cion de Contrario, o y no, Negonda
meque provante, Neguicia, y querrelle;
pida Excomuniones, las nra por todos
los terminos de el dho; pisiones, ven-
tas, rranes y Remates de bienes, como
posicion, y amparo Judicial de ellos;
pida terminos, prorrogaciones de
ellos, y los Remate; haga Reusad-
riones, las dho, y apasce de ellas, quan-
do Combenga; pida, y haga Juza-
mientos de Calumnia, y desistido,
siendo necesario; enyruaba y fuesca

68

de ella, personas rebeldes, y castiga
serrax los de Contraxio, los rache
y Contradiga; y de otros, y ten
tenidos y muelo utouos, y defini
ribas, Consistiendo lo favorable,
y de lo en contraxio, a gela, y sigliqua
para ante quien, y con derecho
meday de la, siguiendo las Apela
ciones y siglicaciones en todas y no
tanrias Inirios y tribunales; Ga
ne Nales Provisiones, sobre Car
ras, Lenaxas, Acandamientos, Li
biarmentos, Requisitorias, y otros
Degrados, que haga Requerir, a quien
y contra quien, se dirigieren, y que
todo se debe, aguro y deuido efecto,
halla como que Conaiga, quando
empresendiere a muelas favor;
y Conclusion, del peruito de todos
los vinas hereditarios, y domas, &c.

presado en este Poder, que pararo
do lo referido y demas que enan 69
nacon de ofensa, hacer, pedir, con
naden, aluar, duplicar, galegar,
elodamos van cumplido y vassante
Como para tales casos se requiere,
Con todas y nri denrias, y dependen
rias, anesidades y conexas,
con libre amplia fianca, y Genexa
Adm'nistracion, no limitada, y
con dauada Expressa de que lo pueda
obstinar y obstruiga, en quanto a
Plexos, que en mas, Caquien y Como
quisiere, Reocar los obstruigos, y
nombrar otros de nuebo, que a todos
Rebamos dela Relebarion nesid
taria, y de Costas segun derecho;
y conforme a ee, nos obligamos a
haber por firme y valedero este Poder

quanto, En su Mandado se contiene
Trava, practica, oronçãe y Reu
tate, Individual, ó Extraordinario memo
del Dho Phelipe Segundo, ministro Ago.
derado, y sobseruados, Con muestros
vienes y Rentas, Arreobles y ray
res, havidos y gozarauer, Con Poder
quedarnos alas Jurisdiçias y Jue
res de su Magestad, Especial
y particularmente, alas que en fuer
za de este Poder, fueremos sometidos
y que tenos sometiere p el dho mis
tro el Poder, alas que desde luego
nos sometemos, Con Memorias,
que haremos de muestro proprio
fueso Jurisdiçion Domestico Resim
dad, y la Ley siombenarç de Juri
dione omnium Iudicium, para que
Dha Phelipe, Nos Compelan

que asimismo al que dichos, como
fue por sentencia pasada en su
honrra deora e iurada, Remun
damos, todas las Leyes, fueros
y derechos de nuestro feudo, con
la General Remunición de ese
derecho en forma: En las dhas
Nava Jara Navin, Armonia
Navin, y Nava de los Dolores.
Navin, Remunamos las Leyes
y derechos, del Emperador Justin
ano Velezana, Senatus Consultus
las de oro, Partida, y demas que
son y hablan en favor de las muje
res, de cuyo auxilio, fuimos ad
vertidas por el presente 35. / de
que yo el ynfrascripto doy fee) y
Como sabedores de ellas, las Remun
damos, para que no nos valgan, ni

aprobacion en este Caso; y Jura-
mos por Dios nuestra Señora, y una
señal de Cruz, de no ha, ni ha, en
tiempo alguno, Contra lo contenido
en este Poder, ni contra lo que en el
vamos se hiciere obrare y executar
se por el dho. Real Caxa de Poderado y
subsistidos; por ninguna Causa, ^{en} aca-
o derecho, que nos Compara, ni aca-
yando Guerra Violencia en q. año,
ni soborno, por que lo haremos, y que
remos se haga todo lo Expressado, de
nuestra libre Voluntad, por Comben-
vise, Como se combiene, en utilidad
y combenencia nuestra propia; y
desste Juramento, no hemos pedido
ni pediremos, absolucion, ni Relaxa-
cion, a quien nos la pedia, y deba con-
ceder, y aunque tenos de y Conceda
de proprio nom, no daremos de

tu Remedio, solas penas de perpetuo
juro, y de quebrantadoras de la Mi-
sion Catholica del Juramento: En
Cuyo testimonio, todos los origina-
res, como dho es, y ayo de la Refor-
mada mancomunada, así lo deramos y
otorgamos, y me expresen ^{no} de
su Magestad Publico, en esta villa
de Merindal, que es fecho en ella,
a quatro dias del mes de Noviembre
año de mil e seiscientos e ochenta e tres, sien-
do testigos, Alonso de Silva, Juan de la
Lanza, y Antonio Carrasco, vecinos de la
dha villa, y los otorgantes que yo el dho
fecho Conoso, firmaron los que supieron, y
laqueno, y testigo asu meyo = Juan
Naran = Josef Naran = Mauro Naran =
Miguel Soto Naran = Alonso Nuñez =
María Sara Naran = Ignasio Fernandez =
María de los Dolores Naran = testigo:
Alonso de Silva = Arriaga: Roque de
Miano de Casafal = un testigo: Ofuera de la =
Do el dho Roque de Miano de Casafal ss. de subsc.

Don Alvaro de Sotomayor Almirante de las Indias
esta villa de Merindad, presente fue con
Domingo de Sotomayor el escrivano de
su corte de ella, y de que en su Real cedula
de ella saca este papel de el dicho segundo
le corresponde, como en otra villa
de el Reino de Castilla de su parte

Merindad de la Ciudad
Reque Juan de
de arcediano



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

QUATRO.

*una villa de villa nueva del fuero como cap de raper
de Juan Maxim, Josef Maxim y con otros vecinos de la villa del Almen
dual como hermanos sobrinos y herederos q han quedado por fin y muerte
de Diego Maxim vezino que fue de esta villa, como consta del que le dieron y
otorgaron encha del Almen dual a los quatos de Noviembre del año proximo
pasado de ochenta y tres ante Roque Ripiano de Carbajal ss de
hulla y restigos, para la perpetuacion de la licencia y poma de los vienes Raizes
y de mas que incluye, como se copia de la copia dada por el testimonio del dia
cinco de Mayo de noventa y tres de la original copia, sacada que he
entregó para que la inserte hein copiar en esta Es. para subalidacion; eio
el Refexido lo execute asi como tenx ala letra esdriguiente*

*En quanto esta Es. de venta R. de
en como yo frate Melior Guades vezino de
esta villa de villa nueva del fuero como cap de raper*

*de Juan Maxim, Josef Maxim y con otros vecinos de la villa del Almen
dual como hermanos sobrinos y herederos q han quedado por fin y muerte
de Diego Maxim vezino que fue de esta villa, como consta del que le dieron y
otorgaron encha del Almen dual a los quatos de Noviembre del año proximo
pasado de ochenta y tres ante Roque Ripiano de Carbajal ss de
hulla y restigos, para la perpetuacion de la licencia y poma de los vienes Raizes
y de mas que incluye, como se copia de la copia dada por el testimonio del dia
cinco de Mayo de noventa y tres de la original copia, sacada que he
entregó para que la inserte hein copiar en esta Es. para subalidacion; eio
el Refexido lo execute asi como tenx ala letra esdriguiente*

Aquí el Poder

*Y cuando de oño poder el que fuero no estaxime Rebocado sus pondido nillim
tado en manera alguna o tango como tal a poderado de mis partes y ante
de sus subre sores q vendo y dei en venta R. y ena pena zion perpetua por
fuero de heredad para siempre Jamas a Antonio Baito vezino de esta vi
lla para que sea para el Refexido samusechifs heredes y subre sores y de
mas que suñio Representaren a saber una varate de tierra que oñho mis
partes tienen y porren en este termino y sitio de los tejadales de cabilda de
seis f. de oxano en sembradura a qualinda por le ante con otra de la villa.*

de Alonso de Chaves de esta vez. Poriente con otra de Capella
de D. Josef Salgado p. de Xerez, Noite con otra de la vi. de
Quede tambien de esta vez y sus condees ha vii. de Chaves
dha suerte es propia de mis partes, y que han heredado por su
mieruo del zicado sahama no y no con el mismo titulo de
heredes que contra de su testamento vago cuia disposi
cion, y es tubo forandolas, y dispuatendolas en quietay
fica posesion hasta su fallezimiento, y en cuio lugar las re
y estan mis partes, la que se alla libre de toda carga de ven
buto sujerion y trabamen que en no anexa alguna nola
vela congo y por tal anie de mis partes asi la declaro y aso
ro, en precio y guaratia de porzientos X. V. que por ella y
razon de su compra me alado pagado y entregado en mora
de oro plata y v. usual y no xamiento de estos Reinos, y aun
y paga y entrega de p. v. no pareze por abe sido zi exte
y por d. d. x. la confieso y renuncio las leyes de ella y
numerata pecunia p. v. a paga de b. engano corrupcion de su
lo y el mas del caso por lo que doi y otorgo tambien me curado
go y Rezio en forma de d. h. cantidad como al d. no y satis faccion
del predicho Comprador y sus herederos Combenca; Confieso
de mis dhas partes q. el justo precio y verdadero valor de dha
este, con los r. feudos de zientos X. V. Rezelido que no vale
y caso q. mas valga o pueda valer de la demasia y mas valor q.
quier cantidad que sea de ella anie de mis partes, lo q. exis
nacion z. s. i. y traspaso d. h. comprador y los sues p. u. na
xamexa perfecta. chizebreable que d. h. llama interbito.
En sinuacion y renunziacion de las Leyes del d. h. n. a.

Re. fhas en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas que se venden de
las que se compran y cambian por mutuo y por mas ó menos cantidad de la mi
rao del Justo precio y lo quarto años en ellas de claradas para poder pedir Res
ticion del contrato por la enorme e inordinada lesion engaño y demas le
siones que con ellas concuerdan; y des de oy dia de la fha en adelante ante mis
partes para siempre Jamas las desopodero desisto y parto del cõ
yacion propiedad posesion señorio titulo voz y recurso q. de la referida
suerste habian y tenian y toda ella sin Reserbaçion de cosa alguna, laze
de Resnançio y tras pãso en el zitade Antonio Brito y los suyos para que sea
sua propia y como tal la posea fore cambie paxta dividida en aseneyen
otra forma des ponga de ella asu boluntad ya õbi talõ como abida ya õ que
xida por justos y õtros titulos de compra como estas loes y ante de mis par
tes dei todo fides cumplido aõho comprador y los suyos p. a. q. de su autori
dad o fuzialmente como le embenga, entre enõta suerste como yapu
da la posesion y tenençia de ella q. io como tal apoderado de mis partes des
de luego y enõta de esta 3.ª del mes de Mayo R. actual con paxta zivil y na
rural vel quaxa y en el interin queda to ma me constituõ ante de mis par
tes por su in quõlino se enõda y paxta no paxta eõta p. a. dozela siempre q. me la
pida; y obligo a mis partes y asus herederos que õhasu Cõte de tenençia q. de
clarada les era zienta y segura aõho compra dei y los suyos sin que sobre
lla se reapuesto pleito litigio mala voz niõ no impedintõ alguno y si lo
fuxre y ca reax no paxta enõta los daxon mis partes y sus herederos õ zital
tierra como la a quõ es paxada en tan buen sitio y lugar con los me fha
mientos boluntarios y forzosos que en ella hubiõse heõho õ ho compra
dor y los suyos, õ los zitados, doscientos x. 3.ª Reseruidos y m parte de me fha
Cortas Daños y me reax perfuzias y me reax cabos que se le õguen en y re

Uciore maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.**

Cuizien, cui liquidazion detado desp dixerido en el Taxam^{to} del
espasado Compañia y los sues, a quienes Relib^o de^o trapueto
que esta ^{na} ante de mis partes como tal su apoderado en
dela qual con sientos y los, oblijo a que sean executados y los que
les subzeidan, y asu cumplimiento, y como tal apoderado de mis par
tes las oblijo a la observancia y cumplimiento de lo a quito
venido, con sus personas y bienes abidos y por abex con poder q^o
dey alas Justizias y jueros de ^{su} competenes p. g. f. alcag^o
conuenido les compelan y apremien por todo rigor de dño y vicio
cutiba, y loxurib^o por senten ziapada en autorid^o de
Turzada, en forma y conforme a dño, como asi lo a ren erado
fexido de dex y la final en forma; En cui testimonio y como tal
apoderado de mis partes asi lo digo yo tengo ante el pre. sen
E. s. no de J. ut. del Turzado p. la un niamiento, desta otra
de v. no. del fuesno a veinte y cinco de marzo año de mill
tecientos ochenta y quatro, siendo testigos, E. Alonso Ca
fernandez, Cristobal Martinez Rodriguez y Simon Na
bazo vezinos de esta villa y a el a torzante y a el
el ess^o doy fee cono ca lo firmo

Juan Felix
Guedo

Juan Melis
Escalante

Veinte maravedis.

74



**SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEYETE**

Centa R^a que otorga Antonio Pozo de ^{ca. 12} Espan quanto esta p^a los de venta R^a viera
esta vezindad, de una suerxe de tierra enes ^{ca. 12} Como yo Antonio Pozo vezino de esta villa de
de camino de hua de la ^{ca. 12} Repusca y sitio de ^{ca. 12} villa r^a del fuso otorgo que bendo y doy en ven
las sepada las de 6 f^o libra de carga a fa boza ^{ca. 12} ra R^a. y ena p^a nazon p^a perpetua p^a fusio de h
par^a l^a el d^o fue de so de esta vez^a en 200 12^a ^{ca. 12} uedad para siempre ^{ca. 12} Tomas; a span^a Pheliz

Fue de so vezino de esta villa para que sea para el Refexido y los suios a
saber una suerxe de tierra que he i tengo en este termino en la de es adela
Repusca y sitio de los sepadales de cabida de seis f^o de grano en sembradura
q^e linda por el banse con o rra de la vi^a de Alonso de chaves desta vez^a Pon
ente con o rra de capellan^a de d^o Josef Sallego p^o de roxer. Norte con o rra
de la vi^a de d^o Josef fue de so tambien de esta vez^a y por con la d^o ha vi^a de cha
ves, la qual sea de la libra de toda carga de censo me moria tributo sufe
zion y habamen que no lo tiene ni se le conoze, y es mia propia abida y adqui
rida por fusio y otros titulos y por tal asi la declaro y asiguro en p^a rreio y
quantia de Doscientos 12^a que en p^a rren des ulom pra me cada de paga
de y entregado en monedas de oro plata y 12^a Usual y coniente de estos
Reinos, y aun que se paga y en rra de presente no paze se por a boz
sido rra y verdad de la confieso y renuncio las leyes de hella y de
la non numerata pecunia p^a rreio paga de lo en ca^o es sep^a zion de su p^a rreio
to y de mas del caso por lo que doy y otorgo p^a nbastante Caxa de pago
y rreio en forma de d^o ha Cantidad como al d^o y satisfacion de los
p^a rreio Com p^a rreio y las suios, Combenga y confieso que el d^o ha p^a rreio y
verdad de la suerxe con los citados doscientos 12^a Recel^a

des que no vale mas y caso que mas valga o pueda valer de la di-
masia y por valer qual quier Cantidad que sea de ella le ago
zia donazion sesion y tras pazo adho comprador y los suios, buer-
pasa mera perfecta en xabto cable que el dño llama ~~traxido~~
tos, con insinuazion y renunziacion de las Leyes del ordena-
miento R. phas en cortes de Alcala de ena r. que tratan de
las cosas que se venden Cambianõ pexmutan por mas o me-
nos Cantidad del mitad del justo precio y los quatro años en
ellas declarados p.ª poder pedir Rescission del contrato por
engaño, e inozi mi sesion, engaño y de mas Leyes que con
ellas concuerdan; y des de oy di de la fha en adelante p.ª si
p.ª me me desapodexo de sesion y aparto, del dño y acion
propiedad posesion señorio titulo voz y Recurso que a la Rey-
zida ~~compra~~ y renia, y toda ella sin Rescission de cosa
guna, la fdo renunzio y tras pazo en el citado fha. R. phas
fue de lo y los suios, para que sea suia propia y como tal la p.
sea fha. Cambie para dibi da enafene y enõ tra forma
dis ponga de ella de suboluntad y acobitio, como abida y ad-
qui xida por Justos y dños ritulos de compra como estable
y doy todo mi poder cumplido al notado fha. R. phas
de lo comprador y los suios, para q. de su autoridad ofiicial
como le tomenga, entre en la p.ª notada fha. R. phas, como p.
prenda la posesion y tenencia de ella, que io desde luego y en
vno de esta R. phas, reladoi y entrego R. phas a unal comprador zibto
y natural vel quasi, y en el interin que lo tomara me con-
tinue por uninquilino tenedor, y pexca xeo pose e dñox p.ª de
siempre que me la pida y de m ante y me obligo ya mis herede-
ros, a que la mencionada suente aqui contenida, le sea
sea y segua con el comprador y los suios sin que sobre ella

ca puestas pleito litigio mala tor niotao Impedimento al gura y de lo
exey y ane ar no pudi ex le daxe y los mics ledaran o tra tal suerte
como la aqui expresada en un buen sicio y lugax con los miferapien
tos voluntarios, que en ella hubiesen hecho o los citados doscientos
reales v.º Reabidos, Imporase de me / oxas costas daños Intereses per
Tuzios, y menores Carros, g.º se les siguiere y Recreziere, Cuiá liquida
zion de todo, de lo difezido en el Juza m.º de dho Comprador y los suios,
ya qui ones Relebo de otra prueba que esta e.º, in vno delaq.º Consien
ro ser exeeutado, y los que me s subredan, siempre que lo tal subreda, si
y asu Cumplimiento me o bligo, con mi persona y bienes muebles Raizes
y semobientes abidos y por abox, y doi todo mi poder cumplido abox
Justizias y Juezes de s. u. competentes, para que abox aqui con
renido, me compelan y apremien por todo Rigor de dho y via exeeuti
ba, a cuió fin lo Relebo por sentenzia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, Renuzio todas las leyes sueros y dros de mi favor y la Real
en forma; En cuió testimonio asi lo digo y otorgo ante el presente. B.
de su u.º R.º p.º en su corte Reinas y señorios y del Juzgado p.º y auen
ram.º de esta otra villa de villa n.º del p.º no a veinte y ocho de iun
zo año de mill setezientos e chenta y quatro sien do testigos B.
Alonso Cano fernandez, chris to bal.º tuxinez Rod ríguez, y si
non Nabarro vezinos de esta otra villa ya el o tozante
q.º de los no doy fee conozco lo fiximo = Com.º de of.º de just.º de la corte y auen.º de B.º

Antonio de Brito

Antonio de Brito
Esc.º de la Real Audiencia de Madrid
Esc.º de la Real Audiencia de Madrid



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

ci. use maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO

*Comite de la Real Audiencia de Sevilla
adquisición de la Real Audiencia de Sevilla
en 1280...*

*En quantos esta...
R. viereu como Josef Gomez vezino de esta
villa de villan^a del Fresno, otorgo que bendo*

yo y en venta Real y en afenazion perpetua por Juao de heredi-
dad para siempre Jomas a Domingo Gonzales vezino de esta v^alla
para que se apara el Prefenido y los suios as abex vna casa de Morca
da que he y tengo en esta o^{ta} villa en su triabres a dela calle de espiri-
tu^{to} que vale ala calle escusada, quelinda por la o^{ta} saliendo de
ella con o^{tra} de Josef Rodriguez y por la h^oz quiexda con o^{tra} de
Pere Caspintreu del Aquilade esta vezinda^o la qual se compone de
Casa corral y poro que es mia propia abida y adquirida por Justos
y otros titulos y vealla libre de toda carga de censo memoria tribu-
to y supezi^o y suabam en que no la tiene ni de conoze y es mia pupi-
a abida y adquirida por Justos y otros titulos y por tal asi la de dar y
aseguro en puzio y quantia de mill das zientos ochenta y cinco
en R. xon desa compra me aia y p^o de y entrega^o en miras
de cu^o plaza y p^o Qual y ciente de otros Reinos y aunque su
paga y entrega de presente repareze por abex sale de su y abex
dad era la confieso y p^o m^o n^o las leyes de ella y de la non Nune
nata pecunia p^ota paga de lo en que es rep^o de su Re zito
y mas del caso, por lo que yo otorgo t^onta t^onta Carta de p^o

go y recibio en forma de esta Cantidad, como al dño y
ta facion de este comprador y los suyos con benedice
fiero que el justo precio y verdad de lo valor de esta
va aquí declarada y declarada con los nombrados
mill e sesientos ochenta y v. recibidos que me valen
mas y caso que mas valga ó pueda valer de lo de ma
ria o mas valor qualquier cantidad que sea de ella
lago Garcia donativo con y tras paso a dño compra
dor y los suyos buena pura mera perfecta e inextinguible
que el dño llama inextinguible con insinuacion y
Renunziacion de las leyes del ordenamiento Real de
encomendas de Alcala de Henares que tratan de las ve
sas que venden, cambian o permutan por mas o
menos Cantidad de la mitad del justo precio y los q
años en ellas declarados p. poder pedir Rescision de
Contrato por la enorme e inextinguible lesion e nuda
y de mas leyes q. con ellas concuerdan y las de cédulas
de la rta en adelante p. siempre Jamas me desamparare
desisto y aparto del dño y accion y propiedad posesion e
nicio titulo voz y recuso que a la referida casa, abito
y renia y da ella con Reserbarcion de casa a alga
larzedo Renunzio y tras paso en el rta do de mingo
Gonzales y los suyos para que sea suya propia y
mo tal la posea, fize cambio para dñida en
fize y en otra forma disponga de ella a su bol

rá y aliter como abida y adquirida por Justos y legítimos de compra como
era los y doy todo mi poder cumplido abito de Domingo Ponzedes com-
prador y los suyos para q. de su autoridad judicialmente como le combenga
entre en la presentada casa para y apienda la posesion y tenencia de
ella q. lo desde luego y en virtud de esta C. su relación y en tuyo Real
actual, corporal zibil y natural del quassi y en el Interinq.º
la toma me constituo por su Inquilino tenedor y percaseo pose-
edor para d. axela siem pre q. me la pida, y demande, y me obli-
go y a mis herederos, a que la mencionada casa aqui contenida
lo sea zienta y segura a dho comprador y los suyos sin que obste
ello cosa puesta pleito litigio cuala vez no no impedim.º algu-
no y si lo fuere y se ocaer no pudiese sedar y los mios la d. axación
de la casa como la aqui es presada en tan buen sitio y lugar como
los mejoram.º voluntarios y forzados que en ella hubiere tho o
los otros mill dos zientos ochenta y v. recibidos imposte de
mejoras costas daños Intereses perjuizios y menos Cabos
q. se desiguieren y se crezieren cuya liquidacion de todo de se di-
fexido en el Juram.º de dho comprador y los suyos ya quienes Releto
cebra prueba, que esta se en virtud de la q.º consiento ser ejecutado
y lo que me subzedan siem pre q. lo tal subzedo; y a su cumplim.º me
obliga con mis bienes y Rentas muebles Raizes y muebles abli-
dos y por abex y doy todo mi poder Cumplido alas Justizias y
Justes de S. M. Competentes p. q. lo aqui contenido me
compelan y apremien por su Real c.º y la ejecución a cuyo

Genre marqués



SELLO QVARTO, VIENTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y VATRO.

En lo qual se contiene la pasada en autoxidado de cosa
jurgada, Renuncio todas las leyes fueros y otros de mi fealdad
contra su alteza. En cuyo testimonio asilo digo y otorgo
Ante el pres.^{te} s.^{no} des. M. R. p.^{co} en su corte Reinos y señores
y del jurgado p.^{co} y Ayuntamiento de esta dha. de v. n. a
fuesno a quatro de Abril año mill setez.^{tos} ochenta
quatro siendo testigos Juan Antonio Torrens, Fran.
Gomez Regaña y fernando Antón. Maxia el cual
resinos de esta dha. villa y del jurgado q.^{do} s.^{no} des.
se conoca no si me por no saber asu xruage lo firmo

Antestiga

Juan Antonio
Torrens



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Teñure maraveris.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

78

Yo yo Josef Gomez viera vecino desta villa de villa
nueva del fuesno ó riego que sendo yda en venta
y en pena zion prospera por suao de heredad para
siempre Jamas á Josef Alberto Rosa vecino de esta

Para qual se vendieron en esta villa de villa
nueva del fuesno ó riego que sendo yda en venta
y en pena zion prospera por suao de heredad para
siempre Jamas á Josef Alberto Rosa vecino de esta

villa para que sea para el Prefesido y los suios á sa vez en xecado en el año del
zino llo extra muros de esta villa de ca vida de tres fanegas de grano en rembra dura q
linda por Levante con otro de Antonio Buita, teniente con otro de Antonio Sierra
y otro de vinculo que por el Sr. Josef Zubedo de esta vezindad Ante dho rescado
del diezmo, y vuz con otro de Geronima Juan^{ca} Gonzales he hijos, tambien de esta vez
el qual sea libre de toda carga de censo memoria exubito safezion y frabamen
que no lo tiene ni se le conoce yes mio pro pio abido y adquirido por justos y dros titulos
y para así lado de dho y a regure en pazio y quantia de mill y quinientos i. 3.^o que en su
zon de su compra me adado pagado y entregado en monedas de oro plata y 3.^o reser
al y caxione de estos fleinos y aunque supaga y entrega de presente no pare se pa
abex vido ziera y vada de sa la confieso y renunzio las Leies de ella y de la non
numexata pecania prueba paga dole en caño estip zion de su Resibo y de mas del
caso por lo que doi y otorgo van bastante Carta de pago y Resibo en forma de dha
cantidad como abito y satis facion del es preso de Comprador, y los suios con ben
ga; Non feso que el Justo pro pio y verdadero valez de dha cantidad con los ne rados
mill y quinientos i. 3.^o Resebido que no vale mas y caso que mas valga o pu
eda valez de la demasia y mas valez qual quier cantidad que sea de ella

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

leas Gracia Donacion zesion y tras pase acho comprador y los suios
buena para miya respecta chivutocable que el Dño Dñña Inuestido
Con Insinuazion y renunziacion delas Leis del Ordenam^{to} R^o y
Concejos de Alcalá de henares que tra tan delas Cosas que seben
don cambian ó permutan p^o una ó mas cantidad dela misma
de Justo precio y los quatro años en ellas de claxados para poder
pedir Reszision del concejo por la ename e inamissima Lección
Engaño y otras Leys que con ellas concuerdan; y des de oy dia de lo
en adelante para siempre tanas medexap^o de las y jur^o de Al^o y
yacion propiedad posesion señorio titulo Vos y Recurso que al
xido Rescado abia y tenia y toda elta sin Reserbarion de cosa
Alguna lo resdo Renunzio y tras paso en el citado Josef Alberto
Rosa y los suios para que sea suio propio y como tal lo posea Gra
Cambio para Sibida enafene y en otra forma disponga de
boluntad y ad b^orio como abida y adquirido por Justos y d^ors
los de compra como esta loes y do y todo mi poder e Camp^o
do al notario Josef Alberto Rosa comprador y los suios p^o
ra que de su autoridad ó Juizial mente como le comen
ga entre enlla permutado Rescado tome y ap^onda la p^o
sesion y tenenzia del que io desde luego y en v^o de esta
selada y entrego Real actual Corporeal Sibil y natural
quasi y en el interin que la toma me constituirio por su inq^o
fino tene edox y por cargo poseedox para darsela siempre
mela pida y demande y me obligo y a mis herederos, a que

mencionado rescado o qui contenido les era zierto y require aho con
 pradox y los otros vinque sobre esta le vea puesto pleito litigio malaver
 ni otro impedim^{to}. Alguno y si lo fueren y a neax no pudiere ledar y los mis
 ledaran otro tal rescado como el aqui expresado entan Buensitio
 y lugar con los mejoramientos voluntarios y forzados que en ella habie
 ven echo o los citados mill y quinientos & 3. Reçitidos importe de
 mejoras costas Daños y intereses por Juizios y menoscabos que se le sigui
 eren y Reçerxioren Cui Liquidazion de todo de lo de ferido Juramento
 del expresado Comprador y los otros ya quienes Relebo de otra puebla que esta
 Ess^{ta} en vido dela qual consiento sea executado, y los que me sabedan, siempra
 que lo tal vubreda, y asu cumplim^{to} me obligo, con mis persona y bienes
 muebles Raizes y semovientes abidos y por abez y dei todo mi poder cumpli
 do alas Justizias y Juezes de S. M. Competentes para que alo aqui
 contenido me Compelan y apremien por todo rigor de dho y bta executib^o
 acuo sin lo Reçibo por ventenzia pasada en auctoridad de cosa Juzga
 da Renunzio todas las leyes fueros y otros de mi abta y la Real enfor
 ma: En cui testimonio asi lo digo y otorgo ante el presente es^{te} desu
 Mag^d Real p^o en su corte Reinos y señorios y del Juzgado p^o y J^uris
 tam^{to} de esta otra villa de villan^a del p^o no a quatro dias del
 mes de Abril año de mil setez^{ta} ochenta y ^{no} y ^{no} siendo testigos Juan
 Antonio route, pan^o Gomez Regaña y fernando Antonio Mañá
 de la Etata vecinos de esta otra villa y ad^o otorgante q^{ue} el
 ss^{no} doy fe conzco no firmo por no saber asu Ruego lo firmo
 yo de otros testigos:

Juan Antonio
 Torales
 Angel
 Cam...
 ...

1700



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



[Faint handwritten text on the right edge of the page.]



POAMEX

ZANTA DE EXTREMADURA

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO I VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

80

Yo Juan que oroga de Juan Pinazo Segun quanto esta publica en
la Real Cedula del Sr. D. Joseph Vimerio para de poder Verer como yo
del, P. de el V. de el Ch. de D. Juan Pinazo Medico Titu
de esta Villa de muchos años

a esta parte con R. aprovacion
y por eleccion de este Comen, por R. Cedula del Sr.
Reyno Consejo, que por repeticion del. rescripto del mis
mo Regio Senado, y nueva eleccion Continuo de tal, y
es asi, que no descaudo otra cosa, que el cumplimiento
de mi empleo, se me ha hecho cargo a instancia
de esta Villa por la Ex. ma. Sr. Marques de Sibera
y de esta otra Villa mi. Sr. por la eleccion de Justicia
as del presente año, del empleo de Sindico Prox. Gral. de
esta otra Villa para el presente año, y viendome he
cho saber en Ayuntamiento, dandome gracias por la
honra que se me hace, me presente a la Justicia, y dije
un. que con el cargo de tal Titular Medico, con que me
hallo, no devia aceptar el de tal Sindico, y sin embargo se
me preceprio lo aceptase, quedando mi derecho a sal
vo para ocurrir, para mi Exoneracion a tribunas
superior, dandome testimonio para uso de mi derecho
y bajo de otra protesta lo acepte, y se me dieron los de
vidos testimonios para uso de mi derecho en la Superior
diciendo en esta denucia digo, que para que tenga efecto
el logro de la Exoneracion del tal empleo de Sindico
dicho Gral. de esta Villa por las razones expuestas bien
cierto de mi derecho, y del que en este caso me conuieren
de otorgo, que en todo me p. de cumplido, el que p.

derecho se requiere, y es necesario mas queda
y deve valer a D.^o Joseph Ximenez Lavado del
del Numero de la R.^{ta} Chancilleria de la Ciudad de
Granada, y especialmente, para que a mi nombre
y representando mi propia persona, y de hecho
y presencia de el Sr. que Dios se y Señores de
nuestro, y Señores de otra R.^{ta} Chancilleria de
este Territorio, y presentando los referidos testi-
monios pida a dho Regio Senado se me exclu-
ya del referido Cargo de Tal Prox Sindico Mayor
de esta Villa, que con el que egerse de tal Titulo
pedico no se me deve dar dho alguno, quando
en esta Pueblo tobran personas beneficiadas pa-
ra Sindico, y con esto se go cumpla con dho
oficio de Tal pedico de esta Villa, y hasta que
lo aya conseguido presente pedimentos, libran-
do de testimonios, testigos, y proanzas, tachas,
contradictorias, recuse, juze, conduya, pida, y oiga
autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas
conviene lo favorable, y de lo en contrario se
gela, y se sigue, y siga las apelaciones, y re-
plicaciones ante quien, y con derecho pueda
deuda, gane Reales Cédulas, Provisiones, y des-
pachos, y haga se requiera con ellas a las per-
sonas contra quien se dirigieren, pues el Poder
que para todo esto, y qualquiera cosa o parte
requiera, y sea necesario el mismo de Dios, y
digo a el referido D.^o Joseph Ximenez Lavado
como Tal Prox, y con todas sus incidencias, y
dependencias, anexidades, y conexidades, y
con libre, franca, y general administracion
sin alguna limitacion, con oblig.^o y retencion
en derecho necesaria, y clausula expre-
sa de que lo pueda sustituir en todo, o parte en
quien, y por quien, que se requiera, y buscar los

los dichos, y nombrar otros de nuevo a quienes igual
 mente recibis, y a que todo quanto por el referido P^{ro}curador
 y sus sucesores fuere hecho, otorgado, y actuado lo avie por
 tan firme, bastante, y ratificado como si por mi se hiciera
 presente siendo me obligo con mi persona, y bienes mue-
 bles, raíces, y remobientes, hereditarios, y por aver, y por lo de
 me poder cumplido a las diligencias, y juicios de esta R^{ta}. con
 pocas palabras aquí contiene que competen, y
 apremien por todo rigor de derecho, y a ejecución, a
 cuyo fin lo recibo por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada, renuncio todas las leyes, fueros, y
 derechos de mi favor, y la general en forma. en cuyo te-
 dimonio así lo digo, y otorgo ante el presente J^uste de
 esta R^{ta}. en todos sus Reinos, y Señorios, y del Juzgado
 Público, y Ayuntamiento de esta Villa de Villan^a del fu-
 ero a nueve días del Mes de Abril año de mil e quinientos
 ochenta y quatro, siendo Testigos Antonio Coriano, Manuel
 Gonzalez Ferrer, Antonio Maria de la Plaza Peñeros
 de esta dicha Villa, y al otorgante que es el C^{on}de don
 conuso lo firmo = cobrado = que no vale =

D. Juan Pinazo

[Signature]

a. Entendidos y más supra a la...
 y más supra a la...

[Signature]

de la...
 de la...



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Ucia : maraueles.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.



do
Tra
do
plia
He
y
non
pue
Ca
Tra
que
luci
y
y
ter
aux
lan
-on
Ten



do
Correjo

Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVALL
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y VNO.

Sepase Como Yo Dⁿ. Josef Hidalgo Vecino
de una villa de San Pedro Naniague, Ganado
Trasumanes, y Hermano del Monaxado Consejo
de la Ayoa: Oroy, que soy todo en poder cum-
plido el que de vos se requiere a Josef Anronio
Alexandey Vecino de Lugar de Fumero Aldeas
y Jurisdiccion de esta d^{ha} villa, para que en mi
nombre, y Representando mi propia persona
puesta regla, Governar, y Administrar las
Cauaña de Ganado Sanax fino Cartesmen
Trasumanes que gozo, y posesio mio propio,
que al presente se halla en los Reynos de Andalu-
cia, y Extremadura al goze de la Tierra
y p^{ar}tes en las Dehenas que la pertenecen,
y hazienas venia d^{hos} Ganados de d^{ha} Ca-
tomadura a su devido tiempo a esta tierra
arrendando de nuevo siempre que sea men-
sario las Dehenas, Quineros, Caidos, y Aco-
trabexos, como con qualquier Tierra, Coto,
Terrado, y Abiertos, y Millares de qualq^{ta} i

POAMEX TANTA DE EXTREMADURA

Comunidades, Conafo, y Personas particulares
para la ^{en} Conservación, y ^{en} manutención de los Ga-
-nados de la dha Cavana por la ^{en} Caridad
de ^{en} M^{rs} en que pudiese ^{en} afuaxar, con los ^{en} plazos
Calidades, y Condiciones que se pactaren pa-
-ra la ^{en} maior Seguridad de los ^{en} Conservadores
obligarme, y mi bienes ^{en} ala ^{en} satisf^{en}
del ^{en} impuesto de dhas ^{en} Texuas, Haciendas, y
Otorgando en su ^{en} Razon las ^{en} Escrivanas de
obligacion ^{en} Compuestas. Orazon: le doy mi ^{en} poder
para que en dho mi nombre puedas despes-
-tar los ^{en} Auadanes, ^{en} Pastores, y ^{en} Tagabes
empleados en la ^{en} guarda, y ^{en} custodia de los
Residos ^{en} mi ^{en} Ganados, ^{en} afuaxar su ^{en} quemada
y ^{en} admira d ^{en} oazon en su ^{en} lugares; y ^{en} Asi ^{en} mismo
para que haga dho ^{en} Podaxaria ^{en} Todo lo ^{en} demas
que sea ^{en} útil, y ^{en} Combeniente al ^{en} buen ^{en} Reor-
-men, ^{en} Govierno, y ^{en} aumento de dha ^{en} Cavana
y ^{en} Si en ^{en} Razon de lo ^{en} en el ^{en} Conuenido, ^{en} Acom-
-nizag, y ^{en} Reservacion de la ^{en} nominada ^{en} mi
Cavana, y ^{en} manutencion de ^{en} Pastos, ^{en} fueres
necario ^{en} parecer en ^{en} Juicio lo ^{en} pueda ^{en} hacer,
y ^{en} haga ^{en} asi ^{en} ante ^{en} su ^{en} Mag.^d (que ^{en} Dios ^{en} que)
Atto ^{en} S. ^{en} Prudencia de dho ^{en} Conafo de la

Reunión Senoz del Supremo Consejo de Ju-
villa, y de qualquiera Tribunal, como
otodo, los donat q. Combenzan, paxctuando
§5
Servicio, Requirimto, Interdictione, Curacione
y Conclusiones en prueba, o fuerza de ellas
Fertigor, e Interdictione, hallandose presente
al vez tirar, y Condenar los que en contravencio
deprehenidos, y Contradicciones: Nave
Ses Naves, Senoz, y otros Minis-
tros, y lo que se hiciera por comben-
nencia de los Autores, y Sentencia inuica.
Ladunacion, y Definicion, Comienza lo fecho.
xalen, y de lo en contravencio de los Reales y Repliques
a donde, y de lo que se dio, y de lo que se dio.
Cedula Real, y otros despachos
de un Rey a guisa de se dio, y si
malmente, haze, y pida el Rey.
Requisitoria de un Rey a mi Rey.
sea Condonacion de abito, y aumento de
de mi Cavallas, para lo qual confiere
que se dexen con la Cavallas, y para
au curavilidad, y firmada, y si no
qualquiera Reitor de abito, o por sus
unax nece...

Toda el presente Jofe Antonio de la
Caceria en una posesion de, o mas, rebocan
los Sobditos y nombrados vaxos de mi
de los quales debe de toda carga de
vacion, Caucion, y fiancia. Y me obligo con
mi persona y bienes que me son por firme, en
toda, y todo quanto en su vida e hi-
eres, obitares, y ausencias, ya no ha e
ello a hora ni en tpo alguno. Qui lo oyo
Con la posesion de heredades con que me
ante el presente Sr. mi. y tenygo en
esta villa de San Pedro Martir que
Dize de Marzo de mil, e quinientos, e
-venta y tres que lo fueron Pedro Martin
Pedro, Thomas Sny, y D. Blas Sny
de Alfaro, vecinos de esta villa,
Ten atencion a que a Jofe Antonio vecino
del Lugar de Marcharesan de esta cam-
pacion le tengo dadas posesion al fin de
provas en esta, e certificadas por el anu-
Rodriguez Cardenas, el no que fue
de este numero, referida en su buena
opinion y fama y el duos años

revo
que
A
po
yo
D
mo
e
Ay
T
C
T
T
po
T
seg
th
hu

revoro en todas sus partes el Poder para
que no tenga valimiento, ni el menor
efecto todo quanto se incurre. Harca
por dho. Pena: Fel. Organante a quien
y el v. no. de fee. Conozco lo firmo:
D. Josef Hidalgo. Ante m. Anuo.
mo de la Mata.

Antonio de la Mata ^{no} de el Rurr. y
Ayuntamiento de esta villa de San Pedro Martir
y su Tierra, presente fui a el Organante de la
C. de Poder antecedente, junto con el Organ
y teniço que en ella se dicen, y en feo de ella
y de que concuerda con su original, que en m
poder queda, y por primera Copia, lo signo
y firmo en esta, las f. sa, primera del Sello
segundo, y lo de inuax medio papel Comunen
cha villa a d. Pedro de dia, mes, y año de
su Organante.

En Testim.  de Verdad.

Antonio de la Mata

Handwritten text in a cursive script, likely from a 17th-century document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. It contains several lines of text, including what appears to be a signature or name at the bottom of the main block.

En Belm. de Madrid.

Antonio de la Mata



POAMEX

LINA DE EXTRAORDINARIA

Basilia

2691-
2795-
2810-
2000
1000
3000
2350
2050
0230

085580
0110
0100
0100
0100
0100
0100

521-0
162-17
927179

2691-
2795-
2810-
2000
1000
3000
2350
2050
0230

2691-0
162-17
927179
261108
2000
1000
3000
2350
2050
0230

2691-0
162-17
927179
261108
2000
1000
3000
2350
2050
0230

2691-0
162-17
927179
261108
2000
1000
3000
2350
2050
0230

2035-
4455
2170

1258
1215
0043

POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Ara
cu A
in 2D
que ha
teamm
Imber
cu Sepi
Calasin
mo en l
Hence
Arton
Do ma
cu tan
Arton
Arton



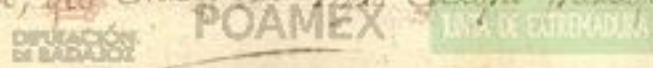
Triente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO

Aviendo visto Juan de los Rios del Valle... en 28 de Mayo de 1784... que hacen 1789... en la villa de San Pedro de Manzanique...

En la villa de San Pedro de Manzanique, y Morador en... el Tesoro, y Mayoral Apoderado de la... Casaca Lanza trahumada de Don Josef Hidalgo de la expresada... se Pedro, y Hermano del Honrable Consejo de la Mesta... y otorgado en la expresada villa, se Pedro alon diez de Mayo... el año pasado de mill setecientos ochenta y quatro, ante Antonio... de la Mata del Numero, y Ayuntamiento de dicha villa, y testigos... y se verifica en su copia, dada por el mismo en el propio dia...

Muy y año, que Emiso al Total Exempto para que la presente



En esta Carta para su ma^{or} Validacion, y firmada

de Yndia, para lo que se oviere, Cuyo tenor es el siguiente

DELLA REAL Y CATHOLICA
MAYESTAD DE NUESTRO REY
Y REINA

Alquitran Copia



Quando el Coprador Pedro el que fue en esta parte
obsecado suspendido, ni limitado en esta alguna, otorgo
ante mi ma^{or} parte, que havando cumplido, tpo ha
el Ytine Aruando, y Caside por la carta enq^e mi parte
tiene posesion de las Yerras de los Millones de Aragon
Alcanizal, y Sorqueras segun en este termino, y Ytine
y proprio nombre Estado, y Mayordomio de la Ex^{ta}
Marquesa de Villena, y de la Villa mi^{za}, y hav
traxado con su Cavallero Adm^{or} se diese otorgando, y
hemos combenido en otorgarle, y en su Exeracion, Confes
ante mi parte cierta como se oviere de su Ex^{ta} y por
cuanto el p^{ro}curador Adm^{or} las Yerras de los Millones
y por el tpo de cinco Ambaxadores, que daran p^{ro}curador
en S^{to} Miguel Venidero veinte años, y cumplira el dho

en ^{Provincia} ^{Realidad} y el Ytine en la selva que
POAMEX



LEY DE EXTREMADURA

Y en cada un mill de sueldo ochenta y nueve, y cada uno en la Carta
de nueve mill de sueldo, y diez x. e. y supaga en el día quinquen-
ze de Enero, de cada uno de ellos; de Cuios Tullias, y como
tal Apodanteado de un parte medos por Entrega, ante Velasco.
Con renunzacion de las Leyes de la Enranga, Engaño, y demás de
Caso. Y en esta Axuando se han de guardar y cumplir las Condiciones

Que dho. Nueve mill de sueldo y diez x. los he de pagar
en cada uno de ellos expresado Zinco Imbenaderos, y así expli-
cado plazo, y quello los quatro mill de sueldo de setenta x. por el de
Arenas; Los dos mill de sueldo Zinco x. por el de Alcornocal;
Y los dos mill y noventa y x. de sueldo, por el de Porquera de,
a su Ex^a y su Alm^o. en su m^o, que he de poner en esta Villa o en
Casa, y poder, en una sola paga, moneda Real, y en la
Reino. Con pena de Execucion, y costas de la Cobranza lo Corria
yo haz. de _____

Que la Carta de un parte he de quedar, como la queda, por
especial y porca a la seguridad, y pago de cada un de ellos para
no haciendole al referido plazo seguida hasta a notoria de los
Alm^o. ante el Sr. Turuia la Carta Execucion en mi dho. Ganado Lora
de un parte, que aporche los espaldas. Y en



Tercio maravedis.

**SELLO QVARTO, VE
MARAVEDI, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA
& CUATRO.**

Señe pena los Guardas puzier dho cas millal en
refuete lpi suete Cas^{do}, y hande demumpzar alas Person
y ganado, que aprehendan delinquiendo, y dar quima a esta dha
Justicia para q^e lo exija los P^{os} acorumbadas por no
haver cidenanzas

Jules Jostor de la Cavana sem parte hande Corra
la Lina mesaria para Lumbres, Estacas, y Chroz, en lo
dho q^e velis Enate por loz Guardas de la Ronda
o. E. suete Estado, su oñ siete Cas^{do} Alm^{ca} al menor
quesca posible, sin y nuaxa en pena alguna

Jue el Puerto de Villora que los Refu^{do}, Millal pa
durcan en cada Moranera selos Lino Imbrandedo que
este cas^{do} la hande axendar dho Cas^{do} Alm^{ca} a quien que
paragando se Zuda, se Cuane, y se Vida, y solo Lura
se Exia en el se Senoras Veinte y quatro; En el se Al
no cal Viva y tres; Semel se Porqueras diez y ocho, y se ha
supone en cada Vno en el dho, que se ponga dho Cas^{do} Alm^{ca}
y lo ante sem parte, al menos porfuro, que se pueda
Causar dho Cavana, y que no hande entax mas gando se



Zuda, que se ponga para el aporndam^{to} de la Villora por el P^{os}

POAMEX

DEPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

87



**SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Queda Causa á la Corona semi parte

Justas Reas, que se hagan en los Millares del Monte Sij, que tengan en el
Luz de este Año, y de Limpia del Monte alto, y de las Sierras, herde de seg^{ta} com-
para, y saca la Renda de Lencia, y de satisfacion, y Con axugle alab^{ta} edermana
del Monte, y Comauntia de la Renda de los Guardas de su Ep^{ta}. o parte de
ella, hande Concurria, á los otros, para q^e de Exeute Conlatenida al
precaucion y Cuidado, para enmas, qualisq^e perfuio

Justos Reas, que Causa á la Corona semi parte, los hadi pagar a 20.
y su tem^{ta} en su me

Se Cumplido este año de setenta y seis. am^{ta} semi parte, me
do y no le doy por expido real para no Comunicale, ni de lo ni tem^{ta} obligo
am^{ta} parte, ni am^{ta} asu Continuar, antes de mecum^{ta} uno, y otra parte, que
vamos de pedito, y p^{ta} p^{ta}

Con Condición que retire los Juros de los Zedros los Millares, am^{ta} semi
mi parte, a todo riesgo peligro, y arriesgo, y se todo caso p^{ta} p^{ta} y para
del Zelo ala brexa, am^{ta} no haia de baxado de punto como con^{ta} am^{ta} parte, q^e
poralguna, que subada, no pedita por mi parte Vasa, quito Lencia, m^{ta} p^{ta}
alejano el p^{ta} de este Año. Itaq^e, renuncio las Leyes de la Exeute
p^{ta} p^{ta}, que b^{ta} de ello hablan, y doy aqui por expido Como si ala Lencia p^{ta}
Con Cuias Condición. haze este año de am^{ta} semi parte, y pedita p^{ta}

Se Cumplido, como en haze espacio de los Millares de setenta y seis. el
p^{ta} de este Año de cada año de los Zedros al plus notado de cada uno Comen-
to de Exeute el Año, y Parana semi parte en Val de este Es^{ta}
y Juramento de p^{ta} Cavaltes Am^{ta} de su Ep^{ta}, en quien le d^{ta} y
reube de este p^{ta} p^{ta} de este p^{ta} p^{ta} Cuias p^{ta}

reube de este p^{ta} p^{ta} de este p^{ta} p^{ta} Cuias p^{ta}

Y como espuesamete = Y estando presente, Yo don Juan
 de la Cruz, y Excmo. Como tal Administrador
 desta Casa, Estado, y Mayordugo de ella Ex^{ma}
 y A^{ta} de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla
 me obligo a solo guardar, y cumplir el otorgante ante
 resu para, y dello con los propios y rentas desta Ad-
 ministracion sem cargo = Yo el otorgante me obligo
 y ala Reina, Aca, y Casana de dhami parte, y yno
 y otras yemas muebles, Raizes y remoneras ha-
 yidos, y por haver, y damo, todo mio Poder Com-
 plido, alas Jurisias, y Jues de su Magestad Com-
 petentes para que alo aqui Comiendo (y en especial de
 el otorgante ante sem parte alas dha villa
 a Cuios Jues, y Jurisdiccion como ante parte, y rentas
 el dho propio, y otros ofenidos y otras, y la Ley de Amber
 de Jurisdiccion omnium Judicium) nos Compelan, y apor-
 amo, y otra parte por todo negro sedio, y via exocante
 a Cuios fin lo recibimos por sentencia pasada en auencia
 e con fugada, Como asi lo hace mi parte en dho. Jues
 y ambas renunciamos todas las Leyes suyas, y otras
 fabas, y la dha en forma: En Cuios testimonio asi



En Cuios testimonio asi
 YO DON JUAN DE LA CRUZ
 Administrador de esta Casa, Estado, y Mayordugo de ella



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten notes in the right margin, including the word 'Año' and other illegible characters.]



POAMEX

ANTA DE GOBIERNO

Jurisdicción, y otros paises, aque se abarcan los Pueblos de
Comarca, para q[ue] en ella se señalen Moduras, el q[ue] juzgare
suprademora, equivoque a contra en el todo de su Jurisdicción, y concluya en
otras cosas, y se p[er]tenezca al p[ro]pio Comarca. Y por auto de su Magestad se
admitió y dio la Infancia, que hizo contra la calamidad p[er]
zida por el ganado, y quibres que se exponen. Y por auto de su
Majestad se mandó sea traslado a los Diputados y Señores, y por
aquellos se Comarcas, y no tenga p[er]tinenzia en el ganado de
suertes para el Mudo, y que yo espiado, q[ue] sea Mudo por
hallarme con propiedad de ganados para ello, a los p[er]tenezca
deze quarto, el Mudo, y diez la Cabra, y el otro mes de
Nueve quarto el Mudo; Y el Señores p[er]tenezca los autos, y
pedim[os] oponiendo a los referidos, y pidiendo se le apremie al
Mudo, y asi p[er]tenezca al cumplimiento de la Obligacion, y por auto de
su Magestad se mandó sea traslado al Mudo, q[ue]
se le hizo oír, y habiendo manifestado como se halla
debe, y p[er]tenezca de ganado, y p[er]tenezca de cada p[er]tenezca
y que no le es posible a su Magestad, por haberle consumido de su
y que mediante haberme prestado de el p[ro]pio, acordando, p[er]tenezca
de diez, y diez al Sr. Rex le admitió. Y por auto de su Magestad
este mismo Mudo, mando su Magestad, que a contra la Infancia de
de Mudo, y p[er]tenezca en su p[ro]piedad por causas de ganado de
de al Comarca, a p[er]tenezca de su Magestad, y Estoria de p[er]tenezca de su Magestad



SOLDO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Corra Condum. Con aias Conclusion. haximoy... yperlag. reparimoy se Cumplex Como endaxtras Caame... alor reparadoz p... Conserimoy Sex Executadoz en... reulta Eos, y Juamimo zula parte reulta Nilla en quim... lo difiamoy, y reletamoy se ota p... requiera Curo Venefuo renuntamoy expresam, y aza Comp... nos obligamoy Con nra P... y Nra... y Sembrimoy haxidoz, y p... alor Turca y Jues se e M Competencia, paraq... ten da me Compelan, y apromin per todo... acius fin lo reuimoy per... haxi da renuntam todas las Leyes... en forma. Encuo testimonio asi lo dem... 3o se su mago R. p. en su Corra Reimoy... p. y Ayuntam reulta Nilla se Nilla... dias del mes de Abril año de mill y... unde top Fran Philip Guadip Juan de Charra, y Alonso... Ramoy Ve J... y alor... pa no v... l...

So...
Navar...
Alor...
La...
Navar...
para lo...
que lo...
en me...

Handwritten signature: *fran felix Que...*

Handwritten signature: *señal M...*



DEPARTAMENTO DE BARRAJAS

FOAME

LIBRO DE...

penudate testamento ala Loca de los debs. nros; y alorcomazon
semas Reven. y por ante el ppa escupa. P. y con aserancia
los sindicos yal y Reven. huan Compañia de los debs. Reven.
y la mia Arriancie, nraualia, y Re. uerda, y paxidona Juan
eclaxen sine dha rda y dnticipa de mas Reven. reformar
testamento Con aporacion e ytra pñion Judicial, y que todo lo
fual acompañe ala Copia original desta nra Carta, para latorne
jurisfacion, como asi teoelle de la Excarrodo Consha de rda de
acompañen de rda, y al dho quarto de la nra Carta yna cñta
original Copia, e uerda, y nra nra Leorunnia de mas Reven.
Enola Vra, Juanos de nra dho, y uerda e nra Carta nos Coraig
y cumpliendo Con lo q dho Car. Alaba Don Xacra Estacio
pñion oragamez, que damos todo nra Carta Cumplido, el que
petido de requirir, y es necesario, al dho dho. Diego Guaredo, y Juan
Niduna esta Carta de orilla, y Arriancie, y nra rda de la nra
de de Alag. (que dho que) Especialm y para q ante nra, y requir
tando, nra pñion Reven. pñion, y de el sindico de nra pñion
debrimunielle el muna, que acompañe de nra pñion de
y qualto e y dnticipa fcauradas como ante Conceder nra de rda
canta de rda de rda de rda, y de rda nra rda de rda
de nra nra pñion que ante huan por el rda de rda de rda
de rda; Juanos de rda de rda de rda de rda; y Juanos de rda
de rda, e de el sindico ante dho Combente de nra pñion
de rda de rda de rda de rda, y no dnticipa las Encajas por ante
de rda de rda de rda de rda de rda de rda de rda de rda
Reven. pñion, pñion, pñion, Engaño, exarpcion nra de rda, y de rda
de rda, por lo q de rda de rda de rda de rda de rda de rda
de rda de rda de rda de rda de rda de rda de rda de rda

precepto, donde luego Van Zure cum' dno, y dñas me Coronas
rethas dñas dno, que ay ledo mi' fides Cumplido de
peñón de requies, y necesario, al referido **D**, Viceroy
Francisco Escario Viceroy de Indias, y Nueva España, espe-
cialmente, para q' am' nra, y representando mi' propia fides
y dñas dñas dno Como tal suplicante, y ay,
haia peñón, y Cobro, de Expressión qu' dñas dno, que
el dñas dñas dno Juan Muñoz, queda de Leonora dñas
refutado dñas dno, Con la dñas dñas dno, y que queda
atraso Como tal Abasco dñas dno, y no dñas
la dñas dñas dno, que dñas dno, la Confesión, y renuncia las
Leyes de ella, y ella non nombrada dñas dno, pñas, paga, de,
Engaño, Excepción de dñas dno, yomas del Caso, pñas dñas
y dñas dñas dno, y dñas dñas dno, dñas dñas dno,
afecto de la dñas dñas dno, y Abasco dñas dñas dno, Como dñas
dno, y vacuacion Combengá, y Como tal mi' Apoyación dñas
Viceroy Escario me pueda obligar, y obligue, a dñas dñas dno, y ay
no boluere apedir dñas dñas dno, y ay que por dñas dñas dno se y
tentado, dñas dñas dñas dno, y dñas dñas dñas dno
E dñas dñas dñas dno, que ay dñas dñas dñas dno, y dñas dñas
a dñas dñas dñas dno, que ay dñas dñas dñas dno, y dñas dñas
Como tal dñas dñas dñas dno, pñas dñas dñas dñas dno



Como tal dñas dñas dñas dno, pñas dñas dñas dñas dno



El Rey en Aragon.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO**

para que se ponga fran.º con res. de la V. de
la Higuera de Bargas, a Juan Antonio Sastre
de esta vez. para el año de 520 r.º. quilibet
fran.º atender de silba de esta vez.

pan quantoz esta p.º Es.º de la V. de
vixen como lo fran.º Gomez vezino de la V.
de la Higuera de Bargas, y Residente en esta

de villa nueva del sesno, digo: que con motivo de estarme debiendo fran.
atender de silba de esta vez, quinientos y veinte r.º. procedidos de trece
machos que leben de a quatroenta r.º cada uno, que componen esta cantidad,
que se obligo pagarme para la p.º que se Resurrecion proxima para
p.º de este año, y lo que me hizo papel de obligacion con fecha
de dos de febrero de este año, abexme falta de acampar esta
obligacion, me fue preciso venir a esta villa en el día de diez veinte
y seis del corriente, a sea guax lo referido, y la debida política, con el su
quien en este ap.º de testos de no poderme pagar la Referida can
por no tener medios para ello, por cuiá hazon presente pe
ante a Señal Reciente de esta Jurisdiccion, y para el ofi.
no pidiendo ejecución contra el Referido, por que
y con r.º hasta su debida satisfaccion se causasen, y para
ello y precedente, **BOANEX** **no vale y selibrase**

de correspondiente mandamiento, y en subscrita por auto de
este dia, edificio a dho. mi pretension; y por que no me es posi-
ble permanecer en esta villa, por las graves ocupaciones
que tengo en mi casa, para la continuacion de dha. execu-
cion, y mediante a mucha satisfaccion y confianza que
tengo de Juan Antonio Brito desta vez, desde luego
dijo a mi dho. y del que en este caso me corresponde,
otorgo que doi todo mi poder cumplido, el que por dho. auto
quiero y es necesario, mas puede y debe valer, a el efecto
de Juan Antonio Brito desta vez, para que am-
plie y represente mi propia persona y dho., continua-
la referida ejecucion, y hasta q. remita el libro de dho.
prial de zima y costas, causadas, y que se causaren, hasta
el efecto de pago de dho. prial, ante dho. señalado
sente de esta Jurisdiccion, y presente Redimidos, ecriptos
es, testigos, probanzas, y de mas papeles necesarios para
ello, taché, contra dho. Recuse, jure, concluya, pida y pida
auto, y enmendado, interlocutorios, y definitivos, con
a lo favor de dho. y de lo contrario, y de lo que supliere, y

ria las apelaciones, y suplicas, ante quien y en que pueda y de
ba darse Re provisiones, despachos mandamientos, y de ejecución
pensión, saca de puges, ventas, trances, y Remates de bienes, y sus pos
tuas, y habiendo cumplido el término y oposición por la contraria, y en
cayendo los diez dias de la Ley, se ponga, y pague lo que me comen
ga, y dándose testimonio de Remate, contra que heo executado,
para ponerla en ejecución, de la fianza de la Real Cédula, para q.
tenga efecto las satisfacciones de los piales y costas, y de lo que perciba
dicho Real executado, de todo, y parte, o por que la carta de pago no
siendo la intriga por ante ^{no} queda fea, la confiese y renuncie las
Leyes de ella, e obligan de me a la seguridad de todo ello, pues de po
da que para ello y de mas expresado, sea guida y exarces a rigor el
mismo delo y otorgo al pial de Juan Antonio Ruiz, y centes
sus incidencias y dependencias amensidades y con equidad
y con libre fianza y Real administración sin alguna limitación,
con obligacion y felecion en no reuocaria y clausula es presa
de q. se pueda substituir en todo, y parte, en quien y las veces q. se pa
rezca, en quanto a pial, y no en materia, Reheces los substitutos
y nombraa otros de nuevo, a quienes y qual mente se deba,
ya que todo quanto por el Reheide y sus substitutos seaxe fha, o sea

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.**

de, acta de y es cuitado lo habo para si me bastante
y oale deas como si oami e hiziese presente siendo
obligo con mi persona y bienes abidos y por abex y de lo de
poder cumplido alas justizias y suzes de su mag^o con
terres, y q^o de aqui conterido me compellan y p^omi en
to de ruios de no ybra especuiba, a uiuio sin lo hezito por
tenzia pasada en autorisad de casa Juzgada, Reunida
todas las leyes fueros y otros de mi febra y la Guad en febra
Eniio testimonio a lo digo y otorgo ante el presente
s. m. en todos no hebra y enenios y del Juzgado de
ram^o de esta oha v^o de v^o nueva del p^o de veinte y
re de Abull, año de mill setecientos y quatro
de testigos Juan Feliz Gue de p^o Antonio Gome Ferrera
y Juan Ferrera v^o de esta oha v^o ya el otorgante
lo el 25, doy fee conozco, no firmo por no saber, asu
no lo hizo, uno de otros testigos =

Contra
Alapate
delgado

Juan Feliz
Gue de

[Handwritten signature]
Juan Ferrera



POAMEX

ANEXO DE DISTRIBUCIÓN

Acidre maravedis.



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS ochenta y
quatro.**

77

Yo Juan de... para la compra y venta...
 como Antonio del dicho, y Maria Camp...
 su mujer, a Josef Ferron Ferron del Bo...
 ra, que le quito su lio Carnal pro...
 dimento el Sr. Antonio Ferron del dicho...
 ra su Santiago en Portugal.

Con obligacion de nola retrocar que de ser bastante para otrora y Taxax...
 ra 3.^a el in pascipio 3.^o dafce, y de ella usando ambos ados Juntos y demo...
 comun de nos por si y por el todo insolidum renunciando como espue sam^{te} re...
 nunciarnos las lites que prohiben la mancomunidad y fianza como en ellas y en...
 cada una de por si se continen en vago de las quales dezimas. Y el Sr. D. q. el p. pe...
 Antonie de Porto pro mitio Carnal natural y vecino que fue del lugar de pl...
 gosa del salvador segua sia de santiago, terrino y Jurisdiccion dela villa...
 de sea dela Ciudad de Coimbra, Provinzia dela vna, en el Lindero Reino de la...
 tugal, y por quien en su testamento vago cuya disposizion suya, quando ha...
 rios bienes suales Raizes y remobientes, segun asi semea notiziado por...
 Caatar, y con motivo delas graves ocupaciones de mi casa que tramada se ha...
 no me es posible para personalmente adha segua sia donde sei natural, ala...
 ptezipcion de dha exenzia, y subenta de todo ello; y mediante ala mucha satis...
 faccion y confianza q. tenemos los otorgantes de Josef Ferron vez. de la zia...
 de Hetera de dho Lindero Reino, y que ebaquiza todo ello con la maia satisfac...
 zion, de lo luego bien ciertos de nro dho y del que en este caso nos coxos por de...
 otorgamos vago de dha mancomunidad, q. decimos todo nro lio dex cumplido...
 el que se va quiese y en peresasio a el Refxido, Josef Ferron espezialm^{te}...
 p. q. ante nro y lo presentando nros propios personas y dho pas e

vicio, e hinc me ledamos y otorgamos, a los presados, y a los otros sus inmediatos
 y dependencias, necesidades y con dificultades y con libre franquicia y real administración
 sin ninguna limitación, con obligación y Reclamación en sus necesidades y elocución
 espacia de qualquiera obstáculo en todo o parte en quien y las veces que se pidiere
 se Reclame las sobornadas, y nombrados de nullo, a quien y cuando se Reclame, y a
 todo lo que se espere de los sobornados y sus sobornados fuese y no fuese, actuado y escip
 riza de lo habremos por tanto y firme bastante y baxo como si por nos e nos Reclame
 pido, siendo nos obligamos y elorogante con mi persona, y a otros con nullo bienes
 y rentas mias bles Reclame y sobornados habidos y por otros y damos nullo por
 cumplido a las Justicias, y Jueros de S. M. competentes y f. de a lo aqui contenido
 nos compelan y apremien por todo rigor de nullo y bna e f. curiba a cuio f. lo Reclame
 mos por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, Renunciemos todos
 las leyes pias y de nullo f. de nullo, y de la Real caxia cumplida como tal mujer ca
 cada, Renuncio las Leyes de los emperadores, Justiniano veleiano senatus
 consultus et ad nullo roxo partida y de mas q. como a tal mujer casada me
 f. de nullo con, de cuio remedio y auxilio, se me avisado y esplacado por el
 Infrascripto s. q. me las dijo y deda no y de q. da f. de, y como sabidoria de he
 llas y a efecto las confieso y Renuncio las leyes de ella f. de nullo b. g. nullo b. g. nullo b. g.
 Chen, y ayo por Dios nullo s. y una señal de Cruz segun d. q. para ayo y otorga
 este f. de nullo no he sido forzada, inducida alagada ni a remorizada para d. nullo re
 xido ni por otra in temporaria persona en su nullo, antes si confieso la hago y otorgo
 de mi libre y espontanea voluntad, y a su efecto se combierte en mi utilidad, i pu
 becho, y q. de este Juicio, no tengo echo protesta zion ni Reclamacion a nullo muy
 se Reclame ayo Juz ni pulado, q. mala p. da con ayo, y de proprio motu se me con
 zebida, de ella no usare en manera alguna, por nada por f. de nullo y decaer en caso
 de menos b. de nullo, y a su conclusion digo, si f. de nullo, con la Real en f. de nullo: En
 cuio testimonio, asi lo dezimos y otorgamos ante el p. de nullo s. de su m.

Real publico en su corte Reinos y señorios y del Juzgado publico y Aun
 ramiento de esta dha villa de villa nueva del f. de nullo, a primero dia
 del mes de mayo año de mill setecientos ochenta y quatro, siendo
 testigos, Juan Meliz Guedes, fran. Alba, y Juan Guadinos vni
 nos de esta dha v. y a los otorgantes q. lo el s. no doy fe conocho lo f. de nullo el
 que usó y por la que no vno de otros testigos = en d. S. i: pedi: l: e: f: t:
 vs: o: c = Vale =
 Antonio du... POAMEX...
 Guedes...

Consejo por Carta de D^o Niño Estacio Niño de la Ciudad de
Manila, Como Abacia testamentaria, que en su testamento
y que tambien de Abacia le hizo a Juan Rodriguez de Albornoz
difunto, a Isabel, ya esposa de Juan de la Cruz, y de Juan de la Cruz
que lo hizo, al Juan de la Cruz, y cada una de las referidas
la de quinientos pesos, y para que se notizasen a los Jueces de la
y para que se notizasen a los Jueces de la
de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
Isabel, y cada una de las referidas, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
a Cuya Imagen le queda el mismo difunto, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
remision de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
tres Casas del Niño Estacio, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
Consejo, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
se notizasen a los Jueces de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
nora, y quinientos pesos, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
mas, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
Como tal Parache, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
Abacia Como difunta del referido Combento, el qual, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
D^o Diego Suarez y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
fin, y a cada uno de ellos, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
el dia, que me corresponde Como tal, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
se en ella, y en cada uno de ellos, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,
Estacio, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila, y de la Ciudad de Manila,

ala ant^a Festiva, y zita su remate para el día treinta alta en e sala de la casa de
Caxa de Mo^{do} fee =

Caxa v^a en veinte y siete de the mes y año yo el 3^o doy fee como de hoz
den de su rúe por the para serito al remate en la plaza p^a de esta v^a
para las horas del día de mañana veinte y siete de del, y para q^e conser
lo ponge por diligencia q^e fime =

Mata

Mejora / Caxa v^a en the día mes y año Juan Alvarez Morera de
esta vez^a ante mi el 3^o doy q^e enterado de la postura anterior,
la mejora en mill y seis cientos 2^o de 5^o con lo que la queda puesta
y mejora da en cinco mill y seis cientos 2^o de 5^o; y remataré
en the cantidad en el referido, esta punto con su aceptación
y obligacion, esto res pondio y firmo de que doy fee =

Juan Alvarez
Morera

Mata

que yo el 3^o doy mate a la Luis Alvarez q^e doy el rúe de la
del rúe de. En res pondio. En rúe =

La Villa de Villan^a del Puerto de Avila y man a Alid avasimil ead^o
ochenta y quatro años las ena sala de la Avila en esta dia e el año en la Plaza
p^a el 3^o de Agosto de la Jurisdiccion, Avila en la sala de Carlos de la Vega de Avila
Adm^o del Puerto, que produce el rúe de la Avila y en the rúe, a voracion del
Lugo, y Zenda, que queda a favor de la Dignidad Episcopal, que es Adm^o, y
apresenta a muchas personas por averim el 3^o. Este rúe de la Avila y en the
res avasimil de cinco mill y sesenta 2^o de 5^o al p^azo y Condicion, que en the
la Plaza ante. Exmo. Estado por Pedro Guillen, Juan Luis Alvarez, y Juan
de Avila, y Juan de Avila, que en the rúe en el Juan Luis Alvarez, y Juan de



SEMO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

por lo que se repite muchos años, y por tanto, quin haure mepre
alguna, por Cua racion y ya lo dize mome quata, mando
no se celebre el conato Conel Vnno apertam, que exerce
Martin Romo, durante ala Vna, aladoy, ala Texera, que es
y Validez, que haure pro le haga al Norte en los Ocho mil y Zuro
o en que se le ha nombrado: Thirando Compañido de Vnno
Luis Alvarez Comotal nombrado, se azepto este nombr
para Vnno al Comole Comberparadio por su Señal a Alonso
Ramoy, en la Vnno, quin haure Compañido azepto este nom
Como tal Vnno, para ello, haure azepto y se azepto de su parte, y
de su Compañido, y no Vnno sea necesario haure de su parte, y
ni de, de su parte, ni de su parte, que Vnno haure
expresam, y amos de su parte, y amos de su parte
Vnno, y Cua Vnno A no por su parte, y se azepto de su parte
Como expresam, Vnno las Leyes que prohiben la mancomunidad
y fianza Como en ellos, y en cada Vnno se azepto de su parte, y se azepto
lo que se obligan al azepto de los Trece de amos, y Zuro de su parte
de Vnno, al respecto de Vnno, y para ello, se azepto de su parte
de su parte, y azepto de su parte, y se azepto de su parte
Con los Trece y Vnno y para ello, se azepto de su parte, y se azepto
de su parte, y se azepto de su parte, y se azepto de su parte

que el Escrivano de Vnno Comole lo firmo el que suscribe
el que suscribe Juan Compañido, Manuel Compañido



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Pasa, y Antonio Benavente Coriano, Veinte y ocho años de edad, y
se Confesio Con el capto de Tercera = España real, Vicio este número, se aparta, y
el Atendi, que en su día se haga, y aque y mas que en autuñda, y se cura judicial
quanto puede y ha lugar, y lo firmo Con el Teniente Alcaide otorga y por el no supo el
lto, que lo firmo los ya Teniente, y se todo yo el 8.º día de fe =

Don Juan de Solís
Cavallero

Carlos Juan de

Alcalde

Don Juan Ramón

Udo = Antonio Benavente
Coriano

Alcaide

Antonio

Don Juan

Alcaide

SELLADO EN EL
MINISTERIO DE
ESTADO Y GOBIERNO



[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



POAMEX

EDICIÓN DE EXTREMADURA

Deute maravedis.

104



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Juan. ziquel B.º vizcaino desta villa ante vno como mas haia lugar
dijo q' en el dia veinte y nueve del proximo pasado Abril de este año del me
dio dia sexxmate de primer Remate el nobre proprio de la dignidad episc
pal de este Obispado de esta villa y su termino de este presente año en
fron^{te} Luis Albarr de esta vez en seis mill y zientos de v.º al plazo
y endiziones de su postura y Remate que consistio el Año.º y aprobo vna
y por tenerme conveniente desde luego lo meforc en la media diezma
con lo que habra oho primer Remate q' le corresponde la cantidad de ses
sientos zientos y zina x.º con lo que de lo puesto y meforado en seis mill qua
tro zientos y zina x.º de v.º por lo q' =

Vno sup^o vesita comitirme ohamofra de la media diezma de lho
primer Remate el q' quando puesto y meforado para el segundo en lhos
seis mill quatro zientos zina x.º y mandarlo abrir y que se saque a el p
gon por el termino q' vno tenga por conveniente por lo adelantado
de del tiempo y q' se comitan las meforas y q' sexxmate en el mator
postox con zira zion del primer Remate de x.º y asistencia del Año.º
q' quedando en mi estoy pronto a otorgar de taxiendo confiaza
de la satisfazion de lho Año.º segun asi espuesica y costumbre
en esta Renta y ser de justicia q' pido Taxo en forma y para
ello f.º =

Juan. ziquel

Vce En esta villa de Villan^a del Terno a punto de los tres de Mayo
DIPUTACION DE MADRID POAMEX JUNA DE EXTREMADURA

uruguay y ochenta y quatro, yo el 3.^o de febre Comodoro de la
pau de la paz y de me en un caso de la ley. para sup. de la ley
3.^o de febre. en un caso de la ley. =

Marta

Representación hecha con los autos de fecho de la
causa en esta causa y en un caso de la ley. para sup. de la ley
3.^o de febre. en un caso de la ley. =

M. Cavallero

Marta

En un caso de la ley. para sup. de la ley
3.^o de febre. en un caso de la ley. =

Marta

En un caso de la ley. para sup. de la ley
3.^o de febre. en un caso de la ley. =

POAMEX

UNIDAD DE EJECUCIÓN

Marta

2.^o

En un caso de la ley. para sup. de la ley
3.^o de febre. en un caso de la ley. =

En la villa de ... a la porra ...

En ... de ... a la porra ...

En la villa de villanueva del fusno ...

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

de testigos Antonio Poxnabe coziaro Manuel Laso, y
Laso de esta vez. = y por otro Anm. se conformo = y por
mío visto se aprubo e interpuso su autoridad Judicial
firmo con los referidos, ya que fueron testigos los ia es pas
dos de q. asimismo doy fee =

Don Juan de...
Caraloro y Carlos de la Vega
Gue...
Gue...

Don...
Cam...
de la...
de la...

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO.

[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'VENITE' and other illegible characters.]

[The main body of the document consists of dense handwritten text in Spanish, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and the angle of the page. It appears to be a legal or administrative document.]

Tratado de la guerra de las Indias Occidentales
por el Rey. Compañia de Indias. J. B. de la Cruz.

Libro Tercero

En el año de 1578 se descubrió el descubrimiento de las Indias Occidentales por el Rey. Compañia de Indias. J. B. de la Cruz. Tratado de la guerra de las Indias Occidentales por el Rey. Compañia de Indias. J. B. de la Cruz. Tratado de la guerra de las Indias Occidentales por el Rey. Compañia de Indias. J. B. de la Cruz.

POAME

Compañia de Indias

Por su propia voluntad en su propia voluntad se ha purgado a
mucha más todas las sus cosas y deudas de su
labor con la General Encomienda. En su testimonio
de los que yo he oído en su presencia en su presencia
de las Reales Audiencias de su presencia y en su presencia
purgado público y su testimonio de esta villa de
Villanueva de la Serena a nombre de don Juan de
quatro su hijo don Manuel González de la Serena
don Juan de la Serena don Juan de la Serena
don Juan de la Serena don Juan de la Serena
don Juan de la Serena don Juan de la Serena

Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena

Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena
Don Juan de la Serena

Este maravedí.



SEISCUENTOS QUINZANA
MARAVEDIS, ANS DE MIL
SEISCIENTOS QUINZANA
Y CUATRO.

1000

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

En villa de S. Iago de los Caballeros, a 21 de Mayo de 1784. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, don Juan Antonio de Arce, mande expedir esta Cédula en su Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Juan de Dios, Oidor de la Real Audiencia de Mexico, mande expedir esta Cédula en su Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, Oidor de la Real Audiencia de Mexico, mande expedir esta Cédula en su Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, Oidor de la Real Audiencia de Mexico, mande expedir esta Cédula en su Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, Oidor de la Real Audiencia de Mexico, mande expedir esta Cédula en su Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, Oidor de la Real Audiencia de Mexico, mande expedir esta Cédula en su Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, Oidor de la Real Audiencia de Mexico, mande expedir esta Cédula en su Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, Oidor de la Real Audiencia de Mexico, mande expedir esta Cédula en su Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, Oidor de la Real Audiencia de Mexico, mande expedir esta Cédula en su Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, Oidor de la Real Audiencia de Mexico, mande expedir esta Cédula en su Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, Oidor de la Real Audiencia de Mexico, mande expedir esta Cédula en su Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, Oidor de la Real Audiencia de Mexico, mande expedir esta Cédula en su Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, Oidor de la Real Audiencia de Mexico, mande expedir esta Cédula en su Real Audiencia de Mexico.



Fuero lo uno, y lo otro en el dicho Rescripto, y Juicio de

que se debe observar lo mandado, y Considerado por ambos

Magistrados que dize que en esta causa, y para que

larga Escriba la Escriba sea mi dho Mulo, Como la

Condensacion sea todas Cortes, ala Contraria por tan injusta

demandas, desde luego Veniente am dho, y delo que en esta

me Correspondie, o caso, que soy loco mi Poder Complido el que

por dho de rescripto y es necesario, a Domingo de Agosto Veniente

en esta Villa de Mexico, Especialm para q am dho, y ppeuando

tande mi propia Persona y dho Representante una lora Curia

sea Curia de esta Villa de Mexico, y sea q haia Consequencia

de esta causa sea mi dho Escriba Mulo, y Cortes ala Contraria,

para que se cumpla lo que se pide, y lo que se pide, como

auto, y por medio de la Ley de esta Curia, y Comunion, tal

Considera, vna, Juicio, Conclusa, pida, y sea auto, y sea

tema, y para lo que se pide, y para lo que se pide, y para lo que se pide,

y sea en esta causa, y para lo que se pide, y para lo que se pide,

y para lo que se pide, y para lo que se pide, y para lo que se pide,

haga se requiera Conello alas Personas Contra quin...
Pedra, que para l... qual...
de Requiza, y sea...
de Motta, y Conceda...
Conceda, y Con libre franca, y qual...
mitacion, Con obligacion, y...
de la qual queda...
requis, y...
y...
fuer...
Como...
Con...
por...
su...
apremio, por...
...
Leyo, ...
asi lo digo, y...
Corte...
PDAMEX

Teinte marauedo.



SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS; AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

Via Villa de Villan^{ca} del Fresno, a Sierra y Vno de Mayo

año de mill Setecientos, ochenta y quatro; siendo

Juan Albarr^{án} Lafuente Arceino Decano Coriano, y

Matias Pasa Vieiro curador de Villa, y del Obispaete aqui

yo el d^o de mayo fue contra el finc = ena r^o = d^o =

Joseph Freire Samiraff

En el d^o de mayo de mill Setecientos ochenta y quatro
en la villa de Villan^{ca} del Fresno
de la provincia de Salamanca

Matias Pasa Vieiro

En el d^o de mayo de mill Setecientos ochenta y quatro
en la villa de Villan^{ca} del Fresno
de la provincia de Salamanca



POAMEX

SAIA DE EXTREMADA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO

Handwritten notes on the left side of the page, including 'C. de la...' and other illegible cursive text.

Handwritten notes on the right side of the page, including '...de la...' and other illegible cursive text.

Extensive handwritten text in cursive script, likely a legal or official document, covering the middle section of the page.

Final section of handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or concluding remarks.

que mueren y aca en el mundo, y que en la
conciencia viden y mira Caridad, y que en el mundo
la humana se conuenza de que en el mundo se

ESTR
JIM
Y AT

que mueren y aca en el mundo, y que en la
conciencia viden y mira Caridad, y que en el mundo
la humana se conuenza de que en el mundo se
que mueren y aca en el mundo, y que en la
conciencia viden y mira Caridad, y que en el mundo
la humana se conuenza de que en el mundo se

que mueren y aca en el mundo, y que en la
conciencia viden y mira Caridad, y que en el mundo
la humana se conuenza de que en el mundo se
que mueren y aca en el mundo, y que en la
conciencia viden y mira Caridad, y que en el mundo
la humana se conuenza de que en el mundo se

que mueren y aca en el mundo, y que en la
conciencia viden y mira Caridad, y que en el mundo
la humana se conuenza de que en el mundo se
que mueren y aca en el mundo, y que en la
conciencia viden y mira Caridad, y que en el mundo
la humana se conuenza de que en el mundo se



POAMEX

Eleiote maraveis.



SELLO QVARTO, VEIN MARAVEDIS, ANO DE SEISCIENTOS SOCHENTA QVATRO.

Cum... (The main body of the handwritten document, containing the details of the transaction or decree.)

Joseph, dias cumprido...

REPUBLICA DE EL SALVADOR

POAMEX

IMPRESION

Handwritten signatures and notes at the bottom right of the page.

Naigave para proouer: lo decauo y firmo
L. S. Mena. el obispo mi señor de quito fe.
Y Monso deo de Badajoz

Mena

Pedro Maxim
Burguillos

En la villa de villa Nueva del Fresno a trece dias del
mes de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro años
Yo Luis Mencia Infante Pio, y Norasio Obispo
de Badajoz Veguero con el anterior despacho de su
sua y l^{ma} adⁿ Pedro Maxim Burguillos Cura Propio
de la Parrochial de ena villa; quien enterado de su
contenido, y de la comision que por el se le confiere
dijo; estava pronto ha aceptado, y la acceptava
procediendo a su execucion, y cumplim^{to}; y mando
senotifique ala parte suplicante presente sus re-
tigos para que se examinen precedente su am^{to}; por
el tenor del auto de su sua y l^{ma} y Memorial que
le motivava. asi lo mando, y firmo de quito fe.

Pedro Maxim
Burguillos

Antemi
Luis Mencia
Infante

En la villa de villa Nueva del Fresno en el día meyo año

Notificación Yo el Notario infrascripto notifico clauto a
nro del Sr. D. Pedro Maxim Bazquillos Juez
comision en estos autos a Antonio Gon^z en su
sona del fee.

Ynfar 23/30

En la villa de V^a N^a del Fierro en trece dias del
mes de Mayo de mil seiscientos ochenta y quatro
años ante el Sr. D. Pedro Maxim Bazquillos C
Propio, y Beneficiado de la Ig^a Parochial de
y Juez de Comision en estos autos presento
Antonio Gon^z portestigo para la ynformacion que
tiene ofrecida a Lorenzo Sanchez Bazamca
v^o de esta Chava^a a quien Dho Sr. Juez de comi
tevio Juram^{to} que lo hizo por Dios nuestro Sr.
una señal de Cruz, y vaso de el oficio de la ver
dad ento que supiere, y fuere preguntado, y ha
endolo sido p^r el memorial que va por caverza
esta ynformacion, y auto que la motiva d^{is}po
se, que el cercado, y casa que espresa la parte que
presenta en su escrito son suyas proprias livie
de todo gravamen, censo, memoria, Cap^{ta}, u otras
ticia especial, ni general que no la tiene ni jam
sela ha conocido en poder de este dueño, ni de
antecesores a quienes sela compró, y para mas
seguridad se remite a las Excepciones de compra
de Chava^a del alcazar, y que así mismo sabe que

Quando la parte que le presenta compró las dhas dos ala-
jas se hallavan el cesado con sus paredes de xuidas en
parte larg.^a Vepaxadas por este, y el aumento que con el ¹¹⁴
tiempo antomado las rixas, y en particular los cesados
en esta v.^a por ser pocos le an hecho que asiéndola suva-
lor a quatro mil v.^l de vellon, y que no tiene duda haver
en esta v.^a quien de por el dicha cantidad por ser de la
primera suerte, y estar contiguo alas casas de esta v.^a y q.
la casa segun va dho en el memorial vale otras quatro
mil v.^l de v.ⁿ por haverla redificado esta parte luego que
la compró dandole mucho valor a su principal, y ven-
ta, y que son ciertas las linderos que lleva espuestos a su
dueño; como tambien los sitios en q.^e se hallan. por lo q.
halla suficiente a el cesado para la ynposicion de los tres
mil v.^l de v.ⁿ y ala casa para hipoteca segun es para por
lo que a su saver, y entender quedan bien asegurados dho
principal, y sus reditos por constarle como lleva dho el
valor, libertad, y seguridad, delas alajas Vepaxadas, y que
esta es la vedada vaso del Turam.^{to} hecho en que se afir-
ma, y ratifica habiéndole leído esta declaracion sien-
do de edad de sesenta y seis años poco mas, o menos, y
lo firmo con su otorges de que doi fee.

Lorenzo Sanchez
Barrancas

Antemi

Francisco de
POAMELA
Infantazgo

Festigo
Lorenzo Alonso
Laxio

En la V^{ta} de Villa Nueva del Fresno en trece días
mes de Mayo de mil seiscientos ochenta y quatro
años fue presentado por testigo para esta y nfor
ción Lorenzo Alonso Laxio V^o y Labrador de
V^o y Pezco nombrado por los trece y quatro el
tores para tasador en este presente año agüeno
Juez de comisión Dⁿ Pedro Maxim Buxquillo
cura propio de esta Parrochial Vecinio Juran
to, el q^o hizo por Dios, y una señal de chaux vaso
qual ofrecio decir verdad en lo que supiere, y fu
preguntado, y habiendolo leído el memorial, y
to q^o van por caverza de esta y nformación dijo:
y le conta q^o Antonio Gonzalez su convecino
gítimo dueño del cecado, y casa que menciono
escrito, y que el valor del cecado es de quatro mil
de V^o que su cavida es de nueve quaxillas de pe
llevar, y que su tierra es de primera clase toda, y q
la casa sin embargo de no ser de su facultad por
haviro vendex otras latava en quatro mil V^o, ta
bien por ser buena, estar en buen sitio, y muy vepe
da como tambien lo era el cecado, y una y otra de
vaso los límites que expresa su dueño sin cosa en
razio, y se remite a los y nstrumentos de compra, y
renee; y que save son tierras de todo censo, y grav
men que no lo tienen ni Jamas selo ha como cido,
como tal las declara tierras y suficientes para

ynposicion de tres mil v. de v. conque dho Antonio
Gonz; quiere gravar el caxado, y poner por espaldas
y proteja la referida casa segun y conforme lo dice en su
plica quedando bien asegurados sus principales y reditos, y esto
dijo sea la verdad asusaver, y entienda v. aso del su am
to hecho, y habiendole leído esta su declaracion se afir
mo, y ratifico en ella sin cosa en contrario. siendo de
edad de cinco, y seis años y lo firmo con su plexo de
que doi fee.

Matteo

Lorenzo Alonso

Luis

Ante mí

Luis Nepia

Infante

En la v. de v. N. del Ferno a trece dias del mes de Mayo
de mil setecientos ochenta, y quatro años presento Anto
nio Gonz; por testigo a Mattheo Mendez v. de esta v. de
quien el S. D. Pedro Maxim Buxquillos Cura Benefi
ciado de esta v. y Juez de comision por sus; y
recivio su am; y lo hizo por dho; y una señal de chaus
y v. aso de el oficio de v. verdad en lo que supiere, fue
re preguntado; y habiendole leído el memoriál, y auto
que van por caverza de esta ynformacion dijo: sabe muy
bien que el caxado, y casa sobre que Antonio Gonz; quie
re ynponer los tres mil v. de v. de censo son suyos y propi
os y libres de toda carga, y capaces de asegurar dho prin
cipal, y sus reditos por v. aler cada una de ellas dos ata

Tas quatro mil y ¹ de vellon por ser buenas, y estar en
nos sitios, y bien reparadas, y quanto a sus linderos
cercado, y casa no le queda duda son los mismos que
talaparte que le presenta en su Escrito, y se firmen
y instrumentos de su pertenencia esta Dijo se laxa
das vazo del Taxam^{to} tho en que se afirma y ratifica
y habiendole leído esta su declaracion y estando
cierto de lo q^e lleva dho declaro se de edad de q^u
renta, y quatro años por lo mas o menos, y lo firmo
con dho S^o Juez de comision de que doi fee =

Matr^o Mend^o

Antem^o
Luis Mexia
Infante

Antem^o
Luis Mexia
Infante

Auto En la v^o de v^o N^o del Fzerno en catorce dias
mes de Mayo de mil setecientos ochenta, y qu
tro años el S^o D^o Pedro Maxim Burguillo
proprio de la Parrochial de esta v^o, y Juez de
mision en estos autos de po, que atento que la p
te del dho Antonio Gon^z, dice no quiere presen
ma testigos mandava, y mando se le Notifique
Gavriel Maxim v^o de esta v^o y actual Mayor
y Administrador de los bienes, y ventas de nues
tra de Moncaiche clauo del Ill^{mo} J^o obispo
este obispo, para que diga lo que tenga por con
niente a favor de la viagen assi lo mando y fe

doi POAMEX
Matr^o

Antem^o
Luis Mexia
Infante

Antem^o
Luis Mexia
Infante

En el día de hoy y año no sé si fue el auto anterior a Gabu
razón en supersona del fee.

Infante 36

En la v^a de v^a Nueva del Freno á cazoce días del mes
de Mayo de mil seiscientos ochenta y quatro Pa
recio ante el Sr. Dⁿ Pedro Maxin Barquillo, Cura
de la Parochial de esta v^a Gabriel Maxin v^o decano
actual Mayor domo y Administrador del caudal
y Ventas de la vígen de Moncache cuya Comira
esta en el término; y en estado de la pretension hecha
p^a Antonio Gon^z v^o de la misma, y del auto de su Ill^{mo}
sufra en Badajoz á siete días del presente mes
Dijo: escúto tener la vígen en el caudal sovrante
por años, y que para en poder de Navel Ponviña de esta
vecindad como anterior Mayor domo que fue, y q^e
tiene conocimiento de las alafas sovrte que se van
aynponer los tres mil v^o de vⁿ, y q^e son de su satisfac
ción para la sequidad y reditos de esa cantidad, y
que de este modo podra producir sus reditos anuales
lo q^e si no sucede, y la vígen carece de ese lucro aum^{to}
el q^e puede percibir si su Jria y Ill^{mo} lleva avien
mandar esa ynposición, y lo firmo con el Sr. Juez
de comisión aguiendo el fee: conozco.

Maxin

Gabriel Maxin
Barquillo

Antemi



POAMEX *Extremadura*

Infante 36

Informe En cumplimiento de lo quaptado por V. H^{ma} en el auto que
cede de vos decir tengo conocimiento de las dos alafas sobre que
Don Simón González quiere imponer el capital de tres mil
pertinentes a la Viage de la Lus de Moncarhe, que se
para esta nueva de esta V^a y tomado lo informo real
se me asegura que estas dos alafas son libres de todo gravamen
ca y gravamen, y por lo que respecta a su valor a un
de los ocho mil noventa y tres an apremiados por los diez por
do y la hieda i un repando, i estar el Lucado Junto a los
mas cosas i ser de la misma tierra que viene este termino de los
V^o la seguridad del cap. de la Virgen. Fue el log que
formar a V. H^{ma} Villan. del Puerto y Mayo 15 de 1780

Pedro Maxim
Burguillos

En la v^a de v^a N^a del Fresno en once dias del
de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro
el Sr. Dⁿ Pedro Maxim Burguillos cura propia
de la Parrochia de esta v^a y Juez de comision
en estos autos habiendo visto conclusa esta
formacion, y diligencias precedentes. devia
mandar, y mando se entreguen a la parte
mandos, cerrados, y cerrados, en forma que ha

ganse para que los devuelva al Ill^{mo} y R^{mo} obispo de
este obispado por mano de su secretario, y lo firmo
de que doi fe: 117

J^{no} Pedro Juan
Burguillo

Antemi
Luis Mexia
Infante

U O

En la Ciudad de Badajoz a diez y siete de Mayo mil
setecientos ochenta y quatro: El Ill^{mo} y R^{mo} Señor D^{no} Alonso de
Solís y Frayera, de el Orden de Santiago, por la gracia de Dios, y de
la Santa Sede Apostolica Obispo de esta D^{na} Ciudad y Obispado, del
Consejo de S. M. Otaviendo visto la justificacion, y demas diligen-
cias antecedentes, por las quales consta, que el nombrado Juan
tercero è Nabel Mendonça, Maxido y muger legitimos, vecinos de
la villa de Villamuela de el Obispado de este Obispado, gozan por
suos proprios unos campos de labor, y una casa en otra villa,
y su termino, sobre los quales quieren imponer y cargar
tres mil d^{os} vellon, proprios de el Santuario de N^{ra} Señora
de la Cruz llamada de Monachete, para el mantenimiento de ella,
por tener necesidad de otra porcion, para usos y empleos
domesticos, obligandose a pagar anualmente los derechos que
correspondan, a D^{no} Santuario; dijo su S. M. Que en aten-
cion a resultar por las reparaciones de los Fg^{os}, que no
solo como tales, sino tambien como Inteligentes, un redem-
pido en esta justificacion, que las referidas son de las
valen en principal ochomil reales de vellon, por cuyo mo-
tibo, quedaria bien asegurado sobre ellas el nominado ca-
pital y sus rendimientos, y a que el escudero de la Santa
Imagen, tiene presentado su consentimiento para la no-

minada imposicion, por conocer que los bienes
que se pretende hacer, son ciertos y seguros:
comedia y comedio licencia, para que vacandose los
tres mil reales, se poren de Isabel Comina en quien
hallan depositados, se le entreguen integros a la exp
dos Imponentes, poniendose primero a continuacion
el auto, testimonio en relacion, breve y sumariam
de las Escrituras, o Instrumentos de propiedades de
ellas, y asi ejecutada, otorguen sumos y se mancom
la correspondiente Escritura de imposicion de ho
tal, obligandove a pagar en cada un año por los
dichos noventa d. vellon, que son los que pertenecen
a dho Capital, a razon de tres por ciento, segun
ultima Real Pragmatica, y ponerlo se ha cuerna y
go en poren de el cluidordomo que a la sazón fuere
dho Camarero a quien corresponden, presentand
en la Escritura general de hipotecar inmediatamente
para que se tome razon, como está mandado, y en
dichos copia autentica de ella a dho Mayordomo a com
de los dhos Imponentes, que des de ahora para quando
otorgue, insertare a ella su ^{ya} su Autoridad cédula
y decreto judicial q. ha lugar en Dño p. su ma. valida
y primera, inventandose en la misma ^{or} originales en
el auto, y conteniendo todas las clausulas, puestas, y firmas
de semejantes Instrumentos. Y por este su auto, a
previo, y firmo el Sr. D. mi Señor, a que doi fe

Yo Alonso de Badajoz

Ante mi

D. Juan Carrillas

Testimonio...
Propiedad...
Año...

POAMEX

LIBRO DE...

Ximera

Incumplimiento... equitativo... para...



SELLA CUARTO, VEINTE
MILLORES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Yo Juan de Torres y Juan de Torres, de la Villa de...
su Majestad... y el Tragedo...
... y el Tragedo...
... y el Tragedo...

En el día... el año pasado...
... el año pasado...
... el año pasado...
... el año pasado...
... el año pasado...
... el año pasado...
... el año pasado...
... el año pasado...
... el año pasado...
... el año pasado...
... el año pasado...
... el año pasado...

Juro en esta carta...
... en esta carta...
... en esta carta...
... en esta carta...

1
el dho pto, que fue jurio Villa, y para la paga de las dhas
fue en Zecado de dho. f. en ombros de, que se halla en la Espi
la Casa, que fue sede de dho. Cua para el dho. al Norte de
calleson, y Arroyo que para por el, y llaman de San Juan de
Zecado sede de dho. y que se llama de Juan Tomala, que le
Pomona, y por medio de, con Zecado de dho. de dho. Antonio
p. dho. ya de dho. en para el Com. de dho. que llaman de dho.
Zecado de dho. que se ymbros de Com. propio de dho. de dho.
de principio al dho. y de dho. del año pasado de dho. de
y de, y de en para de dho. del año de dho. y de, que
Com. de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
echa por una en dho. Zecado por el de dho. Antonio Tomala de dho.
mill y quinientos dho. Sin embargo de dho. haia andado el dho.
de dho. de dho. y de dho. haia haia de dho. con mo de dho.
de dho. de dho. que le haian echo, que escase en el dia quatro de dho.
de dho. de dho. y de dho. en dho. de dho. de dho. por dho. de dho.
de dho. de dho. y de dho. Com. de dho. de dho. de dho. y de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. y de dho. de dho.
en el de dho. de dho. y de dho. de dho. que para de dho. y de dho.
de dho. de dho. de dho. y de dho. de dho. de dho. de dho.

Como lea mis suplicas en dho. contra esta dho. de dho. de dho. y de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Antonio Tomala
de dho. de dho.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

En quanto esta p...
Loro Juan Com...
Pasa e...
que como...
mia la...
Manga el...
y alprado...
no la...
y...
to, y...
solidum, renunciando...
Vendi, y la...
Venien Escua...
y en cada...
se tiene la...
enta de...
Maizaga...
nocias se...
y...
Carida...
ella...
su...
segu...
real...

POAMEX

yntra Escrupa 3^{ra} de pueo testamento. Consta de la dha ymposicion de las dhas enq
de acorta la propiedad de la Casa, y Zecado, este es el dha, y remate, y
ciguillo de la dha real en favor de mi el dha. Como todo manifestamos
de aforta de la relacion de la dha y el testamento, que entregamos en el
dha Escrupa, para q los ymposicion, e ymposicion en el dha para su mayor
Validacion, y fomento, e lo el dha de la dha con q los dha de la dha es el
siguiente

Uque lo cura

Quando se refuere a los dhas y dhas, que agramos en cada una, o en cada
que por nos y a nos se nos dha, de la dha de la dha, como que nos dha
representacion, y mposicion, de la dha, y de la dha a la dha de la dha
Imagen de la dha de la dha, y de la dha de la dha, y de la dha de la dha
Francis Maxim Bourguilles, y quin le vubuda, a dha de la dha de la dha
nada de la dha anual a dha por dha de la dha de la dha de la dha
lica de la dha, que componen los dhas de la dha de la dha, que honore
de la dha, y de la dha de la dha, y de la dha de la dha, y de la dha de la dha
de la dha de la dha, y de la dha de la dha, y de la dha de la dha, y de la dha de la dha
pedimos de la dha, e de la dha de la dha, y de la dha de la dha, y de la dha de la dha
memoracion de la dha de la dha de la dha, y de la dha de la dha, y de la dha de la dha
de la dha de la dha de la dha de la dha, y de la dha de la dha, y de la dha de la dha
ocupando los dhas de la dha de la dha, y de la dha de la dha, y de la dha de la dha
y de la dha de la dha de la dha, y de la dha de la dha, y de la dha de la dha
de la dha de la dha de la dha de la dha, y de la dha de la dha, y de la dha de la dha
los dhas de la dha de la dha, y de la dha de la dha, y de la dha de la dha
de la dha de la dha de la dha de la dha, y de la dha de la dha, y de la dha de la dha

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Comun; Nos expresado Noyena d. B. r. e. l. e. u. l. t. i. o. p. r. a. l.
hemos a paxa amualm. y lo quimio hadera oia t. a. l. i. a.
s. u. l. a. p. h. a. s. u. s. t. a. E. s. t. o. e. s. t. a. n. o. s. e. m. i. t. v. e. l. u. m. o. s. o. m. i. a.
y. a. n. o. s. u. b. u. n. t. a. m. a. n. o. e. n. p. o. s. t. a. n. o. s. y. p. a. s. a. n. o. s. u. p. o. s.
y. m. u. n. i. o. n. n. o. e. r. e. l. a. p. i. n. a. y. q. u. i. e. n. d. e. p. i. a. l. C. u. i. o. s. r. e. d. i. t. e. r. l. o. s. h. e. r. e. d. e. r. e. s.
s. u. p. e. r. i. o. r. e. e. n. e. l. a. V. i. l. l. a. e. n. c. a. s. y. p. e. d. e. r. e. r. e. l. e. s. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. P. a. r. t. e. d. e. l. a. n. o. s. t. r. a.
P. r. e. s. i. d. e. n. t. e. C. o. m. o. l. a. l. a. n. o. s. y. a. q. u. i. e. n. l. e. s. u. b. r. e. d. a. y. s. e. a. p. a. r. a.
l. e. q. u. i. e. n. p. a. z. a. e. l. l. e. C. o. n. p. i. n. a. e. l. E. x. e. c. u. c. i. o. n. y. c. o. n. t. a. s. e. l. l. o. C. e. b. a. n. o.
l. o. C. o. n. c. e. d. i. o. s. h. a. n. d. e. C. u. i. o. p. r. a. l. y. r. e. d. i. t. e. r. y. m. p. e. n. s. i. o. n. e. s. s. u. a. s.
y. c. a. r. g. a. m. e. n. t. o. s. s. o. b. r. e. n. o. s. P. r. e. s. i. d. e. n. t. e. y. s. u. s. t. a. n. t. e. y. e. n. c. a. l. a. d. o. n. e. s.
y. s. i. n. g. l. a. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. y. p. a. l. t. i. m. p. e. l. a. e. s. p. e. r. a. l. s. i. n. p. e. r. e. l. c. o. n. c. e. d. i. o.
e. n. n. o. s. p. r. o. p. i. o. s. a. l. a. p. a. s. u. i. q. u. i. e. n. o. s.
P. r. e. s. i. d. e. n. t. e. e. n. l. a. l. a. c. a. d. e. s. o. b. r. e. e. l. s. u. p. e. r. i. o. r. e. e. n. c. a. l. a. d. o. n. e. s. P. r. a. l.
q. u. i. e. n. e. n. c. e. m. b. a. r. d. i. a. s. q. u. i. h. a. t. e. m. o. s. y. l. e. n. e. m. o. s. e. n. e. l. a. V. i. l. l. a. y.
e. n. c. a. l. a. d. o. n. e. s. p. a. r. t. e. e. l. R. e. l. l. o. q. u. i. l. i. n. a. a. l. S. e. r. a. n. a. v. a. l. e. n. t. e.
C. o. n. t. e. E. x. i. d. e. a. l. P. o. m. e. C. o. n. c. e. d. i. o. s. e. l. a. n. o. s. P. o. m. e. S. e. r. a.
y. e. l. P. r. a. n. P. o. c. a. n. e. g. o. s. e. n. e. l. a. V. i. l. l. a. a. l. V. i. l. l. a. e. l. P. a. r. t. e. C. o. n. c. e. d. i. o. n.
y. A. n. o. s. q. u. i. d. i. e. n. e. l. P. e. h. u. a. n. a. y. e. l. o. r. a. C. o. n. c. e. d. i. o. s. e. l.



POAMEX

IMPRESION

Este maravedis

121



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

Yo el Rey don Antonio Espinosa de, natural de Sevilla, que lo requiramos, y los

depo. Abonados en quales mili d. de real Valor

Taxi mimo obra ma. Casos que y qualm. harinos, y tenen, en el
obra Villa, y de Flava p, para sellos Puxias p. de la Reg. Parroquial
della, que lenden por la dña Valencis sellos harinos Espinosa ala Calle
Excusada, de Corral, y dña Casa Contas et, y Corral de Monio Pociasque Serano
y por la Inquenda Con otras de d. Jof. Juarez, de esta Vel., que las regulam

y lo mimo los l. de Abonados, en quales mili d. de real Valor p. de

Quos dos Maras de quos van declarados en rias propias harinas, y de quos
vicio por quos, y de titulo de Compra, que sellos tenen, y que pararon
por testimonio del y dña Escipio S, y que contra en ellos auto, como el que el
hallan, y tenen libras de toda Casa de Zumo, libras, subgeitos, y exaramen, q
no tenen, ni de la Conto, y por tales las declaramos, y lo que en esta pro
porcion, que haicmos Contas Condicion q. d. de los Zumos recibibles en el al
forma

Primera, que de Zumo y cas, quedan por especial d. de los Contos con todos los
R. y mofas, que en ellas hubieramos ala requirido, y pago, asi sellos de mill d. de
septal, como ala satisfacion de la Norma de en su recibo, que las Contas por
de sellos por Zumo, segun la Norma real pragmática, que hecho satisfacion
anualm. y en su d. de

POAMEX Oficina de Madrid, y en su d. de p. de

Que los Españoles de Mexico de Texcaco, y Caxas, que tienen
 y poseen, así españoles, pñal, y rñal, no pñen ni pñen, ni
 ntes Hijo, y subeada pñal, rñal, Venial, laccal, Ca
 bial, ni en otro modo alguno Enagenadas, para tamen alguna
 y finca de los españoles de mil d.º rñal, y rñal, y lo que
 en concavio hiciere, el rñal, no subeada, sea en sí nio, y
 ninguno Vale, ni efecto, sino pueda transferir dño alguno, o
 que haia pasado apoderar se lo que quatro, y mas pñen, o
 por queda sin efecto, y como sino se hubiere echo, y por lo mismo
 se ymanente esta se mas apñeracion, y rñal, sea en sí
 Con Condición, que aya dño de noventa d.º de rñal, europeo
 de mil d.º sea de rñal, no se pñen ni pñen, ni
 quarenta, cinquenta, y mas años, no hader pñen pñen la acción
 Execucion, que dño de noventa, y cinco, lencia, el rñal de rñal
 dñal de rñal de quin le rñal de sea Mayor como Como dñal
 y rñal, que son así pñen de pñal de rñal, y sea rñal, que
 aquella parte de los españoles, Texcaco, y Caxas le Corresponden
 Es Condición, que tantas quantas sea por rñal de rñal
 pñen el rñal de Texcaco, y Caxas aquí y poseen, a nro pñen
 hader sea obligada sea a hazer nro dñal de rñal de rñal de rñal
 dñal de rñal de rñal, y rñal, y en rñal de la Cepia rñal de rñal
 firmada a dña rñal de rñal, y lo que le subeada, que sea dñal, y dñal



POAMEX

ATA DE BAZA

sus de Leno, tomada la razon por la Comedua de Ipoico nella C^{da} del
Badales, sus de Parida, Como lo haamos sus de E^{da} y enmugamos a
Dho actual Mayordomo Como dueño y i^{ca} sus de Leno, Dha Imagen, y alle
con, puecia apraxmas, y alonq^e nos vubredan, en Vno y en otro Caso, por todo
rigeo de d^{ca}, y Va. Exaltada, en Vno sus de E^{da}, y Juxam^{te} sus de Leno May^{or}
d^{ca} paralela sea necesaria de otra p^{ca} y liquida^{ca} aung^e de requisa
C^{da} Vnif^{ca} reuniamos esp^{ca} log^e en Vno y otro caso v^{ca} v^{ca},
y lora^e nos vubredan, y ne Dha Imagen, y sus Mayordomo, y C^{da} pal
vencion, nella original Copia para su toma de razon conha Comedua
de Ipoico, como ha echo por el ynpa Ex^{ca} E^{da}, y ap^{ca} v^{ca} v^{ca}
de sus de E^{da} paraq^e lo ex^{ca} en el p^{ca} v^{ca} v^{ca} v^{ca}
d^{ca}, que p^{ca} v^{ca} la real Pragmatica de Ipoico, y que en v^{ca} que
v^{ca} v^{ca} E^{da}, sin p^{ca}, ni Validacion alguna, y como v^{ca} de habitacion,
y v^{ca} y equalm^{te} queda enmugado el p^{ca} actual May^{or}, y de todo dho
ynp^{ca} v^{ca} v^{ca}

Es Condicion que en quic^{ca} t^{ca} que ne^{ca} lo, o^{ca} o^{ca}, o^{ca} n^{ca} h^{ca} v^{ca}
mos, y pagamos a dho May^{or} nella expresada Imagen de n^{ca} E^{da} v^{ca}
ap^{ca} p^{ca} v^{ca} v^{ca} E^{da} de Leno, y sus v^{ca}, que apraxmas
Corresponda h^{ca} et d^{ca} nella redempcion, nada de dho May^{or}, y lo q^e lo fue en
v^{ca} t^{ca} E^{da}, obligados, a v^{ca}, y enmugamos, y alonq^e nos vubredan, la copia
original sus de E^{da}, Nota y Chancelada, Con carta de pago siniquita, y redempcion
en f^{ca}, y notas esca^{ca}, y h^{ca} v^{ca} de n^{ca} obligacion, y los n^{ca}, h^{ca} v^{ca}
de sus de Leno a dho May^{or}, o alq^e enmugado lo fue de dha Imagen Comedua
y o^{ca} sus de Leno, por si hubiere Leno, e Vasa de Moneda, y la

Ulate marauedis.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

Redimion, que encaja como se haga sea en si nula, y sin
valer, ni efecto; y en el caso no esperado, seg^o el dho. may^{or} se
resubida Zaca, para lo q^o el p^oto p^otal se Zenco, y su
d^o, no lo quiere r^oir, Cumplamos, d^o q^o no subidan
Condeponerlos Con autenticidad suora N^o Jurada, en forma de
Plana, y Abonada suella, vacante los Comisarios del Deposito, que
hubieramos executado, o los n^oros, que se haxa Con r^ocion
May^{or}, o quien le substituya seg^o su Imagen, Como Duena y
rescupral Zenco, y sus r^oros, Com^o q^o haxa, y ex^o N^o haxa
Cumplido no q^o o^o subidas Con n^o obligacion, Com^o
quedara echo la expresada Redimion, y d^o en otros eno, seg^o
y los n^oros Com^o Zenco, y Casas Libres uela paga seg^o r^oros
y p^otal, y como o^otal y r^oros hubieramos echo, y con la misma
libertad, que antes teniamos.

Con la Conclucion seg^o q^o r^oros no quitamos, y redimamos
Eno p^otal uelo tramite a^o de Zenco, y los q^o no subidan, h^oros
de Ciudad de Zenco, asi en sus Partes Como d^orale N^o los
red^o, y Casas, y las Casas N^o libradas, y r^oros; de forma



POAMEX

de este marqués.



REAL CABILDO DE VEINTI
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

que una y otra Aldea, vayan en aumento, y no en diminucion, y en su defecto se
nos pueda, agremias, y Grecoas por los actual May^{or} clonq le subredar,
y alor nro, ala reparacion de ellas, y para ello Vaya era de las de las
nro, y el May^{or} en quien lo dijimos, y relatoramos de otra prueva a uno
por dco de requirido, como se refiere en un testimonio espavato

Con cuyos Condiciones, y las demas, que se acordaron en las E^{tas} Justas
notariales, acordamos, y cargamos uno por el de los tres mill L^{os} de
Zeno Reguible, y de los derechos de las de las Aldeas, y de las de las
que van declarados, y de las de las, y no de las, quitamos y quitamos, y
alor nro, esta tenencia por su propia posesion, de uno de los Vn, y recuso de
haziamos y temamos a las Aldeas, en q^{ue} Corresponda a el sup^{er}ior p^{re}al
y sus de las, y las de las de las, y las de las de las de las de las
y su de las, Como Duena y X^a de las de las, para poder tomar, y aprehen
der la posesion, y tenencia de las Aldeas la parte del Valor que corresp^o
al memorado p^{re}al, y sus de las, y en el y recuso nos Contruimos, y nro
subrequis por sus de las de las, y para poder proceder para dar de
op^{er}, que nos lapidan, o desparacen, y nos obligamos, y los nros ala nra
separacion, y de las de las de las de las de las de las de las de las de las
POAMEX
Casas, que sea todo ello de las, y de las, y si por qualquier accidente

salida y puesta esta ymposicion en dhas mias Algas (queno se
ramos) ledamos, y los nros ledaron, otras tales y poticas, tan
buenas Como las aqui expresadas, en donde esta vna pial, y mil
toy. de quag, y en vna y otra reclamamos, y les nros el zudo pial
que pagamos con los Conidos, que se hubieron Venidos mra
el dia, que lo tal vubzedo, con mas las Cortas, danos, y otras
pequenas, y menudas, que se le requieran, y se vieren, ala Copia
y otras de dha Imagen, Como dha, y 3a. reuista 2onio, y por las
ello o parte, que sea, vnos Exceute, y otros heredes, y abun
en vno reuista 2onio, y Juam. del zudo, Mayr, y los q. le subun
en quien lo vubzedo, y vubzedo se oca pua. aunq. pial
v requiera Cuis Venidos remoniamos expresam. Tal
Cumplim. y obediencia solo aqui Cononido, nos obligamos, y
el origo. Con m. Paxida, y ambos Con m. Vno, y 2o.
vubzedo Raies y remoniamos haridos, y por harer, y damos
locio nro poder Complido, alas Turuinas, y Juas de su Mag.
Competuras, paraq. alo aqui Cononido, nos Competan, y
apremun por todo rigor de dho, y hia Exceute, acuo sin la
reunio por vnania parada en vnania de Conafugacion
remoniamos todas las Leyes, puros, y dho unio faber. De
lucha vubzedo Mundo, Como tal Muger Casada, remoniamos
las Leyes solo Emperadores, Turuinas, Velejano venatus Con
Madris, los, Paxida, y otros, que Como tal me faber
vubzedo vubzedo y auxilio he sido unida por el y nra escrupa



que melas d'p, y decias, quedada Fee, y Como Davidora zullas y ueha
Las Confiso y remonit, espusamete, paraqf no me Salgan ni aprove-
chen en quanto a esta Edo^{ra} por mi Dou, Masas, Nines paaofuantes
herediciario Ley del Salto obravada en esta Villa, ni por ocau algun
d'no, que me paxarica, y Tuas, por Dios mio d'no, y Vna Señal del Caus
Segundia, que para hazer, y otorgar esta Edo^{ra} no he sido forzada
y pducida, halagada, ni amonciada por mi d'no Masas, ni por ocau
y meporica persona en vnta, antes si Confiso la hazo y otorgo
ami Libre, y Espontanea Voluntad, y que su efecto es Contrario en
mi Verdada, y paxarica, y que sueta Juamete, no tengo echa pre-
testacion, ni reclamacion en Contrario, y si paxarica la reboca, y no
pedira oboliacion, ni nulacion sueta Juamete, ante mi d'no. Pared
su Honorio, ni docto Tuas, ni Preleto, que me lo pueda Conceder, y
se expropio motu s'eme Concedere, no Vnaxi suel en manaxa algu
pena repropia, y se caex en caso vltimo. Vale, y asi Conclusion
Digo si Tuas amen = En tanto paxarica yo el d'no Daniel Masas
Buagulloz sueta Fee Como tal May^{no} sueta referida Copia

Y sea rentas sueta Triada Imaginaria en nra d'na de Moncaabe sueta
en esta espusado leximo, enaxado segundia Comprehende esta Edo^{ra},
por m, y me sueta d'no d'no Masas y d'no d'no Masas y d'no d'no Masas
sueta d'no d'no Masas y d'no d'no Masas y d'no d'no Masas

2
nien desu Rezibo y de mas del caso por lo que doi y otorgo tan
tante Carta de pago y Rezibo en forma de esta cancion. Como
al oño y satis faccion del espuesado compra dex y los suios la
benga; Confieso que el justo precio y verdader de bala de esta
media casa con los espuesados seis cientos setenta y cinco
B. Rezebidos, quanto ba le mas, y caso que mas balsa, o puerda
lez, de la demasia y mas bala qual quier cantidad que sea
de hella, le ago Fianza y donazion sesion y tras paso, del zito
do Juan Luis de Salgado compra dex, y los suios, como me
buena paxa meza perfecta e irrevocable que el oño llama
intexhibos, con insinuacion y Remuniciacion de las Leies
del oñe nam. R. fhas en corte de Alcala de enares que
tratan en razon de las cosas que se compran benden o se
mutan por mas o menos cantidad de la misma del justo pre
cio, y los quatro años en ellas declarados para poderse
dix Resesion del contrato, por la cion me e inamissima la
cion en quanto y demas Leies que con ellas concuerdan, y
desde oñe de esta fha en adelante para siempre con
mea y podero desisto y aparto y amio hijos herederos y
subresores del oño y a cion propiedad posesion renon
tulo bala y herençia que a esta fha abia y tenia, y todo
plano, y en ella no he exencion de cosa alguna, la zedo Remunzio y
por tras paso, en el zitado compra dex y los suios, para que
viva propia y como tal la posea, goze, cambie, para dila
da de su vida y en forma de esta ponga de ella asubido

DELEGACION
DE BALAZOR

126
são y ad bittio por abida y ad quiriada por justos y dñs ritulos de com
pra como esta lo es; y doi todo mi Poder cumplido a el Refexido Juan
cristofomo Gallego compra dor y los suos, para que de su autoridad ó
Juicialmente, como le ombenga, entre enõha media casa, tome y apren
da, la posesion y tenençia de hella, que io des de luego, sela da y entrego fi
actual xivil y natural vel quasi, y en el interin que la toma, me constituo
por su inquilina tenedora, y por caçia poseedora para darsela siempre
que me la pidan, y se manden; y me obligo y amisto por dñs aqueõha media
casa lexera nienta, y segura, a el xivado compra dor y los suos, sin que
sobre ella lesia puesto ningun mala ley, ni dñs impedimento alguno,
y si lo fuere y an eaz no pudiere, y los mjos le dare y daran, thame
õia casa como la aqui espuesada, entambuen sitio y lugar con las
mejra mientas voluntarias, y forzosas que en ella hubiese echo, o las
prestadas seisçientas setenta y cinco; e. de recibidos, Imposse de mo
loras, costas, danos, Intereses, perjuizios y menas cosas, que es ele sigi
eren, y Recexieren, cuja liquidadion de todo despo diferido en el juram
deõho compra dor y los suos, aqui enes fecho de otra prueba que esta
õ. emõ de la qual conviene ser executada siempre q. lo tal subre da;
y asu cumplim. me obligo como persona y bienes muebles Raizes y se
vizias y juas de su itag. competentes p. q. e. alo aqui contenido, me
competan y apren mi en por todo rigor de dñs y bñr execucion, acuo fin
lo Recibo por esentenzia pasada en autoridad de casa surgida, le
nuncio todas las leyes fueros y dñs de mi fecho y las de los impe
nadores Jus riniçano, Belesiano, senatus, consultus, Naxid, toro,
partida y demas que como atal me favorecan, de las quales con
fieso vax sabidora, por ab ex neltas õho y declaro el Infra scripto,

Inte mraucis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
CENTOS OCHENTA

Yo, J. de Vera y de las Casas, y como sabido sea de ellas y sus fechos
las confieso y renuncio expresam^{te} p^o q^o no me baltan, ni
aprobochen en q^o desta s^{ta} por con baxarse en mi unill^{ta}
y pro bicho, con la s^{ta} en forma; Encuo testimonio asi lo
digo y otorgo ante el presente s^{no} de su mag^o Al p^o en su
corre Reinos y señorios y del Juzgado p^o y Fuertam^{te}
de esta d^{ha} v^{ta} de villa nueva del fueno a catorze dias
del mes de Junio año de mill setez. o chenta y quatro
sien do testigos fran^{co} Meliz fue de Jo Manuel Gomez
Pereza y Juan Pellegas, vezinos de esta d^{ha} villa, ya
la otorgante que io el s^{no} do y fee como se lo fi mo-

CICI/RA BAKETO.

B. A. D. G.

[Handwritten signature and scribbles]

Teinte marquésis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Venta Real de Casa y Almolfo de San Juan de los Rios de Villarreal
a don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
Garcia vezino de ella, vecinos como yo Juan cristiano Gallardo
vecino de esta villa de villan^a del p^ono, etc

que quedando ydo en venta Real y enagenacion perpetua por su
de herencia para siempre fama, a don Garcia vezino asi mismo p^a
que sea para el he feido y quien su dho Representare, as a ver una casa
que he itengo en esta v^a y su calle del medio q^linda por la d^ha salien
de de hella, con otras de Juan de la Raza y por la izquierda con otras
de Gonzalo Ruzado de esta vez, la qual es mia propia abida y adqui
rida por justos y d^hos titulos de compra y por libu de toda carga de
censo tributo suzerion y Gabamen q^l no tiene ni se le como se, y con otras
sus entradas y salidas vsas costumbres d^has y sea b^umbres quantos
tengan de la d^ha respondien, en p^ozio y quantia de setecientos y veinte y
v^o que por ella y en suarion de su compra me adado pagado y entregado
en monedas de oro plata y v^o visual y corriente de estos Reinos y aun
que su paga y entrega de presente no pareze por abex sido cierta y ver
dadera, la confieso y Remanzio las leyes de hella y de la non N^ume
rata pecunia prueba pagado lo engaño eszepcion de su Rezipio
y de mas del caso por lo q^l yo tengo tambien ante carta de pago

Y Recibo en forma de esta Cantidad, como Alote y satisfacion
de comprador y los suos conbenca; Confieso q' el Justo precio
verdadero vale de Refeida Casa, con los Refeidos, setenta
y cinco tuinta v. y v. Refeidos, que no tale mas, y caso q'
mas balga ep ueda vale de la demasia y mas vale qual
quier Cantidad q' sea, de ella te ago quiza y donazion con
on, y tras paso al Refeido San. Garcia comprador y los
suos, Buena, para mera perfecta e inextinguible, que
el dño llama Intertibis, con insinuacion y renunzacion
de las leies del ordenamiento R. fhas en cortex de Alcalá
de enaxos, q' traen de las cosas q' se compran, venden, ó
permutan por mas ó menos Cantidad de la Utilidad del
Justo precio, y los quatro ad. en ellas declarados para
poder pedir Rescision del contrato por la enorme e inmi-
sima, lesion e engaño, y demas leies q' con ellas concuer-
dan, y desde oi dia de la fha en adelante para siempre
mas ni de agora desisto y aparto y amio heare de esta
dño y accion propiedad posesion 5.º titulo lxx y Recurso, que
esta casa, a via y tenia y toda ella, sin reserva zion de cosa
alguna la recio Renunzio y tras paso en el citado compra-
dor y los suos, p.ª que sea suya propia, y como tal, la posea
goze, cambie, pague, dibida en a fene, y en otra forma dispo-
ga de ella casu voluntario y arbitrio por abida y ad qui zion
por justos y dños titulos de compra como esta loes, y deli-
todo mi poder cumplido al Refeido San. Garcia com-
prador, y los suos, para que desu autoridad ó Judicial

me como le combenga entre en dha casa tome y aprenha la posesion
 y tenencia de ella, queio desde luego selado, y en treze Real actual
 zivil y natural, vel quasi, y en el interin que la toma me constitu
 io, por su inquilino tene edox y ~~precaer~~ ¹²⁸ poseeda para dar selo si
 empre que me la pidan y demanden; y me obligo y amig ~~heredare~~
 a que dha casa, les era ~~nieza~~ y segura ad zitado Comprador y
 los suios, sin que sobre ella, les sea puesto pleito litigio mala liz
 rio ~~no~~ impedimento alguno, y si lo fuere, y para meax no publicare, y lo
 mis ~~placidos~~ ~~en~~ ~~otral~~ casa como la aqui expresada, en tan
 buen sitio y lugar, con los me ~~foram~~ ^{tos} voluntarios, y forzosos, q^e
 en ella hubiese hecho, los precitados setez^{tos} y treinta d^{on} Re
 zebidos, importe de me ~~foras~~, costas, danos, Intereses, per ~~suizos~~, y
 menos ~~costos~~, que se le siguieren y Recreziexen, Cuya liquida
 zion de todo, es de diferido en el juramento del puñto compra
 dor, y los suios, a quienes Relebo de otra prueba que ~~es~~ ~~en~~ ~~crip~~
 tura, en vñ de la qual consiento ser ~~es~~ ~~secutado~~ siempre que
 total subzeda; y asu cumplim^{to} me obligo Conmi ~~Persona~~ y bi
 enes muebles Raizes y semo bientes abidos y por abex, y doy
 todo mi poder cumplido alas Justizias y Juezes de su Mag^{da}
 Competentes p^a que alo aqui contenido, me compelan ya
 premien por todo Rigor dedho y via ejecutiva, a cuyo fin lo me
 zibo por sentenzia pasada, en autorizad de cosa Juzga
 da, Renunzio todas las leyes fueros y oños de mi favor y la

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

En esta villa dev. n.ª del fies no.ª a catorce días del mes de Junio año de mill setez.º ochenta y quatro, siendo testigos fran.º Melio Guedes, Juanuel Guez, Pedro y Juan Billegas vecinos de esta villa, y adótor que se fizo el día, doy fe como confinno por no saber, asy como Ruego lo firmo uno de otros testigos.

testigo = fran.º felix Guedes

Handwritten signatures and names, including 'Antonio' and 'Pedro'.

Como al dñe q saluda a celso con racione q
comenga. Juntien q. e. luro prezio q fardou
de re. e. u. e. ca. m. los. n. e. u. d. s. u. s. e. m. a. z. a.
N. u. d. s. q. m. o. t. a. l. e. m. a. i. p. e. a. l. e. q. m. a. r. b. a. l. g. a. i. p.
b. a. l. e. x. d. e. i. a. d. e. m. a. s. a. q. m. a. r. b. a. l. e. x. q. u. a. l. e. q. u. i. a. c. a. n.
d. i. c. a. u. e. l. l. a. l. e. n. a. g. i. G. r. a. z. i. a. p. e. t. r. a. s. L. e. u. o. n. q. u. i. a.
a. l. r. e. l. e. n. i. p. e. i. M. a. r. u. e. l. C. e. r. o. n. C. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i.
s. u. a. **Q. u. i. n. d. i. n. a. m. e. i. c. a.** p. e. f. e. i. t. o. e. i. d. e. b. o. c. a. b. e.
q. u. i. d. i. o. u. a. m. a. r. b. a. l. e. x. c. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i. n. a. n. d. i. a. n.
d. e. l. a. r. l. e. i. a. e. d. i. c. e. n. o. m. i. n. a. l. t. h. a. t. e. n. o. t. e. r. a. t. a. c. a. l.
d. e. C. r. a. z. e. s. d. e. h. a. z. a. n. a. l. a. r. i. c. o. n. q. u. i. c. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i.
o. p. e. r. m. u. t. a. n. t. m. a. s. o. m. e. n. t. o. l. a. n. t. a. d. e. l. a. m. i. e. n. t. a. d.
p. u. o. p. r. e. z. i. o. q. u. i. s. o. u. e. r. a. t. o. e. n. e. l. l. a. d. e. l. a. r. i. a. n. q. u. i. p. r. e. z.
p. a. r. t. e. r. a. n. t. i. d. e. C. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i. d. e. n. a. m. e. C. i. n. o. m. a.
m. a. l. e. r. e. u. o. n. C. i. y. a. n. q. u. i. d. e. m. a. s. e. i. d. e. q. u. e. r. a. s. d. e.
q. u. e. i. l. a. n. N. o. t. e. g. r. a. d. e. l. a. g. h. a. C. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i. p. r. e. z.
m. e. z. a. s. q. u. e. r. e. l. e. n. i. p. e. q. u. i. n. a. n. d. i. a. n. q. u. i. e. r. e. i. n. a. c.
d. i. q. u. i. p. r. e. z. m. i. l. d. a. t. p. r. e. z. i. o. n. q. u. i. t. e. n. d. o. l. a. z. q. u. i. e. u. a.
q. u. i. a. l. i. n. a. C. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i. t. e. n. a. q. u. i. t. e. n. d. o. e. l. a. s. i. n. n. e. d. e.
d. e. c. r. i. a. d. e. l. e. u. a. n. a. C. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i. t. e. n. a. n. q. u. i. t. e. n. d. o. e. l. a. s. i. n. n. e. d. e.
t. a. i. o. u. a. m. i. n. a. d. a. d. e. l. a. s. u. i. o. q. u. i. d. e. n. a. s. i. a. p. r. e. z. i. o. n. q. u. i. e. u. a.
m. o. r. a. l. d. e. p. a. r. t. e. q. u. e. C. a. m. i. e. p. r. a. z. a. d. i. l. i. g. e. n. t. a. q. u. i. p. r. e. z.
e. n. t. r. a. p. e. r. m. a. l. i. n. t. e. n. g. a. e. l. e. l. l. a. a. n. t. e. l. u. m. i. n. a. d. q. u. i. p. r. e. z.
p. e. r. a. u. i. d. a. q. u. i. t. e. n. d. o. e. l. a. s. i. n. n. e. d. e. l. a. s. i. n. n. e. d. e. C. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i.
m. o. r. a. l. e. r. e. u. o. n. C. i. y. a. n. q. u. i. d. e. n. a. m. e. C. i. n. o. m. a. C. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i.
c. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i. t. e. n. a. n. q. u. i. t. e. n. d. o. e. l. a. s. i. n. n. e. d. e. C. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i.
n. i. o. l. e. c. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i. t. e. n. a. n. q. u. i. t. e. n. d. o. e. l. a. s. i. n. n. e. d. e. C. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i.
p. e. r. s. o. n. q. u. i. t. e. n. a. n. q. u. i. t. e. n. d. o. e. l. a. s. i. n. n. e. d. e. C. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i.
n. e. z. l. e. a. l. a. t. u. a. l. q. u. i. a. l. q. u. i. n. a. q. u. a. l. d. e. l. q. u. e. a. n. q. u. i. t. e. n. d. o. e. l. a. s. i. n. n. e. d. e.
m. o. r. a. l. e. r. e. u. o. n. C. i. y. a. n. q. u. i. d. e. n. a. m. e. C. i. n. o. m. a. C. o. m. p. r. a. d. o. q. u. i.



PO... m. e. l. e. n. t. i. t. u. s. i. o. q. u. i. n. g. u. i. l. i. o. u. a.

precioso precioso y canula spm q me sapian y opriman
Imadillo q a mi me cae ad. Ma. Cua. lechazica. y
al. Quia con ma. y. l. s. u. i. n. g. s. i. n. e. l. l. a. l. e. r. e. a. b. r. e. n. o. p. l. e. n. o.
C. i. s. e. m. a. l. a. b. e. z. m. i. e. r. o. i. m. b. e. l. i. c. i. o. n. e. l. g. u. m. q. u. i. l. s. u. e. r. e. p. l. a. n. e. a.
no p. u. l. t. e. r. e. d. e. r. e. e. p. l. e. n. o. m. i. l. e. d. a. r. a. n. d. i. a. t. a. l. e. r. a. l. e. m. o. l. a. i. a. g. u. i.
E. n. p. r. e. s. e. n. t. a. E. n. t. i. a. n. t. e. s. u. i. s. p. l. u. r. a. t. c. o. n. l. o. m. e. l. o. r. a. m. o. r. e. m.
t. a. n. i. o. s. q. u. o. z. o. s. q. E. n. e. l. l. a. f. u. b. r. i. d. e. e. i. n. o. i. t. e. r. p. r. e. z. i. a. d. e.
e. i. d. e. n. t. i. a. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. i. m. p. r. e. d. e. m. e. l. o. r. a. s. c. o. r. r. i. p. t. a. n. t. e. p. r. e. z.
t. e. n. e. r. p. e. z. u. i. z. i. o. q. u. m. e. n. t. o. C. a. u. t. o. r. e. l. e. o. n. q. u. i. e. r. e. y. r. e. c. r. e. z. i. o. n.
c. u. i. a. l. i. q. u. i. l. a. t. a. d. e. p. l. u. r. a. t. e. e. n. e. l. l. u. a. m. n. o. p. r. e. z. i. u. i. d. e.
c. o. n. m. a. d. e. z. a. y. l. o. s. s. u. o. s. a. b. p. r. e. z. i. u. i. d. e. a. d. i. a. p. r. e. z. i. a. d. e. q. u. e. r. e. n. t. e.
E. n. e. l. l. a. l. a. g. u. a. l. e. c. o. n. n. o. r. e. r. e. e. i. u. r. a. t. o. p. r. e. q. u. e. l. o. r. a. g. u. e.
z. e. l. a. s. i. a. m. c. u. m. p. l. e. n. t. e. m. a. l. i. g. n. i. t. e. r. i. m. p. i. a. r. e. n. a. y. p. r. e. z. i. u. i. d. e. m. u. l. t.
t. e. n. e. r. p. e. z. u. i. z. i. o. s. e. n. d. i. e. n. t. e. s. a. u. i. d. e. s. p. e. r. a. t. i. o. n. e. s. q. u. e. d. e. m. i. s. e. r. e. d.
C. u. m. p. r. e. z. i. a. t. a. l. a. n. d. i. u. i. a. s. y. p. r. e. z. i. u. i. d. e. e. s. t. i. m. p. e. r. i. o. n. e. s. q. u. e.
a. l. e. a. q. u. i. c. o. n. t. e. n. i. d. e. m. e. l. o. r. a. s. y. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e.
i. e. d. i. c. i. o. n. e. s. e. i. u. r. a. t. a. a. l. i. u. i. n. t. e. l. o. p. r. e. z. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e.
t. a. d. a. E. n. a. u. t. e. n. t. i. a. d. e. e. n. t. e. l. e. r. a. t. a. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e.
f. u. e. r. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. e. n. t. e. l. e. r. a. t. a. l. a. G. o. r. n. a. l. E. n. t. e. l. e. r. a. t. a. l. a. G. o. r. n. a. l.
t. i. m. a. l. i. g. n. i. t. e. r. i. m. p. i. a. r. e. n. a. a. n. t. e. e. l. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e.
s. u. e. r. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e.
a. l. i. u. i. n. t. e. l. a. l. l. a. r. a. a. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e.
p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e.
G. o. r. n. a. l. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e.
V. e. s. t. i. g. i. a. s. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e.
n. o. s. t. r. o. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e.
E. n. t. e. l. e. r. a. t. a. l. a. G. o. r. n. a. l. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e. p. r. e. z. i. u. i. d. e.

Antonio Covarrubias

Antonio Covarrubias



POAMEX

Antonio Covarrubias

14

De la marauebia.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]



POAMEX

LIBRO DE DIFERENCIA

por los mios, e mientos, que no estan hezados, y flecto a dize
senales, los quales me ha enuagado en el dia el referido
Mense, e lo que me doy por enuagado a toda mi Voluntad
con remuneracion zela Leyes zela Enuaga, Engaño, y demas
del Coto, y por ellos y otros referidos priesos, en q nos hemos
apostado con satisfacion, le he de pagar los priesados tercios
y quatro mill, y setenta e en Mencas de Oro, Plata, y
yruales, y Cera de los Reynos, y priesados en el N. Cera, y
podesa del Triado de Mons Cano en dos Platos de por mied
el Vno en quinze de Ago. y mieda de este año, y el otro en
diez de Agosto del año prieso y mieda de este año e de otros
y Zina, Compina de Excavacion, y Cotas zela Cobranza de
Contrario haziendo

Ani mismo Jo el d. Tuahin, ala sequida y pago de los
tercios y quatro mill y setenta e de los Triados de Plata, y
de Oro, que la obligacion es, de que la especial, ni por
el Contrario, ni por los otros tercios de mieda de
Cada Plato, y que yruales no haga el pago de cada Vno
no he de Enagenar los tercios, y se haze su Venta en
Contra hade ser Vno no sea de Validacion alguna, y con
sino se habien echo, y por lo mismo de vna de mas opo
nacion, y satisfacion zela E. S. a la q onado, fuerza, q
y Contrario, a Contrario, y ademas referido de Mons hade re



POAMEX

PLATA DE ENTREGADA

Concedido Ganado donde quiera, que este, sin lamento

recomien, porquedax em el dominio, y señorio, haca de Yndia el pago,
yno en otra forma, pues le hea sacifara todos los dños, Cortes, porfueros,
y moriscos, que velle Cauren, y adu ganado

Y tambien es Condicion, que desde oy en adelante, quedan en mi
quena la sacifacion, y pago de los quatro Reinos, proxima de sus
soldades de los quaxiuno, y ochenta y dos L^{ras} de Cada Uno de los
que los tiene apostados el Rey de Alonso, y sus Craxos Caraxales,
y otros de los que se han combenido los reynos con nosos

Condicia Conducion, no les ocajanca, y cada Uno de los no toca nos obligat
mos, Cumplir, y pagar, falcamos, como yo el dñ Juan Chumazero el
Ylloa, en haer el pago de los praxidos de Yndia y quaxa mil, y ochenta
y dos de los reynos de los praxidos con pena de excomunion, y otras
de la Cobaxa la de Yndia, y paxelle, Yste es la Es^{ta} y Juan

del dñ Alonso Cano, P^{er} en quien se hizo, y se ha de oca paxa a unq
paxido de requisa, que se ha de oca paxa; Y tambien paxa pa
lo que no toca nos obligamos con nosos Juan y R^{os} Nuevos Reinos, y
nobienas hanidos, y por haer, y paxa, todo no poder cumplido a las
tasas, y Juera de de Mayo, Compromiso, y en especial a las susal
Vlla, de los Reinos, y Juiciacion, yo el dñ Juan Chumazero el Ylloa, me

cometo con todos mis Jueros, y remission de mis propios, y otros, que se
nuevos ganados, y la Ley, si combenida de Juiciacion, con quien Juiciacion

paaxa, alo aqui Comenido, a Uno, y otra parte, nos Compelan, y paxa
mien por todo rigo, y dños via Excomunion, y otros, y otros, y otros, y otros,
cuera de una, y otra, que se Comenida, haca el real, y se saca el pago,



BELLO QUINTO, VEINTI
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

a Cuius fin lo recibimos por venencia pasada en autoridad
Congregada, Nosotras todas las Leyes Juas, y otras
sabre, Con la qual en forma: Encius lo comunice asi lo dieris
y otorgamos ante el p^o S^o de su Magestad R^o p^o en su Real
Reynos y Reynos, y del Virreynato p^o y Ayuntamiento desta
dha villa de Villan^{ca} del Pinar, a veinte y tres dias del mes
de Julio, siendo a las diez y seis Noche de este dia, de min^o de
terceros de octava y quatro siendo los Jueces Juan Navea Pinar
Juan Manuel Gonzalez Pezeta, y Antonio Bernabe Cuevas
de la dha villa, y los S^o de su Magestad, que yo el
dho dia de Julio, con el Consejo lo firmamos = en la Villa de Villan^{ca}

Cometada
Alonso Cano
Fernandez
Juan Chumaceiro
de Villa
En esta dha villa de Villan^{ca} del Pinar a diez y nueve dias del
mes de Julio de este año de mil setecientos y quatro
Yo el Jefe de la dha villa Alonso Cano de Villan^{ca}
por su parte esta dha villa de obligar, y dize: Que por treinta
y quatro reales, y ochenta y cinco de que en esta villa han sido
por parte de dho Juan Chumaceiro de Villa en el mes de Julio
de este año de mil setecientos y quatro, y Chancelada esta dha villa
de Villan^{ca} del Pinar, y Chancelada esta dha villa como
se ve habiendo celebrado con el Jefe de la dha villa Chumaceiro, en
responcion de los dho reales, y dize: Que yo el Jefe de la dha villa
Alonso Cano
Fernandez
Juan Chumaceiro
de Villa



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

... Real Audiencia de Sevilla ...
... de una villa ...
... de esta villa ...
... en 2000 ...
... Real Audiencia ...
... para siempre ...
... para el Re ...
... una villa que he tengo en ...
... de quatro ze ...
... con mill y diez ...
... la que linda por ...
... con la ...
... de esta villa ...
... por ...
... y ...
... y ...
... y ...

no pudo yago dolo engañar esc. q. ^{en} deru Rezido y demás del Caso por lo
dey Xicaco tantissima causa de fago y rezido en forma de una con
tidad como Alivi y satisfacion del dho Compuador y los suios Co
lenga: Confieso q. el Justoprecio y verdad de la valla de dha finca
sontes referidos De mill y cien e ^{v.} Reálidos que no vale mas y
yo q. mas valga que la valla de la demasia y mas valor que
quies cantidad quiesca de ella Ligo Garzia y donacion zesion y
traspaso al referido Antonio Gomez Chaves comprada y los
suios Buena pura mesa perfecta e hizo bo cable que el dho
ma interditos con Insinuacion y renunziacion de las leyes de
cadenamiento Real q. has en Cortes de Alcalá de enaxos q. ha
tan de las cosas q. se compran venden o permutan por mas o
menos cantidad de la mitad del Justoprecio y los quatro
años en ellas declarados para poder pedir Reszision del
trato por la enaxme e inoxmisima lesion en gaño y
mas leyes q. con ellas concuerdan: Y des de oy dia de la fecha
en adelante para siempre jama mes o poder de
to y aparto y a mis herederos del dho y a c. zion pro piedad p
resion renunzio titulo bo y Recurso que a dha vna, a dha
y tenia, y toda ella sin Reserbazion de casa alguna
la zedo Renunzio y tras paso en el citado comprado
y los suios para que sea suia propia, y como tal la
sea goze o cambie pazza dhibida e inafene y en o tras forma
disponga de ella asu bo luntad y a dbitio por abido
y a d quibida por justos y dros titulos de compra como

esta lo es, y doy todo mi poder Cumplido al Refezido Antonio Gomez
Chaves comprador y los suyos para q.^e desu autoridad o liciencia m.^{ta}
como le combenga entre enõha **Vina** tome y apienda la posesi-
on y tenencia de ella q.^e es desde luego, ^{sembrada} y la doy venturo, Real
actual zivil y natural vel quasi, y en el interin que la toma me
constituo por su Inquilino ~~de~~ ^{de} y por careo poseedor para dar
y la siempre q.^e me la pidan y demanden; y me obligo y amito here-
deros a que enõha **Vina** les sea zienta y segura del zitado compra-
dor y los suyos, sin que sobre ella les sea puesto pleito litisio mala-
voz ni otro impedim.^{to} Alguno y si lo fuere y se meax no pudiere leda-
re y los mios ledaran õrta **Vina** como la, a quies presa õ en-
tambuen sitio y lugar, con los mefoxamientos voluntarios y for-
zosos q.^e en ella hubiese echo, o los prezitados **dos mill y cien z. d.**
Rezibidos, importe de mejoras, costas daños intereses, y menos
cabos, q.^e se le siguiere y se crezieren, cuya liquidazion de todo
depo diferido en el suam.^{to} del preõho comprador y los suyos a
quienes Relebo de õrta prueba q.^e esta **õ**, en vno de la qual
consiento ser executado siempre q.^e lo tal subreda; y asu
Cumplimiento me obligo con mi persona y bienes muebles
Raizes y remobientes abidos y por abez, y doy todo mi poder
Cumplido alas Justizias y juezes desu Mag.^d Competentes,
para q.^e alo aqui contenido, me compelan y apren misen por
todo figura dedõ y bria executiba a cuiõ fin lo rezibo por senten-
zia pasada en autoridad de cosa juzgada, Remunzio todas
las **lees** fueros y **õ** de mi febre y la **Real** en forma: En-
Cuiõ testimo nio asilo digo yo tengo ante el presente **õ** de s. m.



Tejora maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

Real p[ro]visión en la corte Reinas y señoras y del Juzgado p[ro]vino
tamiento de esta d[ic]ha villa de Villavieja del p[ro]vino no a
veinte dias del mes de Junio año de mill setecientos ochenta
y quatro, siendo testigos D. Alonso Cano Ferriz, Defensor
de cargo viziente de l[ic]encia Diputado de este Conu[n] y
Rodríguez vezinos de esta d[ic]ha villa y el Organico q[ue]
el 15. doy fee conu[n]o lo fiximo =

Antonio Gonzalez
Pena

[Signature]
Antonio

Saque traslado de esta C[on]d[ic]ion de mandada
por la d[ic]ha villa de Villavieja del p[ro]vino
de los p[ro]p[ri]os empleos de esta villa
quando Zamora

El Jefe maraudeo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Matthias de Luna letrado de esta Real Audiencia de Mexico
 ligas de Dios que habiendon Camarada del Real Colegio de San
 Pedro y San Pablo de Mexico correspondan a la Compañia de San Francisco de
 Villena y a este Estado de Mexico con el fin de que se pueda en
 la postura de Mexico y quanto a lo que se refiere a los que vienen en
 con las Condiciones siguientes: Que el dicho Lechero se aude a subastar y
 rematar en el mayor postor y que se le remate en un solo año y que se
 le den el fincadero y fincadero a las partes de la dicha Compañia de San
 Francisco de Villena y a los de Mexico sin derecho alguno pagando por
 cada uno el valor de su remate. Que el Impuesto de los que vienen en
 trechos lo sea satisfuero en una sola paga en cada una de las partes
 de S. C. de Mexico en una sola paga para el día diez de Enero de
 año proximo. Veniendo a mil setecientos ochenta y cinco, otorgando la
 Compañia de San Francisco de Villena. Con Cuias Condiciones hago esta postura
 suplico a V. M. de Mexico de Mexico y mandado en Mexico a diez y siete de
 y mandado las condiciones que se siguen por que es Justicia que por
 Taxo y para el dicho.

Matthias de Luna

Declaro a los que se subastan y rematan a las partes de
 de Mexico y mandado en Mexico a diez y siete de
 y mandado las condiciones que se siguen por que es Justicia que por

Don Juan de Soria...
Comisario de la Real Audiencia de Mexico
y de las Indias de esta Nueva España
y de las Yndias de las Indias de las Indias de las Indias

Y ATENIDO...
Y ATENIDO...
Y ATENIDO...

En la Villa de Mexico a...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Confirma / El cargo hize persona e de un año y la residencia año...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

1^o / El cargo por Miguel Martin Pen p... en la Plaza...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Mexico a... En esta Villa en veinte y ocho de Mayo de...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

J. S. M.

Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey / El cargo por Don Pen se hizo noticia la mesera...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey / En esta Villa...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Conte maravedis.



SELLO QVARTO, VERT
MARAVEDIS, ANO DE
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2^{co}
750 m

[Handwritten signature or name]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO MARAVEDIS, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Con quanto esta C. de Arriendo vie
niente del Duque de 1888 la dones
del pte. vent. año a 33. Cada uno
impetran 1823. se paga en 10 dñes
del tñe. quibne de 1885, al tñe. dese.
que otorgan fran. le. Gomez Bona
pial, y como sus fadores y piales paga
Antonio, Billegas, Juan Duran, Jo
an taxuño, Bizente Coxiano, fran.
Juan Culojo Mendez, y
Manuel Alfonso fcz, y P. Juan de fuentes oña
vezinos de esta villa de villa nueva del pte
de Teo chin. Cuello, de vro. y para lo que se aya mención, a remos nos les
esta vez y azeptacion de la parte de
fadores de deuda y no es no propio, y sinq.
E.

Contra cho pial no neza aze aze diligencia. Alguna de fueco ni dñe di
bision excursion ni na que se requiera Cui beneficio Renunziamos
Expresamente, y todos pial y fadores Juntos y de mancomun de posesi
y pte de insolidum Renunziamos como Expresamente Renunziamos
las Loies que prohiben la mancomunida y fianza como en ellas y en cada
una de posesi se contienen, y a mñe de Teo chin Cuello mñe Combering, va
sodetas quales dezimos: Jo el pial que habiendose echopostura ael di
orino de lechones del presente año de la C. de la Marquesa de ville
na y desta villa mñe. entuanto y guarra f. B. cada vno sin desecho
alguno y upada para el dia diez de febrero del año inmediato descrezi.
entos ochenta y cinco poniendo su importe en casa y poder del cabu
llejos f. de E. en esta villa y con correspondientes fadores la
que se admita por el sena presente desta Jurisdiccion en veinte

viere de mayo de este año y por el oficio del Infrascripto y por
consentimiento del citado Alcaide y que se subastase y Remate
se con asistencia de Juan de Sabria fuentes Guanda maion de
las R^{as} de S. E. por su ausencia; salio al pragon, y en el siguiente
tedio por mi el p^{al} me p^{re} cada cabeza en zinc i. y a p^{re} de
los pragon, en el dia treinta de ocho mes y año con asistencia de
los Interuados se celebró el Remate en mi el p^{al} en treinta
y nueve i. de S. y a otorgar el debido arriendo confiadamente,
diligencia en su seguida, como asi se hizo de los doscientos
y ochenta y ocho lechones que produjo dicho Dizeño que en
enagaron por esta parte de S. E. como todo mas de por mas
asi como de los citados arriendos que pedimos a el Infrascripto
por los inserte cinco capta en esta S. para su maion habida
zion y firmeza, en el referido lo efectuó asi como se ve en la
tercia son los siguientes.

En el día de hoy de mayo de este año y por el oficio del Infrascripto y por
consentimiento del citado Alcaide y que se subastase y Remate
se con asistencia de Juan de Sabria fuentes Guanda maion de
las R^{as} de S. E. por su ausencia; salio al pragon, y en el siguiente
tedio por mi el p^{al} me p^{re} cada cabeza en zinc i. y a p^{re} de
los pragon, en el dia treinta de ocho mes y año con asistencia de
los Interuados se celebró el Remate en mi el p^{al} en treinta
y nueve i. de S. y a otorgar el debido arriendo confiadamente,
diligencia en su seguida, como asi se hizo de los doscientos
y ochenta y ocho lechones que produjo dicho Dizeño que en
enagaron por esta parte de S. E. como todo mas de por mas
asi como de los citados arriendos que pedimos a el Infrascripto
por los inserte cinco capta en esta S. para su maion habida
zion y firmeza, en el referido lo efectuó asi como se ve en la
tercia son los siguientes.

En el día de hoy de mayo de este año y por el oficio del Infrascripto y por
consentimiento del citado Alcaide y que se subastase y Remate
se con asistencia de Juan de Sabria fuentes Guanda maion de
las R^{as} de S. E. por su ausencia; salio al pragon, y en el siguiente
tedio por mi el p^{al} me p^{re} cada cabeza en zinc i. y a p^{re} de
los pragon, en el dia treinta de ocho mes y año con asistencia de
los Interuados se celebró el Remate en mi el p^{al} en treinta
y nueve i. de S. y a otorgar el debido arriendo confiadamente,
diligencia en su seguida, como asi se hizo de los doscientos
y ochenta y ocho lechones que produjo dicho Dizeño que en
enagaron por esta parte de S. E. como todo mas de por mas
asi como de los citados arriendos que pedimos a el Infrascripto
por los inserte cinco capta en esta S. para su maion habida
zion y firmeza, en el referido lo efectuó asi como se ve en la
tercia son los siguientes.

Cetece maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M^o
SETECIENTOS, OCHENTA
QVATRO.

Yo el Sr. don Juan Rodríguez Ferrero
esta día v^a yales e ingantes y a p^o me f^o
y el Sr. don Juan Rodríguez Ferrero
y p^o los que no vno de los testigos Juan Mex

Don Juan Rodríguez Ferrero
Don Juan Rodríguez Ferrero

Don Juan Rodríguez Ferrero
Don Juan Rodríguez Ferrero

Don Juan Rodríguez Ferrero
Don Juan Rodríguez Ferrero

Don Juan Rodríguez Ferrero
Don Juan Rodríguez Ferrero

Don Juan Rodríguez Ferrero
Don Juan Rodríguez Ferrero

Don Juan Rodríguez Ferrero
Don Juan Rodríguez Ferrero

Teiete marañes



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

Ante mí el Sr. Juan Rodríguez Lezcano
esta Cha. y los éringantes y a pte me
y el Sr. ^{no} doy fee conzco lo firmaron los que supien

y pte de uno de ellos testigos Juan Mex

Don Co. Navar *Alcento y ano*

Trenter *quandulo go
mendez*

Manuel Alfonso *es Touro*

*Ante mí
Juan Mex
Juan Mex*



POAMEX

PUNTA DE EXTREMADURA

todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su bea-
fica presencia; temerosa de la muerte que es natura-
y precisa a toda Criatura humana, y su hora incu-
para estar presentada con disposicion testamentaria
quando llegare, resolver con maduro acuerdo, y ref-
con, todo lo concerniente al descargo de mi con-
encia; evitar con la claridad dudax y discordias
que por su defecto pueden subcitarse despues de mi
fallecim^{to}, y no tener a la hora de este, algun cuidado
temporal, que me obste pedir a Dios el todo conacio
la remision que espero de mis pecados; otorgo he
y ordeno mi Testam^{to} en la forma sig^{te} =

Primera^{te} encomiendo mi alma a
Nuestro Señor, que la crió de la nada, y el cuerpo
a la tierra a que fue formado, el qual hecho cae
yer, se amortaje con el asito de nuestros santos
Padre y Fran^{co}. y sepulte en la sepultura de esta
Parroquial, donde lo está mi último difunto ena-
manuel Fernandez.

En mi voluntad que asistan en
Entierro el numero completo de sacerdotes, y Cap-
llanes de esta expresada Iglesia Parroq. e igualmente
toda la Comunidad religiosa de Francisco Perra-
zo de Nra^{da}. de la d^{ca}, y que en el dia de ho^{ra} mi
tuero, si fuere a hora competente, y si no en el inme-
diato, se me diga misa de cuerpo presente con
Diacono, y Subdiacono, Vigilia, y ofi^{ci}os dobles, y que
en el mismo dia a quantos sacerdotes seculares, o
culares, quisieren aplicar la misa por mi alma
diciendo la en el altar de privilegio, se les pague la
dimoña de quatro r^{os}; y en el segundo, y tercero
se me hagan tambien con todos los Eclesiasticos, los ofi-
cios ordinarios de tres deciones, y a el quantos dias
mis Albarca, manden hacer mi Cabo el año en la
misma forma y por todo se pague los derechos ac-
tambreado
Mandó igualmente, se celebren

quatrocientas misas rezadas por m^a alma y por sus cientes
por las de mis Padres, enaidos hijos, y demás de mi oblioa.
penitencias mal cumplidas, y cargos de conciencia, sa-
tisfaciendo por cada una la limosna de tres reales velloni.
otras veinte roturas de l^{to}. Angel de mi Suavia, Santos
de mi nombre, y devoción, y que por estas se pague la limo-
na de quatro reales; y finalmente mando arriivimos.
se apliquen por m^a alma las misas llamadas de San
Gregorio, y on ³ de sus reales 7. de cuyo numero total de misas, se pague
la tercera parte correspond^{te} a la Colectoria de esta Taxaog.
y las demás, se repartan distribuir, y celebren en las
Iglesias, Cons^{tos}. y abades q^{ue} elijan mis Albarceas, pues
a su arbitrio lo deso.

Mando se entrequen del A.º Juand.
de la dⁿⁱ, y otros Prelados, o Persona legitima de los Prelados
de Fran.º de cabros de esta Provincia de S.º Gabriel, cinco
m^a reales 7. on ³ para una Patente de misas por m^a alma.
o lo que mas impoite dⁿⁱ Patente de misas.
It. mando a las mandar forrosar lo acostumbrado por
lo que les dixto, y a parte a qualquiera derecho que puedan
pretender a mi herencia.

Declaro, tengo y poseo entre otros bienes Ray
res mios propios los siguientes: Una Huerta, llamada comun-
mente, el Huerto del Pilar, compuesta de arboles frutales, su cari-
da, una fanega de tierra de legumbres entembrada, y otra
de tierra calma para trigo, con su agua de p^{re}, casa a la
entrada de la Cavilla, y su Alberca para riego, toda ella
cercada con m^a, y reedificadas sus paredes, y toda la parte de
arriba, levantada de nuevo, cuyo Huerto, o Huerta, se halla
por bajo del Pilar alli inmediato, y sus aguas entran en ella,
dinda a levante con el mismo Pilar, y m^a pedano del Corido
Pateno, que media ^{entre} **POANEX** y **POANEX**; a Poniente con el Huerto.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y V I B.

Uamado de los Frailes, de la penconemá. de los Ex.^{mos} y
Dueños de este Estado, y a el Sr. conde Loido Patten
y Camino, que va a las Paradenas de San Sebastian
y otros lugares de este termino, cuya alaja, se halla
de toda carga y gravamen, y la compra a Pedro Carr
Adame, y Josepha Sancia su muger por D. Juan N.
en diez y seis de agosto de este año pasado de mil setecientos
sesenta y seis, por precio de diez mil ^{reales} de quienes
otorgaron la correspond. ^{Esc.ª} publica ante el Ex.^{mo}
de este Cabildo Fernando Felipe de la Mata, y se en
quenta en el Protocolo del dho año, a que me remite
las Casas de mi morada en esta N.ª y en calle de Portugal
en la acera, que hace frente a la parte de abajo de la
calle, con su Corral, y Puerta falsa, lindantes con la
María Barquera Regajo, viuda de Fr. Juan Matamoros
a la mano derecha saliendo de ella, y a la izquierda
con otras de Manuel Nera, que igualmente son lindantes
toda carga, y tengo mi ^{Esc.ª} de Compra: Un Tercado
de tres fan.ª y tres celemines de grano sembrado en
poblado de Olivos, a el ryo de el Tinollo, linda a el
con camino real de la Atamita de Noncanche, la dha
y otras partes de este termino; a Poniente con Tercado
de Joseph Mexicas; a el Norte con viñas de el Pazo
de dho Tinollo; y a el Sur con Tercado de la Cofradia de
las Animas; cuyos tres Tercados, y tres celemines compra
tambien como lindes de todo gravamen a saber; y no



Uelute marauedis.

111



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Quantilla con quatro Olivos a Fran. Sanchez, y su Mujer;
 Dos quantillas con Olivos a Juan Lopez el Atuntado; tres
 quantillas con diez Olivos a Maria Zambrana, viuda de
 Manuel Neron; Dos quantillas con seis Olivos de Maria
 Gomez, viuda de Juan Gov. Audita; Dos quantillas con
 ocho Olivos a Fran. Gov. Navarro, maior, y las tres quan-
 tillas restantes con cinco Olivos a Fernando Gomez, y su Mu-
 ger, todos los que son y fueron de esta N. ya quienes se pagó
 puntualmente sus respectivos importes, y me tiene de conta
 principal mas de doscientos Ducados: Hallandome con
 vivos deseos de poner mi alma en camara de salvacion
 como las de mis difuntos maridos, hijos ascendientes de
 otros, y otros, y estan en estado de necesitar suffragios, y para
 que tambien se acuerden las demas almas del Arzobispado
 mediante como de lo manifestado, no reconozco sucesores
 favoros, y contemplando, que en esta N. y su Parroquia, a cada
 se celebra missa de Alba, en todos los Domingos y Fiestas
 de el año, no tiene dotacion segura; con el fin de conseguir
 el merito de tan piadosa Obra, y proporcionar esta bene-
 ficio espiritual a mis Convecinos: De lo, y mando el Nro.
 fructo de las tres tercias, y posesiones Rayas, especificadas
 en esta Clausula, a D. Fran. Moreno, Presb. de la
 Ciudad de Veris de los Caballeros mi Pariente, con la con-
 gary gratiamen de que de sus frutos, y alquileres y rendi-
 mientos, ha de satisfazer a el Sacerdote, que se celebra

POAMEX

POAMEX

ANA DE ESTADORA

la repexida Misra de alba en cada uno de los Domingos
y dias festivos de cada año, la dimonia acostumbrada a
tres r. y medio de vellon, aplicando por mi entonada
almas e mis. maridos, y demas gentes proprias y
que necesiten este sufragio; y despues del Fallecimiento
de dño. Dⁿ Fran^{co}. Mexeno, puse en las citadas tres r.
car. Rayces a mis herederos, mis. exales, que nombra
en este Testamento, y se incorporen, y consolide d^{ha}
usufructo con la propiedad del resto de mis bienes
hereditarios, bien que con la misma carga real, y
exaracion del pago de la Misra de alba, en los r.
tercos términos, declarados para con el usufructu-
ario Dⁿ Fran^{co}. Mexeno, puse a petencia la perpetuidad
de d^{ha} obra, y a su efecto, quiero queden afectadas
e hipotecadas, y desde luego hipoteco las tres r.
de Huerta, Caray, y Tercado a la repexidad de d^{ha}
de la dimonia de d^{ha} Misra de alba, prohibiendo
como expresamente prohibo a d^{hos} mis herederos
su trueque, venta, o enagenacion, en toda, ni en
mucha parte, sino es en caso de necesidad repentina
suima, y entonces la acreditaran judicialmente
y autorizaran la Justicia su escritura para que
puedan practicar, pero siempre sin embargo han
de parar a qualquiera tercero poseedor con el mi-
xaracion, y carga del pago de la dimonia de la
Misra de alba; y d^{hos} usufructuarios, herederos, o
cualquiera poseedor en quien puedan recaer d^{has} tres
alajas Rayces, han de conservarlas, bien tratadas,
reparadas, de modo, que su valor, y estimacion rayce
en aumento; y quando se note algun descuido, o
negligencia por parte de alguno particular, o como la paga p^{ra}

tual de la dimonia de la expresada misa de Alba, pueda
 la Sr^a Justicia a instancia de mis albaceas, venderos
 o paxientes principalissimam^{te} a instancia de ^{los} paxientes
 y finalm^{te} de oficio, extrahe las del poder de quien a la
 raxon las goze, y darlas en arrendam^{to} o ponerlas en
 Administrador indiferente a su arbitrio hasta que con
 sus frutos, y alquileres, se reparen, y quiden conrientes
 y se paguen los descubiertos de atrasos, que haya de el
 pago de dha dimonia de misa de Alba, que asi es mi
 voluntad, y quiero, para asegurar su cumplimiento perpetuo
 se saque por mis Albaceas, copia literal autorizada
 de esta Clausula con Pie, y Carta del Testam^{to}, y se en
 treque, y coloque en el Archivo de esta D^gleria para la
 inteligencia de sus sucesores, y que otra igual copia, o
 viendo necesario de todo el Testam^{to}, se remita a la Cam^{ra}
 tal de la Ciudad de Badajoz, a fin de que se tome raxon
 de la obligacion real, a que quedan sujetas dhas tres
 orlas en la C^{iv} de Hypothecas, en el empeno de lo presen
 tado en las ultimas ^{re} Ordenes de S. M. Dioy lo quando

Declaro, tengo dado en la N^a de el Al

mendral en especie de dinero, y con el redito de tres por cien
 to anual a Joseph Acosta su reh. diez mil ^o r^{os} con esta
 de papel de obligacion, que conrado en mi poder, cuyo con
 tidad, es mi voluntad se reparta a iguales partes por via
 de Legado entre mis paxientes a saber; D. Isabel Sue
 xera mi prima, viuda, reh^a de la N^a de honon, Reyna de
 Portugal; D.^a Josepha Yamallo, viuda de D. Joseph Estevan
 reh^a de el Predonito endho Reyno; Isabel Yamallo, viuda
 de Joseph Lopez, reh^a de la N. de Alconchel; Fran^{ca} Xaxela
 viuda de donenno, cuyo apellido ignoro, reh^a de la N^a de la Puna
 y Manuel Fabian reh^a de esta Villa todos mis paxientes

POAME



de nro marqués.



SELLO CUARTO, VEINTI
MAPAVEDIS, AÑO DE
SESENTIENOS Y OCHENTA
Y VINO.

Yo que suplico me encomienden a Dios, presuniendo
de tener a dudas, que si quando se verifique mi fal-
ximo, se encuentra en escasa fortuna, el mencionado
deudor Joseph Acosta, y no pudiesen aver los legat-
rios contenidos en esta clausula el todo de dho. dho.
D. se contenten, y partan lo q. de ellos se hicieren efecto
de modo que mis herederos nunca hayan de estar
obligados de cincuenta y tres cosa alguna por razon de
deudo, aun quando se perdieren todo su importe, y
plazas con enseguida el mencionado sales, para q.
recobren esta accion que es la q. les deyo, y mando

En mi voluntad se dirá a mi Criada
Vivienda por lo bien que me ha servido los muebles de
la Cama de nro, compuesta de Colchon de lana, Tercio
Colchon de la del País, y Cobertor colorado tambien de lana
y sus dos Sabanas y dos almoadas de lienzo regular
y ademas otras dos Sabanas, y dos almoadas sin tra-
ta que ella elija de las que haya en mi casa; media
dozena de Dillas de Cnca; un Cazo de ardo far, y una
Sarten, un Caldero de ardo far tambien de los q. ha
Cantaro de agua, todo a su eleccion; una mesa propi-
na de el rexivis ordinario; tres fuentes, y media
dena de platos de Barro; dos fanes de trigo; media
arroba de axeyte, y diez libras de Charina p. q. p. un-
cipie a mantenerse en su casa todo por mi parte, y le
pido me encomiende a Dios.

Mando a Braxis Corde

POAMEX
Mando a Braxis Corde por la estimacion que me merec



Ciudad de Valladolid

SELO QVARTO, VENTA
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

(con condicion expresa que ha de permanecer en mi ser-
vicio hasta mi muerte, y no de otra manera) una casa
de abitacion mia propia, sita en la calle de Postura
depo, que linda con otra pequena, igualm. mia; y a lo
niente con la de Anta. Amara de esta heredad, cuya
Casa de paja, tiene ocho d. de carga perpetua de dos
missas, que ha de decir el Parruco de Anta. cada año
en el altar de el Sr. S. Joseph, la qual satisfanda dho
Legatario: Una Junta de Busyes con sus Apenos
de las que tengo para mi davor; y en Busyo con su ape-
noso de los que tengo, y se hallen misos al tiempo con-
petentes; y finalmente le lego a dho Busyo Cordero
por loy diez de su vida, el usufructo de el tercio que
tengo junto a las hñas de el Sr. Jones, y despues de su
fallecimiento, suelta a consolidarse con la propiedad
en mis herederos, que nombrare en este testamento,
que assi es mi voluntad, y le pido xusque a Dios por
mi alma.

It. mando asimismo por via de legado
a mi criado Joseph de Silva, cien reales y por maraca
y le pido me encomiende a Dios.

It. mando y entrego
de dimonia la ropa de color de mi Sr. ordinario a Ana
Duran y a dho y muger de q. vulgarm. llaman
el Tabroso y a las mugeres de aquellas, e igualm. se

POAMEX LANA DE EXTREMADURA

Den á ambas, quatro camaras de la verde miller ar
vradad. *l*

En mi voluntad, que acabado mi falle
de todo el trigo, que se encuentre en mis Doblados
en primer lugar se entreguen á Juana Niño
mi sobrina veí fanegas; á D.ª Trabel Guerrero
mi Prima, veí Alar.ª de Noion, y en su defecto á
sus hijas Ana, y Genoveva, ó á la que de ellas
supiere, quatro fanegas. y á mi sobrina María
Fabian veí de esta y.ª do fanegas; y el resto de dho
trigo, se reparta inmediatamente en tres especies, por
mis Albarcas entre mis convec.ª pobres, dando
de dimesna á cada uno, una quantilla de dho trigo
y porque mi intencion se dirige á q. sea Balboa
momento este socorro, priesengo, que y yo, se
deciese entrado el mes de Junio, aunque sea
el primer día de él, sea y se entienda la dimes
na y repartim.º contenido en esta clausula, y
en los terminos en ella declarados para con el to
tal de la cosecha pendiente de trigo de aquel año,
de suerte que hecha su recolección se deduci
rán los gastos, y expensas empleados en ella á
favor de mis herederos, y las fanegas que re
ten liquidas, se entregarán, y distribuirán
en la forma, y á los sujetos que de so señalados
á quienes luego pidan á Dios por mí, y en este
último caso, adiento que y además de dha co
secha pendiente hubiere trigo de el año anterior
poco o mucho en mis Doblados sea de mis herede
ros lo q. adiento p.º obviar duda.

Declaro á fin de

precarer malis presumpciones contra mis
herederos. *ANEX* me soy una muger sola, y con

6
en el Pueblo la ssa de que tengo mucho caudal en es-
pecie de dinero; únicamente me hallo en el dia con
nueve o diez mil reales, los quales estan en el Capon
de la mesa del Quarto de mi Criada Vicentia.

Declaro ha corrido y corre a mi
cargo la Cofradia de Nra. Sra. de Noncaxche por lo res-
pectivo a la Adm. de sus bienes, cuyas Cuentas se
anualmente de la Curia Parroco desta y, y resulta
re en las Plumas pend. algun alcance legitimo, lo
liquidaran, y pagaran como es justo mis albaceas
y otros qualquiera acreedores que acreditare
seis, pues yo no hago memoria de deber a nadie
cosa alguna, y mis deudores pagaran en mis papeles.

Para cumplir, y pagar este mi Testam.
y todo lo en el contenido, nombro por mis Testamentar.
rios a D. Pedro Campañon, Presb. de esta Nra.
y a el Com. de Nra. Sra. de Millena
Dueños de ella, que es, o fuere a el tiempo de mi mu-
erte, y a cada uno en solidum, les confiero amplio
poder, y absoluta facultad, para que luego q. fallare
ca, sin interuencion, ciencia, ni concurrencia de
mis herederos, recobren las cosas de mi casa, en-
trem, y se apoderen de mis bienes, hagan ante
el. description, o Inventario extrajudicial
de ellos, y los taren, a cuyo fin elijan Peritos, paguen
lo que estos desiendo, y con motivo de mi fallecim.
se aduudare, en entrem, miras, y demas cosas
que ocurran, y para ello vendan en almoneda, o
fuera de ella los suficientes; pidan, den, tomen
y ajusten Cuentas, nombrando Contadores, y Perito
nar practicas, y texero encargo de discordias, o de
oficio en rebeldia, aprobando las q. estan aneja

ROAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

das, y en sus defectos exponiendo, y aclarando los
 agrarios que incluyan; transifan, y comprometan
 todo los Creditos, dudas y pleitos que tenen
 actualm^{te} o en adelante se susciten; cobren
 dicial, o extrajudicialm^{te} lo que por qualisq^a m^o
 uero seme esta desiendo, o desiere, y formalisacion
 los competentes xequando a favor de los legados
 entreguen a los legatarios sus legados; dividan
 y apliquen a mis herederos, el xéduo de mis
 bienes con arreglo a la Instituta, deduciendo
 primero todos los gastos, que se ofrescan, y xer-
 ciendo de mis, y otros las respectivas cartas de
 pago para su seguridad, y practiquen finalm^{te}
 como Dueños en todas, y cada una de las cosas
 explicadas, y sus incidentes, quanto yo practico
 en mi misma lo huiera, hasta la
 finalizacion de mi Testamentaria, consultan-
 do en lo que huiera duda, con dos doctores de
 vida ciencia, y experiencia, executando lo que
 manimes xuelran por escrito, a fin de p^{ro}-
 veer su conducta con sus pareceres; pues p^{ro}-
 todo lo referido, y substituir este poder, o en su
 xitad darlo a otras personas, si les fuere nec-
 sario, les subxogo en mi propio lugar; pro-
 xogo el termino legal, por el que necesaren
 sin limitacion, y mando, que si alguno de
 mis herederos, o legatarios, reclamare, o se

COPIACION DE BARRAZCO

COPIACION DE BARRAZCO



Veinte maravedis.

145



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

opuere, total, o parcialmte a lo que ejecuten, (o elq;
de dho; Abades Testamentarios, tome primens como
timiento en mis Bienes) o se mezclare sin su bene
placito en ellos, o intentare Judicial, o Extrajudicialm
interpretar, limitar, o temperar las Facultades
que lex de fo, seentienda por el mismo hecho, no llama
do del otre de su parte, pues por el presente le exclu
yo, y pido de ella, y quiero se reparta entre los demas
de su clase, y que mis Testamentarios, o elq; de ellos
intervenga, cumpla con hacer dha descripción, y ma
nifestar a mis herederos, y a la Junada de los quatos
ocurridos, y que estos estén obligados a darle el rati
fido correspond. a su requirida, sin tener, ni pre
tender otra cosa, que tomar la parte que mis Testa
mentarios digan les toca, porque todo lo fizo a su
conciencia, y ha de ser visto que en la propia forma
lo verusen de mi mano, y que assi es mi voluntad
de lo dexada, la que encargo a dho; Justa antes q
se aguarasen, haze se observe literalmte como sue
na, para evitar gastos, y detrazones a mis Testam
y herederos, y que estos paguen las impenas
y ademas queden privados de la flexencia.

Despues de cumplido, y pagado
todo; en el remanente de mis Bienes muebles y Raizes, y
removientes, dexados, y acciones presentes, y futuras; in
titulo por mis herederos, y materiales herederos a Juana

POAMEX

Mea, mi sobrino carnal, y de Mexico Joseph Fernan-
dez, tambien sobrino carnal de mi difunto Ma-
rdo Alamo, Manuel Fernandez vez. de la N. en
la mitad de todos los referidos bienes, y en la otra
mitad restante, a Antonio Fernandez, hijo mio
de estos, y mi apudado de Bauprimo, y por justa
causa, que a ello me mueven, mirando el ma-
yor bien de dho Antonio, a q. ^{en} estimo, y amo con par-
cularidad, queas, y es mi voluntad, se forme
como se ha inveniado, dos partes iguales de dho re-
manente de bienes por mis Albaseas, entregadas
y nadas a los expresados Juana Meia, y su
consorte Joseph Fernandez, y a sea en dinero, ca-
de que le acomode, se vendan todos los efectos, y
se deducan a esta especie, y a sea en los mismos bi-
enes hereditarios, a su eleccion, pero de qual-
quiera suerte, se han de vender por los expresados
mis Testamentarios, los suficientes a completar
la parte que se señalada a su hijo y mi hijo
do Antonio, y ha de ser otra igual, judicial o en
herencia la han de depositar los mismos Testame-
ntarios con Persona de su satisfacci. y confianza a
intereses, o sin ellos, endonde se conservara hasta
que dho Antonio tome estado de matrimonio,
quando le sea entregado por dho Testamentarios
o qualquiera de ellos, sin que some dha parte de
herencia, tengan interese ^{en} alguna de las referidas
cosas pades, como es encara de q. fallencia bajo el
patrona potestad, y le sean sucesores forzosos,
el orden de derecho, bien que dho Testamentarios
tendran obligacion de manifestar la Persona
o Personas en cuyo poder, se constitua el Deposito,
luego que se verifique, para que les consta, y se
debe **POANER** herederos con arreglo a lo pre-
sentado en esta clausula, hayan, veyen, y posean

todo mi acañamento de Bienes con la Bendición
de Dios, y la mía.

116

Yo por el presente a todos, y a cada uno
de los Testamentos y demas disposiciones Testamentarias,
que antes de ahora haya otorgado, por Escrito, de palabra,
o en otra forma, para q. ninguna, aunque haya sido
formalizada con solemnne Juramento de no ser esto
cada, y contenga los maiores vinculos, firmes, penas,
palabras, oraciones, y clausulas derogatorias por de
recho permitidas, y qualq. pretextos, y fundamentos
para derogar a esta (de todo lo qual, por no acordarme,
ni de su solemnidad, y particularidades, no hago expre-
sica mencion, pero lo doy aqui por inserto, como si
realmente lo fuera) tal q. ni haga fe, judicial, ni extra-
judicialmente excepto este mi Testamento, que por ser
ordenado con pleno y libre albedrio, y no los
demas, como lo fizo en solemnne forma legal, quiero
y mando, que se estime, y tenga por tal, y por mi ulti-
ma delirada voluntad, en la rra, y forma que para
su maior estabilidad, y validacion mejor haya lugar
en derecho, y por no saber escribir a mi riesgo, y
escrito, y firmado D. Juan de Cherraxaga, Alcaide
de esta Villa de Villanueva del Fresno, y Enero re-
tenido y nuestro de mi poder y ocurrente y en años
en mandado de mi marido, tal q.

Juan de Cherraxaga
[Signature]



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.



POAMEX

ANTA DE ESTOMADURA

REPUBLICA DE GUATEMALA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Handwritten signature]



POAMEX

EMISA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text on the right edge of the page]



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.



POAMEX

LEYA DE EXTREMADURA

Diego marañón



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

En la Villa de Alcala del Fresno a diez, y siete dias del mes de Julio año de mil setecientos ochenta, y quatro el Sr. Lic. D.º Don Josef Marcos Cavallero de Alcala Abogado de los R.ºs. Señores, del M.º Colegio de la Corte Alcaide Mayor de la Ciudad de Texca de los Cavalleros, y R.ºs. por Comision de su Mag.º, y S.º, de su Consejo Supremo de Camara de la Audiencia R.º ordinaria de esta Villa, por Alcaide de ella que ahora que son las once, y media de la noche se le conlucida a su vez el ^{to} de N.º de la Forma Ponbinca son que se la reconozca herederos suos, y que tiene otorgado legalmente un excripto otorgado en el oficio del presente Curia, por cuya qualidad, y que en el intermedio de su apremio de la solemnidad de derecho se ignora quien, o quienes sean sus herederos. Aprescaucion de qualquiera diversion, u. ocultacion de bienes muebles y remobientes en perjuicio del intergado, o participes que fueren; devia de mandarse mandando que Fernando Luna asistente en este Juzgado pare incontinenti con el presente Curia, y Alguaciles Ordinarios, alla para donde viniendo moraba la predicha N.º de la Forma, y cumpliendo, conforme a practica prevencion, sea difunta por la Cobza de sus bienes reconozca las llaves con Encargo Especial q. se le da a Ferronias de Compañia en la qual se

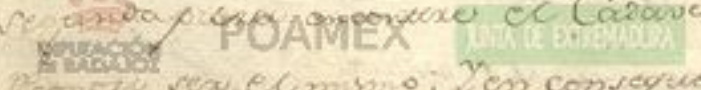
POAMEX

y asistencia domestica; y por lo que haue alor Vn
 remobienae, se encarguen en ellos dar inteligentey
 su Jurisdiccion aquiener seles haya saber para su de
 xacion de los dho. tpo, y fha sepase el Conxep indiano
 oficio al Cavallero Parrocho o Colector, al Prelado de
 Santa Comunida de Nra S^{ta} de la Luz, para que
 el dia de mañana sede sepultura al Cadaver, y el
 obque por D^{no} Pedro Campañon P^{ro} se alla su crida
 mado de la necesidad pronta de repelacion por lo
 mitoso del tpo, y dho feuido que se adbiezue en cla
 ber, y que animivmo le Comita adho P^{ro} como Albrax
 que dixo ser quanto se ovidena en esta parte, m
 do su crida, que por dho P^{ro} se practiquen las Dil
 hancia sepultura el Cadaver sin perfuicio, se revulca
 por fee, y decumplex, ademas quanto disponga en esta
 Claurula el tenam^{to}, que por este auto se prebenca
 apronta P^{ro} a con lo decretó m^{to}, y firmo de qu

Doy fee =
 D^{no} D^{no} Juan de
 Cavallero

Juan de
 de P^{ro}
 de la Luz

Aceptao
 y Dillo
 El Lugo dize saber a Fernando Luna el Nombra
 y Encargo q se le hace y en su Compam^{to} con mi asiste
 y Alguaciles del Juzgado para y se constituis en la Cas
 donde viviendo moraba dize el Terno lombina, y en
 se anda p^{ro} a con el Cadaver de dho dize el y
 Recono ser el mismo, y en consecuencia el copura



Comunicado Niquero a Tenoberto fincijo su sobrino y deo
para su entrega de llaves y excoato Terrano las Arina
y quedan en mi poder: Ipaer la Curadoria Domestica y Amen
ca y demas de Niquero a Juan Cumplido y acepto con
Responsabilidad y obligacion de dar quenta a qualquiera
novedad, y lo firmo con el Comunicado del J. Doyfee

Fernando
Soria

Juan Cumplido

Marta

Luego de el Cumo Niquero a Juan y Alfonso Gomez
Curadores de Ganado de Sana y ved de estas Cillas para y
numerando el Ganado de Sana Ciperio por un concilio de
un testamento a su custodia con Responsabilidad y en su
Compania se obligaron a dar quenta a qualquiera
novedad, y lo firmaron del J. Doyfee

Juan Gonzalez Ramos

Alonso Gomez

Marta

de el Doyfee para los Ojivos q se me precien en estas Ojas y para
y cense lo firmo

Marta

En cumplimiento de lo que se le ha mandado
POAMEX

Valore maravedis.

150



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Josef Fran^{co} Fern^{do} Fern^{do} de Cruz y de
nombre de su Lex^{ma} mujer Juana Biera e Nyo contram^{or}
bor Antonio Fern^{do} Arnao Am. como mejor proceda Deu^{mo}.
Que como noticiosa quedamos y ~~particular~~ particular por herederos
en el testam^{to} cerrado que otorgó, Isabel Fern^{do} Bombina
Juana de Cruz Fern^{do} Nio Carnalera que no eran ~~hijos~~ hijas
tuam^{te} sabiendose verificado su fallecim^{to}

Sup^{co} adm. se vna mandan que el presente Cmo presente
el testam^{to} y se reconozca su cubiexia e otorgam^{to} por Juri
fican^{on} su t^{em} y se abra, y publiq^o declarando por hui
tima voluntad, quede en tenor C^ofecus con interposicion de
Judicial decreto sin perjuicio de lo que recompeux en
Jurisicia que pido ~~de~~ a ruego de Cruz y de

Fernando
Juana

Quo^o por presentado el presente Cmo en cui^o Oficio para el
testam^{to} lo presente estampando dilig^o q^o acordase con las
Cunstancias con expresion de su poder y Oficio recubra
Alguna obradina ~~de~~ lo mand^o y firmo el J^o de
de la R^o Jurisdiccion ordinaria de Cruz

Quia xruian^a del Fueno edier y ocho dias
mes de Julio de milveues^{ta} ochenta, y quatro de

do y fee =

Don Juan Cavallero

*Ante mi
Don, Felipe
de la Maza*

Diligencia / *do* / *do*
Luego To el Cmo pure se manifiesto en el
gado de su arid vn Plego en figura tal, tenido
los Extremos, con oblea su sello quaxu de scente
con otorgam^{to} Cmo Cuvierua del tenam^{to} que
Cuvierua de Isabel Fern^{do} Pombina con las volen
dades de dño y En fee de ello lo firme con su arid
de que doy fee =

Don Juan Cavallero

*Don, Felipe
de la Maza*

Aviso / *do*
Cndhar^a dho dia mes y año el Sr^o Pco de la
P^a Jurisdiccion Ordinaria de Charr^a decaí xruian^a
var y mando se hagan Comparaciones por el Mj^o
Ordinario Ante su arid los t^o que aparezcan
fueron de la Civ^{ta} que indica la fee precedente a
saber D^o Juan de Fuentes; Andres Jorrea, de
 POAMEX 
To Shen; Man^{do} Pomalez; que son los q^o arid

En esta forma para que Reconozcan sus firmas, y Pliego q
la contiene con el otorgam^{to} que describe sin perjuicio en
abonar legalm^{te} los Avenidas, y q^o anulado que por ende
Asi como lo probado manda y firma de que voy fecho
el día de...

Los Cavalleros

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Marilla de Millan^a del Frenno a diez y ocho
dias del mes de Julio año de mil seiscientos ochenta y que
tas ante el v^o or^o de... de esta Jurisdiccion paxaria por
ciacion del Alg^o Ordinario Andres Tomasa de que en
su m^o n^o n^o Juram^{to} que hizo por Dios, y una venia
de Cruz segun d^o ofr^o de d^o de decir Verdades en quan to
supiere, y le fuere preguntado y viendole con presentari
del Terrado le^o que motiva enar Dilig^o por un Re^o
conocim^{to} de firma Pliego otorgam^{to} q^o contiene que se
le alido, y avenido en sus manos Dixo: Que es el mismo
Como propia firma, y q^o de... y demas le^o
que contiene fue entregado por mano de Wabel...
Pombina del presente como en el dia que refiere y la ven
das todo lo dho v^o el Juram^{to} q^o, en que se afirmo
y ratifico leida que le fue ena su Declaracion
y Dixo Ven se hec^o de cinquenta y dos años

POAMEX BATA DE EXTRAORDINARIA

Clave marañón.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

y lo firmo conu cruz por Anuon Clerico que

yo fee =
Don. ^{Don. Caballero} Andres de Fonseca
I cano

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

^u
top
Don. Juan de
Fuenleal

En esta dia mes y año por igual Compromiso
de su sueldo Turam. q. hizo por Dios y una
de Cruz segun Dño Vano del qual ofrecio de un
En quanto vele preguntare, y viendolo por el No.
de su firmam Plego Leuado otorgam^{to} enuexion,
demar que en el N. fiere Dño: Que su firmam se
ciencia de su puño, y letra, como el Plego su ot
gam^{to}, y que en presencia, y demar tgor fue en
brezado como ve halla al presente curo por mar
vela otorgante disunta, y que todo lo dho es Verdad
Vaso del Turam. q. tiene p. recado en q. se caa
y Dño: sea de Edad de quaxenta años, y lo firmo con
cruz de q. do y fee = entre Nos y lo firmo = Don. Juan de Fuen

Don. ~~Alfonso~~ de ~~Alfonso~~, vale =
Don. ^{Don. Caballero} Juan de Fuenleal
I cano
Don. ^{Don. Caballero} Juan de Fuenleal
I cano

Uetate marauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

152

102
102

Enhabida dho dia mes y año por igual Compa
res. A recibio su mrd Tuxam^{to} a man^l Gorn^l de exaueñ
q^l lo hizo por Dio^r, y En vental de Cruzu segun dho ofrecio
deu^r Verdad en quanto se le preguntare y siendo lo por
el Reconosim^{to} de su prima Plego Termino Olorgam^{to} en la
xion y quanto Relaciona Dico: Fue exicencia su prima en
su Puno, y leuad el mismo Plego su Olorgam^{to} Como dice
que se entregó con pvenen^{ta} y demas t^{er} en el dia que
se fiere por la Olorgam^{to} Disputa al pvenen^{te} Como y que
todo lo dho exicencia Vase el Tuxam^{to} Jho en q^l se asuma
leida q^l le fue, y dixo ser de Coas de seuenta año y lo p^{er}
Comu mrd de que doy fee =

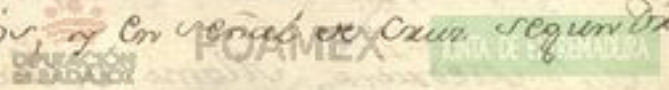
Don Carralera

Manuel gonzales

Peraza
Figueroa
Cruz

100

Enhabida dho dia mes y año por igual Compa
res. A recibio su mrd Tuxam^{to} a Lorenzo cheñ de Cruzu de exaueñ
lo hizo por Dio^r y En vental de Cruzu segun dho ofrecio -



decir Verdad en quanto se le preguntare, y siendo
por el Reconocim^{to} de sus firmas Diego Terrado ot
m^{to} menor, y demas que en el refiere Dico: que
firmas son Cierzoar de su punto, y lezax como el pl
su otorgam^{to}. y que asu present^a. y demas top^{or} fue
gado como se halla al presente Quim^a por mano
otorgante difunta. y que todo lo dho es Verdad
El Turam^{to} que tiene presentado en que se haici
Dico; ser de edad de seuenta, y seis años, y lo firmo
Comu^{to} M^{to} de que doy fee =

[Signature]
Dn. Cavalero

Lorenzo Sanchez
Barraza

[Signature]
Antonio
de
San, he
de la

top^{or}
Abonddoza D.
Alonso Cano An
tonio Coricero, y
Juan Anuonito
Rico

[Circular Stamp]

Enhabida dho dia mes y año ante su
parecieron Dn. Alonso Cano Antonio Barraza
no, y Juan Anuonito toxiaco de casa de, a quienes
apreencia de los quaxos instrumentales top^{or}
bio de M^{to} Turam^{to}, que hicieron por Dico, y
señal de Cruz óficiendo decir Verdad en quanto
supieron y le fue preguntado, y siendo por
Conozim^{to} e identidad de las firmas del Notario
de M^{to} de M^{to} de Alonso de Chasen Barraza

MEXICO
de M^{to} de M^{to} de Alonso de Chasen Barraza

Simon thes el Chaven difunto, y los dos Remanentes au
 sentes Dixeran: Que Reconocen por suya propria
 respectaban firmas en su Puro, y de aza alarguevi-
 Empre sela adado credito en Tuis, y fuera sel, y
 los predicho quando topor intermentales, certifi-
 su identidad, y se haora firmado arupacion a Com la
 Entrega dicho Piezo para la difunta elongante al pre-
 sente Omo, y todo viene topor predeterminado se afirma
 y xacifian en quanto quedan declarada vano el Tu-
 nam^{to} que respectaban^{te} an paxtado, y Dixeran los
 tres Avondores ven se cada el d. Nono de veinte
 y siete ayo, y el Coriano de once, y ocho, y el
 Coriano en cinquenta, y los otros quando sela Coia
 referida en sus precedentes Declaraciones, y todo lo
 firmaron con su rito se quedo, fee=

Don Cavallero *[Signature]*
 Alonso Cano *[Signature]*
 Juan Fernandez *[Signature]*
 Manuel Gonzalez *[Signature]*
 Antonio Bernard *[Signature]*
 Coriano *[Signature]*
 Andres Fonseca *[Signature]*
 Juan Anahicano *[Signature]*
 Lorenzo Pascher *[Signature]*
 Baston *[Signature]*



POAMEX

Comandancia de Milicias del Fuero adien y ochos dias del



SELLO QVARTO, VEN
MARAVEBIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

mer de Julio de dho año el Sr. Peca de la R.
Xindicion de enafrica habiendo buico ena suay
presedente Jurisficia^{on} por Anacm^o elvino Dia
Que el Plego teniam^o cerrado, fue da motivo a
Dilig^o y conuene en su enuacion el obagam. de la
lunras que enuian de Wabel Fern. Pontina, y
Disfunta firmado por los top^o q^o india, y testimonio
por el presente enno conha treinta e Enexo an
mil seaca^o ochenta, y uno se doza, y selea en seca
sin perden se vuna la aruinem^o de cada los top^o
y no conuendo perjuicio tenxens de los q^o el dho
explica se e seute en publico, y tho se prouehera
lo q^o combengar y lo firmo su iurad. de que doy fe

[Handwritten signature]
Sr. Cavallero

[Handwritten signature]
Sr. Peca

Dilig^o & Luego por mi el presentto Enno anav el Sr. Repenues, y los
de examinados top^o abia el pliego como a Oros de las seas
la taca^o tomados con una Nabasa el Licno de Obteas, y de
de lo se enuando un Quacerno de Quatano Nigro de ena Sello
cuernan y conuuen en las Casa de la Vluerna, fha, conha
C. ROAMEX
C. de la Vluerna y misbo de Enno de Nal

Uelire maravedis.



SEI LO QVARTO / VEINTI
MAR AVEDIS . ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVA TRO.

Recebo yo el presente y uno firmado y curado a Muego de las Cortes
de Aragon Ferrn Lombin por Juan de Echezaraga segun y co
mo tiene el otorgamiento en Cubierta sus Duodeno par
a manos del Merced, y Oros y Reconocido secretamente man
de su Merced republicana por sus ondores Altas, e Ameli
gibles, y lo executó con acatamiento de los Reconocidos por cas
da uno de los tpo, y para q conste enamp. esta Dilixencia que
firma su Merced y tpo de q doy fee

Don Cavallero Andras de Jorica Juan de Jorica
 Alonso Cano ocano
 Ferrnandez Manuel Gonzalez
 Antonio Benavare
 Juan Bruna Lorenza Sanchez
 Ferrnandez Baranca

Mues el presento y uno firmado y curado por Cavallero
secretas Dilixencias de Novenas en favor de la Declaracion de
terramto proveyo escando, y firmo el d. hoy de la Merced
ordinaria de esta Villa de Villanueva de la Reina a Diez y ocho
de Julio año de mil setecientos y quatro de q doy fee

Don Cavallero



POAME
de la Villa

Aviso de la p...
bacion

En la villa de Madrid a 10 de Agosto de 1712 y m...
del mes de Julio como se me vee en los ochenta y...
el Sr. Rey, con vista de mis Autos, Dicos: Fue
rava y declaro por hultima voluntad de Nabel Fe...
Forbida Diferencia los quaxos Piespro Teorado, que en...
al presente es en el dia treinta e Nexo del año...
ochenta, y uno que consta por tenim^{to}, el folio 1^o...
de mis Autos, y el dho tenim^{to} original que va...
Cavero el que veuve apuro ideido Cexas como Ma...
ia lugar en D^{no} sin perjuicio de lo que en cues...
tud devia de mandaz, y mando recomboquen los...
de, y aceptando su Encargo se les entreguen las l...
para su Cumplim^{to}, y protocolizandos, en ay D^{no}...
Entrega al Sr. Albarca, y Herederos del dho...
nos, y traslados que se peticion, reservando su...
Vigilancia del Cumplim^{to}, y para todo interponia, C...
pero sin autoridad, y decreto Judicial quanto pue...
derecho deve que por eme asi lo probeio Mando, y...
me se que lo eleveno doy fe =

Juan de Torresblanca
Cavero

Ante mi
do
en la...



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

Libro de el año en el qual se enajenaron las Casas e Moradas de...

Sr Dn Juan Francisco Coma Com. de este estado
 de la Ex^{ma} Marquesa de Villena y de esta villa mi casa
 y Dn Pedro Campañon Labrador, vec. de esta y de pre
 cedente estado politico les hice presente la prohiben^{ca}
 amonicion y demas que acompaña y entendi^{do} Dixer^{on}:
 Aceptan el encargo que se les hace en su tenam^{to} por
 Dnabel Fern^{de} Ponsina suya Difunta de^a que fue de
 esta y de eran prom^{ta} a cumplir como tenor es lo que
 pondieron y firmaron de que doy fee =
 Dn Pedro Campañon Juan Fran. Bardega y
 Ermitaño



En esta villa de...
 En que vivo y moro Dnabel Fern^{de} Ponsina la y de
 20^{ta} Albarca tenamentaria recibieron las ocho llaves
 que se enq^{ta} a su cargo y por su Reiso lo firmaron
 de que doy fee =
 Campañon Bardega y Ermitaño



Luego hice saber la pro^{ca} amonicion a Juan Camp^o,
 Labrador de la casa dicha Difunta para que se ve en el
 en su persona doy fee =



Confirma^{do} en...
 POAME
 gauto de...



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Este es el sello de la Real Audiencia de Mexico, el qual se puso en el año de mil setecientos y quatro, con el fin de que se pudiese reconocer el original de los autos que se oyeren en esta Audiencia, y para que se pudiese averiguar si los autos que se oyeren en esta Audiencia son los originales, o si son copias, y para que se pudiese averiguar si los autos que se oyeren en esta Audiencia son los originales, o si son copias, y para que se pudiese averiguar si los autos que se oyeren en esta Audiencia son los originales, o si son copias.

Marta



POAMEX

IND. DE ESTIMATURA

Teinte maraveois.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

156

Don Juan Roman, Abogado p^{ro} y v^{no} de la Ciudad de
New York Caballero, ante V. S. como mas ayalicia en sus
figo, que por una de las Clausulas del testamento. Vago cuya
disposicion fallecio Nitia, y habi^{do} fundada Tombina que
fue de esta Vecindad, dispone, y ordena el Legado Vitalicio
en favor de esta casa en que viviendo mas de un año, Guatolla
mado de la Villa y el Sitio de Vinoko, con la per
petua Pension de un m^o de un m^o y medio por
la casa de Alba, a los tumbados de la Parochia de Sta.
en cuya conformidad, y demas que apertrecha Clausula aqui
mencionada le acepto, y prometio su obrato cumplimiento
en cuya virtud =

Yo el Sr. Jefe de la Casa de la Real Audiencia, y con subdito mandado
Vengo por esta Confesion, y posesion para que el Sr. Juan Roman, y solo
ellos, que acuden a esta, y sus herederos, y sucesores, y sus
como juez de paz, y arbitro de las partes, y de las cosas
Don Juan Roman
Abogado

La presente Confesion, que aca del Sr. Legado vitalicio que se hace, y tenien
de su vida y de sus bienes el testamento que in esta otra Clausula debia demandar y mande
de esta parte Confiriendole la posesion, en cada una de las tres alifas Confirmando
a que uso el piadoso suabumen, y en el caso de quien me se dio texo, y en la qual se debe
testimonio de estas diligencias, Comenzacion de la cabeza, Calayala, y pie del testamento q^o
debera tomar Aaron en el cora pendiente ofizio de hipotecas para los efectos Combe
nentes, que por este auto, asi lo p^{ro}beio mando y firmo el J. J. de N. J. Jose Iturbe

Cavallero de Armas abogado de los i. condesos del Mostre Colegio de la ciudad
 Calde maica por su mag. de la zua de Jerez de los Cavalleros y Reg. de
 Juras diziou ordinaria de esta villa de Villan. del spmo por comision del
 pmo de castilla en ella a nueve de Agosto de mill setec. ochenta y quatro

en el ss. de i. fee =

Los Cavalleros

Invenio

En su m. de

que mas fuerd en esta villa...
 En su m. de i. fee =

Real

1000

Quando en el obispo y quenta p. d. caida que se alla en el...
 rado de catida de sus fanega y quavilla poblada de olivos que linda adelante
 camino de la hermita de Muncasche Combento de la liza de nuestro
 franc. Provincia de S. Gabriel yomas parte a oriente cerca de que ha
 ses Barquez heranzas y los de franc. Rodriguez el Atanco, ad norte con
 do de ~~los rios~~ *San Pedro* con cercado de la Comunidad de Arica
 tiene anexo a franc. Sabia fuentes desta villa y otras. En este día...
 deste año de setecientos ochenta y quatro, el s. de...
 Abogado de los i. condesos del Mostre Colegio de la zua Alcalde maica
 de la zua de Jerez de los Cavalleros y Reg. de esta Jurisdiccion por com.
 supleme de Castilla, y presençia de varias personas y en virtud delo...
 por la anterior providenzia. **Ordena** rendolas seis dadas en...
 asse palamane a **D. Juan** Roman Alonzo p. d. y licençia para que se...
 en otro cercado de olivos, lo p. de por el, le selic, lo se tierra es a p. de...
 p. de e. de p. de... y otras que a rancia, asi p. de... y p. de...

Ceinte maraveois.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Expedida, e hizo otros actos de buda de esta posesion que como y el dicho Sancho Al
accual libel y natural del quasi, quita y parifica mente, sin contra dición ni opo
sición de persona alguna, y con recudimento de todos los frutos Rentas y apebecha
mientos, en que sumió le amparaba y ampara y por el referido D. Juan de
una pte vizino de la villa de ~~los~~ Carralleros y el cidente en esta villa pte
de diez testamentos por ser una de las alapes de la villa de fundación de que se
mencion, lo que así ojió el sumió de que es el D. de do Doyse ya que fueren tes
tigos, Andrés Jonsa, Juan Campilde y Andrés Rodriguez ministro ordinario, y
berinos de esta villa de villa nueva del ferno, y por ser así y para que conste y se
se me puzupia do y el pte serre que si no y firmo consumió y referido pte eres
re pacho dia y ora: Enmendado: as: Andrés eta: he: de estas: del: 2: 15

Don Juan Roman
Moreno
Don Juan Roman
Moreno
Don Juan Roman
Moreno

En esta villa en este dia nabe de agosto de este año y siendo las seis y que
re estando sumió con su audiencia y pte conia de bastas personas en la tarde de
este dia alos puercos de la casa que habia y mas libel fue fundadora de esta
ciudad en esta villa y que alie de portugal se que linda por la parte saliendo de ella
con otras que habia en esta villa y que se compo de bastas personas de inton
villa de esta villa que se compo de bastas personas de inton

POAMEX

lluna conat, haxen, y puesta falsa, que cae ala calle que abe para
 de d'illo; asi gala mian camid a d'illo p'io D'pan. Roman. Mas
 vorino de cha d'ill. de Jase de los Carabos, y le entru nichu. caa
 y le mas p'izas le pare por d'illo abie, zeso y he y'is p'io. Mas
 re p'ados de cha calle y de mas e p'inas y d'illo p'uerta falsa, chio
 6 tros a cros de vada de sa p'orcion de cha que u mid ledit, y no p'
 como, h' accual d'ill y p'ual vel quasi, con te **C**adimento de
 sus h'ndamientos de cha d'illo y le mas villas de la que se abe
 de p'ido p'as d'illo y para d'illo de su d'illo y de m'ando de sa p'or
 mio y le d'illo fueron les d'illo, Amos p'osca, d'illo Camp d'illo y
 d'illo Roda y de m'io de cha d'illo de sa d'illo y de v'inos de
 ra villa y d'illo de cha d'illo y de cha d'illo y de cha d'illo y de cha d'illo
 ga d'illo y p'io de cha d'illo y de cha d'illo y de cha d'illo y de cha d'illo
 d'illo

Dho. Cavallero Sr. Juan Roman
 Moeno

En los b'os de reverencia
 Con. de la d'illo
 de la d'illo

Posicion al
 d'illo de cha
 a d'illo d'illo.

En esta villa de villa de cha del p'io de cha el Rep'ido de cha
 de agoste de cha d'illo e cha y quatro y siendo las seis y tres quartas
 de la tarde del p'io samed con su audiencia del esido p'io de cha
 villa que llaman de san Penio y d'illo del pilar y fuero de cha Nombre
 m'ado con p'io de piedra de cha si quise con p'io de cha d'illo p'
 ovaliza y d'illo los p'iales de cha p'anga de tierra, y otra cal m'ada
 m'ada de cha de cha y de cha con cha de pie alba, cha
 cha de cha de cha d'illo, el que se alla por b'io del pilar alli

inmeas que de este conun. Las aguas entran en el fozado fuzco y linda de
 re conun pedazo de tierra dicho esido y seade pila que media entre uno y otro
 a Poniente fuzco que dicen de los frailes que es de este estado y se a cargo, No
 este conun esido y camino queba a ladu adito fuzco a yuz con un mismo esido
 parere y camino de las pasadas de los de Alcazar de y otras partes, ves
 rando a la Puera de la canilla de dicho fuzco, sumo lo se pilla a la nora
 entro en el lapaseo y solo esforista axona y exbas yecho ad el aire esalo havy
 de abolo fuzales axano lagumbie y de ano y otro hizo lo mismo, a si pido
 y puso vobu las paredes dentro en la casa, sumo lapaseo en ella abio sero y
 fecho las puertas de pto, chizo otros actos en ella y sero q. ledit del axo de
 the pilla, de vaxada de ra posesion, la que ledio sumo y tomo el pto quietay
 parificam. te. in contra dizon ni oposicion de persona alguna de que
 pido testimonio, y se lo mando dar sumo de que doy fee y ato de fueron testi
 gos Juan Campido, Andres fonsca, y Andres Reñiquier de este sero, y para
 q. se conste yo el Infascrito doy el presente que signo y pmo concho 5. y
 siendo ya las siete de la tarde de este the dia de la ffa en que se con chizo

te a de ~~...~~

Sr. Cavallero *Jn. Roman*
Alonso *Alonso*
 de verdad.

Comade Paz. en la
 con. de.

En Villan. del fuzco a diez y seis de Agosto de este oho año se
 me presento la copia que di pel pendero Josef Juan fuzco de esta vez. del testa
 mto que antezedente se alla y unota de vinto y seis de Julio antezira con lato
 made Baron dela conraduria de Hipotecas de Baraspa que diu asi: Coma
 xaron deste testam. en la es. de hipotecas de mi cargo ael folio se con
 ray siete de dicho. Poada por treinta de Julio de mill setez ochon

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Yo y guano = Juan Mateo Casado = concuerda con el original
que de bti concha se pica del zuto de udero a que me se mato
fe de ello lo pago por diligencia que pime =

Yo y guano = Juan Mateo Casado = concuerda con el original
que de bti concha se pica del zuto de udero a que me se mato
fe de ello lo pago por diligencia que pime =

Yo y guano = Juan Mateo Casado = concuerda con el original
que de bti concha se pica del zuto de udero a que me se mato
fe de ello lo pago por diligencia que pime =



POAMEX

MINISTERIO DE CULTURA

Del Rey marqués de

152

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.



*fuera para ciertos obligados de esta
ciudad de S. Pedro de Alcázar de Toledo
a D. Damazo de Guzmán de la Torre
vecino de Madrid.*

*Sepan quantos cosas por esta
de lo que viene como lo es de
D. Josef de Torres Cavallero*

*D. Josef de Torres Cavallero
de Anas Abogado del Rey, Consejero del Rey
Colegio de la Corte, Alcaldes por S. M. de
la Ciudad de Toledo delos Cavalleros, y Reys
de estos Reynos Ordinarios de Villanueva
de la Reina por Comision del Rey Supremo
de Castilla, Digo: Que mandamos como me
dichos, conforme con lo Decretado por la Il.
Junta del Colegio de Abog.^{dos} de la Villa y
Corte de Madrid en favor de obligados
el reintegro delos descubiertos en que se alia
al Montepio con la Contribucion Ventosa
delos correspond^{tes} text.^{os} y demas q^e como Ant.
vino año de 1700 Colegio de los y pueden acore,*

...ce en favor de su Montazgo: En esta
vianda, y en ciertos de su Dño, y del su
... me corresponde su Dño su
... todo mi Poder. Cumplido, y amplio
... en Representación de mi
... y en aumento del q' tengo
... a N.º Damaso Antonio de la
... de Alcazar, y Coraca de ma-
... experimentalmente para q' en sus nom-
... y Representando mi propios Personay
... Dios pueda su Dño, y su Dño le obli-
... obligación de lo cumplidamente
... y conformidad q' mas correspondan, p.
... q' execute los pagos venideros, pues para
... todo Realizo el ante dicho Poder, sien-
... de este experimental en defectos de aquel, y
... así uno como su Dño subsistan entado
... y me oblique a su seguridad escusa, y
... Cumplimiento q' seros a su para en-

nomes apuebolos y fuyico, como se por mi se hizo
se y otorgan presente siendo y con todas las
Cláusulas, Fincas, primeras Regustos, y cin
Cursianzas q corresponden a las maras segun las
xidad y satisfacen a las D^{as} Juntas de Ciudad
Colegio de Abogados de dha Corte de Virre-
y a q todo guarde por el expresado D. Pamaro
so Antonio de la Torre, se hiciera y otorgare lo
habre por tan firme y baxante, y baledero como
se por mi fuere echo me obligo con mis bienes, y heren-
tas muebles y rrazeras, y semovientes, havingos y
haver de todo en lo que cumpliero a las Justicias
y Jueces de su Mage^d competentes, y en espe-
zial a las q. el Mexico D. Pamaro Antonio
de la Torre me sometio a juicio de Derecho, y Jurisdic-
lo executo, y Remedio el mo propio, y otro q. el
nuevo Gamaxo y la Ley: sia combenient de au-
risdictione Omnium Iudicium; para q. a todo ello
me compelan, y apremien por todo honor de Dios
y vna executar a juicio fm lo Reivido por
seguencia parada en autoridad de Cosa Juzgada



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

da Rrnnio todas las Leyes paxos, y ditas
a m favor, y la Real en forma en Ciudad
terram p auto. Dijo y otorgo Antea el paxo
Como se S. N. O, entodos sus Rrmos, y
nones, y del Jugado pp y Rrnniam de esta
dha Villa de Villan. Al Fierro a Veinte
y uno de Julio año de mil setecientos
y ochenta y quatro siendo tpo de Antea
Jovisco Alonso Cano, y Juan Cortes
de esta dha Villa, y del S. otorgante
quien es el Ermo soy fee conatos. Lo fi
mo = Enacien: an y venurus que venieren: Valen

Diego de Torquaco
Cavallero
Escriva de la Real Audiencia de Sevilla
Escriva de la Real Audiencia de Sevilla

Handwritten signature and text, possibly including the name 'Juan Cortes'.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

*Venta que otorgó don Juan José de...
Montes pío cura de la parroquia de...
la villa de salbalon de una casa...
en esta v.ª calle de san Juan a faldas...
de Antonio fran.ª de Esta vez; libre...
de carga en 1787.*

*En pan quanto esta p.ª de venta...
Real vixen como yo don Juan José...
Montes pío cura propio de la Iglesia parroq.ª...
de la villa de salbalon, y natural de esta de...
villa nueva del Fresno, Residente en ella,*

*otorgo que por mi y nombre de mis herederos, y sucesores vendiendo
y doy en venta Real y en fermación perpetua por Juan de heredad
para siempre una casa de morada que he tengo en
esta villa por la calle de san Juan, qualinda por la día saliendo de
ella con solaa de casa q. esta lib.º antaño Juan cumplido be
zino de esta villa, y por la hie q. azada con casa de Josefa Gu-
mela vii.ª vez.ª asimismo; Del conal de dha casa, linda con el
terreno del vanissimo, con conal de Juan Rey, y con las es
paldas de las casas que me vienen conal de dha Josefa, y de
Rosa Gumela vez.ª asimismo, cuya casa es mia propia abida
y adquirida por Justos y dros titulos de compra, como es de las,
y por libre de toda carga de censo tributo, usura y gravamen q.
nacion ni de comore, y contra de sus entradis y salidas en esta
mexico dros y exbidumbas quantos dros, y edro la corte ponden, en p.ª
de y quantia de mill ochenta y siete i. v.ª. q. por ella y en razon de
su compra me dando por dho y vendido en moneda de Oro*

Para yo, isaacl y coniente de estos Reinos, y campo de
su ventura de presente reparare por dize de la
verdadera, la confiso y Renuncio la Ley de ella y de
numera pecunia para pagar de engano, es y p^o de
Rezo y de mas del caso por lo que doy de todo tanbax
Corta de pago y he sido en forma de esta cantidad, como de
y satisfacion de los compradores y los suios como en cada uno
que el justo precio y verdaderoxo valor de esta Casa son
los Referredos mill y ochenta y siete y cinco Referredos, quon
tenias, y uso que mas ladia opudata les delude mecia y
haber, qualquiera cantidad que sea de ella lego y razia y de
resion y tras pase ad el Referredo Antonio f^o comprador y
sios, Buena para mecia, perfecta e hixto cal le q^o de
ma y m^o de los. Con in. in. y Renuncio de las Leyes de
enanti. Alphas e incorre de Alcalá de Enares. f. m. d.
E las cosas q^o se compran venden e mudan por mas mo
nos Cantidad de la mita del justo precio y los quatro años en
ellas declarades p^o p. de y para Resion del contra to p^o de
enanti e ino misma Lesion e engano y demas Leyes q^o
conellas con curia de m. y de de oydia de la fha en adelante
para siempre jamas, me de y p^o de de sio y a parte ya
mishu redox, del dño y acion propia da o posesion señorio
ni lo voz y Recurso que adha casa abia y tenia y toda
ella y m^o de de casa alguna la zede Renuncio y tras pase
En el zede comprador y los suios, p^o p. de de y p^o de y como tal
la p^o de y cae cambio para d^o de e enafene y enora forma
disponga de ella a su voluntad y a b^o de p^o de y a b^o de y a b^o de
por sus y m^o de de de compra como esta le es y do y de

mi Poder cumplido al Rescudo Antonio Juan, comprador y los suios p.
de su autoridad oficial m. Como le comberga, entre en dha casa tome
y Apresida, la posesion y tenencia de ella, q. se desde luego y en vno deos
mes. de la doy, y entrego. **R** actual, zibil, y natural vel quasi, y en el
in texing. la toma, me constituo por su inquilino tenedor y poseedor
no proceder para dar sela tiempo q. me la pida, y de marida, y
me obligo y obligo a q. en dha casa se viva y g. al dha
comprador y los suios, sing. de ella, lesca puesto pleito litigio, mala vez
nicio impedim. **A** lo uno, p. lo que y se me no pudiere, lo que y los
mios ledar en dha casa, como las q. se presca, entant en su
yugar, con los m. p. m. voluntarios y fornosos que en ella hubiere habido
los p. r. e. d. m. l. o. c. h. e. n. t. a. y. r. e. f. e. R. e. s. t. i. b. i. d. o. s. i. m. p. o. r. t. e. m. e. s. o.
ras, costas de dha ineneses y m. n. t. c. a. r. o. s. q. u. e. s. e. l. e. g. u. i. e. r. e. n. y. R. e.
c. i. e. r. e. n. c. i. a. l. i. q. u. e. d. a. r. i. o. n. d. e. t. o. d. o. d. e. s. e. d. i. f. e. r. i. d. e. e. n. e. l. J. u. r. a.
m. e. n. t. e. d. e. l. p. r. e. c. i. o. C. o. m. p. r. a. d. o. r. y. l. o. s. s. u. i. o. s. a. q. u. i. e. r. e. s. R. e. l. i. t. o. d. e. o. n. a.
p. u. e. b. l. a. q. u. e. e. s. t. a. e. n. v. i. d. o. d. e. l. a. q. u. a. l. c. o. n. s. i. e. n. t. o. s. e. p. e. c. u. r. a. d. o.
s. i. e. m. p. r. e. q. u. e. r. a. l. s. u. z. e. d. a. y. a. s. u. C. u. m. p. l. i. m. i. e. n. t. o. m. o. o. b. l. i. g. o. t. o. n.
m. i. s. b. i. e. n. e. s. y. R. e. n. t. a. s. m. u. e. l. l. e. s. R. a. i. r. e. y. s. e. m. b. r. e. n. t. e. s. a. b. i. l. i. t. o. s. y. p. o. r.
a. b. e. r. y. d. o. y. t. o. d. o. m. i. p. o. d. e. r. C. u. m. p. l. i. d. o. a. l. a. s. J. u. s. t. i. z. i. a. s. y. J. u. r. e. s. d. e.
s. u. c. i. a. g. d. e. m. i. s. f. u. e. r. o. C. o. m. p. e. t. e. n. t. e. s. p. q. a. l. e. a. q. u. i. c. o. n. t. e. n. i. d. o. m. e. c. o. n.
p. e. l. a. n. y. p. r. e. m. i. a. p. o. r. t. a. d. e. R. i. g. o. r. d. e. i. t. o. y. b. i. a. e. s. e. c. u. r. i. t. a. a. c. e. u. s. f. i. n. l. o.
R. e. z. i. o. s. p. o. r. s. e. n. t. e. n. c. i. a. p. a. r. a. l. a. e. n. a. u. t. o. r. i. d. a. d. d. e. t. o. s. a. J. u. r. i. s. d. i. c. t. a.
R. e. n. u. n. c. i. o. t. o. d. a. s. l. a. s. l. e. y. e. s. f. u. e. r. t. e. s. y. e. r. e. c. h. o. s. d. e. m. i. f. a. b. r. y. l. a. s. d. e. l.
c. a. p. i. t. u. l. o. s. u. a. n. d. e. P. e. n. i. s. o. b. d. u. a. r. d. u. s. d. e. A. b. s. o. l. u. t. i. o. n. i. b. u. s. y. d. e. m. i. s.
q. u. e. c. o. m. o. **ROMEX** me c. o. m. p. e. t. a. n. C. o. n. l. a. g. e. n. e. r. a. l. l. o.



SELLO CUARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHEN
YATRO.

Enfama. En este testimonio, asido digo yo borge
ante el presente Escribano de su Magestad.

Real publico en su Corte Reinos y señorios, y
del Juzgado publico y asuntamiento de esta

Dha villa de villa nueva del fresno aban

te y quatro de Julio año de mill setecien

tos ochenta y quatro siendo testigos Andres ma

vin Manuel Gomez Regaña y fernando

Antonio Maria dela Cruz vecinos desta

Dha villa yael otorgante quae el ss. ^{no} doy fe conozco lo fa
me = ~~...~~ a ~~...~~ de ~~...~~ y ~~...~~ ~~...~~

Mo. ~~...~~

En esta villa de villa nueva del fresno
a los ~~...~~ dias del mes de ~~...~~

~~...~~
de ~~...~~
de ~~...~~



POAMEX



Veinte maravedis.



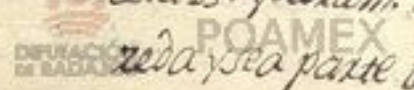
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Yo el Rey Pedro Chillan pñal como notario Pedro Chillan pñal y Felipe Jaro
Philipo Jurope desta vez de 300000
pola mñal del señero deste
año que el Remata dor Juan Jiquel
desta vez la leído replazo vltimo
de 100000 venidero de este año y a sep
no mio propio y aique contra el pñal ni a bienes
pñal ni a bienes de esta villa de villa nueva
de fus no io el fiador hago de deuda y pñal a se ga
no mio propio y aique contra el pñal ni a bienes
pñal ni a bienes de esta villa de villa nueva
de fus no io el fiador hago de deuda y pñal a se ga

no diphon Escursion nra que se ve que pa ayo beneficio Renunzio
expresa m. te y ambos ados pñal y fiador Juntos y de mancomun aborde
uno y cada uno de nos para y por el todo insolidum Renunziando como
expresa m. te Renunziamos las leyes que prohiben la mano manida y
fianza como e nellas y cada una de para se contienen vaf de las
quales dezimos: y el pñal que Mriendo subastado y se murado en el
dia nuebe de mayo deste año el señero desta villa y a se ga
que del corriente año corresponde a la Dignidad Episcopal de
este obispado en Juan Jiquel de esta vez en seis mill quatro
cientos y cinco l. d. de segundo Remate pagados a la dignidad y su
Añm. en su m. te para el dia vltimo de Diz. venidero de este año en
esta villa casa y po dor de don Carlos de la Bega Garza sual m.
Con pena de ep. y costas de la cobranza lo contrario ariendo; y iho
Juan Jiquel de esta vez su Mriendo como pñal y fiador. Mriendo
vez. asi mismo como a fiador, y ambos de mancomun insolidum,
y con a se ga y obligaz. de ariendo de esta villa de villa nueva

Enchó Almirante, que todos sus otros con In sex^{to} de los
mientes, ante el Inquisidor es^{to} y testigos en el día once
de la mes de mayo deste presente año q^{ue}bra en el fin
del Inquisidor es^{to} á que me remito y de quera fee: Y en
que el Almirante óyó ante Pedro Chillon, entre de medi
ria Enchó noteno Comel Juan Miguel es^{to} mi comberino y
emos partido todos los efectos que hasta ora sean ben
do y los que se ben en el, con cuya buena corresponden
zia y sanage hemos continuado y lo estamos, y por ditas
qualquiera perjuicio que le pueda acerrex al Juan Mi
guel, se apedido lo tengo esta fianza de los tres mill
cientos dos y diez y siete más mita de lo total p^{er}al que
me corresponde pagarle al zitado plazo, lo que este nido
por bien: Y en esta Atencion ambos ados p^{er}al y p^{er}al
y bajo de esta su comunidad bien mientes de nro d^o y del
que en este caso nos corresponde ó tengamos que por esta
3^a de obligar^{se} fianza nos obligamos a pagar al pre
benido Juan Miguel es^{to} como tal p^{er}al arrendador
del d^o sobeno los espues ados tres mill Doscientos
y diez y siete más y para el explicado día fin de d^o
venidero deste año poniendolos en esta villa Casay
poder del Juan Miguel es^{to} en una sola paga moneda
real y corriente de los Reinos Compensada diez y
de la cobranza lo contrario ariendo, y para ello basta
esta 3^a y 4^a y 5^a del Juan Miguel y quien le sub
reda y sea parte le p^{er}ima para ello, En quien lo dije

En
para alg
pando 2



ximos y pedebamos de otra puenta aunque por dño seate quiera
 cui bene fizio Remaniamos Espusant. Estando presente yo el
 Juan Miguel B. Mexado de quanto esta B. compiendo me
 confiamos entodo ello asi para reuerencia como para obligar. que seate
 por los otros a nos. Todos tres por lo que nos toca ~~en~~ obligamos
 con nras personas y bienes muebles Raizes y remobientes abidos
 y por aben y damos todo nro poder cumplido alas Justicias y Ju
 ces de S. M. competentes para que alo aqui contenido nos con
 pelan y apremien por todo rigor de dño y bta executiva acuo fin
 lo Rezibimos por senrenzia pasada en autoridad de cosa juzga
 da Remunziamos todas las leies fue ros y dños de nro febre y la nra
 en forma. En cui testimonio asi lo dezimos y otorgamos ante el
 pres. de S. M. R. p. Co. en su corte Reinos y señorios y del Arzobispado
 p. y Ayuntamiento de esta villa de villa nueva del perno de Be
 nate y zino dias del mes de Julio año de mill setec. y ochenta y
 quatro siendo testigos Gregorio de Coca, Juan Josef Salzedo y Fran
 cisco verinos de esta dha villa; y a los otros antes y a repante q.
 io el B. doy fe como lo firmaron los que supieron y por el queno
 uno de estos testigos =

Pedro Chillo nro

Juan Miguel

Gregorio de Coca

En fe de dñ. a siete de mayo de mill setecientos y ochenta y quatro años

Doy fe = Mateo

Ante mi
 Juan Miguel
 Mateo



POANEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

AYTA DE ESTORMADURA

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y QUATRO.

*Com. de D. Juan de la Cruz...
Com. de D. Juan de la Cruz...
Com. de D. Juan de la Cruz...
Com. de D. Juan de la Cruz...
Com. de D. Juan de la Cruz...*

*En quales esta p. de la de Seda vien como nosotas
D. Juan de la Cruz, D. Juan de la Cruz, D. Juan de la Cruz,
Juan Menozer charre y varrío de coa, ve
rinos de esta villa de villar del fierro, Rep. di.
pura y procura dor en dicio real, y peroneas, que
Respectabam, lo sumos de la Junta de propios y
Arbitrios de esta villa, con el Reg. te que en enzas
fue de esta Jurisdiccion D. Josef Pach, en el año*

pasado de setez^{tos}, ochenta y dos, y año de contra dición del ca. D. Juan
de Juebo y Quintano, car. no profeso de la militar en dencia. Juan
Marques viudo de villan, de uero, **D. Juan de la Cruz**, se le denegaron pas por
procha Junta de propios, que puerendia Gabriel Juanim Burguillos para gana
dos, que no abia acreditado, por remezente en debida forma, mandando lle
bair de bido efecto lo acordado por la misma Junta en diez y siete de Octubre
dho año, en autos y en el referido Juanim quien abiendo consentido lo acoria
de, no reclamó, contra ijs, ni apelo, soliz no des puez, y manifestos por puzios
ques se abian ocasionado, y seguidose sus ranciaose, y determinaçose,
Definidam^{te} los autos en este cargo del S. Reg. te actual de esta
Jurisdiccion, y por el oficio del Infra scrpto apelo el uarim y adose se
testimonio, ganado Real prubision de S. M. y S. del R. y supremo Con
sejo de castilla, sudata en rancia a los veinte de Julio de este año,
firmada por dho S. y Refrendada de D. Josef Pardo sanz S. de ca
masa, por lo que se manda, que dentro de quinze dias, comparez
camos en dho supremo tribunal por medio de procura dor, ques en os
guardara Justicia con señalamiento de estrados, y para ques
Remitan dho autos por mano del Refenido S. de camara, la que
cumplimentada por dho S. Reg. te a los veinte y nueve de Tho. Julio

senos hizo saber en el día treinta del mes de mayo siguiente; como
todo mas de parencia desta y parte de los señores autos y
Alf. Probación, a que nos remitimos. Cumpliendo como que por
del supremo Consejo de nos precepta, vien ciertos de nros
y de lo que en este caso le corresponde a esta villa, y a comun,
y como tales Capitulares y Locales de dicha Santa municipal
de propios y arbitrios que en dicho año fuimos de ella, y asimismo
Juntos y de mancomunación de uno y cada uno de nos por sí
y por el todo in solidum. Renunciamos como expresamos. Renun-
ciamos las Leis que prohiben la mancomunación y fianza
como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y asimismo
las otorgamos, quisiéramos tal como poder cumplido, el que por
nos se sigue y se merezca a D. Juan de S. Juan, Diputado de nros
procurador de nros e. Consejo, especialmte para q. año
nro, y representando más propias personas, y ante des-
ta y a comun, se presente ante su Mage. que Dios guarde
y el de nro supremo Consejo de Castilla, y asta que aya con-
seguido la confirmación y aprobación de nra. sentencia
pronunciada en dicho de Junio de este año, presente S. Juan
m. Escritos e. testigos probamos, referidos autos,
demas. Contrariante, tache contradiç. Recuse, juce, en-
dicia, pida y oiga autos y sentencias, interlo. currios, y
finitivos, Consienta lo favorable y dele en contrario, q.
te y sup. que y oiga sus apelaciones y suplicas ante
quien y con nro pueda y deba. Gane e. prohibiciones despachos
y mandam. haga se requiera con ellos a las personas
contra quien se dirisieren, pues el poder que pasando de ello
qualquiera cosa o parte se requiera y sea por escrito
mismo le damos y otorgamos ad es. presido D. Juan de S. Juan.

Zipriano de Horteaga Comtral procurador y con todas sus inziencias y dependencias a necesidad y consideraciones y con libre facultad y Real Administracion sin alguna limitacion con obligacion y Releuacion en todo necesaria y clausula es presada que lo fuere a substituir en todo o parte en quien y las veces que le pareciere Releuacion los substitutos y en abax o trax de nuevo aqui en es y qual m^{te} Releuacion y a quien de quanto por el Releuado y sus substitutos fuere fho obra o y actuacion lo abriremos por tan firme baxante y a le dero como si por no serios se hiziera presentes siendo nos obligamos a cumplir con m^{tas} personas los del estado Real y todos con m^{tas} bienes muebles Raices y semovientes abidos y praxados y a m^{tas} con m^{tas} no sedex cumplido a las Justicias y Juezes de su d^{to} con perentes para que a lo aqui contenido nos compelan y peren mien por todo Releuado y baxa ejecutiva a cuyo fin lo Releuamos por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada Renunziamos todas las leyes fueros y d^{tos} de m^{tas} favor y la Real Enfrma: En cuyo testimonio asi lo dexamos y otorgamos ante el presente S^{no} de su mag^o en todos sus Reinos y señorios y del Releuado p^o y Avir tam^{to} de esta d^{na} villa de villa nueva del Fresno a p^o ximo dia del mes de Agosto año de mill setecientos y quatro siendo testigos Juan Gomez Borrallon con cumplido y fernando Antonio Taxia de la Matay y a xia verinos de esta d^{na} villa y a los otorgantes que en el S^{no} doy fee conozco lo firmaron =

Juan Borrallon
Stoencio Sanchez
Borrallon

Joan Mendez

Navarro

En el año de 1705 mes de mayo día de 15 de mayo
en pliego del Real oficio de que soy fe =

BOAMEX

BOAMEX

Ante mí
Juan Mendez
Matay

Deinde marauellia



SEPTUAGINTA, VEINTE
SEPTUAGINTA, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Acio de marañebis.

167



SELLO QVARTO, VEINTE
MAR AVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

En la villa de villa nueva del castro: que con
 la piedad e asistencia que tengo de Real cedula e Real cedula de esta en mi Real cedula, me es por
 sible pasar a la villa de realcruces e a los Pueblos de esta Comarca
 en un camino de las paces de recetas para enfermos, a la cobranza de lo que
 dichas personas me estan debiendo a virtud de dichas recetas que les he
 hecho de mi Real cedula e algunas de ellas me es de mi Real cedula, que no han de
 hesuante conpugnancia con las ditas recetas, que no han de
 de retardar me el pago de lo que daron de Real cedula con toda prontitud
 siendo asi que es en el dicho privilegio de las medicinas, a todo otro
 poder de mi propio alimento de mi familia, y sustento de mi Real cedula,
 Real cedula, que no se me debe de retardar el pago de las causas de mi Real cedula
 de modo por el cual se en que se me constituya en mi oficio en un
 pro tan recomendado, e inentado de lo qual y de mis continuadas
 peligras que he vacuado con otros mis deudos, y que lo acreditan
 las recetas, me es en la presente Real cedula de pro de lo que asu cobro
 conforme a lo dicho, y para que tenga efecto des de luego bien sea
 to de mi Real cedula, y del que en este caso me corresponde o tengo que de lo
 de mi Real cedula cumplido el que se me es por Real cedula a Juan
 Gonzalez Gamero vecino de esta villa especialmente para que

ami nombre y representando mi propia persona ejecutar
cobranza de otros mis deudores entregando los las vezas
ypapelus que acrediten sus deutos, chanzelando todo el
y de lo con quien estoi en caberado y conseru de mi libro de asientos
y de lo que perzibiere y debiere pueda otorgar y otorgue la cobranza
pago y recibo en forma de otros debitos capitulos de los dicitos
y no siendo la entrega de presente y por ante ^{no} ~~esse~~ ^{quien}
fue la confiese y frenunzie las seas de ella y de la non me
mezata pecunia, y me obligue, a que no pedira entri
po alguno lo que asi perzibiere y que los recibos ó cas
tas de pago queles di desde haora para entozes le
aprobare y ratifico como si por mi se diesen: Y si por
otra cobranza de todos mis deudores o de algunos
delllos fuere necesario porer en Juicio lo haga
ante quien y con que pueda y deba de las Reales
Justicias Ordinarias, y tribunales y para ello pre
sente pedim^{tos} de execuzion Juicias Reales y
de la Casa de Asientos de los en caberados, y con
duccion de declaracion de reconocimiento de estos
y otras Reales que poroio vnos y otros en
aparejada execuzion, vido y elibnestas como
las personas y bienes de los deudores confirmo
do y es lo, y por el suado publico que goza

Dña mitorica reprodoa alabenta tuan 20 y 16 de mayo de sus
Bienes y hasta que se haia ejecutado el libro del pñal derima
y otras causas a las y que se auecuen asi pños a los ¹⁶⁸ como por
sonales de mi dño apoderado, presente todos los referidos de
Cum^{tos} y otras pñim^{tos} Es^{tos} resnegos pñolanzas, rache contra
diga recase. Tame con dñia pido y lo a autos y sentencias
interlocutorias y difinitivas rane y pñolaciones des pños
y mandam^{tos} y pños de rane que a conelto alas pños rane
ria quien se dixi faren. Pñes el Poder que para todo ello qualqui
era cosa oparte de rane y sea necesario, de mismo
ledoy y otorgo del referido Juan Gonzalez Gamez, y con
todas sus incidencias y dependencias anexidades y
conexidades y conliberacion y Gral Administrazion
sin alguna limitazion con obligazion y relevazion en
dño necesario en forma: Y que todo quanto pñe la rane
referido Juan Gonzalez Gamez fuere fho obrado actuado
y es exitura de sus Rezibos, lo abra por tan firme bas
tante y baledero como si por mi se hiziese presente sien
yo sea cumplimiento me obligo con mi persona y bienes
muebles Raizes y semobientes abidos y por abex y por
todo mi poder cumplido alas Justizias y Jueces de
su Mag^d Competentes para que abo a qui con tenido me
compelan y apremien por todo rigor de dño y bria execu
riba a cuo fin lo rezibo por sen tenzia pasada en auto

Quinto, noventa y seis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y QVATRO.

...da de cosa juzgada fianza de las Leis p...
... y las demof... y la mal enferma: Encuo...
... testimonio asilo digo yo tengo ante el presente s...
... des. m. entodos sus Reinos y Reynos y del Jus...
... do p. Aton tam. de esta villa de villanueva
... del pie no a s... de Ag. año de mil setec. och...
... ta y quatro siendo testigos Juan Antonio P...
... par. P... quez y fernando Antonio Maria...
... la llara vecinos de esta villa y ad...
... queio el s. do y fee como lo firmo:

Matthias Covacho



COAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Obligado a dar a N. Sr. D. Juan de
para su servicio a N. Sr. D. Juan de
bienio al día treinta y dos del
de mayo del año; en la Casa
del Sr. D. Pedro de Ovando.

En la villa de Villanueva
del Reino a siete dias del
mes de agosto año de mil
setecientos ochenta y quatro el
Sr. D. Juan de Ovando.

de Juan de Ovando delor. Sr. Concejal del Ill. Cole
gio de la Com. de Sevilla por el Sr. D. Alonso
de Ovando de los Caballeros, y Sr. D. Juan de
Ovando delor. Sr. Comision del Sr. D. Juan de
de Castilla por ante el Sr. D. Juan de Ovando
que a virtud de Carta de Ovando nueva de Ovando
del Sr. D. Juan de Ovando del Com. de Ovando
real con fecha en Granada a veinte y quatro
del mes de agosto de este año firmada por el Sr.
de Ovando D. Juan de Ovando Manuel Texeira de
Ovando, en favor de Ovando de Ovando Sr. D.
Cancel de Ovando al Sr. Alonso de Ovando
Ovando alias el Sr. D. Juan de Ovando en Ovando
Ovando Sr. D. Juan de Ovando Sr. D. Juan de Ovando
y Ovando Sr. D. Juan de Ovando Sr. D. Juan de Ovando
Ovando en Ovando Sr. D. Juan de Ovando Sr. D. Juan de Ovando

POAMEX

vela Capial del Partido, Summen
sole Alimientas seus vienes, y Caxcien
de sellos de Fondo de Penas de Ca
maxay Partos de Just. y en su defecto
los propios de esta Villa con Calidad de
integro; se servio su exercio por lo
tribos q hacen poco requira esta p
cel. Caxpaxion de Oficio con expedir
ellos al Cas^{do} de^o ^{Or} ^{Or}
de la Audiencia de Madrid Capial de este
Partido, y por dho^o ^{Or} en su Villa, y con
descubrimiento, a precioso de Miranor de
menos por algunas Just. a Reos de Cas
cel requira como sea experimentado
en otras ocasiones ante de descubierto
de sellos, se estan q^o ^{Or} ^{Or}
su exercio de Reos de esta Jurisdiccion
en concepto de tal, para q^o y a^o ^{Or} ^{Or}
q^o se subcedan en esta Jurisdiccion, laco
respond obligar, a ^{Or} ^{Or} ^{Or} ^{Or} ^{Or} ^{Or}
alun y d^o enar en conformidad de precep
tios por dha Caxcacion, anticipandose
sta Cua al Mpxio de Naly med por dha
mas brevedad de anuales p Custodia, y ante

al No, y p^o el apremio En Caso de Demorarse
entendiéndose Obligado con Sumas. a aquel
Juzgado, entendiéndose asimismo al pago de quatro
to^o r^o al Dia de Salario de la Serenísima
En Caso de Demora se Comunique p^o la Cobranza
za, sus r^os. de la d^o para la d^o p^o la adm^o
esto No en aquella No. Caxcel; y foruim^o
de r^o p^o de r^o. de r^o. de r^o. en Conformid. adha No.
puesta cuando se otorgue la correspond.
obligar: como todo mas de por m. Nubia. d^o
Referidos documentos ag^o d^o v. N. N. N. N. N.
ponendolo en execut^o bienhecho d^o d^o d^o.
le correspond^o, otorga q^o oblig^o como tal No.
de d^o de r^o de r^o. y ame^o de los q^o le subcedan^o.
anunniatante al citado No; el N^o y r^o.
diario p^o el t^o q^o permanesca en d^o de r^o.
cel de r^o de r^o. y los treinta r^o, ael año d^o
d^o Alcaide por el citado, y antena del
Esperado No; y para ello oblig^o o^o r^o.
los m^os. y efectos de d^o No; y en su falca de
Penas de Comoras, y Panos de r^o. y por la d^o.
estas los propios y l^ocas de esta villa conha
calidad de N^o de r^o. de r^o. y agno con
pleendo conha diarias o^o r^o. con
viente de r^o. de r^o. de r^o. de r^o. de r^o. de r^o.
D^o de r^o. de r^o. de r^o. de r^o. de r^o. de r^o.
D^o de r^o. de r^o. de r^o. de r^o. de r^o. de r^o.
D^o de r^o. de r^o. de r^o. de r^o. de r^o. de r^o.
D^o de r^o. de r^o. de r^o. de r^o. de r^o. de r^o.

Una e maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
G. V. A. T. R. O.

Yo el Rey Nro Sr. Coaxco ala Cobranza de
que obere venido con quarenta mis
lacio a el dia de los que ocupare de venido
crada y bueltas y para ello baxe estos
y los de Caxco rede por dho Sr. Coaxco
en lo que se refiere a el dho y Pleva de
puerto a un por dho Sr. Coaxco a el
necicio de mmas. exprem. y a un Cumplim. de
po los referidos de esos dho Sr. Coaxco
nar de Camara, Santos de Just. y Signos de
villa y todos avelles faves, y como dho
do y por haver en dho todo un fover cumpl
alar do y fuer de, en, conpecaent, y en
Caxco ala del dho Sr. Coaxco de dha ciudad
de Badajoz a el fover, y faves de
me y mmas el vno propio, y otro de
de nuevo ganaxe, y la Ley vi combene
ut de Jurisdictione Omnium Judicum, p
alo a qu contentido le compelan y a p
men p todo fover de dho, y via Coaxco
a el fover de lo recibio p. ventena para dho



En
de
de
de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Autod de cosas Turgadas Rrunas todas las
Leyes fueron y Eas se supieron y la Qual en
formas encuis testim ante otorgo y firmo
dho P. Otorgo ad no de Eas dny feso
mzo vrendo tyos Jn Thomas Kullen
Alonso Cano y Andres Fonseca ves.
sexta dha villa.

Jos. In. Torquatos
Cavallero

Enthas. En Avdia mo yano
del P. dices Enon ligada
de potio Comar, granis fel
m. g. Expressa dny feso
Nada

H. C.

Ca. de p. y ob
para Avdia

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



1011

REPUBLICA DE PARAGUAY
DIPUTACION DE PARAGUAY
SECRETARIA DE GOBIERNO
DIPUTACION DE PARAGUAY



Parana

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Udlate maragolis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, LANG DE MEL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Handwritten text on the adjacent page, including words like "Rentat", "de quel", "por la", "les hap", "C. de", "Nuestro".



POAMEX

LENTA DE EXTREMADURA

Triate maravedia.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

M^{ro}. J. ourogan Josef Montan
y Rosalia Morens su mujer ven
Dental^a afabra El Cab^o D^o Juan
de Quebedo y Juntaron de tapen
por la Cantidad de 2000^{rs}. V. que
les hapuendado hasta el dia 15 de
Eul. de 1788 con Ypoteca de una
Nuestra y aceptacion de la parte

Sepon quanto estaff^{ca} SS. de los Beren
como Nostros Josef Montan y Rosalia
Morens marido y mujer ven. J. de Som
Dental^a de Villan^a de Jasso permitida
la venia y l^o de f. de morado a mujer etca
dispone ya q fue pedida, concedida y accepta
de parte a parte con el l^o de no la reboan
f. de bastardo para de uno y supax eta
SS. de infraescrito SS. de fee. de

comun abor de uno y cada uno de No por si y por el todo en no
vidu y renunciando como expresaron. renunciando las de los q
prohiben la mancomunacion a si apra como en ella y en cada
una de por si se cortiere. Vase de la qual ex decimo: fue
por habernos bio y buena obra el S. D^o Juan de Quebedo
y Juntaron Cab^o de ord^o de S. Juan de Jerusalen de las
que viuda de Millan y Quera ven. Dental^a no presta
dos mil x. de V. hasta el dia quince de Enero del año
inmediato de mil Setecientos ochenta y cinco y para su con
dica con Ypoteca especial. Y renuncio y por aq^{te} renuncio
por un Capitan Matheo Horn. no ha entregado en este
acto de los dos mil x. V. que se acuerda en el infraescrito
SS. y text. en monedas de oro plata y V. usual y com.
de los A^{os} f. de ser asi y haberse parado en dos años
nada en una parte y por en la referida presencia de los
text. y demis el par. SS. de fee. y sin persuicis de ha
fee de No los otorgantes conferamos ha verlo recibido en
alor y con efecto las citadas monedas y cello no de amor
anua satisfacio por contentos y entregados a toda anua
voluntad con renunciacion de las deyer de la entrega
en años y de mas de lo que. Cuios dos mil x. lo hemos de
valer y pagar a los SS. y referidos Capitan en Suria
para el dia quince de Enero de expresado año
inmediato de ochenta y cinco poniendolos en esta Villa
de Caray por en el l^o de S. y referidos Capitan conpon
de ejecución y costar de la cibdad a lo contrario harien

do: Y para la ley. Seguridad de lo explicado de
mil m. C. al expresado plaza, y Sing. la dho.
denegue la especial ni por el contrario; Y por com-
nza Nueva y Cerca, y exra Calma y labor de
Seis fan. y por ensambadura y dotria de
nueve una fan. ensambadura con sus arboles, fru-
tales, y agua de pie Cercada de tierra y latrera calma
comparada de piedad y topia con la casa en la dho.
en este term. y dho. el dho. q. como mixta de
y otra linea por el lado de la Nueva hacia la
te concho Arroyo de El Giso, y por la dho. parte
contra prof. de D. Maria Campana. D. Gabo
Esta sea la qual se halla libre de toda carga
de Censo tributo, memoria, y poteca suscesion y go-
bamen q. no tiene, ni se le conoce, y en nra propia ha-
da y adguirida por su to gozo y titulo de compra
q. de ella habemos y tenemos, y q. pararon por testi-
monio de Infidencupito D. B. y como tal nra
prop. la y potecamos, al a seguridad y fiamera de
dho. de mil m. con la condicion de q. no hemor de po-
venderla en alonarla, cambiarla, ni en otro modo
disponer de ella. Sing. p. y ante todas cosas le
paguemos adho. S. D. Juan. Y quedos y enu-
nre ara Capitan q. es ofuere los expresados
de mil m. C. Y en un bu. de, pero sellegase el
So. de y no preciso venderla, haberon adho. S.
por el precio q. por p. en otro nombrado por una y
otra parte. Selleg adho. Nueva Cerca y de mas
expresado y q. lo contrario habiendo sea en nra
lo y deningun caso y ha de quedar. Sin efecto
alo. y como si no se hubiere echo y q. desde ahora
para entonces lo rebogamos y contrao camo q. a
herquiza de contrato q. fuere y por el mis mo
cho. Verba de mas aprobacion y ratificacion de
esta S. de la q. anadimos, fuerza, a fuerza y an-
trato de contrato; y no obligamos a q. en este term.
de treinta dias q. prescrite la R. de Praxmatica
de y potecas. Y la dho. y q. de la original copia
de esta S. en la contaduria de y potecas de la
Ciudad de Badajoz de este Partido y Cargamos
en esta Sunta, y entregamos adho. S. y ciudad
Su Capitan en nra encumpli. En nra obli.

Yo elo contrario consenting notenga fuerza, ni valida
ción esta ^{3a} y queda como vino de subreito echo, lo q
ari Venos ha prebenido por el infraescrito y a presencia
delos test. desta ^{3a} q. dexen asi de fec. y a rucam
plim no obligamos con nros bienes, y lo el otro. commi
peru. y unq. y otros muebles xovier y semobientes habi
do y por haver y dano nro poder cumplido plas n.
y fueren ^{2o} M. competentes para q. de aqui con
tenido nos consolar y a premien por todo nro de
dño y via e scutiba de uio fin lo recibim y por sent.
parada en autondad desta surgada renunciamos
todas las Leyes fueren y dñg. En no favor y la ojal
en forma: Yo la oja Realia Moreno como tal mu
ser Casada renunció las Leyes. Elor Emperadores
Justiniano Beliano Senatus consultus Marus
Aureo Partida y demas q. como atal q. se favorezcan
de uio xemedia y a uisita herido a uisita por el in
fraescrito ^{3o} q. dexen asi de fec. y confieso q.
como Sabidora Xella y su efecto las renunció en p
sam. ^{4o} para q. no me baltan, ni a p robecion en q. a esta
^{5o} q. 3a por mi dote e lizar bienes para p uenales heredi
tarios Ley. El Valio obsequada en esta ^{6o} ni por uia
de dño q. se me p uenencia, ni a dexare q. para haver y oton
coax esta ^{7a} no herido forrada un uio a, a la q. a, ni
a temourada por dño mi Mando, ni por uia inter p u
ta pens. en un nro, antes si confieso la haca y oton p
de mi libre y espontanea voluntad y q. su efecto se
combiente en mi utilidad y p robecio; lo q. ari sur
por dign nro ^{8o} y una Real de xru ^{9o} segund ^{10o}
y q. de este juram. notengo echa p aot etario, ni
reclamar en contrario y a p uenencia la reboto, ni
pedir a b lucion, ni relaxacion de este juram. en nro
nro ^{11o} q. faze, su Nuncio, ni otros Juror ni P rcla
do q. me lo p ueda conceder, y si de proprio motu se
me concediere de ella no usare pena de perjurio, y
decaer en caso de menor valer, y a ruc conclusion pido
y jurar amen: Testando por ^{12o} dña. Marthea Henri
Como tal Casada y a p uenencia notorio, q. es el



SEÑAL QUINTO, VEINTE
TRES AÑOS DE AÑO DE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y
CUATRO

la Casa Labor y Ganadería de S. D. Juan
de Guababo y Juntas entegado desta C. de
Jaén de ha suparte la accepto y conforme
y doctores Abogados y aceptante de obediencia
atru cumpliendo por lo q. les compete por consue
sona el otorg. y aceptante, y con consue bien
y otras muchas veces y Semovientes habidos
y por haber y dizen supades cumpla las
Tienen en su Competencia y para q. alo q. q.
contenido no competan y a premer respectiva
frento y con deo y sea es cutib. a cual
fir lo recibimos por sent. parada en p. d. q. d. q.
deora Jurada y renunciamos todas las leyes
fueros y otras enis fueros y la real en forma
Encuís testim. ari lo que con y otras m. g. q.
y aceptante ante el pres. de S. M. Real
pp. en su Corte Real y de la Jurada pp.
y a Juntam. de achal. de Villar de Alfaro
a n. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q.
deora testigos Mateo Alba, Man. Esteban y
Man. Carrasco Rosas con de p. d. q. d. q. d. q.
otorgante y aceptante q. de el S. D. de y con
lo firmaron los q. suplexen y por la q. no uno de
los =

Joseph Manzanera t. Mateo Albay

[Faint handwritten notes and signatures in the lower left corner]

DRUACION
DE MADRID

POAMÉX

SEPTIEMBRE

Man. Esteban
Man. Carrasco Rosas
de el S. D. de y con

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

*Doña Ana...
Juan...
...*

Segun quanto esta publica escipula depe-
dero en como D. Pedro Juan Burgui
Por Pro cura ppo. Beneficiado de la 13.ª Pa-
rra. de la Purissima Cruz. de esta V. de

Vellan. del dicho d'go. que como tal allandome con los dichos
bienes labor crianza y ganancia de mis propios ganados en
esta dha V.ª no se me an admitido como alor de mas vecinos de
todas clases i estados, aung siempre è concurrido con ellos a
estas cargas y oblig. de esta Republica se an dispuesto i acordado
por esta dicha cabildo y regim. de ella, i con todo no se me
an dado los frutos de hierba y vellota q. me an correspondido
como atal, i dueño de mis bienes, que son propios de mi pelu-
ria patrimonial, de mi crianza, labranza y caxa, y señal. aun
que è instaurado con repetición judicial p. tencion, en este
Jugado, i auctor. m.ª. por medio de Gabriel Maximiano
Hern. de esta misma ciudad, a quien è criado de multi-
tudina heredad, segun esido su tutor, y curador, i de sus bienes, i ha-
rienda, manteniendole, i criandole, en mi casa, y compañía,
en el ejercicio de dha labor y ganancia, con inclusion de
su haver, que esta dha q. puesto en estado, ay a d'gado de

vivia con la mayor sujecion, quietud, i obediencia, como
un hijo a su Padre, y con esta buena crianza no adado
el menor motivo al Juicial ministerio, antes con amor i
benignal respeto, i en prueba de su amables costumbres, lo
a honrado esta V. con el título de Alcalde de la Sta. Hermandad,
y aqui en ¹⁵⁹⁷ ~~1598~~ a tratado con la misma
parte, de puz de un grande litigio, q' a la fin, i pende si
por apelacion de dho mi herme, en el Real i sup. Consejo
de Castilla: i mediante a los graves daños, y perjuicios q'
en los dos años anteriores, se me an causado a mi gana-
do, lanar, i de Landa, en la denegacion de hierros, i bestias,
que me an correspondido, doblandome el sentim^{to}, en ver
que a otros de mi estado, en esta villa, i en las legiti^{mas} her-
mandades, que en mi an recado, esido el unico, que elupio
do el que la villa, i Santa de prop. me aya separado
tan legitimos aprovecham^{tos}, en contra bencion a lo m-
andado por repetidas Reales cedula, de su Mage^{stad} i Señora
de dho supremo Consejo: y para conseguir la admision
de mi ganado en los regijos, y aprovecham^{tos}, como lo
daños, y perjuicio, q' se me an causado, i causaren, a la
su efectiva admision, desde luego me pija a cumplir
para su logro, a su Mage^{stad} i al supremo Consejo: i para
ello desde luego vien cierto de mi derecho, i de el q' en este
caso me corresponde, a torgo q' doi todo mi poder i amp.
el q' por de derecho se requiere, i es necesario, a D. Juan Ar-
rango Taberno, Agente de negocio, en la V. i corte de

Madrid, el p[re]sente m[es] de para g[ra] a mi nombre, i representando mi propia
persona, se presente ante su Mag[istad], i ser[ve] de d[icho] Supremo Tribunal,
i asta g[ra] aya conseguida la admision de mis ganados en los registros,
y se le ayan repartido los citados su[er]tos, como a los de mas señores;
y que por la v[er] y l[ic]ta se le reintegre de los daños, y perjuicios
que se me an causado en ello por la falta de d[icho] reparto, i en las
cosas que me an causado; presente pedim[os] escritos, escripturas,
testigos, proovantes, cache, contradiga, relufe, Jura, concluya,
pida, i oya, autos, i sentenc[ia], interlocutorios, y disimibrios, con-
sienta lo laborable, i de lo en contrario, apela, i suplique, i siga
las apelac[i]o[n]es, i suplic[io]nes; ante quien, i con derecho, pueda i de v[er]o
gane males Prev[isto], i despachos, i g[ra] se requiera con ellos a las
personas contra quienes se dirigiere[n]i, pues el poder que para
todo ello qualq[ui]er cosa, o parte, i lo incidente, i dependiente, se re-
quiera, i sea necesario, el mismo le doi, i confiero, a el referido D[.]
Juan Antonio Sobrino, i con todas sus incidencias, dependen-
cias, a necesidades, i contingencias, i con libre, franca, y gen[er]al
p[oder] m[io]; i sin alguna limitacion, con obli[ga]c[i]o[n]es, i relevacion, en de-
recto negativo, i clausula expresa de que lo pueda constituir en
todo, o parte, en quien, i los suces[or]es, i le parientes, suboax los testi-
tutos, i no m[er]ax otros de nuevo, a quienes y qualm[odo] relevo;
y a g[ra] todo quanto por el referido i sus substitutos se hicieren, o
hiciere, i actuare, lo haxa por tan firme bastante, i valdero
como si por mi se hiciera, presente siendo. Y su l[ic]ta m[io]

DEPARTAMENTO DE MADRID

POAMEX

PLATA DE EXTINCIÓN



Veinte mrsuebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

obigo con mi bienes e rentas, muebles, raíces, e inmuebles, abidos, e por haver, e doi todo mi poder cumplido, a las Justicias, e Jueces de su Mage^d, de mi feudo Comp^{tes}, para q^e a lo aqui contenido me compelan, e apremien, por todo rigor de derecho, e via ejecutiva, a cuyo fin lo recibo por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncio todas las leyes, fueros, e derechos de mis feudos, e las del Cap^o suam de pemi, obduardui, de p^o p^o mibus, e de mas q^e como a tal e^l, me compelan con la generacion en forma: en cuyo testimo^o asi lo digo, e otorgo, ante el presente Escribano de su Mage^d, e al publico, en la Corte, Reino, e señorio, e del Juzgado publico, e fluenta m^o desta d^o de villa n^o del feudo, a veinte e cinco dias del mes de Ag^o, a diez e mill setecientos ochenta y quatro, siendo testigos, Antonio Benabé Caxiano, Antonio ~~Quero~~ y Antonio ~~Juanes~~ ~~Esor~~ mano desta d^o v^o e ad^o, otorgo q^e yo el Escribano do^o feudo.

no lo firmo
D^o Pedro Maxim
Baxenito

Ante m^o
Escribano
de su Mage^d
de su d^o

Enchac...
Enchac...
Enchac...



POAMEX

ANTA DE ESTABILIDAD

à disposición de mis Albaras, y por cada una pague la Simona que
tumbada.

Quando seme digan las misas Rezada siguientes: dos al Año
de mi Guada: dos al santo de mi nombre: ocho años ^{ter} y ^{ter} de mi
brazo: diez por las Animas de mis Padres: cinco por mi Hermano
Josefa: ocho por mis Abuelos: doce por Juan Manuel Fernandez, e
Sobrina, mis tíos, y de mi dho marido y quito, por penitencias
cumplidas, y castigos satisfactorios, y por cada una se pague de mis
bienes la Simona acostumbrada que así es mi voluntad.

Declaro ser heredera de la copia de Animas de esta villa
por la que sup. años de mis hermanos me agan los sus fines que tomo
así me corresponde.

Alas mandas forzosa y acostumbrada es mandado suyo de
silo, con lo que las dho y a parte del dho y a quien que en qual
era tpo podían tener como bienes y hacienda.

Quando que mi dho marido Josef Fran^{co} Fernandez de A.
Augustin Berera Nabarra te pío de esta villa, los mis que le pido
para así mi determinada voluntad.

Declaro que del unico matrimonio que tengo con el Refeido Josef
Fran^{co} fern solo me cello con Antonio fern Biera natural y vecino de
esta villa, mi hijo legitimo, y dho mi legitimo matrimonio, que le
yo con el Refeido mi marido, a quien tengo en estado de matrimo
nio, de los casados a esta parte, con Maria Sara Labraçora vecina,
lo que declaro así para que conste y efectos que conbengan.

Quando una bas quinta de Camden, a Maria Biera mi sobrina
hija de Juan Manuel Biera difunto: una Camisa a Maria hija de Ramon
Cua difunto: y otras algunas heredadas de mi uso las de una Roba de li
mana dho mi marido y que me entran en dho dho.

Para cumplir y pagar este mi testam^{to}, y lo eni con teni nontas
por mis Albaras testamentarias, mejos ejecuciones y cumplidas
del a los Refeidos, Josef Fran^{co} fernandez mi marido, a Anto
nia fern Biera mi hijo, y a Augustin Berera Nabarra pío,
Vecinos de esta villa a los quales y a cada uno Insolidum doy
y otorgo todo mi Poder cumplido el que por dho veré quiere y es

necesario para que luego que yo fallezca se entien y apoderen de mis bienes y hacienda, y dello me sa y mas bien para de de ella ben dan los necesarios en p[er] la Almoneda, o fuera de ella, y con sup[er] ducto aimplan y paguen es te mi testam[en]to mandas y legados en el contenido, cuyo poder les dure todo el tpo que sea necesario no obstante y sin embargo de que se aparta de el año y dia del Albarazgo que el dño dispone, porque lo prozago el que mas necesitaren.

Y en Remanente que de mis bienes que daxe dño y acciones muebles en Raizes y semobientes habidos y por abex Instituido y nombrado por mi unico y universal ex[er]cero de todos ellos, al expresado Antonio fernandez B[er]n[al] esa desta vez? mi hijo unico legitimo y de legitimo matrimonio del Refundido Josef fran[co] fernandez desta vez? mi marido, para que los a[nt]e yo y herederos con la vendicion de Dios y de la mia y le p[er] me encomiende adios.

Reboto y anulo y doy por ninguno de ningun valor ni efecto todos o unos que a izquierda testam[en]to cobdi zidos poderes para testar, y otras ultimas dis[er]posiciones que antes de esta haia hecho por es caito de palabra o en otra forma que ninguna quiero balga ni haga fee en Juicio ni fuera del, salvo es mi ultima y por tu mi ra valunrad en aque lla via y forma que mas lla haia lugar en dño: En cui testimonio asi lo digo y tengo ante el m[er]cedes fias capto Es[er] de s. ca. R[el]p[er] en todos sus Reinos y señorios y del Juicio gado p[er] y Aunram[en]to desta oña villa de villan[ca] del fierro a veinte y cinco dias del mes de Agosto año de mill setecientos ochenta y quatro siendo testigos rogados y llamados Alonso Somalés Ramos, fran[co] Lu na is Alvarez, thomas Lopez, Bazilio Alarín Cordeño, y Pedro Rodríguez veninos desta oña villa, y a la o torgante que io el 25. no doy fee con otros firmo por no saber y se xiega, asu Ruego lo firmo vno de dñhos testigos.

Testigo - M[er]cedes Romo

Ante mi
Yo el Sr. Philip
de la Mada

Copia alaparte en San P[er]o del
de [illegible] doy [illegible]

[Illegible signature]



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA



SELSO CUARTO, VEINTE
TRES VEINTES, UNO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



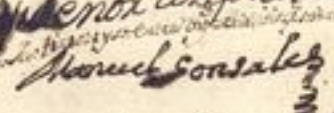

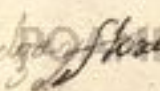
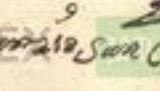

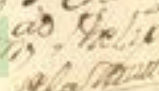

[Faint, mostly illegible handwritten text on the right-hand page.]

de pagar de Es. 10 y a su Alm. en su nie los otros [?] y [?]
para el dia diez de henexo del año proximo venidero de setec. ¹⁰⁵ ohe
ra y zimo poniendolos en esta villa casa y poder del su scño Alm. en
solo para p[?] [?] usual y conuente de estos Reinos con pena de ejecución
y otras de la cobranza lo contrario a ziendo y en este arriendo se ha

de Guaxaca y cumplir las condiciones siguientes
Que hemos de aprobar la velleria dicho milla de esta presente mon
tanza que da principio en ⁿ igual de este año y fenecera en fin de [?]
del con nro Ganado de millo, de carne y de leña y de otros aparatos y
coafidos de [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
becham^{to} del Expresado futo, pues el es reso que se nos aprenda de nros
hade de puniaz por el pex futo que se le causa al lanax que apu
becha la yerba, y se nos doe exsija la pena a los tumbada
Que hemos de poner Guaxaca del zitrado futo de velleria dicho milla y
adespede de nros riaz a las personas y Ganado que apenda del nro que en
y das parte ^{ca} Real nros riaz para que les exsija las Penas a las tumbadas
tradas

Que nros ganados de zerdia y de otros aparatos con que apote damos
la velleria del nro [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
xiendo del que no nos damos hasta que le haíamos satis [?] [?] [?]
iquen le subzeia y sin embargo de esta Aligacion especial no hade de ser
sugal ni por el conuente para el cumplimiento del spial de nros riaz
Que concludida esta miontura hade ser bisto quedas en liberto el [?] [?]
de se y presonias, para no perjudicar a la continuation de este Arriendo,
por que sea como queda desde luego disuelto este contrato

Y que por nro de este Arriendo del futo de velleria del milla de
entendidos de esta miontura que heitimos ardo nro Ruzgo pedisio
y abrenza y de todo caso futo, y conuente de nro alianza aunque
no haya subzedido de zimo otras años a nra parte, que por algunos
subzeia no pediramos riaz, quita rionazonia ni des que nro alguno des
rionamento sobre que se renunzia mos las leyes de las esta lidades
y de mas que sobre esto ablan y damos aqui por espresos como si ala
leza leyes en

Concudas condiciones arremg este Auienico y para que de paxemos de cumplir
como en arrex el pago de los es preparados quatenos y ofimad. S. de el cul qto estipula
do concenimos y executados en vno de los rals. y Jura m. de dño. Sim. en quien
lo difezimos y felebamos de otra puelta aunque por dño. y requiera cuio
beneficio Renunziamos expresam. y estando presente V. D. Juan
fran. Baselga y es m. Sim. de este estado enterado de quanto
Comprende esta S. me oblige a la Guardar y cumplir a los toz
gantes y auebicion y saneamiento con los propios y rentas de esta
Administracion de mi Cargo y nosotros los otorgantes con nras. Personay
y bienes muebles Raizes y como bienes habiön y por abex y damos
todo m. Poder cumplido a las Juntas y Jueces del m. compe
rentes para q. lo aqui contenido nos compelan y apremien por to
do rigor de dño. y via executiba a cuio fin lo Rezi timos por sentenci
apaxada en auto ruidad de cosa Juzgada, Renunziamos todas las
Leyes fueros y atos de nro. favor y la qual en forma: Encuio tes
timonio asi lo dezimos y otorgamos ante el presente S. de su
Mag. Real p. en u corte Reinos y señorios y del Juzgado p. y
aiuntam. desta dña. villa de villanueva el fiesno a
zinc dias del mes de septiembre año de mill setecientos ochen
ta y quatro, siendo testigos Juan Antonio Cortio Alonso Cruz
y fernando Antonio Maria dela Mata verinos desta dña. villa
ya los otorgantes y señor ante q. ligel S. don fee conozca
lo firmaron =  Manuel Gonzalez
Juan      

Faint handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.



TEJORE MARAVEDIS
SEJLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO

Main body of faint handwritten text, appearing to be bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.

REYNOL...
LIBRARY



Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the adjacent page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

[Faded handwritten text, possibly a list of names or titles.]

[Faded handwritten text, possibly a title or address.]

[Main body of faded handwritten text, likely a legal or administrative document.]

penas acostumbradas por el peccado q' se causa al d'no de
esta Real Audiencia y como la d'ca

que el d'no de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca

que el d'no de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca

que el d'no de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca

que el d'no de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca

que el d'no de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca

que el d'no de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca

que el d'no de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca

que el d'no de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca

que el d'no de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca
de la d'ca y la d'ca de la d'ca y la d'ca de la d'ca



Sello Quarto, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Yo el Rey en su Consejo de Regencia y Senadores, y del Consejo
de Indias, mandamos que se resta de la Villa de Villanueva del
Tiro no a diez y ocho dias del presente mes de septiembre
cuerpo de año de mil setecientos y ochenta
y quatro, siendo Tesorero D. Thomas Niu
ñez y Obispo Fr. Juan Navarrete, y Fr. Juan
de la Mata ver de esta villa, y alos oca-
siones de P. Acosta y de el Em. con los conu-
macione

Juan Fran. de Barba y
Emilia

Don Juan Fran. de
Guedes y
Juan Fran. de
Guedes y
Juan Fran. de
Guedes y



Celure maraueois.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS, CIENTO Y QVINTO.

De panquantes...
Era de huyendo...
Como notoria...
Para piales y Pico...
Conc vezinos...

no Cicel pader para lo que se era mension haze de deuda fho a feno mis
propio y sin que contra los piales misusbreris sea neze saio hare a di
Alma de fho micio di bision es conuision nota que se requiera
cuio beneficio he nuncio represente y todos piales y piales amos y demana
y en el fin de cada uno de los piales y asi y en el de ins d'um he nuncia no como
nunciando las leyes que hecho e miam a comunidad y hama como en
ella y en cada uno de los piales y en las quales dizimos que la ley
nada que de ella na y de esta villa m... de esta Corde les arriende a pu
este su abasallo a cada un... de esta Corde les arriende a pu
no se halla de sus cosas y millares de sus... de la monesteria
mediante y ena on se exprimo en las... y en dize que tubio cabi
y on se moche a cada uno de los piales y en la dize de quatro mil
lites de la dize de hauch... nos com beuimos en la dize de quatro mil
quatrocientos y wellen on eando el de fide... nos los piales y
endo lo on eando en su cas de no... en este caso nos on eando el de
mos que para on eamos a ber... y en el dia de s. Miguel
en la dize de esta queda on eando en el dia de s. Miguel
del pias... y en el dia de s. Miguel on eando en el dia de s. Miguel
sus... con he nuncia con de las leyes de la dize on eando y demas del
so, y on eando en el dia de s. Miguel on eando en el dia de s. Miguel
de los dize... quatro mil quatrocientos y para el dia diez de nono
de la dize on eando en el dia de s. Miguel on eando en el dia de s. Miguel
sa y on eando en el dia de s. Miguel on eando en el dia de s. Miguel

Y por ende de estos Reinos Conpena de execuçion y castiga de la cobranza lo contrario azeñdo y en este azeñdo se azeñdo su azeñdo y cumplido las con diziõnes sig^{tes}

que hemos de aprobar echa la velle azeñdo tres los pñales de la pñal que no han sido de esta de carne y de bebida y no pñales de otra ninguna nado que el prezizo para el azeñdo de esta pñal fue por el pñal que se le causa alguna de las del transumario pñal de esta pñal que no han sido de esta de carne y de bebida y no pñales de otra ninguna

que no han sido de esta de carne y de bebida y no pñales de otra ninguna y para de denuncias alas personas y ganados que azeñdo delinquen eñdo y dar parte a esta Real Justicia para que eñdo las penas eñdo con las penas

que no han sido de esta de carne y de bebida y no pñales de otra ninguna y para de denuncias alas personas y ganados que azeñdo delinquen eñdo y dar parte a esta Real Justicia para que eñdo las penas eñdo con las penas

que no han sido de esta de carne y de bebida y no pñales de otra ninguna y para de denuncias alas personas y ganados que azeñdo delinquen eñdo y dar parte a esta Real Justicia para que eñdo las penas eñdo con las penas

que no han sido de esta de carne y de bebida y no pñales de otra ninguna y para de denuncias alas personas y ganados que azeñdo delinquen eñdo y dar parte a esta Real Justicia para que eñdo las penas eñdo con las penas

que no han sido de esta de carne y de bebida y no pñales de otra ninguna y para de denuncias alas personas y ganados que azeñdo delinquen eñdo y dar parte a esta Real Justicia para que eñdo las penas eñdo con las penas

mill quatrocientos y cinquenta y tres del alparzo estipulado con
 rentas se efectuados y los que nos subzidan en vno desta cas^{ta} y tena
 mento de dho cavallero Alm^o en quien lo dexamos y helebamos de otra
 prueva aunque por dho se mequiera cuyo beneficio Remunziómos
 presam^{te} y bisto por mi Dⁿ Juan Juan^o Paredes Alm^o deste Esta
 do enterado de quanto comprende me oblió a eloquar y cumplir
 p^{or} este suuendo ya subzicion y saneam^{to} con los propios y d^{os} de esta
 Administ^{ra} zion de mi cargo. Mas no me yo el fiado con mi persona y to
 dos con nros bienes y p^{ro} p^{ro} muebles Raizes y semo bienes abidos y pro
 abex y damos todo nro poder cumplido alas Justizias y Justes de esta
 Competentes para que aqui con tenido nos cumplian y apromien por todo
 Rigor de dho y bria executada a cuyo fin lo hezimos por sentencia pasada
 en auto p^{ro} d^{os} de cosa juzgada Remunziamos todas las leyes fuerzas y p^{ro}
 de nro favor: Eyo el d^o Agustin Pina p^{ro} como tal eclesiastico. Remunzió
 las d^{os} de dho suuendo de penes obduax d^{os} de absoluta n^{ra} tribus y demas q^{ue}
 como a tal me favorezcan con la d^{os} forma: En vno testimonio
 asi lo dezi mos yo otorgamos, otorgantes ya reprobante ante el Imp^{er}
 cup^{to} escribano de s. m. p. p^{ro} en su corte Reinos y señorios y del suuendo
 de p. y n^{ra} m^o desta d^{os} villa de villa nueva del p^{ro} a nuebedes
 año de mill setez. e ochenta y quatro siendo testigos Dⁿ Thomas N^{ra}
 llen y d^{os} Antonio coniano y Josef Gonzales Ramos, vezinos de esta
 d^{os} villa ya los otorgantes y señora azeptante que lo e les d^{os} doy
 fee conozco lo firmaron = En m^o de s. m. p. p^{ro} en su corte =

Juan Juan^o Paredes
 Dⁿ Agustin Pina
 Dⁿ Agustin Pina
 Dⁿ Agustin Pina

Pedro Blanco Carcano
 Juan de Mel...
 Mela Maria...



Señor marqués.
SEDE CUARTO, VEINTE
MARA VEDIG, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a petition or report, covering the majority of the page.]

fauor & Encl. sus, el D. J. de la Cruz, las exco. de las
obligas. con las p. de las. & potestas q. le combinen, a
no mas ap. de las obligas. videtur cum p. de las. & p. de las.
sustentada a la. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
Juris, lo que ante la. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
nal, & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
da sus. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
Exco. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
storia, con las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
gran. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
vale, & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
con. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
no. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
Contra. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
cno. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
g. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
Materia. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
re. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
sua. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
de. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.
p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las. & p. de las.



Genio mara... 10

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing names and dates.]

Ego Thomas... y...

[Faded handwritten text, possibly a signature or date.]

[Large handwritten signature or name.]

[Handwritten text, possibly a date or location: 'En... de...']



POAMEX

TATA DE EXTRAORDINARIA



SELLO QUARTO VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTES Y CUARENTA Y
SEIS

199

En quanto esta p. es. de Arriendo vie
pan quanto esta p. es. de Arriendo vie
pan quanto esta p. es. de Arriendo vie
pan quanto esta p. es. de Arriendo vie
pan quanto esta p. es. de Arriendo vie

Juntos y de mancomunados y por todo y soli
dum renunciando con espusam, renunciando las leus que pertenecen la man
comunada y su renta como en ellas y en cada una de ellas se contienen, caso de las qua
les dezineros. Fue la Ex.ª, y Marquisa de villena y de esta villa de Villena, de su noble
Camarera, y de beneficio de estos sus vasallos, de cada un del cavallero Am.
de este cavallero los arriendos de el puto de villa de de esta de esta y millares de este ma
lorazgo de la montaña de mediana y otras en este termino, en las condi
ciones y condiciones que tubi en el cavallero. Hemos por motivo acudimos al Refe
rido Am.ª y tratado tomale el puto de villa de de esta de esta de esta de esta de esta
nos tomberemos en un canchido de tres mill y trescientos y tres. Organole
el de este Arriendo. y por ende en el señalamiento de diez y seis de mayo y del que en
este caso nos correspondi, e arguamos que por esta confesamos a la vez
bido y nos damos por intercedida de la de esta de esta de esta de esta de esta de esta
que la renta principal es de diez y seis de mayo y del que en este termino, y en esta en
fin de diez y seis de mayo y del que en este termino, y en esta en
de las leyes de la montaña en pago y de mas del caso, y por tanto el puto de ve
llena de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta de esta
de tres mill y trescientos y tres para el dia diez de mayo del año

proximo veniente de setenta e ochenta y cinco poniendolos en casa
y poder dello Sim. en esta villa, e mra. o la paga moneda usual
y coniente de estos fechos, con pena de excomunyon y otras de la
trazada lo contrario ariendo; y en este Arzobispado e de sus
diócesis y cumplir las condiciones siguientes.

Que hemos de aprobar una vellota de la Refe. de la igua
diócesis montañera de la espresada deis de Arzenos. Con nro
Sernado de xida de carne de bida, y con veinte y quatro pueras
de otra que hemos de poner en el sitio de otra de esa que dió por
el nro Sim. y Ganadero transum. pues el estero que se nos
apreenda, se nos ade denunciar por el perjuizo que se de causa
al Ganado Serna transumante que aprobaria las yerbas
de la zita de de esa y en sí filipina acostumbrada.

Que hemos de poner suavida año fruto de vellota de preta
de de esa y de de nuncios a las personas y ganados que apun
da delinquiendo y de parte de el real Justicia para que ex
orja las penas acostumbradas.

Que nro Sernado de xida con que aprobaremos la vellota
diócesis de esa lo hipotecamos al pago de este Arzobispado
de cuyo canado no usaremos hasta que lo haíamos e oculto
coyentado año Sim. o quien le subreca, y sin embargo
de esta obligac. especial, no ade de roparse la gual, ni por el
contrario para el cumplim. del pago del precto pial de este
arriendo.

Que concludida otra montañera ha de ser bisto que a las e
ysa Sim. en sumie en libertad y nrosos, para no preta
nos ala continuation de este Arzobispado por q. sea como que
da deuelto para quando llegu el caso.

Que por el fin de este Arzobispado del puerto de vellota de otra de esa
esta y mediana montañera que heribimos a todo nro h
go peñon, y de todo caso, fortuito y recurrente del

zido a la tierra, aunque no haia subzebio de diez e o mas años de esta
parte que por alguno que subzeio no peñemos bala quita mora tri
nides quanto alguno del qual de este arxienoi sobre que Remunziad
las leyes de las Cortes y de mas que sobre ello ablan y damos a qui por es
puesas como si a la letra lo fueren

Con cuias condiciones arxienos este Arxienoi y por la que de lasemos de
fazeremos de cumplir como incurre el pago de los años tres mill y tres
cientos ^{ss.} del qual plazo es stipulado, consientiendo sus executados y
los que nos subzeian en vno de estos ^{ss.} y ^{ss.} ^{ss.} de dho Cavallero
Adm.^o en quien lo diferimos y Rele bamos de otra pueba aunque por
dho se re queixa cuyo beneficio Remunziad es present.^o Vista por mi
dho Juanfran.^o Baselga. Adm.^o deste Estado enterado de quanto
comprende me obligo a lo guardar y cumplir este arxienoi ya
suebicion y raneamiento con los propios y Rentas de esta dho mi
nistracion de mi cargo. Y nos otros los otorgantes con dhas Perso
nas y bienes muebles Raizes y semovientes abidos y por abier y da
mos todo nro poder cumplido a las Justizias y Juezes de su dho
gestad competentes para que alo aqui contenidonos compelan
y apremien por todo rigor de dho y bala executada a cuyo fin lo he
zimos por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada, Re
munziamos todas las Leyes fueros y dho de nro feitor y la dho
forma: En cuyo testimonio asilo dezimos yo en gamos
otorgantes ya zeptantes en el presente ^{ss.} de su Mag.^o
Real publico en au corte Reinos y señorios y del Juzgado
publico y Ayuntamiento de esta dha villa de Villanue
ba del Fresno a onze dias de mes de septiembre año de mil
setezientos ochenta y quatro siendo testigos; dho dho
mas Killen y shee fran.^o Pheliz Suedeo, y Antonio co
riano vecinos de esta dicha villa y a los otorgantes y



SELO Q. VARTO. VEINT
MARAVEDIS. AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
O VARTO

no desoy se como lo firma

non-

Juan Inés Bardagay

Anteigozarabia

Antonio Gonz
Pera

[Handwritten signatures and scribbles]

do deho S. Tom^o el citado futo de bellota
El nominado Millan de Ramira Vasa desta
montanera atoda nra voluntad con renunciara
de las leyes de la entrega engano y demas
El caso y por el honor de pagar ala C^o S.
Marquesa y a su Tom^o en runte los hortas
mil y doscientos y C. para el dia de San J^o
El dia proximo venidero de Seten ochenta y
cinco poniendolos en esta C^o Casay ped en el Su
Sado Tom^o en una sola papa y moneda usual
y con. Esta R^o no compena de ejecución y cortas
de la cobranza lo contrario har. y en este fin
de pando quando en las condiciones de

de honor de ha de aprobarse la bellota de Sto. Mi
llan de esta pua montanera q^o da principio en S. Mi
llan de esta pua y fenezca en fin de L^o de del
con ganado de tierra de carne y de bida y no puerca
de Cua ni mar ganado q^o el paeiro para el apro
becham^o de el puerado futo, pues el exercio quere
aparecer de enor ha de denunciar por el perjuicio
de se le causa de el danar q^o de aprobarse la extra
y Seno ha de en fin la pena acostumbrada
de honor de poren quando del citado futo de
bellota deho Millan y ha de poren denunciar
alas 10. de Ganado q^o de puerada de delinquiendo
y de parte a esta R^o de para q^o de en fin las
penas acostumbradas

de nra Ganado de tierra con q^o de aprobeche
mor la bellota de el referido Millan lo y po
teamos a el pago de el pual de este año. E q^o
no usarem^o hasta q^o de se ha de Satisfecho
deho de Tom^o o a quien le sucesca sin embargo
de esta oblig^o especial no ha de de q^o de en fin
ni p^o el contrario para el cumplim^o de el pual
de este año.

de concluida esta Montanera ha de en virtud que
dan en libertad deho Tom^o de S. C^o y Non
tra para no precisarm^o de la constitucion de
este año por q^o de en fin como queda de de luego
de disuelto este contrato

de por el futo de puerada de el futo de bellota
de Millan de Ramira Vasa de esta montanera

y q. lo recibimos atodo nro riesgo peligr y aventura
y de todo caro fortuito y oculto El Cielo alatierra aung
no q. Sucedido ciento, otras años a esta parte
f. por algo q. Sueda no pediremos cosa, quita, mo
natoria, ni de cuento alg. Del prial de este An
Sobref. renunciamos las leyes de la extenidad es
y demas q. Sobre esto ablan y damos aqui por expre
sar como si a la letra lo fueren

Concuerdas condiciones harem y este An. y por lo q.
descreny de umbria como en haren el pago de los
expresados tres mil y doscientos y Cu. El tpo es
reputado con rentimo. Ser Secutador entro de la
C. y Juram. de lo An. en quien todifeximo
y celebram y otra prueba, aung p. d. de Serregio
ra Cuis beneficiis renunciam y expusam. de tan
do p. re. Yo Dn. Juan Fran. Barba y
Com. An. Este estado enterado de
quanto comprende esta C. me obligo hore
la guardar y cumplir a los diez. y asu ebi
cion y saneam. con los propios y Renta de
esta An. An. Cargo y Noticia los
otorgantes con nras Personas y bienes mue
bles, raizes, y Removientes habidos y por ha
ber y damos todo nro poder cumplido a las
Justicias y Jures de Su Mag. competentes
para q. a lo aqui contenido nos compelan, y
apremien por todo riesgo de lo y via executi
ba acuis fin lo recibimos por Sentencia
parada en autoridad de ora juzgada renun
ciamos todas las leyes fueros, y derecho
en nros favor y la general en forma en
Cuis testim. asi lo decimos y otorgamos ante
el p. re. C. de Su Mag. y Real

Veinte maravedies



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIES, ANO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

pp^{co} en Su Corte Amor y Senoraz y del Jur
gado pp^{co} y Ayuntamiento de esta villa de
Villanueva de Arzobispo a once de Sep. año de mil setec^{tos}
e ochenta y quatro. Don L^{do} Don Thomas Guillen y
Alonso de Arce por y en nombre de su Magestad
Don Juan de Torres y de la Parte de Don Juan de Torres
Don Juan de Torres y de la Parte de Don Juan de Torres
Don Juan de Torres y de la Parte de Don Juan de Torres

AGP. En

Ciudad de Maravédis.



SELLO QVARTO, VEANTE MARAVÉDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Truque de pago p[er] los Alcaides de la Audiencia de Tucumán en virtud de un Real Cédula de 1785.

En quanto esta pública escritura se hiciera, se levan como nos trae Pedro Chilen p[ro]curador y Juan La Cruz de Cuzco vecinos de esta villa de Villena.

después de haber para lo que se aya memoria haye deuda y no tiene ni pro-
pio y simple contra el p[ro]curador ni sus bienes e intereses ni hazer diligencia alguna
topica ni de dila[ti]on escusion ni otra que se requiera con beneficio de un
zio es pre sam.^{te} y todos p[ro]curadores y otros que se mantengan a voz de un y la a
una de nos por si y por el otro y en el dho renunciamos como es para mente he
renunciamos las Leyes que prohiben la enajenacion y p[ro]curacion como en las
y en cada una de por si en su nombre vea las quales decimos: P[ro]curador de San Miguel
quesa de Villena y de esta villa mi s[er]vicio deseando el mejor bien y beneficio de
los sus dichos y de cada uno de sus cavalleros de este estado les acaun-
de el puto de ellos de sus cosas y millares de este mayorazgo de la montaña
ya inmediata y sitas en este termino e en las canchales y andaciones que
viese caben, y en este motivo abiendo yo el p[ro]curador a culto Alcaide de Villena
y de Villena de parte de el puto de ellos de la d[omi]nia de los Alcaides, nos conbeni-
mos en la cantidad de cinco mil y quinientos d[en]eros y en el dho Alcaide de Villena
poniendo en el puto de ellos de Villena de los d[en]eros que en este caso nos conbeni-
en el d[omi]nio de San Miguel del presente mes y en la d[omi]nia de Villena de los d[en]eros que en este caso nos conbeni-
de no de este año y en la d[omi]nia de Villena de los d[en]eros que en este caso nos conbeni-

COADEX LATA DE EXTREMADA

de la entrega en gaño y demás del caso y por el cual puto de velletra de ésta deessa he
de pagar a su Ex.^{ta} y su Alm.^{na} en su nra los tres denomill y quinientos por cada
dia diez de enero del año próximo venidero de diez y cinco y cinco, poniéndole
en casa y poder de dicho Alm.^{na} en esta villa en una sola paga mensual usual y con
ente de estos Reinos con pena de excomunión y costas de la cobranza lo contrario
ordenándose y en este caso se han de guardar y cumplir las condiciones siguientes
Que el pñal ha de pagar la velletra dicha de esta y de
dicha manera con un ganajo de zeda de carne de bida y veinte

puercas para cúa en el sitio que dispogan el notario dñm.^o y tra
sumante que apuebecha las yervas y magueo o tu mas ganajo
que el poris segun el puto por el pñal que se le causa del lanar
que apuebecha las yervas, pues se me a de denunciar a los reyes
e si la lapena a los tumbraia puesta Justicia

Que el pñal ha de poner su ganajo para la conservación
de la velletra de ésta de Algarbes y de denunciar las
Personas y ganajos que ayenda de linquien con y ganajo
quenta a esta Real Justicia para que les e si la las
penas a los tumbraias

Que el ganajo que apuebeche la velletra de ésta deessa
lo hipotecamos a el pago de dicho pñal de este Arxiendo
de cuiu ganajo no usare y el pñal has ra q. haia
mes he cho el pago a dho cavallero Alm.^{na} o a quien a l
zeda. Sin embargo de esta obligación especial no de
de regarse la qual ni por el contrario para la sanis fo
zion del notario pñal de este Arxiendo

Que concluida la zeda mencionada ha de ser bista
que a su Ex.^{ta} y Alm.^{na} en su nra, y por tanto, en libe
trá para no puziarnos a la continuacion de es

axiéndolo porquedax como queríamos disuelto para quando llegare
este caso

Y que por el tpo de este Axienido del zitado fruto de veltor de
Algarbes dela in media ta montañera lo Recibimos a todo nro Ries
go peligro y abentura y de todo caso foruito yo curren de del zielo
alanterra a unquien aia subredido de ziento o mas años desta
parte que por alguno que acaezca no pediremos tasa quita ni
natura ni desqueto alguno del prial de este Axienido sobre que
Renunziamos las leies delas estreñidades y demas que de elle
tratan y da mas a qui por es pias como si a la letra lo fuesen
Con dicio Condiziones a zemos este Axienido y por la que de la
semes de cumpla como naxer el pago de los puerñios zina mi
y zien d. n. de cada cessa de d. n. al p. n. espresado a dho
Car. adm. consenimos ser ejecutados y los que nos subziam
en nro de esta d. n. y juram. del mismo nom. en quien lo d. fe
rimos y Releamos de esta p. n. a unquien por dho. se requi
era cuyo beneficio Renunziamos espresam. Vista por
mi D. Juan Fran. de basega y es mia adm. de esta d. n. esta
do y zicio cargo en zicio de quanto con p. n. de, mebli
go a se lo guardara y cumpla este axienido a los otorgantes
y a subzicion y saneam. con los propios y Rentas de esta
administrazion de mi cargo = Inos d. los otorgantes con
nuestras personas y bienes muebles Raies y semobientes
abidos y por abes y damos nuestro poder cumplido a las sus
tizias y Jue res de su mag. competentes para que a lo aqui
contenido nos compelan y apremien por todo rigor de d. n. y a
ejecutiba a cuyo fin lo Recibimos por sentenzia pasada en
Autoridad de cosa juzgada Renunziamos todas las leyes
fueros y d. n. de nro favor y la General Enjorma. En vito



Trinte marzo 1744

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Testimonio así de rimos y otorgamos ante el Infuero
no es de su rta. Red pública en el dho. Reinos y sen
rios del Turcado de Yucatan. de esta villa de C. n.
el dho. día de sept. de este 74. echeno y quato, siendo
testigos, D. n. Juan Antonio de la Cruz y Juan de los
Rios de esta villa y los señores y señoras que
se quato el dho. día de sept. en el dho. fin de rta.

Juan Juan...
Juan Antonio de la Cruz
Juan de los Rios

En esta villa de C. n. el día de sept. de este 74. echeno y quato
del dho. día de sept. de este 74. echeno y quato.

Juan Antonio de la Cruz
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios

y am. Com. en unne los otros mil setez.
Setenta y quatro. C. para toda Diez e
En. El año proximo venidero de setez.
ochenta y cinco poniendo los en esta C. Caray
poder. El Jurado Com. en una sola plaza
y moneda usual y con. E. con. R. no con pena
de ejecución y costas de la cobranza lo contrario
haviendo y en este Ann. se ha de guardar
las condiciones sig.

Que hemos de aprobar la bellota de la
Milla de esta part. Montañera q. da princi
pio en S. M. de Esteban y fenecera en fin
de S. M. de San Juan de los Rios de la
nie. y de los rios de S. M. de San Juan de los Rios
de q. el precio para el aprocheamiento de este
vado futo, por el exceso q. se apreenda a S. M.
habe denunciar por el perjuicio q. se le causa
del danar q. aprochea la Peña y S. M. ha
de emitir la pena acortada

que hemos de poner guarda de futo de
bellota de la Milla y ha de poder denunciar
de las personas y ganados q. aprehenda delinqu
encia q. dan parte acorta. C. para q. los cri
stianos se preparen acortados

que hemos de poner guarda de futo de
esta bellota de la Milla lo y pote
de pagar el pago del futo de esta Ann. de no
uraxer. hasta q. se lea. C. de futo adho
Com. de cada un. lib. de a. y sin embargo de
esta oblig. especial no ha de exor. la real
ni por el contrario para el cumplimiento del futo

que hemos de poner guarda de futo de
conclusa esta montañera ha de servir
guardar en libertad de Com. de U. C. M.
y Novat. para no pasar a la constituz.

Este Arz. porquesax como queda en el luego d'ruel
to este contrato

Y q. por el pto Este Arz. de f. de Bellona de Millan
de las d'apas de esta montañera y q. lo recibimos atado
nro uerbo peligro y aventura y de todo caso fortuito y
ocurrir. El cual a la tierra a unq. no quise Sucedido de
gente, o mas años a esta parte, q. por algo que suceda
no pediremos casa, quida, moratoria, ni de acuerdo al
el pual Este Arz. sobre q. renunciamos las
leyes de la esterilidad de y o mas q. sobre esto abla
y o mas a qui por el pto como se abla en la l' que

Sen
Con cuia condicione haremos este Arz. y por lo que
de f. de Bellona de Millan como en honor el pago de lo
expresado mil Setenta y q. de Arz. de Bellona
entipulado consentimos Sen executado en nro d'ada
C. de Juram. de lo Arz. en quier lo d'iferim
y celebram. de otra prueva a unq. por lo de Sen que fue
na cui beneficio renunciamos expresam. de lo
do p. de J. Juan Fran. Barloga y C. de
Arz. de este Estado enterado de quanto con
preende esta C. de me oblijo hase la guarda y
cumplir alor d'ada y aru ebicion y saneam. con
los propios y Rentas de esta Arz. de mi cargo
y Notarios los otorg. con nras Personas y bienes
muebles xavies y semobientes habidos y por haber
y o mas todo nro poder cumplido alor Arz. de Ju
res de U. M. competentes, para q. de lo aqui
contenido nos compelan y apremien por todo xi
C. de lo de via executiva a cui fin lo recibim
por Sent. parada en autoridad de nra jurisdiccion
renunciamos todas las leyes de nra y de nra
de nro favor y lag. en forma en cui testimonio
de cedim. y otorgam. ante el p. de C. de U. M.
R. pp. en su Corto R. de Sen y de la Jurisdiccion



SELLO & VAREO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO

Sepan quantos estare en esta Villa
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina

de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina

de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina

de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina

de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina

de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina

de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina

Setor. N. S. para el día Dios & Enexo
El año próximo venden & Setor ochentaycinco
poniendo en esta Va Caraypaca & Suocho
Aom. en una Sela paga y moneda usual y co
niente Setor N. S. compena & Escucior y
cotas de la Cobianra lo contrario hauiendo
venete An. Setor guardan las condiciones
S. S.

Yo hemor & ha probechan la bellota de la Mi
llan de tapreal Montanera q' de principio
en S. Mio. Sete años q' se crey en fin de Mio
del con Ganado & Cexda & Carne y de viola
y de puecas & Cexia y nomas Ganado q' el precio
so para el apobecham. El expresado fruto
pues el exco q' se apuepa Senor hade denun
ciar por el perjuicio q' se le causa del danar
q' apobechan la yerba y Senor hade expr
la pena a corumbada.

Yo hemor & ponea Guayra q' el citado fruto de
bellota de la Millan q' hade poder denunciar
de la Pen y Ganado q' apuepa del unguion
do y dan parte a esta R. N. para q' lo visto
la pena a corumbada.

Yo hemor Ganador & Cexda con q' apobecham y
la bellota de la referida Millan la y potecamos
del pago del pral de este An. de q' no usa
remos hasta q' se haia satisfechos aho Aom.
o q' uer le ueda y sin embargo de esta oblig
especial no hade denunciar la mil ni por el
contrario para el cumplim. del pral de este
An.

Yo concluida esta montanera hade ex voto que
dan en libertad de Aom. de S. C. y No
rio para no precisarse a la constitucion de este
An. por q' uer como queda de de luego di
uelto este contrato.

Yo por el tpo de este An. el fruto de bellota
de la Millan de la tierra de Montanera

y q^o lo recibimos a todo nro riesgo y aventura
y de todo caso fortuito y ocurrencia. El cual a la tierra
aunq^o no haiga sucedido. Eteniente, o mas años de esta
q^o por d^o querueda no pediremos Nafa, quita, ²⁰⁸ moxato
ria, ni descuento alg^o. El p^o al d^o este A^o. y sobre q^o
renunciemos las Leyes y las exco^olidades y demas
q^o se ve en q^o ablan y damos aqui por exp^oerac^o como
si a la tierra lo fueren

Condiciones y condiciones haremos este A^o. y por lo q^o
despues de cumplir como en haber el pago de los
exp^oerados. Veten^o x. E. El t^o estipulado con en
tinos. Veten^o Secutador en una Carta Gra. y Juram^o
de la A^o en quien lo d^o firmamos y celebramos de
otra prueva aunq^o por d^o Veten^o q^o uena Cui^o bene
ficio renunciemos exp^oeramos. Y estando presente
Yo D^o Juan Barba y Cam^o A^o de este
Estado entendido. E quanto comprende esta
Gra. me ob^oigo ha. la guardar y cumplir
alor. E tozantes y aru ob^oic^o y somoam^o
con lo propio y Rentas de esta A^o. E mi
Cargo y No o^oros los d^ozantes con
nuestras Personas y bienes, muebles, raíces
y semobientes habidos y por haber y damos
todo nro poder cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Mag^o competentes para q^o
alo aqui contenido nos compelan y apremien
por todo riesgo. E d^o y via escripta de uo fin
lo recibim^o por Sent^o. parada en autoridad de
Cora Jurgada renunciem^o todas las Leyes fue
y q^o d^o En nro favor y lab^o. en forma Encu^o
terminari lo decim^o y d^ozamos ante el p^o C^o



SELLO QUARTO VIENTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

SEIS.

J. O. M. R. pp. en su Corte A. y Remouor y del
Juzgado pp. y Ayuntamiento de Santa Villa de
Uan. El ferno a Don D. Sep. and Emil Peter
ochenta y quatro siendo testigos en Monicam

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely a legal document or court record.]

Veinte maravedia.

202

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y



Con quantos Esta publicia Es de...
... como nos...
... de esta villa de Villanueva...
... y no...
... en su merced...
... alguna defuere...
... fecho Renunzi...
... de nos por...
... Renunziamos...
... y piamos...
... de esta villa...
... fecho de estos...
... de este estado...
... de este mayoralgo...
... termino en las...
... este motibo...
... todo...
... con el nimo...
... con el nimo...
... de nio...

que por esta Confesamos aben Rezebido y nos damos por en-
tregados de la vellota de dha deesa de la Montañana que
daxa principio en el día de san Miguel del presente mes
y fenescera en fin de Dize. veni dexo de este año y a todo
nra voluntad con Renunziazion de las Leies de la entrega
engaño y de mas del caso por cuyo fruto de vellota de dha
deesa hemos de pagar a su esp. y a su Nom. en sume los
dhos Escmill y nes zientos x. v. para el día Dize de enero
del año proximo benidero de setenta y zimo, poni-
endo los en casa y poder de dha Nom. en la villa en
una sola paga moneda real y corriente de estos Reinos con
Pena de execuzion y otras de la estranza lo contuazie
aziendo y en este teniendose a nra guarda y cumplir

Las condiciones sigtes

Fuero el pñal he de aprouechar la vellota de dha deesa
de este y de cada montañana con un ganajo de setenta
de carne y de bida y con diez y seis puecas para cuya
en el sitio que dho pongan el notario Nom. y a su ante
que aprobecha las yerbas y ningun otro ganajo q.
el pñal se gane el fruto por el pñal que se le causa del
Lama que aprobecha las yerbas pues semea de emun-
zias e los zeso y esija la pena a condada por esta sus-
tizia

Fuero el pñal de poner su guarda para la conserva-
zion de la vellota de dha de zamara y de poder denun-
zias las personas que aprenda dha parte a esta
Justizia para que les exija las penas a los rumbados
que el ganajo que aprobecha la vellota de dha deesa lo
hipoteca mos del pago de dho pñal de este azuendo de au-
to ganajo no dize y el pñal ha de que le aiamos

echo el pago a dho Cav.º. Alm.º. ó a quien le subzida y sin embargo
de esta obligacion especial no a de derogarse la gral. en el con-
trato para la satisfacion del no pago pñal de este Arriendo.

Que concluda la citada montañera a dho. dñe. que a su Es.º. y Alm.º. en
un nombre, y no otros en libras para no perjudicar a la continuacion
de este arriendo por quedar como queda desde luego resuelto para quanto le
quiere este caso.

Y que por el dño de este Arriendo del zedro fruto de veller de Zamara
de la montañera montañera lo hezimos cuando no fuere peligroso y
abonm.º. de todo caso formos y ocurriere del zedro a la tierra aunque
no sea subzido de veinte o mas años a dho. parte que por alguno que
quiere acoerca no pediremos bafa quisiere montañera ni de quanto alguno
del pñal de este arriendo. Y que Renunziamos las leyes de las este
zolidades y demas que dello tractan y de la may.º. aqui por las presas como
ala letra lo fue en.

Con cuias condiciones azemos este arriendo y por la que de pasemos de
cumplir como en dho. el pago de los pñes de cinco mill y cien r.º.
de dha. dñe. a Zamara al plazo expresado a dho. Cav.º. Alm.º. Consen-
timos sea ejecutados y las que nos subziran en dho. dñe. Es.º. y Juram.º.
del mdo. Alm.º. en quien lo hizimos y Relabamos de otra prueba aung.
por dño. se adquiere a dho. beneficio Renunziamos espuesam.º. Y dho. pñ.
mdo. Juan Juan.º. Por ella y esm.º. Alm.º. de este dño. estado y villa de Zaragoza
entendido de quanto comprende me obligo a lo guardado y cumplido es
reaziendo a los otorgantes y a subzicion y a dho. con los propios
y Rentas de esta Administracion de mi cargo. Y nosotros los otorgan-
tes con nras. personas y bienes muebles Raizes y semovientes abito
y por abea y damos nro. poder. Cumplido a las Justicias y Jueces
de su Mag.º. Competentes para que a lo aqui contenido nos compe-
tan y apremien por todo rigor de dño. y via estricta acuo.º. lo
Rezibirnos por sentenzia pasada en autoxi.º. de cosa juzga
da Renunziamos todas las Leyes fueros y dños de nro. fa-
vor y la gral. en forma. Encuio.º. y testimonio asi lo dezimos



SILLO GVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CIENTO
CVATRO.

Yo el Rey ante el Sr. Oydor Escrivano de su Magestad
publico en su Corte Real y en la villa de San Juan de los Rios y del fuero de
Ahuiman de esta villa de Sevilla a el fusno a diez de agosto
año de mill setecientos ochenta y quatro siendo testigos Agustín
Perez, Antonio Rodríguez hijo de Juan y Fernando Andrés
niño María de la Cruz vecinos de esta villa de Sevilla y a los otros
gantes y aceptante quise el Sr. Oydor conca lo firmaron

Juan Char. *Juan Char.* *Juan Char.* *Juan Char.* *Juan Char.*
Ernesto *Ernesto* *Ernesto* *Ernesto* *Ernesto*

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CIENTO Y
QUATRO.

Yo el p^{al} de esta villa de villa nueva
de la C^{is}. de arriendo vizen
Como nos acordamos con el p^{al} y fra^{co} Phelipe
que des^o y fiador verinos de esta villa de villa nueva
del p^{al} de esta villa de villa nueva sea a mención haciendo como ago de deus
y ha a ser me propio y para que contra el p^{al} ni de bienes sea necesario hacer
diligencia alguna de fusos ni de d^{is}ision. Es un non no tra que sea quien a C^{is}
beneficio Renunzio Es p^{re} am. y ambos ados p^{al} y fiador juntos y demanco
mun avor de una y cada uno de nos por si y por el todo Insolidum Renunziam
do como expresamente Renunziamos las leyes que prohiben la mancomu
ridad y fianza como en ellas y en cada una de por si se contienen y a p^{al}
quales decimos que la C^{is}. de arriendo de villa nueva y de esta villa mi⁵. de
seando el main bien y beneficio de estos sus barallos adado o idem asucar^o
adm^o deere Esado las arriendo el p^{al} de vellores e sus de heras
y millares deere maixargo de la montanera Inmediata y p^{re}as en este
termino en las canidades y condiciones que tubiese abien y ones re
monio abiendo yo el p^{al} acudido Al Refexido Adm^o y tratado to
mate el p^{al} de vellores de la deesa e Montaña de nos combeni
mos en la canidad de tres mill y doscientos x. v. o otorgandole
el debi de arriendo y poniendole en efecuzion junto e en m^o d^o
y del que en este caso nos corresponde otorgamos que por esta

Confesamos aber Rezevido, y nos damos por entregados de la
vellota de dha deesa de la montañera quida a principio en
con Miguel del presente Mes y fenezera en fin de dho. venidero
de este año y a toda nra voluntad Con Remunziacion de las Leis
de la entrega engañe y de mas del caso y por cau fruto de vello
ta de dha deesa hemos de pagar a su Es.^a y su Am.^o en su
mte los dros. **Quemill y ochocientos y o. p.** para el dia diez de ene
ro de cono proximo benidero de setez.^{tos} ochenta y zino po
niendolos en casa y poder de dho. Am.^o en esta villa en una
sola paga moneda usual y corriente de estos Reinos Conpe
nade e fuzion y otras de la Cobranza lo contrario arien
do y en este Asuendo se a de guardar y cumplir las con
diziones sig.^{tes}

Fuio el pñal hede a parte de la vellota de dha deesa de esta m
mediata montañera con migonado de zenda de carne y e
bida y doce piezas de carne en el sitio que dió pongan el notario
Am.^o y tram sumante que aprobecha las yerbas, y ningun
no ~~ot~~ toma ganadio que el pñeso segun el fruto por el
perjuizo que de causa a El Lanax que aprobecha las
yerbas, pues seme a de denunziar el pñeso y assi si la pe
na acostumbrada por esta Justicia

Fuio el pñal hede poner guarda por la aca serbazion de la vellota
de dho millar se llama che ya de poder de nunziar a las Sep
tonas y ganados que a penida delin quando y dar parte a
ta Real Justicia para q. les espisa las penas acostumbradas
• Que el ganadio q. aprobeche la vellota de dho millar lo hip
otecamos del pago de dho pñal deste Asuendo de cuio ganadio
no aca y o el pñal hasta que haia mas e cho el pago a dho
Am.^o o quien le subzida y sin embargo de esta obligaz.
perzual no a de denozarse la pñal ni por el contrario p. la

satisfacion del explicado pñal de este Arxiendo
Que concludida la rizada montanexa adese existo quala s. e. y. h. i. o. r.
Ensimã y presentos en libexion para no puzisa a nos ala comonidã de
este Arxiendo por que dux como queda di suelto para quando llegue este
Caso

Y que por el tpo de este Arxiendo del zitado fructo de vellora de zira
do Millax de Montanexa de la inmediatea montanexa lo Rezibimos
atido nro riesgo peligro y abentura y de todo caso foruito y ocurren
te del zielo alahenza aunque no haia subredido de ziento o mas años
de esta parte qd por alguno que subredia no pudiese mas tasa, quita
Moratoria ni de quier to Alguno del pñal de es te Arxiendo so
bre que Remunziamos las Leyes de las es realidades y de mas
que de ello ablan y de mas aqui por es presas como si a la letra lo

fues en
Con cuas condiziones a remos este Arxiendo y para que de fase
mas de cumpla como en area el pago de los pñalidos Exemill
y dos zientos d. v. de dño millax de Montanexa al plazo estipula
do adho car. de adm. Conseruamos re zefecutados y los que nos sub se
dan en vñ de esta s. y Tura m.º del mismo dñm. en quien lo
diferimos y Releuamos de tra prueba aunque pñalido ser uqui
era cuio beneficio Remunziamos espresam.º = Thiso prami
Dr. Juan Juan Baslega y conia Adm.º de este de Estado y uio
xango entera de quante Compr.º de meblis a selo guaxia y aun
pñal este Arxiendo a los o trantes ya su ebic zion y saneam.º con los pñ
pñal y Rentas de esta Adm.º nacion de mi Cargo. Nosotros los o trantes en
yoamos nro poder cumplido alas Justizias y Jueros de su mag.º con
pñal de pñal.º abo aqui Contendonos Compelan y apremi
en por todo Rigor de dño y oia efe cutiba a cuio fin lo Rezibimos
por sentenzia parada en autoridad de cosa juzgada Reñu
ziamos de das la Leyes justas y dñs de nro fecho y la Grad en

Uen. en. Paues.



SELLO QVARTO, VAENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

forma. En cuyo testimonio asi lo firmamos y otorgamos ante
el presente es. no desu. mag. Real. y Auntes. n. de la
dha villa de Villanueva el p. n. a diez dias del mes
de sep. de año de mill. setec. ochenta y quatro. siendo testigos: Guzman
de Coca pan. e. Alarza y Antonio Romales Perera vea
nos de esta dha villa y otros otorgantes y señor aceptan
te quise el sr. Doy que conozca lo firmaron:

Antonio de Brilleff

Juan de...

Guade...

[Signature]

[Signature]

[Signature]



Clave de marauillos

213

**SEIZO QVARTO VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEYETE.**

*Tratado de paz y amistad entre
el Sr. D. Juan de Austria y
el Sr. D. Juan de Austria
por su parte y el Sr. D. Juan de Austria
por su parte.*

*En quales estas: En quales de
esta villa de villa nueva del pino digo: Fue la*

*que a de villena y de esta villa mi S. descanito el m. dia bien y veneficio de esta
nos basallos adato sin asuca vallerio Am. de este es rano lesa a nido el puto de
vellerio de sus de este y millares de este m. dia cargo y sita en este termino de
la montanera y media de este año en la s. cantidades condiziones y pla
zo que tubiese abien: Y en este moribo abriendo y el otorgante concurre
Contra Am. y trata de tomar el fruto de bellera de la deesa del Alcazno
cal y con benedinos en cinco mill y quinientos y. y que le otorgase el debito
casuero; Y poniendolo en este curion vien zier to de mi dno y del que en este
caso me corresponde, confieso que me doy por entera deo del expresado pa
zo de vellerio de Zitada deesa del Alcazno al de la y media de esta monta
nera a toda mi voluntad con Remunziazion de las Leyes de la en me
ga engano y de mas del caso y por el habe pagado a su Ed. y Refexio de
mi en un año los pre. Abentidos cinco mill y quinientos y. para el
dia diez de enero del año y media de este. De este ochenta y cinco po
niendo los En esta villa casa y poder de dho. Am. y en una sola pa
ga moneda usual y corriente de estos Reynos con pena de efecu
zion y costas de la cobranza lo contrario ariendo: Y en este Arrieno
do vea de guardada y cumpla las condiziones siguientes*

POAMEX

In hede aprobecho el fruto de vellota de zita de Montanera desde el día de S^{to} Miguel de este mes en queda principio su montanera y fenezca en fin de Diciembre de este año, con mi ganado de zera de carne, de bida y combente y seis puercas para caia en ella y nimas ganado que el prero para el apobechamiento de d^{ha} vellota, pues el exeso que se me aprenia se me a de denunciar por el perjuizio que se le causa a el Laman trasu manre que apobecha las yerbas, y se me a de esijir la pena a cosas tribada, Cuicas puercas para a rez la curia se a de poner en d^{ha} de esta zitada montanera en el sitio que d^{ho} Alm^o y trasu manre dispongan a el menos perjuizio que puedan causar a d^{ha} Cabana

Quia para guarda en el zitado fruto de vellota del d^{ho} millar y ha de poder denunciar a las Personas y Ganados que aprenia delinquiendo y de la parte a esta Real Justicia para que les exija las penas a cosas tribadas

Que mi Ganado de zera y el de mis apaxeros con que apobecha de vellota de zita de rullax lo hipoteca al pago del pital de este Arriendo, del que no usare mas, que haia hecho el pago a d^{ho} Cavallero Alm^o o quien le substitua, y sin embargo de esta obligacion Especial no cede derogar la Real rupa el contrario para el cumplimiento del pital de este Arriendo

Que concluida esta d^{ha} montanera ha de estar libre y quedar en libertad su Go^o y su Alm^o en su manre, como yo para no prezi suanos a la continuaz^{on} de este arriendo por que aya como queda desde luego disuelto este contrato

Y que por el t^{po} de este arriendo del fruto de vellota de d^{ho} Alcazaral se esta montanera que xezito

atado mi Riesgo peligro y aventura y de todo caso fortuito y ocurren-
del cielo a la tierra aun quando haia subzedido de diezto en mas
años desta parte que por alguna que subzedia no pedire baja quita
moratoria ni desquemo alguno del pial de este arriendo. sobre q.
Remunzio las Leyes de la estruillidades y de mas que sobre ello ablan
y de aqui por las prescas como si ala Letra lo fuesen

Con Cuias Condiziones hago este arriendo y por la que de fese
de cumplir como en arden el pago de los dhas cinco mill y cin-
quenta ^{lms} de el al plazo estipulado, consiento se executen y

los que me subzedan en virtud de esta Est. y Taxam.^{to} de dho. Cava-
lizo Adm.^{te} en quien lo di fize y felebo de otra prueb a aun

que por dho. se requiera Cuios beneficios Remunzio Espre-

te Yostra potim. En Juan fran. Pareda. Adm.^{te} de

este estado entera do de quanto comprende me obligo a be-

guardar y cumplir este Arriendo y a subzedion y sane ami-

ento con los propios y Rentas de esta Administracion de mi

caro y yo el otorgante con mi Persona y bienes muebles ha-

zias y semobientes abidos y por abex y damos todo nro

Podex cumplido a las Justizias y Juezes de su Mag.^{to} con

petentes para que de lo aqui contenido nos compelan

y apremien por todo rigor de dho. y via ejecutiva acuo

sin lo Rezibimos por sentenzia pasada en auto idio

de cosa Juzgada Remunziamos todas las Leyes fueros y

dnos de nro favor y la Exal en forma: En cuios testimo-

nio asi lo dezimos yo otorgamos, otorgante, y a rep-

vante ante el Ynfas crup to S.^{no} de su Mag.^{to} R.^{to}

publico en su corte Reinos y señorios y del Juzga-

Teñir maximois.



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MI
SETECIENTOS QUARENTA
QVATRO.

do p^{te} y M^{ra} de esta villa de villa nueva del
fuerro a doze dias del mes de sep^r año de mill setez^{tos}

ochenta y quatro si enio teñir Gregorio de casa, Agus
tin Perez y Juan de Melis. Queda por vezos de esta villa
villa y a lo tanto y ena azeprante quio el S^{no}.

do y fee cono a lo p^{te} maximo = Juan de Albaroz
Mora

Juan de Albaroz
Mora

de
de



ROANEX

215

Handwritten text at the top of the page, partially obscured by the seal.



VEINTE
Y UNO
AÑO DE MIL
Y CIENTO
Y CINCUENTA V.

Main body of handwritten text in a cursive script, detailing a legal or administrative document. The text includes names of individuals and places, such as 'D. Pedro Cam...', 'D. María Campañon...', 'Villa de El Fresno', 'Barcelo', 'Terracense', 'Bellota', 'Millan', and 'Alfonso'. It appears to be a charter or a set of regulations regarding land, rights, and governance in the region.

Vertical handwritten text along the left margin of the page.

futo de bellota el nominado Millan & Rin
con esta montañera a toda nra voluntad
con renunciacion de las Leyes & la entrega
engano y demas el caso y por el honor de
pagan ala C^{ma} S^{ra} Marquesa y a su Alm^{ca}
ensu nra los dos dormit y osuientos y. O
para el dia Diez de En^o el año proximo
venidero & Geten^{os} ochenta y ~~cinco~~ por un
dolor en esta Villa Caral poden el Suso
deho Alm^{ca} en una sola paga y moneda usual
y con^{te} de los R^{nos} conpema de ejecución
y cartas de la cobranza lo contrario traviendo
y en este A^{no} se han de guardar las condi
ciones sig^{tes}

q^o honor de kapas de bellota de ho
Millan de esta p^{ar} Montañera q^o da p^{ar}
cipis en S^{ra} Mis^{ta} este año y venidero
enfor el D^{no} de el con Ganado & Cerdas
& Carney de vida y no p^{ar} de Cua y ni
mas Ganado q^o el precio para el aprobecha
miento el expreñado futo p^{ar} el exercio
q^o se apreñda Senor ha de denunciar por el
perjuicio q^o se le causa a el D^{no} q^o apro
becha la yerba y Senor ha de enfor la pena
acostumbrada

q^o honor de poner guarda a el cuido futo
de bellota de ho Millan y ha de poder denun
ciar a las Pen^{as} y Ganados q^o apreñda de el
quendo y dan parte a esta R^{ta} para q^o se
emisa la pena acostumbrada

q^o nro Ganado de Cerdas conq^o aprobecha
de bellota el referido Millan ha de poder con
a el pago del p^{ar}al de este A^{no} q^o no uraga
hasta q^o se ha de Satisfecho a ho Alm^{ca} o a q^o
lesucedas y sin embargo de esta oblig^o especial
no ha de denogar la p^{ar}al ni por el contrario
para el cumplim^{to} el p^{ar}al de este A^{no}

q. concluida esta montanexa ha de ser en virtud q. quedan
en libertad dho. Com. de S. C. y Norotia para no p. re
cisar en la constitucion deste Arz. por quedar como
queda. Desde luego disuelto este contrato 216.

Y q. por el tpo. deste Arz. El fute de Belloua de Millan
de Rincon desta montanexa y q. lo recibimos a todo
nro. riesgo pelion y aventura y de todo caso fortuito
y ocuro. El Cielo a la tierra aung. no aia sucedido
de ciento, o mas años desta parte, q. por a lo q. Suceda
no pediremos vasa, quita, moratoria, ni descuentos
alo. El p. al deste Arz. y sobre q. renunciamos las
Leyes q. sobre esto ablan y damos aqui por expresas
como si a la letra lo fueren

En cuia condicion harenq. este Arz. y por lo q. desine
mos. E cumplira como en haren el pago de lo expresado
los mil y ochocientos d. En el tpo. estipulado consen
timos Sex. Escudador en vna. desta C. y juram. E
dho. Com. en quien lo dixeramos y celebramos E
otra prueba aung. ponido Berreguena Cuid. vene
ficio renunciamos expresam. Y estando presente y
Dr. Juan Fran. Baralga y C. m. Com.
deste Estado enterado E quanto comprende
esta C. me obligo hare la guarda y cumplir
alo. dho. y asu. ebicion y saneam. con lo p. p. p.
y R. de esta Com. E mi cargo y Norotia los dho.
Yo el f. con mi P. y ambos con nros bienes, muebles
raizes y Semovientes habidos y por haver y a mor. todo
nro. p. con cumplido a las d. y Juera. de S. M. compe
tentes para q. alo. aqui cont. no compelan y apremien
por todo rigor de d. y via. escutiba a cuio fin lo recibim
mos por Sent. pasada en autoridad de cosa juzgada re
nunciamos todas las Leyes fueros y d. de nros f. y
y la q. al. en forma. En cuio testimonio lo escribimos
y otorgamos ante el p. de S. M. R. p. p.
en su Corte R. y Señorio y del J. Juzgado p. p.

Veinte maravedis.



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

Esta ha Silla de Villanueva del
Aguero a media de Septiembre año de mil
Setecientos ochenta y quatro siendo los
Jueces Don Alonso Cano, Don Conrado Perera
Don Juan de la Llave y Don Donadha Silla
y el Notario Don Juan de Aceptante y Don Juan de
Doyce convecos lo firmaron =

Don Juan de Aceptante *fran fe*
Don Juan de Doyce *Guado*

ROANEX

lo que Dormir y noberuenty 2. O para el
dia Diez de Enl. El año proximo veni
dexo de setenta y cinco ponendolos
en esta N. Carayposer el susodho Adm
en una sola paga y moneda usual y con
Cento N. con pena de ejecución y costas
de la cobranza lo contrario habiendo en este
Art. Se hanse quando las condiciones
Soyes

Yo hemy aprobado la bellota de
Millan de la pñ. Montañera qda
principio en S. Ma. de este año y fene
cera en fin de Jone del con Ganado de
Cerdo de Carne y de Vida y no usen de
Cria ni mar Ganado q. el precio para el
aprovechamiento. El exprimeado fruto pues el
exceso q. se aprovecha. Veng ha de denun
ciar por el perjuicio q. se le causa al dano
q. aprovecha la yerba y Veng ha de expor
tar pena acostumbrada. Fue hemy q. poner
quando al citado fruto de bellota de
Millan y ha de poder denuncia alar pens.
y Ganado q. aprovecha delinquiendo y dar
parte a esta N. para q. se crisa las
penas acostumbradas

Yo hemy aprobado la bellota de
Millan de la pñ. Montañera qda
principio en S. Ma. de este año y fene
cera en fin de Jone del con Ganado de
Cerdo de Carne y de Vida y no usen de
Cria ni mar Ganado q. el precio para el
aprovechamiento. El exprimeado fruto pues el
exceso q. se aprovecha. Veng ha de denun
ciar por el perjuicio q. se le causa al dano
q. aprovecha la yerba y Veng ha de expor
tar pena acostumbrada. Fue hemy q. poner
quando al citado fruto de bellota de
Millan y ha de poder denuncia alar pens.
y Ganado q. aprovecha delinquiendo y dar
parte a esta N. para q. se crisa las
penas acostumbradas

Yo hemy aprobado la bellota de
Millan de la pñ. Montañera qda
principio en S. Ma. de este año y fene
cera en fin de Jone del con Ganado de
Cerdo de Carne y de Vida y no usen de
Cria ni mar Ganado q. el precio para el
aprovechamiento. El exprimeado fruto pues el
exceso q. se aprovecha. Veng ha de denun
ciar por el perjuicio q. se le causa al dano
q. aprovecha la yerba y Veng ha de expor
tar pena acostumbrada. Fue hemy q. poner
quando al citado fruto de bellota de
Millan y ha de poder denuncia alar pens.
y Ganado q. aprovecha delinquiendo y dar
parte a esta N. para q. se crisa las
penas acostumbradas

Y Notorio para no precuráanos ala constitucion
Este Añ. porquidan como queda de des de luego
disuelto este contrato

Y q. por el tpo de este Añ. El fruto de bellota de Milli
llan de la Luta de esta Montañera q. lo recibimos
atodo nro riesgo peligro y abertura y de todo caso fa
luto y ocurn. El Cielo alatna, aung. no oiga succedra de
cientos, o mas años desta parte, q. por alg. q. succeda, no
puedamos, wala, yuta, mra, a, ni descuento alg. El
prial de este Añ. Sobre q. renunciamos las leyes e
las exculdades y demas q. Sobre esto ablan y damos
aquí por expresas como si ala letra lo fueren

Concuerdas condiciones haremos este Añ. y por la que
de farenos de cumplir como en hazen el pago de los ex
presados de mil y noventa y tres. Y el al tpo estipu
lado consentimos, y executamos en vno desta Caxa
y suqam. de este Añ. en quien todofuimos y releba
mos de otra prueba, aung. por dno de veintiquena
Cuis Beneficio renunciamos expresas y estando
pres. y D. Juanfran. Barba y Esmeraldom
Este Estado entendido de quanto comprende
esta Caxa me obfigo ha de guardar y cumplir alg.
otorg. y aru bicion y saneam. con los Prop. y Rtas
de esta Añ. de mi Cargo y Notorio los otorg.
con nras Pex. y bienes muebles raizes y semo
bientes, habidos y por haver y damos todo nro
poder cumplido alas Juriscias y Jueres de
S. M. competentes para q. alo aquí contenido
nos comparen y apremien por todo rigor de dno
y via executiva a cuios fin lo recibimos por
Sent. parada en autoridad de esta Jurgada
renunciamos todas las leyes fueros
y derechos de nro favor y la grial en forma
En cuios testim. así lo desamos y otorgamos an
te el presente Co. de S. M. R. pp. en nro



SELO MARCO VEINTE
 MARA RDES AÑO DE MIL
 Y TRESCIENTOS QUARENTA Y
 CINCO

Corte Rayos y Senador y del Juygado

pp. y y unam. Estacha Villa de

Villar del Torno a diez dias del mes de Mayo

Emil Peter ochenta y quatro años siendo testi

do por el Sr. Don Juan Canales, Sr. Don Juan y Fern

do de Alcaide de la Villa de Estacha y Sr. Don

Diego de la Cruz y Sr. Don Juan de la Cruz

por y de don Juan de la Cruz y Sr. Don

Diego de la Cruz y Sr. Don Juan de la Cruz

por y de don Juan de la Cruz y Sr. Don

Diego de la Cruz y Sr. Don Juan de la Cruz

por y de don Juan de la Cruz y Sr. Don

Diego de la Cruz y Sr. Don Juan de la Cruz

por y de don Juan de la Cruz y Sr. Don

Diego de la Cruz y Sr. Don Juan de la Cruz

por y de don Juan de la Cruz y Sr. Don

Diego de la Cruz y Sr. Don Juan de la Cruz

por y de don Juan de la Cruz y Sr. Don

Diego de la Cruz y Sr. Don Juan de la Cruz

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.



SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

[Faded handwritten text, possibly a signature or reference, partially obscured by the seal and other markings.]

Sepan Quantos esta publica
deponer a don Manuel Gonzalez Anguas

Y Manuel Juan Viciu de una villa de Villanueva del Fresno
Junta, y se mancomunaron a cada uno de ellos y cada uno de ellos
por el y por el solo y sus sucesores renunciando como a
previam. renunciaron las Leyes que prohiben la
mancomunacion y fianza, como exellas y en cada una

deponer en su contenido, caso de las quales Decimos que

La Cor. de Vitoria Marques de Villena, y de esta Villa mi
de Vitoria, Levando el Mapa bien, y Beneficio de estos
sus Vasallos, hadado con su Real Decree conrado

Y Mayorazgo les axarando el fisco de Villota de
de esta Monarquía, para en que formen en las
cantidades, y Plazos, que tubieren a bien, con sus
moros haviendo Novos Acudido a dho. Cavallero

Administrador, se ha acordado darlos en Arriendos
el fisco de Villota de esta Monarquía, del Millar

de Caxeras en Mill y trescientos reales V. y Plazo
cuorumbardo, y que se organen el Arriendo, y poni

erolos en la forma de su Real Decree de derecho
y en que caso no correspondiere conferamos haver

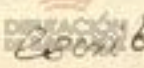
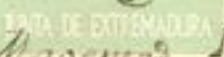
Recivido de d^{ha} Adm^{ta} el d^{ho} Juicio de Vellova
del Capresado Millan de Cerveras de esta Man
trancera con da nueva Voluntad, con renuncia
con d^{has} Leyes d^{ha} Enxegas, engañ^o y demas
del caso y por el numero de pagar a su Ex^{ta} y
Adm^{ta} en su Nombre. Los Enxegados más y
meses de x^{ta} y p^{ta} sea a dia Diez de henens
del año inmediato de mill e setec^{ta} ochenta y cinco
poniendolos en una Villa casaf^{ta} p^{ta} del p^{ta}
Adm^{ta} en una votapago, moneda v^{ta} y conuen
te de estos Reynos, compina de Caecucion y en
tas de las cobranzas, lo conuacis hauendo, y en
este faziendo se han de guardar y cumplir Las
Condiciones siguientes

Que hemos de apobechar la D^{ta} de d^{ha} Millan
en la inmediata Moneraxas, que dá principio en s^{ta}
enquel inmediato, y fenezca en fin de Diciembre de
este año, con nuevo ganado de cerda de carne y por
vida, y no puerca de cria, ni mas ganado, que el
p^{ta} para el apobecham^{to} del Capresado Juicio, pues
el exceso, que veno apobechado veno hade denunciar
por el p^{ta} que se le causa al Lanax q^{ta} aprovecha
La f^{ta} y veno hade coigir la pena de conuincion
Que hemos de poner guardas a d^{ha} Vellova, y hade
poder denunciar a las personas y ganado, que ha
p^{ta} Delinquiendo, y dar paxa a esta J^{ta}
vicia para que los Ex^{ta} fazienda a conuincion
Que el ganado de cerda conq^{ta} apobechamos ha
Vellova de d^{ha} Millan lo hy p^{ta} al pago

del Real de este año, de que no usaremos hasta que
lo hayamos satisfecho a dho Administrador en quien se
sucede, y sin embargo de esta obligación especial no ha de
dejar la general, ni por el concurrencio para el cumplimiento
del Real de este año.

Que concluida esta mercadería han servido quedan en libertad dho Real,
de su Real y por tanto para sus sucesores a la continuación de este año, por
quedar como queda de de luego de sus cosas que concierden.

Y por el tiempo de este año del fisco de Bellosa del Milan de Cebernas
de esta mercadería q. lo recibimos a dho Real y peligro y aventura
y otros casos futuros y otros de este año de su Real, aunque no hay a dho
Real, o más años de esta parte, que por algo que suceda, no pediremos baja
quita o moratoria, ni de ningún alguno del Real de este año de su Real
por tanto las Leyes de las ciudades y otras q. se en esta hablan, y otras que
por tanto como si a la Ley lo fueren.

Concuerda con lo que hacemos de este año, y lo que dijimos de cumplir como en
hacia el año de los expresados mill y trescientos y noventa del año en que se
consentimos con los expresados en virtud de esta escritura y Real de dho
Administrador en quien lo diferimos, y reubamos de esta parte, aunque por tanto
de su Real, que venimos a reubamos expresamos, y guardando presente lo
de Juan Juan Basilio, y es como Administrador de este año, en virtud
de quanto comprehendido en esta escritura me obligo a ella guardar, y cum-
plir a los expresados, y a la Real, y a la Real de los expresados y reubamos de
esta Real de mi cargo, y a otros los otros, con sus cosas, y bienes
muebles raíces, y remobientes, y otros, y por tanto guardamos los
nuestros todos cumplidos a las sentencias, y sucesos de S. M. Competentes
para que a lo aquí contenido nos compelan, y apremien por to-
do Real de Derecha vía executivos a cumplimiento de
recibimos por sentencia pasada en autos de de esta Real
cada reubamos todas las Leyes, y otras, y derechos
de nuestros señores, y la Real en forma. En cuius fees
firmamos, así lo decimos, y otorgamos ante el
presente  POAMEX  Real Publico



SEIS OCHO VEINTE
 MIL
 SETECIENTOS CINCUENTA Y
 CUATRO.

En su Corte Reynosa y de otros y de su Real Audiencia de Mexico
 esta Villa de Villa Nueva del Presidio de California Días Del
 mes de Septiembre año de mill setecientos ochenta y quatro

Yo el Licenciado Juan Francisco Pagan de Silva, Jefe de
 esta Real Audiencia y de su Real Audiencia de Mexico

Yo el Licenciado Antonio de la Cruz y Sedano, Jefe de
 esta Real Audiencia de Mexico y de su Real Audiencia de Mexico
 y Yo el Licenciado de la Cruz y Sedano, Jefe de esta Real Audiencia de Mexico

Juan Francisco Pagan de Silva
 Antonio de la Cruz y Sedano

[Handwritten signatures and notes]
 Pagan de Silva
 de la Cruz y Sedano

[Faint handwritten text on the right margin]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

221

Estas de D^{na} Sebastiana Rodrig^a que fue Mage de D^o Juan Linero M^o D^o Linero en esta villa.

In Dⁿⁱ nomine Amen Sepan quantos es ta Publica escriptura de testamento que como lo D^{na} Sebastiana Rodrig^a Natural

de la villa de Pyllones y de la de esta villa de Villavieja de el Reino de Leon en el D^o D^o Juan Linero Medico titulado de esta villa, estando en forma de Camas de la enfermedad q^{da} Dios n^{ro} S^{ro}

me ha sido suceso y es mi entera quicio Memoria y Comod^o natural Cuanto como fue en el Mundo en la D^{na} Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y Un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cruz y Confesion y eterna vida

santa Madre Maria Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fe y Asistencia me he criado y profesado Cruz y Maria como Catholica y fiel Christiano que soy eligiendo como abogado por mi Invenacion y Abogado a la beatissima Reyna de los Angeles Maria D^{na} Madre de Dios y Señora nuestra y a todos los santos y santas de la Corte de el Cielo para que intercedan con su divina Mag^d me libere a gozar de la eterna Gloria y traerme a la Muerte que es natural y a la Gloria de Dios de serante, estar preparada para quando llegue este Caso hago y Obedezco este mi testam^{to} en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios n^{ro} Señor que la hizo Cruz y Redimido, con el precio infinito de su Preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra en que fue formado.

Cada y Cuanto que la divina Mag^d ha querido hacerme de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado en Plazo de n^{ro} Señor de Padre y madre y sepultado en la Iglesia Parroq^l de Sta^{ta} de Concepcion de esta Villa en sepultura de las mas inmediatas a la Capilla de la Madre de Dios de los Dolores y que mi Ent

FE
ML
A X
ma
d
on
of
101
574
V.
101

POAMEX

caso se haga por el Párroco y todos los Capp, con oficio de
víspera Misa Cantada y Versuados: segundo igual Oficio y Mi-
sas y tercero que me sirva de Cabo de año y todo se pague a mi
Herederos los derechos acostumbrados q' así es mi Voluntad

Es mi Voluntad que los Ciento y Cinq' q' se le han de dar
por mi asistencia Oficio y Misa a los Religiosos del P'ho
de su Comento de la Luz se le den para que en dho Com'nto

Celebren en el día de mi Entierro Oficio y Misa Cantada por
gandole los derechos acostumbrados, y el exceso hasta
dho día por dho Relig. Celebren Misas a tres Pl.
por mi Alma q' así es mi Voluntad

Declaro por Herencia de la Capellanía de Animas de esta
Villa, q' lo q' se p' a lo antes dho me hagan los su-
fragios que como a tal me corresponden

Que en el día de mi Entierro y los dos de Oficio se
hagan Misa por mi Alma todos los sacerdotes en el Altar
de Pied' y se le pague la limo de quatro Pl. por cada una

Y mando se digan por mi Alma e intención Cien misas tal
cada con la calidad de que se digan de Contado en el Altar
de Pied' pagando por cada una la limo de quatro Pl. con
que así es mi Voluntad

A el Ángel de mi Sepulcro, tanto en mi nombre y p' por
mi devoción las misas rezadas por mi Padre d'os por mis
Herederos. Deho los Penitencias mal cumplidas y Cargos benefico-
sion sus, y por cada una de todas las referidas se pague la
limo acostumbrada a mi Herederos que así es mi Voluntad

A las Mandos forzosa y acostumb' los mandos su derecho a
costumbrado con lo q' las escritas y ap'ato de el escrito y
acción en qualquiera tiempo podian tener a mi Herederos y
haciendo

Y mando p' una vez por via de Legado a Mexico de Galicia
Cavasa mi Abieta Canal Naval de la Villa de Pyllones to-
da la Ropa así interior como exterior de mi dho d'ra Ca-
sa que se componen de dos Colchones quatro. Chanis quatro

Almoxarabes de la Catedral y gregon q' elizado mi Mundo y lo pido me en-
comienda a Dios

A Leonadia Ponce y Casaca mi. 68^o Pura de Dña Maria de Francia y a
D^o Manuel Ponce Medico que fue de Dña Villa de Hyllones ya difunto por su
Vista Casaca la mitad de la Casa que el todo tengo con Dña mi Mundo en la Ci-
dad de Hyllones que se halla en la Calle de Mesones que linda al lado de ella
a Mano derecha con Casa de Alonso Conchero y a la izquierda con Casaca
de el Maicazgo de Ponce, para después de el fallecimiento de Dña mi Mundo si
no la necesitase p^o la Manutencion y de curar con la Carga de Dña mi
vezadas q' perseverar. Se ha de decir en aquella Vista pagando la limosna
de dos R^{os} al Paredo de ella y en propiedad de Dña mi Mundo y que me en-
munda a Dios. Qui mira la Celestia dicitur in sebastiano

Primero y con la dicha Casaca de la Salud y de Dña mi Mundo le dio el
Fletero de Dña Casa con sus hijos y q' la pederete de Casaca de Dña
naga de Levada y con su Pura de Agua de pie Medico a mi 68^o Casal D^o
Antonio Alfonso de los Rios Presi. natural de Dña Villa y Dña de curar y
con Dña mi Mundo igual Papada q' se a de Celestia arualot. el dia de
an Baunido y el Animo de mi Mundo y los hijos
primero y p^o Conventim^o de Dña mi Mundo y para después de el fallecimiento
y mis manda a mi Sobrina Casal D^o Manuel Casaca Presi. natural y
Vecino de Dña Villa dos mil R^{os} que nos se ven sus Padres por Dña que
Concebamos y lo pido me encomienda a Dios

Mundo p^o Unadex a D^o Juan, Xavier y la Hermanas mi Pura de curar
Vecinos y naturales de la Ciudad de Ponce Un Doble de a Dña y
lo pido me encomienda a Dios

Yo cumplir y pagar esta mi testam^{to} y lo en el contenido nombre por mi
Albacete testamentario Mea ejecutores y cumplidores de el a Dña D^o
D^o Juan Ponce mi Mundo y a D^o Antonio de los Rios Presi. mi Sobrina
de esta Donda a los quales y Cada uno en su vida y Dongo mi
Pura Cumplida p^o q' Digo q' si fallecieren se curar y apocaren de mis
Bienes y Hacienda y de lo mejor y mas de lo que se de ella vender
los necesarios en Almoxarabes a fuera de ellas y con su producto cum-
plir y paguen esta mi testam^{to} y lo en el contenido Causa poder les de

de todo el tiempo q' sea necesario no obstante de que ha pasado el
año y dia de el Albacete p^o q' lo prorogo el tiempo que necesitan
de el Remanente que de mis Bienes quedare derechos y acciones Mea
de Dña Pura de curar y Dongo mi Mundo y nombre por mi
Unico y Universal Heredero a todos ellos a el Defunto D^o Juan



Quinto de marzo de 1764.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

Yo el Sr. D. Juan de Dios Maldonado, no tenia hijos de mi mujer
María Antonia ni de ascendientes, y por lo mucho q. le a ocurrido y
le pide me encomienda a Dios

y testos y arto soy por ninguno de ninguno talia ni efecto
de otros qualesquiera testamentos Cobdicios Testes p. testas
y otras Ultimas disposiciones, q. antes de esta hora hecho por es-
cripto o Palabra o en otra forma, que ninguno quiesca
valga ni haga fe en juicio ni fuera del, salvo en que al
presente hago y otorgo, que quiesca valga por mi testam. por
mi última y última voluntad, en aquella lra. y forma

q. mas oca. lugar en derecho: en lra. testam. así lo digo y
otorgo ante el presente Excmo. Sr. D. J. Publico en su
Corte Real y Superior y en el Juzgado Publico y último
muyto de esta Dha. Villa de Villan. del fev. 24 de Corozco en
sept. año de mil. Setec. y Ochenta y quatro siendo testigos lo

godo y llamados Juan Co. Xavier Fuentes, D. Martin Carracho
y Manuel Gonzalez Anguas, Vecinos de esta Dha. Villa
y al otorg. q. lo el Sr. D. J. Publico Corozco no firmo por falta
de utilidad de su enfermedad a su tiempo lo firmo uno de los Dhos

testigos = *Juan Co. Xavier Fuentes*
Manuel Gonzalez Anguas

Juan de Dios Maldonado
Yo el Sr. D. J. Publico
Corozco



POAMEX



Urbis maris die.

SEDO QVARTO, VEINTE
MARAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

223

Ara. Dñor el Millar de Risquillo Sepan Quantos Estaff
 quillo de esta Montañera de C. Vizcaya como Notario Viente de
 f. arufawa Etagan. N. de Luna y Josef Javier Biera Sufiada
 Luna Pál y Sufiada Josef Ver. de Tomas desta C. de Villan
 Gomez Biera desta C. de B. de Alferna, Yo el feador para lo q. de
 C. Supaga en la C. de 1785. para mejor, haciendo como hago de
 y acepto. El Cas. Tom. de C. Deuda y ho de ens miso propio y veng
 necesando haver dñig. de. de fuero, ni de, división, excus
 Vion, ni otra q. de me quera Cui beneficiis renuncis es presu
 mente, y ambo ador Pál y fidad Junto y demora comun
 avos de uno y cada uno de No porri y por el todo insoli
 dum renunciando como expusaron renunciaron las Leyes
 q. prohiben la comunidad y fidad como en la Ley en
 cada una de porri de continen. caso de las quales Decimo
 que la C. Ma. S. Marguera de Villena en 15. de esta
 va de dexando el ma. bien y beneficio de sus Varallos desta
 Ver. hacada q. de ara Tom. de este Estado Dñ Juan
 Juan Barcelga, ed. de la ara. el fuido de Bellota desta
 parte Montañera de sus Deeras y Millares consistentes
 en este term. y prop. Este Ma. de go en las cantidades
 q. tubiere por combeniente y plero acostumbrado y con este
 motivo hab. Yo el pial acudido a dho Cas. Tom. de ha
 verido de ame en Ara. la Bellota de Millan de Risqui
 llor en dehorientos n. de al plero acostumbrado y q. otorgare
 confiador el Ara. y por ende con escaucion, bien ciertos de
 nro dia ambo ador Pál y fidad y cargo de ha mancomu
 nidad confesamos haver recibido de ho S. Tom. el citado
 fuido de Bellota de el nominado Millan de Risquillo de
 esta Montañera atoda nra voluntad con renunciacion
 de las Leyes de la entrega, engano y demás el caso, y por
 el hemor. de pagan a la C. Ma. S. Marguera y ara Tom.
 en su nra los dos dehorientos n. de para el dia Dño de

En este Año proximo vendiendo de Vester^{4o}

ochenta y cinco poniendolo en esta Villa para
y poder el susodho Acom. en una sola paga
y moneda usual y otra de este Nro. compenad
en y contra de la Cobranza lo contrario fuere
y en este Añ. se ha de guardar las condiciones
sigtes

1.º Hemos de aprobar de la bellota de dho. Milli-
llan de dho. pñal Montañera, q. da pñal
en dho. Mill. de dho. Acom. y se ha de en fin
dho. Mill. con Ganado de Tenda de Carne
y de bida y no pñeas de Cava, ni mas Ganado
q. el pñeas para el aprobeciam. de lo expre-
sado fruto, pues el expre. q. se apreenda
y eny ha de denunciar por el pñeas q. sele
pñeas a el dho. Mill. q. aprobecha la Verba y
y eny ha de en fin la pena acostumbrada.

2.º Hemos de poner guardas a el citado fruto de
bellota de dho. Millan y ha de poder denunciar
a las personas y Ganado q. apreenda de lin
y eny ha de en parte a esta N. N. para q. le
exista la pena acostumbrada.

3.º Hemos de Ganado de Tenda con q. aprobedu
de la bellota de dho. Millan lo q. po-
tamos a el pago de el pñal de este Añ. de q.
no usaremos hartag. se ha de Vatisfecho
dho. Acom. o a quien le suceda, y sin embargo
esta oblig. especial, no ha de ser por la
gñal, ni por el Contrario para el cumplim.
de el pñal de este Añ.

4.º Se concluida esta montañera ha de en vito
quedar en libertad dho. Acom. de V. C. y No
sotras para no precisarnos a la constitucion de
este Añ. por quedar como queda de de luego
dicho, este Contrato

Y q. por el pñal de este Añ. el fruto de bellota

El Millar de Riquillos desta Montañera q. lo
recibimos atodo nro. riesgo peligr. y aventura y de
todo caso fortuito, y ocurrencia. El Cato a la tierra
aunq. no haiga sucedido. Eciento, o mas años a es-
ta parte, que por alg. q. Suceda no pediremos cosa
quita, mortuoria, ni descuento alg. El p^o ab^o de
Sobre q. renunciamos las leyes de las esterilida-
des y demas q. Sobre esto ablan, y damos aqui por
expresas como si a la letra lo fuesen
Concuias condiciones haremos este Acto y por las
de lasemos de cumplir como en harem el pago de
los expresados ochocientos x. S. El altpo esti-
pulada, consentimos. Ven executado en vna desta
C^{ra}. y suam. Edho. Tom. en quien lo difiramos
y celebramos. Contra prueba, aunq. por d^o de Ven
quiera Cuios beneficios renunciamos expresam^{te}
y estando pres^{te}. Yo D^o Juan Fran. Babelga
y Crm^o Tom. Este Estado enterado Equan-
to comprende esta C^{ra}. me obligo hazela guar-
dar y cumplir a los D^o q^{tes}. y sus ebicior. y Saneam^{to}
con los prop. y Rentas desta Tom. Emi Cargos
y Notorios los D^o q^{tes}. con nras. Personas y bie-
nes muebles, raíces, y Semobientes, habidos y por
haver y damos todo nro. poder cumplido a las
Justicias y Jueces de V. M. competentes. Sin
para q. alo aqui cont. no compelan y apre-
mier por todo rigor. Edho. y via executiva a cuios
fin lo recibimos por Sent. parada en autoridad
de ora suzogada renunciamos todas las leyes
fueros, y d^o de nro. favor y laoyal en forma.
En cuios testim. parim^o de c^o y D^o q^{tes}.
ante el pres^{te}. C^{ra}. de V. M. R^o pp. en su

Dieciocho maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Corte Años Venosias y del Juzgado pp y Ayuda
Año de esta Villa de Villan. El fremos

El qual para que la dho. Villa de Villan...
Juan de...
D. J. de... N. G. P.

El qual para que la dho. Villa de Villan...
Juan de...
D. J. de... N. G. P.

El qual para que la dho. Villa de Villan...
Juan de...
D. J. de... N. G. P.

El qual para que la dho. Villa de Villan...
Juan de...
D. J. de... N. G. P.

El qual para que la dho. Villa de Villan...
Juan de...
D. J. de... N. G. P.

El qual para que la dho. Villa de Villan...
Juan de...
D. J. de... N. G. P.

El qual para que la dho. Villa de Villan...
Juan de...
D. J. de... N. G. P.

El qual para que la dho. Villa de Villan...
Juan de...
D. J. de... N. G. P.

El qual para que la dho. Villa de Villan...
Juan de...
D. J. de... N. G. P.

El qual para que la dho. Villa de Villan...
Juan de...
D. J. de... N. G. P.



Utile marañeo.

225

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

W
que
Juan
Borcanque
ma
ma
del
P

Span quinceos etapp Cua sie
den como nosotro, D. Juan, Borcanque
Parracano, y D. Juan Borcanque Sautocano
en su Oficio de Comisario, y en el segundo Maximiano
y tubo como D. Truvel Rodriguez y Loran difuntos to-
dos Navales, y ser. que fue y lo son, el D. Juan
actualm. de esta villa, y porismo el D. Juan, a un
que en el dia se halla establecido en la casa
de Leon q. esta en la legua sexta, y Bienes en ella
D. Juan: que haciendo sepulcro en estado, con
licencia del D. Juan, y D. Juan D. Juan
D. Juan, con D. Juan y Revollo, y ha
vuelto liquidado guerra de la Legua Navales
de correspondio, son los bienes, y efectos, de esta
porcion que se hizo en el D. Juan, el Mercado que
se vendia en esta villa que se halla
de las Casas de la Plaza de esta D. Juan con
Comisario del D. Juan Comisario, Antonio Fontalvo
y otros de esta villa, y de los de su madre de
mo de, y de sus hijos de esta villa de el D. Juan

431
432
433
434

LANA DE PATRONAJA

Los bienes con sus aprecio siguientes

Las Casas q. avitas en esta villa, y en
Valencia q. lindan con otras por la parte de
tierra de ella, en unia Vega y por la
enquenda con otras de Philip y unavir
de esta villa q. se hallan libres, en pre-
cio de seis mil 200

... 60000-

Una Suerte en esta tierra en la N. de
parajes de los Cabales de Cavida de
veinte faneg. q. linda con Ant. de
y del vinculo del Concedido y en
de la villa de Orizaba de
de Carga, en mil y quatrocientos,
y 500

... 10400-

Otra Suerte en el Lendo de
avara de esta tierra y riego de la
de Cavida de veinte faneg.
q. linda con veinte de la N. de
paños de esta villa en seis mil
y 600

... 2600-

Unos terrenos de la N. de
en los terrenos de la N. de
q. linda con otros de Capellari
de Cavida de esta villa y en
de esta villa de la N. de

... 80000-

Cuya en ochos. 2. 1/2. —

...8000-
...5800-

Quatro Ducas de Labon

226

En Seixentay quatro Ducados

de oro q hacen un mil ducados

quenta de oro 2. 1/2. — 30256

Y novel. quarenta y quatro

de oro de una facion valida de Mon

tanca. — 3244

9 9 130000#

Cuya de las ducas componen

los mismos diez mil ducados q. le he en las ducas

de en las ducas de plata, y el resto en las ducas

de oro, y con lo que queda de plata, vales,

mercaderias y mercaderias. Y visto todo esto, por el

señor D. Juan de Borja, y sus apellidos, en quome

conformo, y en la entrega, y al mismo tiempo todo

ello lo que queda en posesion de los señores con las

obligaciones de Administracion, y Provision, y me

de quenta de los señores, y de las anualidades, y por

el tiempo que fueren voluntades de qual villa por

sueldo de D. Juan de Borja, se conformo, y

me obligo a cumplir lo expresado, y pacto en

ellos. Y ambas partes, por lo q. cada una de

ellas corresponden. Quasi cumplis, y executione

non obligamos. POUMEX



SEDEO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CUATRO.

Saque traslado en
el día primero de
mandado de su
día veinte y siete
de agosto de mil
setecientos y
cuatro.

Yo el Sr. D. Juan de
Villalobos, Jefe de
los Jueces, y
Jueces, D. J. M. de
compes

antes para q. al aqui contenidas, nos
compelan y apremien a todo vigor de
ley y via executiva, acuso finto Rivero
Lamora y sus herederos en autoridad

de la Real Audiencia de esta ciudad de
Lima, y de las Leyes, juicios, y
costumbres de esta Real Audiencia, y de las
ordenanzas de esta Real Audiencia, y de las
ordenanzas de esta Real Audiencia, y de las

ordenanzas de esta Real Audiencia, y de las
ordenanzas de esta Real Audiencia, y de las
ordenanzas de esta Real Audiencia, y de las
ordenanzas de esta Real Audiencia, y de las

ordenanzas de esta Real Audiencia, y de las
ordenanzas de esta Real Audiencia, y de las
ordenanzas de esta Real Audiencia, y de las
ordenanzas de esta Real Audiencia, y de las
ordenanzas de esta Real Audiencia, y de las

1000
1000
1000
1000

D. Juan de Villalobos
D. Juan de Villalobos
D. Juan de Villalobos
D. Juan de Villalobos
D. Juan de Villalobos

Fueron de la Compañía de San Mateo: En uno, y otro caso, pres. 228

Cequecia, Cucupauas, Ledoigo, Trosomas, Coquecio, ta-
che Conducaipa, Nene, Juas conluica, pira, y yigal Au
y venucmicas Antellocuacucio, y Difmalbas, conuenculo
fauorable, y sito, en conuenculo, Apelo, y supliqua, y orga
las apelaciones, y suplicas, conuenculo y con Dio, pu
ga, y deus gans si, Prouenculo, y otras Despachos, y ha
ga de Nguicua con ul. ala, Neronas, conuenculo guien
redivixeren; Adlo, Gpericivie, y otras, adlo de

Idem, Conuenculo, y no siendo la entrega de paja, y por
Anue Com, de feo la confiere, y Nimmie, las de
cecia, conuenculo la Causa de pago, y finquias conpa
ma con Chancat, de Ciudad Com, y en el carro
de la memoria de Coquecio. en unquim. y g. de paja

En Coquecio, la memoria de P. matto, pueca con
gan, y haice, y or conuenculo la paja de la ley de Toledo,
y dema, g. ocuxa, de las referencias: pues el ficea

g. paja de Toledo, g. ocuxa, en una, y dema, g. v. em
oficia, de la memoria de P. matto, y dema, g. v. em
guillo, y conuenculo, en incidencia, y dependencias, conu
dase, y conuenculo, y frontiera, franco, y gual, adm. vinal

quena limitacion, con obligacion, y Relevacion, en el naca
yaxa, y Clausula Capreza de la paja robuata en
tode o parte en el. y las otras, de paja de Toledo
los robuata, y robuata de nuevo, de nuevo, y igualm
Nlebo, y ag todo quanto por el Nferido, y sus robuata,
fueza, si, de nuevo, y conuenculo, lo abie, pa
conf. em, de nuevo, y balcan, con u. fox m, y en
POMERA
LATA DE ESTORDA. A

Clorore marañon



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Yo el Rey por sus reales cédulas
y cartas, y por las en, y por los
de las: Justicia, y justicias, de su
poderes, y que al aquí cometido, me compe
lan y reparten, por los Regios del Rey, y visores
cuando accio por lo dicho y cometido parava
en autoridad de cosa juzgada, y cumpla todas las
leyes, jueros, y otros de su fuerza, y la Real cedula
en sus reales cédulas, y por el Rey, como el primer Curio de
Magistrado de la Casa Real de Segovia, y de Aragon, y
de Valencia, y de Navarra, y de Castilla, y de
de la Villa de Segovia, y de la Villa de Salamanca,
de la Villa de Zamora, y de la Villa de Valladolid,
de la Villa de Avila, y de la Villa de Segovia,
de la Villa de Zamora, y de la Villa de Valladolid,
de la Villa de Avila, y de la Villa de Segovia,
de la Villa de Zamora, y de la Villa de Valladolid,
de la Villa de Avila, y de la Villa de Segovia,

Juan Sebastian
Pavie y figueras

En el año de mil setecientos y quatro
en la villa de Salamanca a diez y seis de mayo
Yo el Rey
Yo el Rey

Antonio
de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz

y poniendolo en ejecución bien ciertos Enm^{os}
do todos tres Paales y fiados y vasa Echa
mancomunada conferamos haver recibidos
Eto Ato^m el citado futo El bellota El nomi
nado Millan El Ponquevar Esta montañera
atada nra voluntad con renunciacion Elas
Leyer Ela entrega engañ y demas El caso
y por el hemor El pagar ala Ex^{ta} S^a Mangue
ya y aru Ato^m en unnie los dos mil ovecien
to y cinc^{ta} S^{on} para el dia Diez El En^o
El año proximo venders El Peter ochenta
y cinco poniendo la en esta Villa cara y poder
El sueldo Ato^m en una sola paga y mone
da usual y con El otro R^{no} con pena El
ejecucion y costas Ela cobranza le contraxio
haviendo y en este Ato^m se han guardado las
condiciones Sig^{tes}

que hemos El apobechar tabellota Eto
Millan Esta montañera q^{da} la principio
de este año q^{da} se celebra en fin
de este El con Ganado El tienda El caa
ne y de vida y no pueden El caa y ni mar
Ganado q^{da} el precio para el apobecham^{to}
El expresado futo, puer el escero q^{da} se
apreenda Vena hade denuncian por el pon
der el bellota El futo q^{da} se ha de del dano q^{da} apobechar
la y el y seng hade epi fin la pena
acostumbrada

q^{da} hemos El poner futo del citado futo
El bellota Eto Millan y hade poder de
nuncian alar Ex^{ta} y Ganado q^{da} apreenda
distinguiendo y da parte desta R^{ta} para
q^{da} los en esta las penas acostumbradas
que nros Ganado El caso con q^{da} apobech
cham^{to} tabellota El referido Millan lo
potecamos al pago El pual El este Ato^m

yg. concludida esta montanera haderen visto quedan
en libertad de la Com. de S. Cr. y Noro. para
no precisarnos a la constitucion de este Arz. por
quedan como queda disuelto este contrato ²³⁹

yg. por el tpo de este Arz. el futo de bellota el
Millan de Paquexas esta montanera yg. lo

recivimos a todo nro riesgo y aventura
y de todo caro fortuito, y ocaso de El Cielo a la tie

rra, aung. no sea Sucedido de ciento, o mas años
certamente, que por el tpo, q. guarda no pediremos

vasa, quita, mortuoria, ni descuento alg. El prial
de este Arz. Sobreg. renunciamos las leyes q.

Sobre esto ablan, y damos aqui por expresas como
si a la letra lo fueren

Con cuyas condiciones haremos este Arz. y por lo
q. de faseremos de cumplir, como en harea el p. 3o

de los expresados mil d. e. e. y cing. x. S. El
tpo estipulado consentimos Sex. escudados en vno

de esta Cr. y juram. de la Com. en quien lo di
ferimos, y celebramos contra prueba, aung. por

dis. de Berreguena Cuius beneficiis renunciamos
expresam. y estando por Yo D. Juan Fran.

Barela y Crn. Com. de este Estado enterado
de quanto comprende esta Cr. me obligo a

guardar, y cumplir a los d. t. p. y a su ubicion
y saneam. con los p. p. y Rtas. de esta Com. de

mi cargo y Noro. los d. t. p. Yo el Fran.
Prial, y fiador con nras. Personas y todas las con

nras. bienes muebles, raizes y semovientes habien
do y por haver, y damos todo nro poder cumplido

alas D. y Jueces de S. M. competentes para q.
alo aqui contenido, no compelan, y apremien por

todo rigor de d. y via executiva a cuius fin lo
recibimos por Sent. pasada en autoridad de

Quince morauois.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios, Jefe de la Real Audiencia de las Indias, en su nombre y en el de su Real Audiencia, mandamos que se publique y se cumpla lo siguiente:

Que se mande a todos los señores de las Indias, que se hallaren en las ciudades de Villanueva de la Reina y de San Juan de los Rios, que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente: Que se acuerden y se pongan en cumplimiento lo siguiente:

en ellas de cosa de los para poder en ellas Rescisión de lo que por la enoche
e ino misima lexion engaño y de mas leyes que con ellas concuerdan;
Y des de oy dia se la fha en adelante para siempre para nos desapo
deza mos desis nimos y a paratamos y a nros hijos y sub zeros del rroya
zión propiedad posesion señorio título voz y feua so que dlla expresada ca
sa abiamos y reniamos y toda ella y inheren abacion de cosa alguna lora
de nos Remunziamos y a paratamos en todo complader y los suios para que
casuia propia y comunal, la posean dozen cambien, paxtan libidan ena
paxtan conencia forma de ponga n de esta forma abida y a quida por justos
y rros títulos de compra como esta lora: Damos todo nro poder cumplido abe
fido comprador y los suios para que desu autoridal o suicial nra con fha
bengan en un conha casa rramen y apaxtan la posesion y tenençia de ella
que nos nos dera de luego y en vis de esta es. seladamos y emugamos Real
actual rribi y natural vel quac i y en el Interen que la toma y los suios nos
conentiamos y los que nos subredan y pruso Inquiritos de encozo y percau
of por de ozo para darzela siempre que nos la pidan y demanien: Ino rribi
gamos y a nros herederos a quella rribi a casa lesora rribi y a quida al
paxto Gonzales Nóbato suanux y los suios y nros que sobre ella le sea
paxto pleito litigio mala voz nra no impedim alguno y si lo hubiere y can
ax no pudiere mos les daremos y los que nos subredan nra al casa, como
la aqui expresada en todo nro poder y lora, con los me foram. voluntarios
y rros q. onella hubiere neche, o los otros En mill y Dozenmos i. v. he
redidos, Inpore de me foras, costas daños y me rros perjuicio y me nos cabos
que de rribi e un y Recreçion. Cui a liquidazion de todo ello defamos de
fido en el paxto memo de quien paxto parte del dho comprador y los suios a
quienes Relibamos de otra paxto que esta es. en nro de la qual conentia
mos y a rribi e un y quamos herederos los sean siempre q. lora sub redan:
Y a su cumplim. de todo lo aqui conentido nos obligamos, y de lo rribi e un con
mi forera y rribi e un conentido y rribi e un muebles rribi e un y rribi e un rribi e un
des y paxto abe y damos todo nro poder cumplido a las rribi e un y rribi e un
des. su. Competentes, para que a lo aqui conentido nos compelan y a paxto
nra en por todo rigor de derecho y a rribi e un a cuu fin lo Reu bimos por sen
renzia paxto en auctoridad de rribi e un. Turigada Remunziamos todas las
leyes fueras y rribi e un de nro fa tor. Cui lora Catalina Louro Lopez de la rribi e un
comital mujer casada Remunziamos las leyes de los emperadores Castoria
no, rribi e un, Senatus, Consultus Quod no rribi e un y de mas que ce mo rribi e un
mujer casada me rribi e un de cui rribi e un y a rribi e un rribi e un rribi e un
el paxto es. q. rribi e un de rribi e un y de que rribi e un y como rribi e un de ella
las rribi e un y Remunziamos rribi e un de rribi e un rribi e un rribi e un rribi e un
ra. s. por mi Doze rribi e un y rribi e un para rribi e un rribi e un rribi e un rribi e un

lio observado en esta villa ni por algun otro que me pudiese hacer ni aligarse que para aze ni
 obligar esta ^{ra} que furo a Dios nro señor y una señal de cruz segun dize, que he sido
 forzada induzida alagada ni atemorizada por el espresado ni mas de ni por otra ni
 por otra persona antes ni confieso y otorgo la hago de mi libre y espontanea voluntad
 y que a efecto de contentar en mi villa de y probecho, y que de este juram^{to} no tengo
 otra protestacion ni reclamacion a quien ni de pueda conzise, y de por si mismo se
 me conzediere de ella ni por otra manera alguna pena de ley ni de caex en
 caso de menos valer, y asu conclusion dize nro Amen: En cuido testimonio
 de lo de zimos y otorgamos ante el presente Sr. des. M. Real p^o ensucate Reinos
 y señorios y del Juzgado p^o y Auincia m^o de esta d^{ta} villa de villa nueva del pes
 no a siete dias del mes de Oct^o Año de mil y quatrocientos ochenta
 y quatro, siendo test^{es} Vicente de Luna, D^o Thomas Sui-
 llon, y J^o de S^o, y Manuel Somales Peraxos ser. secretario de nro
 y alos otorgamos q^o de el C^o de J^o de honoros lo firmo el que
 supo y por lo q^o no uno de los test^{es} =

Pedro Carpintero
 del Aguila

D^o Thomas Sui-llon
 J^o de S^o

Manuel Somales Peraxos

Juan de la Cruz



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Señalada maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.



POAMEX

UNIDAD DE ESTAMPADO



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEVATRO.

Yo el Rey... en cada Lecho, y Lechoa... que llaman... que correspondo al dicho... que ha dependido en cada... con pena de Excomunión... por el presio termino... que cada día... y le... en el año del renace...

Yo el Rey... mandas, que... a Segor por el... Con... que pide...

Yo el Rey

Yo el Rey... POAMEX... Caballero...

Por virtud de la Real Cedula de V. Magestad de 17 de Julio de 1764
en los Cav. de S. M. y Presencia de la Intendencia p. Com.
de P. Real de Castilla, en una Villa de Villa del Puerto
a diez dias del mes de Julio de mil Setecientos sesenta y quatro
segun el dia siguiente en Causales de S. M. que lo es

Don L. Cavallera

Don J. de
Don J. de
Don J. de

que hizo presente la peticion y prohibicion anterior al cavalle
ro D. Juan Basdega Excmo. Com. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
que se confirmase en ella y se le diese el remate por ser dueño de la causa
que espone y lo mismo de que doy fe =

Basdega

Don J. de

que se hizo presente la peticion y prohibicion anterior al cavalle
ro D. Juan Basdega Excmo. Com. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
que se confirmase en ella y se le diese el remate por ser dueño de la causa
que espone y lo mismo de que doy fe =

doy fe

Basdega

Don J. de

que se hizo presente la peticion y prohibicion anterior al cavalle
ro D. Juan Basdega Excmo. Com. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
que se confirmase en ella y se le diese el remate por ser dueño de la causa
que espone y lo mismo de que doy fe =

Basdega

Don J. de

que se hizo presente la peticion y prohibicion anterior al cavalle
ro D. Juan Basdega Excmo. Com. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
que se confirmase en ella y se le diese el remate por ser dueño de la causa
que espone y lo mismo de que doy fe =

Basdega

Don J. de

Remate En la villa de Villa Nueva el Puerto de Dore e nocturno de S. M. de S. M.
a las quatro y media de la noche de la mañana de este dia estando
apresentada la peticion y prohibicion anterior al cavalle ro D. Juan Basdega
Excmo. Com. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
que se confirmase en ella y se le diese el remate por ser dueño de la causa
que espone y lo mismo de que doy fe =

Basdega

Don J. de

25. por cada lechon yerbizo de este año, del diezmo de ... para el ...
cuinta y uno de Henexo del año inmediato de ... y cinco y por
fiadores de satisfacion de dho Cavallero Alim. y a unq. por dho por ...
tío muchas veces y sería las dose de este día y no abex abido qui en mes
se mande se abaxa el remate con el vltimo o por abimiento di en dho
on q. se me mata nōhas lechones ala vna ala dos ala tercera q. se ab
ena y vale dera que buena pro le aga a el posterior: Y abiendo compa
do Diego Perez, de esta vez. qui en lo arcepto y dio por sus fiadores a Gabriel
Siaz y Diego Tomercabon allos vecinos asi mismo qui en es reunido por
rentes dijeron q. des de luego y abiendo como a van d'era y dho de
no suu propio y sin que contra el pūal sea necesario a rex d'eligen
da de fuera ni dho d'elision es cura ni otra q. en quera cui be
neficio renunzian a su pro a m. q. si pūal y fū d'era y fū d'era y em
an comun de por si y por el todo in solū aben renunzian do comū
expresam. renunzian las Leies q. prohiben la man. y comunidad y fi
anza como en ellas y en cada vno de por si se continen, y aso el las
quales d'otorgaron y confesaron abex Y abiendo de dho Cavallero Alim.
y por mano de su d'ermoso Juan uender chaves ciento treze le
chones y lechones q. aprouido dho diezmo y quedado liquidos va
lado el no bera de los quales se dan por entregados a dha subolun
tad con renunzian de las Leies de la entrega y de mas del caso y
por ellas d'chos veinte y nueve; tres mill e doscientos setenta y
siete r. d. q. los Importan, y emas de p. q. a dho Cavallero Alim.
para el d'itado dia treinta y uno de Henexo del año inmediato
con pena de ejecución y costas e la cobranza lo contra rion
do y a ello con sus personas y bienes y Poderis e Justicias
en forma y conforme adho, y asi lo d'otorgaron a quienes yo il
el 55. doy fee con axo lo primero el que suso y por lo que no



VEINTE
 MIL
 OCHENTA Y
 CINCO

en testigo de lo que en la villa de Chillón, Antonio de la Cruz y Juan
 de Antonio de Arana de la Mata vecinos desta villa
 por el cavallero don Pedro de Sotomayor = y por un mudo de apu-
 boy y tuientes q. en su vida se aya, y que interpuso su auto-
 ridad, y abisual, y lo fizo su mudo, don Carlos de Sotomayor, uno de los oydores
 de y testigo por lo que no, e que asi mismo doy fe =

Don Pedro de Sotomayor
 Juan de Arana de la Mata
 Diego Gomez Morrillo
 Pedro de Chillón

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

man
illa
apre
cau
toda

Ante mí el Sr. D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...

Lejan quantos esta p. 235. Añuando viron como
nosotros, Dago Pedro pñal, Gabriel Diaz y Diego Gomez de
villor. as fiadores, y todos vñanos que como de esta
villa de villa nueva del fueso, y otros fiadores para la
seara mencion, hané mis de deuda y ha aseno no
propio y sin que contra el pñal ni asliones sea
necesario ares Diligencia alguna de fueso ni de

Division encua sin niotra que se se quiera Cuo veneficio Renunziando espre
ramente y todos pñal y fiadores Junco y de man comun avoz duno y cada
uno de por si y pñal el todo in solidum Renunziando como espasamente
mencia mis las Leis que pñal ten la vian comunica y fianza como en el
y en cada una de por si reconienon vñase de las quales se zimos: Yo el pñal que en
diez de octubre de este año fize pñtura en caña lechon y abizo el presente
señora como Señora y Señora del, en veinte y nuebe de vellon sin de
recho alguno y supago para el dia treinta y uno de Enero del año in má
ato de veteri entos ochenta y cinco puestos en esta villa casa y pñal
del cavallero don. de su ex. y con las demas Condicionas acortumbdas,
la que en dho dia se admitio y valio al pñal con consentimiento
del dho adm. el dia de su remate por las causas que expuso; y en este
dia de la fecha ve abizo el remate en nosotros pñal y fiadores en los
mismos veinte y nuebe de cada lechon, y en dho lechon y abienio
venas en dho acto por mano de Juan Mendez chaves Reco
lector del dho diezmo en el referido acto ciento y tres lechones
que a los referidos veinte y nuebe recedes componen tres mill
doscientos ochenta y siete reales de vellon abienidos.

POAMEX

dado por entregados de los predichos lechones y para ellos obligados al pago de dicha cantidad lo que así otorgamos en dicho Remate, consintió dicho Cavallero Almirante y aprobó esta Real Justicia y a esta ss. de Arriendo; como mas se por mena se ajusta de los referidos arimientos y he mate que pedimos del ynfrascripto los ynserte en cox por en esta ss. para una mejor validacion y primera en el referido lo se curo así como tenia a la letra son los sig. ^{tes}

Juan de Aguilar Almirante

Quando dichos arimientos y su Remate que tenemos aceptado y demas lo axemos y para dicha mancomunidad y fianza otorgamos por esta ss. de Arriendo que nueva mente nos damos por entregados a toda nuestra voluntad con renunzacion de las Leyes e la entrega y pago y demas de los dichos diezmos y diez lechones y exbiras del presente año de dicho diezmo de su ex. y por ellos hemos de pagar del año de su cavallero Almirante de este estado a los veinte y nueve de cada uno los predichos tres mill doscientos setenta y siete y se vellon y los imporan y para cada dia treinta y uno de enero de laño y media no de setenta y cinco poniendolos en esta villa casaypedex dicho cavallero Almirante y mantran. baselga y es mixo quien le suba diez y sea parte lexinima para ello y en una sola paga moneda usual y corriente de estos Reinos con pena de excomunion y otras de la cobranza lo contrario arriendo y para ello basto esta ss. y Juramento

Yoño caballero adm.^o en quien lo dexamos y reletamos se
otra pueba aunque por dño se requiera cuyo beneficio Renun-
ciamos espresam.^{te} y asu cumplimiento y obediencia nos obliga
mos con más personas y bienes. Muebles Raizes y ~~com~~ bienes ha-
bidos y por abex y damos todo nro poder cumplido a las Justicias
y Juezes de su Magestad competentes para que alo aqui con-
tenido nos compellan y apremien por todo rigor del Rey y bia
ejecutiva acudo fin lo recibimos por sentenzia pasada
en auctoridad de cora juzgada Renunziamos todas
las leyes fueros y dño de nro fecho y la G^{ra}l en forma. En
cuyo testimonio asi lo dexamos y otorgamos ante el p^{re}
sente s.^{no} de su Mag.^o Real publico en su corte Reinos y se-
ñorios y del Juzgado publico y a iuntamiento de esta
dha villa de villa nueva de Fresno a doze dias del mes de
octubre año de mill setez.^{tos} ochenta y quatro siendo
testigos Pedro Chillon Antonio Atender Chaves y Fernan-
do Antonio Maxia de la Metaxerinos de as rathos
villa y a los otorgantes ~~quien~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~villa~~ no doy fee
conozco lo firmo el que supo y por los que no uno de dhoz tes-
tigos = ~~que~~ ~~del~~ ~~se~~ ~~la~~ ~~vale~~ =

Diego Gomez Borrallo
Pedro Chillon

[Handwritten signature]
Juan de...
C...
...



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ



EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y
 CINCO, EN EL MES DE MAYO, VEINTE
 Y CINCO DE MAYO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Diez y maravedis.

23)

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO

*Quinto de las cosas que se acordaron en el Real Consejo de Indias...
En virtud de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias...
En virtud de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias...*

Sepan Quantos esta Republica es
crip iuxta de haxiendo Viven como
Vosoros Gabriel Marin Burgu
Altoz Principal y Antonio Ponzales

Yo el Sr. D. Juan de Sison vecino que somos de esta Villa
de Villa Nueva del Nuevo, e yo el Sr. D. Juan de Sison
Señora Mencian hago de suyo y fecho agens mio
propio, y en que contra el Principal ni sus bienes
sea necesario hacer diligencia alguna de suyo ni
dño, Division, Causa o dño, ni otra que se requiera
cuis Veneficio renuncio expresam^{te} y ambo ad os pñal y fia
doz Sinos y de manumission abos dños y cada uno de nos
por si y por el todo visolidum renunciando como expresam^{te}
renunciamos Las Leyes, que prohíben la mancomunidad
y fianza, como en ellas se encara un depoxi de conu^{er}
ten. Vaso de las quales decimos que la C^{ma} Señora Mar
quesa de Villena y de esta Villa mi Señora, descando el
mayor bien y Veneficio de sus sus Vasallos, ha dado
on a su dñm. de este esuado y Mayorazgo les ha vien
de el futo de Bellota de esta mancomunidad, de sus cosas
y Mayorazgo de esta misma Señoria en las Conu^{er}
des y Plazos que subiere a bien, con sus muerbo, Yo el Sr.
haviendo acordado a dño cavallero, a dño decha Señora
darme en haxiendo de futo de Bellota de esta mancomunidad

del Millar de caballos en dormill xx^o y el Plaza
acostumbrado y que se ponga el haviendo confia
dor y poniendolo en execucion ambas cosas se
y fiaron bajo de esta mano mudada y fianza bien
cuanto de nuevo es y de que en este caso no co
ntra porde, confesamos haver recibido dicho ad
ministrador el dho sueldo de la villa de dho millar
de caballos de esta manera a cada nueva
colunada con renunciacion de las Leyes de la En
daga, engaña y demas del caso, y por el hamos de
pagar a su cobrador en su nombre lo expresado
dormill xx^o para el dia diez de hereas de año immedia
to de hereas de hereas años poniendolos en esta
villa, casa y poder del predicho adm^o en una sola
paga moneda vna y cobriente de estos Reynos con
pena de execucion y costas de la Cobranza, de donde
no haciendo: Venire han de guardar y
cumplir las condiciones vij^{tas}

Que Yo el Real here aprobecba la villa de dormill
en la villa de Montaner que da principio en s^o de
immediato y fenezca en fin de diciembre de este año
con ganancia de lenda de carne y de vida y no pierdas de
cua ni mas ganados q^o el precio para el aprobe
cham de dho sueldo, pues el cobrador que se ha de
vehado denuncia por el perjuicio que se causa
ala Tierra que aprobecba el ganado lanar del
masumante, y venos hade exigir al Real y fiaron
de pena acostumbrada

Quien deponer guarda a dha villa y hade denun
ciar a las personas y ganados que han de
equiendo y dar parte a su jurisdiccion para q^o se cohibe
las penas acostumbradas

Que el ganado de cerva con q^o aprobecamos la villa
de dho millar lo hipotecamos al pago del Real de este año
ende de hereas de hereas y de hereas de hereas años

á quien le sucede, y sin embargo de esta obligación especial no ha de ser obligada
general ni con el concilio, para el cumplim^{to} del qual deute haverse
sea concluida esta Montañesa ha de ser el que queda en Liberdade de su
dicha Co. y no otros para no precisarnos ala continuación deute haciendo
por quedar como Judo de diluio de dicho caso concurran 238

Y supor el tiempo deute aviendo del fuma de Bellotas del Millar de Can
baja de esta Montañesa, que lo recibimos á todo nro riesgo y peligro y
aventura, y de todo caso presente, y de un punto del cielo ala tierra
á unq no hayga sucedido de otros ó mas años á unq parezca que por algo
que suceda no pediremos Vasa, Juera Montañesa ni de un punto alguno
del Principal deute aviendo sobre que renunciemos Las Leyes de las
Castallidades, y demas que sobre esto hablan, y damos aqui por
expresas como si ala Vera lo fueren

Concuerdas condiciones hacemos este aviendo, y por lo que de fasermos
de cumplir, como se ha con el caso de las expresas de mill reales de
del al tiempo estipulado, convenimos sea el concilio en Vitoria
deute concuerdas y suavemente de dho Administrador en quien lo dife
rimos y recibamos de otra Jueda, á unq por dho concilio, á unq por dho
renunciemos expresas, y estando presente Jo D^o Juan Francisco
Pasciga, y Estreño Administrador deute estado entredas de qu
antes comprhende sus ocupaciones muebles asela guardar y
cumplir á los dho organos, y á su dición, y Sanamienas de los Pao
prior, y otras de esta Administración de mi cargo, y de otros
Los dho organos con nuestras Personas, y bienes muebles
raices, y demas bienes habidos y por haver quedamos todo
nuestro Poder cumplido alas Justicias, y Juces de su Magestad
competentes para que alo que concuerdas por Compelan
y apremien por todo rigor de Derecho, y Vía Concuerdas
á unq sin lo recibimos por Venencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada renunciemos todas Las Leyes fueros
y derechos de nuestro fecho, y La General en forma
Enviis firmados en lo decimos, y otorgamos á unq
el presente escribano de Su Magestad Real Público en



Elia e marauos.

SELLO CUARTO; VEINTE
MARAVERES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIVATRO.

En nombre de Dios y Señoría del Rey Público, Apud
tam de esta O. de Sevilla, fecha de primer de octubre
de este mes de Septiembre, año de mill. Setecientos y
cinco, quando siendo por Juan Páez de Sotillo, Fernando
Alonso Utrera y Sebastian Perera Vecinos de esta
dessa ciudad de Sevilla, una villa nueva en las

partes de esta O. de Sevilla, y en virtud de un
Decreto de esta Real Audiencia de Sevilla, fecha de
treinta y tres de Julio de este presente año, se acordó

que se nombrase para el efecto de tasar y tasar
de las fincas de esta villa nueva, a los señores
Juan Fran. Barco, Gabriel Naim, Antonio Gonzo
Perera, y Burquei Noy.

Y para que se cumpliesse lo referido, se acordó
que se nombrase para el efecto de tasar y tasar
de las fincas de esta villa nueva, a los señores
Juan Fran. Barco, Gabriel Naim, Antonio Gonzo
Perera, y Burquei Noy.

Y para que se cumpliesse lo referido, se acordó
que se nombrase para el efecto de tasar y tasar
de las fincas de esta villa nueva, a los señores
Juan Fran. Barco, Gabriel Naim, Antonio Gonzo
Perera, y Burquei Noy.

Y para que se cumpliesse lo referido, se acordó
que se nombrase para el efecto de tasar y tasar
de las fincas de esta villa nueva, a los señores
Juan Fran. Barco, Gabriel Naim, Antonio Gonzo
Perera, y Burquei Noy.

Armas de la Reyna de Castilla y de Navarra

Armas de la Reyna de Castilla y de Navarra
y de Navarra y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña
y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña

Armas de la Reyna de Castilla y de Navarra
y de Navarra y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña
y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña

Armas de la Reyna de Castilla y de Navarra
y de Navarra y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña
y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña

Armas de la Reyna de Castilla y de Navarra
y de Navarra y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña
y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña

Armas de la Reyna de Castilla y de Navarra
y de Navarra y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña
y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña

Armas de la Reyna de Castilla y de Navarra
y de Navarra y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña
y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña

Armas de la Reyna de Castilla y de Navarra
y de Navarra y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña
y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña

Noticia conueniente que se debe leer a los señores de esta Real Audiencia...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...

Don Carlos II
 Rey de España
 Por su Real Cedula

Yo el Rey
 Don Carlos II
 En su Real Cedula
 Yo el Rey
 Don Carlos II
 En su Real Cedula



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Temple in France.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or document.]

[Faint handwritten signatures and names, including a large cursive signature and a circular stamp.]

[Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a list.]

Veinte maravedis.

241



**SELLO QVARTO I VENTIS
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

[Faded handwritten text, possibly names and titles]
... *[illegible]* ... *[illegible]* ... *[illegible]* ...

[Extensive handwritten text in a cursive script, covering the majority of the page. The text is largely illegible due to fading and handwriting style.]

DO MEY

Contrato por la forma e forma misma segun en la ley de las
Leyes que con ellas concuerdan. Y des de oy dia dela sta en adelante
te para siempre e tamos me desapecho e desisto y aparto y amito
heredades y subterranios el dño racion propia de la posesion señorio titulo
foco y Recuso que ala referida casa sus rentas y apotechami-
entos avia y tenia y toda ella sin Reserba rion e cosa alguna la
zudo renuncio y tras paso en el dño comprador y los suios para que
sea sua propia y como tal la posea e goze en cambio pariendo libran
en lasen o en otra forma que se ponga en ella con voluntad y librie por
abida y adquirida por justos y dños titulos e compra como es lo es y lo
~~hago~~ mi padre cumplido al referido comprador y los suios para
quedesuavitudada e judicialmente como lo bonbenan e puenen la
Casa tomada y prendian la posesion y tenencia de ella que es
des de luego y de hoy y de aqui adelante Real accion corporal e ibil y natu-
ral vel quasi y en el dño que la toma me consintio por su ym-
quilino tenedor y puerne poseedor para que sea siempre que me
lapidan y de manden y me obligo aquella citada casa les exa rizada
y segun del Manual Antonio Garcia a un suyo y los suios sin
quesobrela lesa parte pleito litigio mala voz ni otro y pendi-
mento alguno y si to fuese y canas no pudiese ledare e rizar
Casa como la aqui expresada en un buen rino y lugar con los me-
mora mientos voluntarios y forzados que en ella hubiesen hecho
e los otros ~~suos~~ que en ella hubiesen hecho y puerne e sempr
nas como dños e intereses persuios y ranoz Cabos que se lesie ui-
eun y ferece rizen cuya liquidacion e de lo de so de fido en el Tara-
monto de quien fure parte del dño comprador y los suios aqui ones
Quedo e rra parte que era ~~en dño~~ e la qual consintio
e fizado y que mis herederos los can eim y puerne tal raba
da y a su cumplimiento me obligo con mi persona y bienes muebles
Raizos y remobientes abidos y por abes y de hoy todo mi padre
Cumplido alas dñas rivas y fueras e de mi y Competen-
tes para que lo aqui contenido me compelan y apremien
por todo rigo e dño y a que cutira e un fin e riva e presento
ria puerada en adelante e la casa rizada renuncio e desisto la ley
e riva e mi padre y lo que en la mia. Envia testimonio asi lo
POAMEX

Ynos y venidos y el cargo p. y a un tiempo de esta villa de Villanueva de
fuese a treinta y en dias del mes de Diciembre año de mill e seiscientos ochenta y
quatro, siendo testigos Gregorio de Coca y Juan de la Cruz y Fernando Antonio de
ria de la mata vecinos de esta villa y el otorgante y el día de hoy de
nosotros firmo por no saber con cargo lo firmo en estos testigos =

SE
JEN
Y ATM

testigos = Gregorio Coca

[Signature]

de la villa
de la mata



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Deure mara rei.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYORES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OSENTA Y
CUATRO.

[Faint handwritten text and a diagonal line, possibly a signature or official mark.]



POAMEX

LATA DE EXTENSIÓN



Diez e once años.

243

SEALO QVARTO, VEINTE
MAYAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO

Testamento de Juan Fernandez Espinosa natural de la villa de Balencia de Alba Real y vecino desta villa de Villanueva de la Reina y estado casado con Juana de la Cruz natural y vecina desta villa; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor asi

do se haido de xme y en mi entera Juizio memoria y entendimiento natural Casado con Juana de la Cruz natural y vecina desta villa; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor asi

do se haido de xme y en mi entera Juizio memoria y entendimiento natural Casado con Juana de la Cruz natural y vecina desta villa; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor asi

do se haido de xme y en mi entera Juizio memoria y entendimiento natural Casado con Juana de la Cruz natural y vecina desta villa; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor asi

do se haido de xme y en mi entera Juizio memoria y entendimiento natural Casado con Juana de la Cruz natural y vecina desta villa; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor asi

do se haido de xme y en mi entera Juizio memoria y entendimiento natural Casado con Juana de la Cruz natural y vecina desta villa; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor asi

do se haido de xme y en mi entera Juizio memoria y entendimiento natural Casado con Juana de la Cruz natural y vecina desta villa; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor asi

do se haido de xme y en mi entera Juizio memoria y entendimiento natural Casado con Juana de la Cruz natural y vecina desta villa; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor asi

do se haido de xme y en mi entera Juizio memoria y entendimiento natural Casado con Juana de la Cruz natural y vecina desta villa; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor asi

do se haido de xme y en mi entera Juizio memoria y entendimiento natural Casado con Juana de la Cruz natural y vecina desta villa; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor asi

do se haido de xme y en mi entera Juizio memoria y entendimiento natural Casado con Juana de la Cruz natural y vecina desta villa; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor asi

do se haido de xme y en mi entera Juizio memoria y entendimiento natural Casado con Juana de la Cruz natural y vecina desta villa; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor asi

do se haido de xme y en mi entera Juizio memoria y entendimiento natural Casado con Juana de la Cruz natural y vecina desta villa; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor asi

las perpenitencias mal cumplidas y castigos satisfactorios y por una
sepaga lalimena acostumbada a miobros que asde mi voluntad
y en el dho estoy casada y el dha contho Juan fernandes Espinax
miliximo acaido de cuiu matrimonio no teny el dho. Alano ni
liben mis Padres y Abuelos.

Asimis no declaro que segun los autos emicusa no conside
ro tener bienes Algas no plus si de una carta coa tenyo y el dho
Dn. Antonio Espinax pñ de esta villa mi hermano politico lo que
declaro Asipara que con te y efectos que conben

Igual mente sup. a Dn. mi hermano Dn. Antonio Espinax y al dha
de mi madre Juan fernandez Espinax que ni un por ual dho dha
do niendo quien casado y el dho de mi doctro Alonso de la Voz de lein
esta vezindad de que cumpliendo con el dho que pzo le dha en quan
to le tengo en cargo y me enonafirma y lo pido me en comiende

Dios
Asimis no es por el Dn. Antonio Espinax y mi madre agan una
Limes na esa Alviao a mi hermano Miguel de la Voz de lein
de la dha rta por ser on lobra y el dho me en comiende a Dios
Ala manio fea eno y las nombradas la manio su dho acos rumbado con
que los dho y a pzo de la rta y acaido que en qual que sea tiempo pido me
na amisiones y acaido

Y para cumplir y pagar este mi testamento yo en el conuenio nombré por mis
Albares de testamento a mis hermanos y cumplido no del dho dho

Dn. Antonio Jofe fernandez Espinax pñ mi hermano politico y
Juan fernandez Espinax mi madre de esta vezindad a los quales yaca
da uno Dn. bidum dho y otros con mi poder cumplido a que por dha
de quita y en el dho para que luego que se puzca recien y pzo de mi
misiones y de mis y misiones para que se lla vendan los dho dho en pñ al
quenda ofera de lla y en dho dho. Cumplim y pagan este mi testamento
y lo dho conuenio de cui pzo le dha de de el tiempo que sea necesario no los
rante a que sea pzo de la rta y de del dho dho que el dho de pzo
para que lo pzo Roge el que mas necesario es

Y en el dho conuenio que de misobros que dha dho y acaido misobros fiazos
y remobientes abides y pzo de la rta y misiones y nombré por mis obros
en dho dho de dho dho Dn. Antonio Jofe fernandez Espinax pñ mi
mano politico y Juan fernandez Espinax mi madre de esta vezindad pa
ra que los dho dho y en dho con lla bendicion de Dios y la rta y lo pido me
en comiende a Dios

Ala dho dho de dho pñning uno a ningun lobra ni efecto de los dho quales
quien no se pzo de la rta y acaido de dho dho y acaido de dho dho de pñ
na que antes de esta hata su pzo de la rta y acaido de dho dho de pñ

para que yo valga niaga fee en juicio ni fuera del salvo esta que al presente
yo tengo que quise valga por mi testamento por mi ultima y postrima voluntad
en aquella via y forma que mas aia lugar enderecho. Encuo testimonio así lo dije yo
tengo ante el presente s.^{no} de su Mage.^d Real P.^{ca} y A.^{ca} tan mienta de esta d^{ha} villa de
villanueva del p^{no} de occia y en dia del mes de Diciembre año de mill e
cientos ochenta y quatro. siendo testigos Regallos y llamados Juan Abas Zap
rito Machin Cuello y Antonio Gomales P^{ca} para verinos de esta d^{ha} villa y para lo
rogante que el s.^{no} de y fee conca no firmo por nos abas a su Hugo lo firmo en
dos testigos

testigos Juan Alvarez
Zafarillo

Andrés
de
la

23 de marzo de 1874.

SEÑOR CUARTO, VEINTE
DE MAYO, AÑO DE MIL
OCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

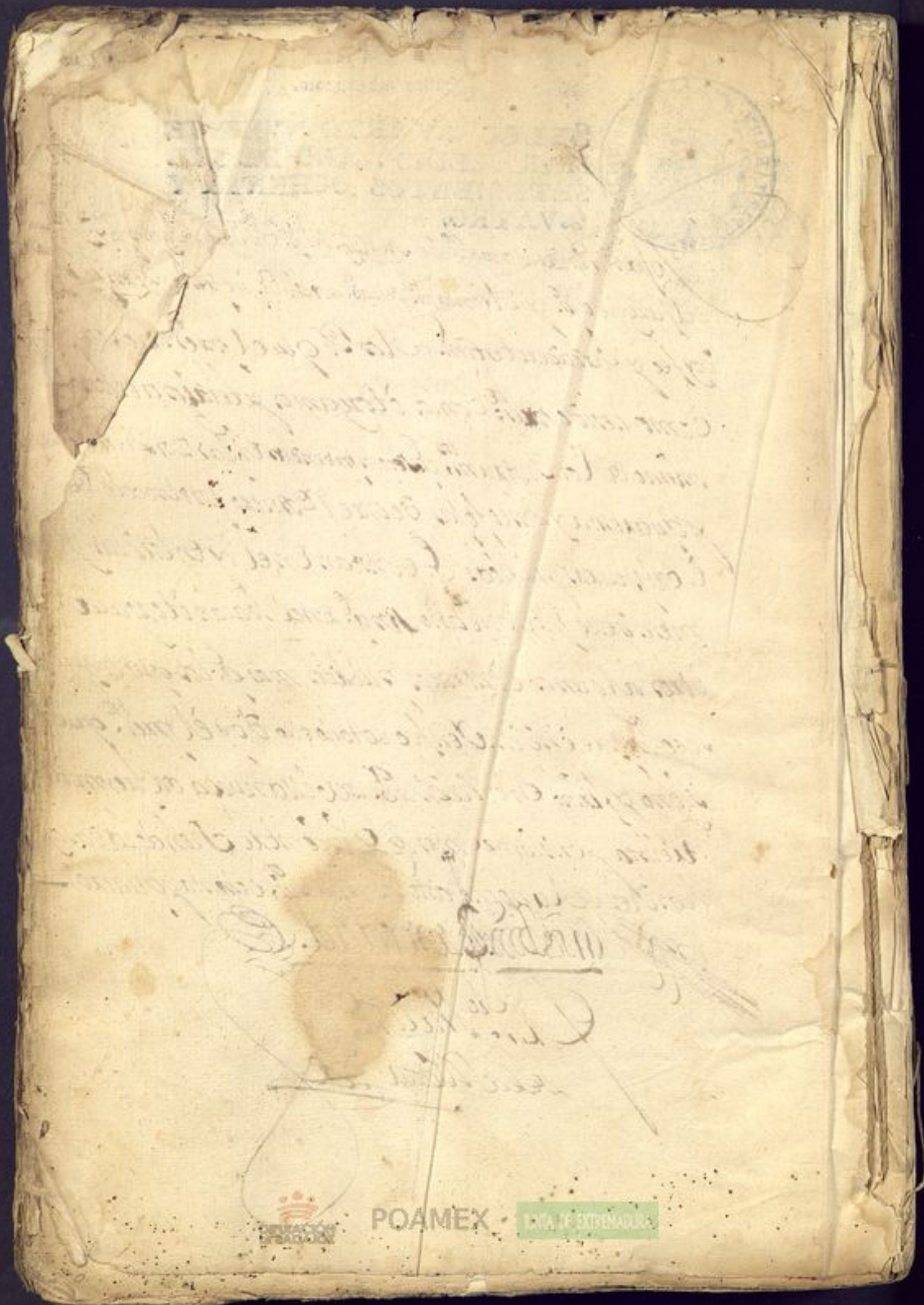
Manuel...
...

[Handwritten signature]



POAMEX

LATA DE EXTINCIÓN



[Faint, illegible handwritten text covering most of the cover, likely bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

BIBLIOTECA DE EXTREMADURA